35

✠

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

MEMORIAL DE LOS AUTOS, QUE SE SIGUEN POR LA COLEGIAL DEL SEÑOR SAN SALVADOR DE ESTA CIUDAD,

SOBRE QUE SE LE LIBERTE de las vejaciones, y agravios, que dice le causa el Cabildo de la Cathedral.

Año de 1772.

EN SEVILLA:

En la Oficina de Don Manuel Nicolas Vazquez y Compañía, en Calle Genova. Año de 1783.

AUTOS FORMADOS ANTE VS. en virtud de Orden del Real Consejo de la Cámara, à instancia de el Abad, Prior y Canonigos de la Iglesia Colegial de SEÑOR SAN SALVADOR *desta Ciudad, sobre que se les liberte de las vejaciones y perjuicios, que les causan el Dean, y Cabildo de la* SANTA IGLESIA METROPOLITANA *de ella.*

ANTECEDENTES.

1. EN treinta de Junio del año pasado de setecientos sesenta y quatro, el Cabildo de la Colegial con llamamiento *ante diem* para oir la respuesta del Reverendo Cardenal Arzobispo desta Ciudad, comunicada à la Diputacion del dicho Cabildo por su Secretario de Cámara y Gobierno Don Ramon de Palma, sobre la Transaccion de los puntos pendientes con el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de ella, sobre Procesiones, Preeminencias, y Multas sobre ellas impuestas; y en cuya Transaccion se hallaba interesado el mismo Reverendo Cardenal Arzobispo, y en la que manifestò, levantaba la mano en transigir y componer las diferencias suscitadas entre los dichos dos Cabildos, y que el de la Colegial podria seguir su justicia, si le pareciese; Acordò, el que se ocurriese á la Proteccion del Rey nuestro Señor, para ver, si por este recurso, podria libertarse de los violentos procedimientos del de la expresada Fol. 21 R. 1.

Ca-

Cathedral, mediante que de seguirse un Pleito en la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, no se podria conseguir, terminasen dichas diferencias por los innumerables recursos de que se componia, y con que se eternizaria dicho Pleito; lo que se participára al Reverendo Cardenal Arzobispo, que se hallaba ausente, para su mayor inteligencia.

Fol. 86. R. 1. 2. A consecuencia deste Acuerdo representò el Cabildo de dicha Colegial al mismo Reverendo Cardenal Arzobispo en tres de Julio del expresado año, haverle sido del mayor desconsuelo su respuesta, por prometerse, que con su proteccion terminarian los procedimientos, que con tanta desestimacion experimentaba; y que considerando, que de seguir un litigio en su Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica era eterno y bien dificil, por los innumerables recursos, y articulos de que se compone, y en los que tal vez podian malograrse las acertadas providencias, que diera con tan interminable Pleito con grave dispendio de una Comunidad de tan cortos fondos, como lo era la dicha Colegial, deseaba ocurrir á la Regia proteccion, y que se dignára su Real Clemencia, evitarle la vejacion que sufria con tanto deshonor, de una Iglesia Colegial, que ni la mas inferior Parroquia podria tolerar, y que havia sobrellevado con la esperanza de su interposicion, à cuyo amparo havia ocurrido, despues de haver por varios medios solicitado la Transaccion, con atencion á el derecho que en comun y particular le asistia, ofreciendo la exhivicion de Bulas y Executorias de su Archivo; y que conceptuando de su obligacion la defensa, havia acordado la expresada resolucion con su beneplacito y permiso, el que les concediera y protegiera en dicho Real recurso.

En

3. En cinco del mismo mes de Julio respondiò el Reverendo Cardenal Arzobispo, ser cierto haver ordenado á su Secretario de Cámara, hiciese presente á el Cabildo de la Colegial el grave sentimiento que tenia, de hallarse en la precision de separarse de mediar en las diferencias, è infinidad de Articulos que las componian, entre los pretendidos derechos y preeminencias por la Colegial, con el Cabildo de la Santa Iglesia, varias veces tocados los mas de ellos, y en que tambien en tiempo del Señor Infante Don Luis se cometieron sus dubios y pretensiones á una Junta particular, que las determinase, formada en Madrid, en la que se miraron con seria reflexion, y juicio prudente de hecho y de derecho; y no llegò el caso de concordarse por haverse separado su Alteza desta Dignidad; y que haviendo tenido el honor de haverle succedido, y de haverle interesado, mediase entre ellas, se encargò gustosisimo á su obsequio, en el que no le quedaba el mas leve recelo, de haver puesto quantos medios le havian sido posibles al fin de su regular composicion; como tampoco de que todo el Cabildo de la Santa Iglesia havia deseado complacerle, para lo que junto con èl, havia visto mui despacio cada Articulo y proposicion de la representacion de la Colegial, y no havian hallado medios de concordarla sin grave dispendio de los justos derechos, que á las partes asistian; y que tocandole como á Prelado de ambas Comunidades la indiferencia, le havia hecho levantar la mano el conocimiento de su propria obligacion en asunto tan dificultoso de conformar, con la prontitud de su oido á qualquiera de ellas, que en Justicia quisiera pedirle; y que en este sentido, y no en otro alguno, ordenò á su Secretario lo hiciese presente á la Colegial, y que quedaba hecho cargo de la expresion de sus cortos fondos para un litigio tan largo; y de lo que tenia ya acordado de recurrir á la Real 87. R. 1.

Clemencia, á fin de qne se dignára prestarle su Real proteccion; y que no comprehendiendo asunto, en que pueda ser perjudicada la serie de derechos de Justicia, ni el derecho que competía á su autoridad ordinaria en la primera instancia, no podia dar su dictamen, sin impugnar por ahora el de la Colegial, la que en este asunto tomára la providencia que hallára mas conveniente.

23. 4. A consecuencia desta respuesta se acordò por el Cabildo de dicha Colegial en el dia siguiente seis, solicitar desde luego dicho recurso al Rey Nro. Señor, como Patrono, que se declarò ser de dicha Colegial por su Cedula, en sn consecuencia despachada, en el año pasado de setecientos treinta y cinco; ò como que por tal Patrono le tocaba y pertenecia à su Magestad la presentacion de sn Abadía desde su fundacion hasta el presente tiempo; ò por los ocho meses de reserva, en que su Real Magestad presenta los Canonicatos y Prebendas en todas las Iglesias destos Reynos; ò por otro medio que S. M. jnzgáre qne le compete; para lo que se diese poder especial á D. Gabriel de la Peña Barona, Agente en Madrid del expresado Cabildo, para que en su nombre pareciese ante el Rey nuestro Señor, y Señores de su Real Cámara, á solicitar su Real proteccion por aquellos medios, que iban referidos, á favor de dicha Colegial.

Fol. 21. 5. En catorce de Diciembre del mismo año de setecientos sesenta y quatro, el Prior y Canonigos de dicha Colegial por sì, y en nombre de los demás que eran y fuesen de ella, dieron poder al mismo Don Gabriel de la Peña Barona, para que pudiera parecer, y pareciese ante S. M. y Señores de su Real Consejo y Cámara, como Patrono que es S. M. de la Abadía de la Iglesia de dicha Colegial y de su privativo nombramiento, como el de las Canogias en los ocho meses reservados, y por el Real y general Patrocinio de todas las Iglesias, y se

se quexára de el Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana y Patriarcal desta Ciudad de la fuerza que hacian al de dicha Iglesia Insigne Colegial, en precisarle á su Diputacion, compuesta de dos Cannonigos y la Cruz de su Iglesia, á la asistencia de las Procesiones que entre año celebran dicho Dean y Cabildo para el cumplimiento de sus Dotaciones y Devociones: y sobre multar á dicho Cabildo sobre la no asistencia de la dicha Diputacion y Cruz por su proprio motu sin autoridad Judicial, ni otro fundamento alguno, no debiendolo executar por faltarles facultades para ello, ni haver obligacion en la dicha Insigne Iglesia Colegial de la asistencia de sus dos Canonigos Diputados à las dichas Procesiones, y para evitar en lo subcesivo este estilo, ò politica voluntaria, que en el Cabildo de dicha Iglesia Colegial havia havido; y que se le restituyeran enteramente las multas que se le havian exhigido; y para que lo hiciera todo presente à S. M. y Señores de su Real Camara, à fin de que se declarára en vista de los Privilegios, que dicha Colegial gozaba, no deber su Diputacion asistir à dichas Procesiones, haciendo hasta que consiguiera lo referido todo lo que conviniera, y diligencias que se requerian, y que harian los Otorgantes, siendo presentes, que para todo lo dicho y lo dependiente le conferian este poder sin limitacion alguna, y con toda libre y general administracion y facultad y clausula de substitucion.

6. En diez y seis de Septiembre del mismo año de setecientos sesenta y quatro Don Manuel de Sopeña, Inquisidor ordinario de la Santa Inquisicion de Murcia, como Abad de la dicha Insigne Iglesia Colegial diò poder à el mismo Don Gabriel de la Peña Barona, para que compareciese ante S. M. y Señores de su Real Consejo y Cámara, y expusiera los graves y notorios perjuicios, que el Cabildo de dicha Cathedral estaba causando à el de la expresada Co- Fnl. 153. R. 1.

Colegial Insigne, y singularmente à la Abadía, que poseía por presentacion de S. M. como Patrono, que es de ella, arrogandose de su propria autoridad facultades de exceptar uno de los mayores diezmadores de dicha Insigne Colegial, al tiempo del arriendo de los Diezmos, administrandolo por sì el expresado Cabildo de la Cathedral, como lo havia hecho desde el año de mil setecientos sesenta, hasta el de mil setecientos sesenta y dos inclusive, en que no solo le dilataba à la expresada Abadía la paga de la tercera parte que le tocaba de dicho Diezmador, sino tambien el gravamen que se le infería con el costo de dicha administracion, à pretexto de tener caudales para las multas que à su arbitrio imponía al Cabildo de dicha Colegial por ciertas diferencias, que entre este, y el de la Santa Iglesia Cathedral subsistian en punto de no concurrir el de la Colegial por su Diputacion à algunas Procesiones que entre año se hacian, y celebraban en la referida Cathedral; y que aunque en el año de setecientos sesenta y tres, y en el dicho de sesenta y quatro no ha continuado la dicha Iglesia Cathedral en hacer dicho exeptado, se temía el Otorgante de que lo podría bolber à hacer en lo venidero, à quien transcendía el deshonor, que à la referida Insigne Colegial se causaba, y en que no solo experimentaría su Abad los gravamenes y perjuicios referidos, sino tambien perdería el aumento de valor, que havia tenido hasta el año de mil setecientos y sesenta, pues por razon de la cuenta que se les hacía llevar à los Diezmadores exeptados, y alteraciones que padecian, en reconocer nuevos dueños à quien contribuir, se desazonaban, y vendrían à desamparar la Collacion de la dicha Colegial, pasandose à otra, ni su Cabildo podria tomár en arrendamiento los Diezmos de dicha su Collacion, como lo havia hecho hasta aquì; por evitar las quiebras y malas pagas de extraños arrendadores
en

en que el dicho Cabildo y su Abadia experimentaban conocida utilidad y ventaja; cuyos perjuicios por ningun respecto los podia, ni debia sufrir la mencionada Abadia por ser de tal Patronato, y à presentacion de S. M. y cuyo poder se sostituyò en el Procurador de la Colegial.

7. En virtud destos poderes el Don Gabriel de la Peña Barona, diò Memorial à S. M. en que manifestò, que la opresion y diaria servidumbre, con que el Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad oprimia à el de la Colegial Insigne de San Salvador de ella, le obligaba à recurrir a S. M. pues no haviendo Tribunales que contubiesen el orgullo de aquel Cabildo, ni Executorias, que se quisieran por el mismo obtemperar, havian discurrido el de la Colegial y su Abad, ser el medio unico, el exponer sus quexas à el Real Trono, donde miradas solo con el peso, justicia, y equidad con que S. M. procedia en todo, sabría señalar los limites, para que contenido en ellos el Cabildo de la Cathedral, dexára de molestar à la Colegiata, que arreglada à sus Privilegios, disposiciones Canonicas, y Conciliares, solo aspiraba à su mejor diciplina con exemplo de moderacion Christiana, como lo tenia acreditado en el sufrimiento de las injurias que diariamente experimentaba de aquel Cabildo; porque teniendo la expresada Colegial, entre uno de los distintivos, que la diferenciaban de los demás Clerigos Beneficiados, el uso de Capas negras para dentro y fuera de su Iglesia, à semejanza de las demas Colegiatas, que todas tenian su distinto Vestuario para denotar la superioridad, orden, y gerarquía entre los demás miembros de las Comunidades; y en cuya pacifica posesion estubo tiempo inmemorial, hasta que, hallandose Provisor y Vicario General deste Arzobispado uno del Cuerpo del mismo Capitulo de la Cathedral, pudo esta por efecto de su autoridad y favor, ganar un violento despacho,

F. 115. 155. R. 1.

Memorial dado en la Cámara fol. 2.

cho, prohiviendo à los Canonigos de dicha Colegial el uso de las expresadas Capas, causando con esto un manifiesto despojo y atentado; pues quando se necesitase de mas fomento, que la asistencia de derecho; la particular posesion, y la comun practica de las demás Colegiales de su caracter seria bien, que la reserva que se hizo, para quando se huviera tomado mas conocimiento, fuese sin innovar en el punto y estado de las cosas: pero nunca violentandolas tanto, como con una tan extraordinaria y desautorizada novedad.

8. Que en vista deste notorio atentado, tubo precision la Colegial, de interponer su apelacion para ante su Santidad, y determinada la causa à su favor en el Juicio posesorio en veinte y nueve de Agosto de mil quinientos y cinquenta y siete, creyò, que por este medio quedaba, no solo evaquado este asunto, sino que se considerò libre yà de nuevos litigios sobre este particular, por no considerar brios en el Cabildo de la Cathedral, para que à rostro firme se opusiese contra una resolucion tan autorizada y respetable; y mas conteniendo una declaracion graciosa sostenida en incontrastables fundamentos de Justicia; pero que la experiencia le hizo salir deste formado concepto, por haver dispuesto el Cabildo de la Cathedral las cosas de modo, que tubo que sufrir un prolixo Juicio plenario, hasta dexarlo executoriado con tres Sentencias conformes à favor de la Colegial en siete de Febrero del año de mil quinientos setenta y uno, cometiendo su egecucion y cumplimiento a V. M. porque con menos elevada representacion no quedava seguro el efectivo cumplimiento de lo mandado.

9. Que en fuerza de tan prolixo, como costoso litixio y favorable resolucion para el uso de las Capas negras, que dentro y fuera de la Colegial debian, y deben llevar sus Canonigos en sus funcio-

nes

nes publicas, y privadas, entraron segunda vez en su egercicio; pero figurandose el Cabildo de dicha Cathedral, que en ello se les desfraudaba en algo su autoridad, bolviò con notorios escandalos à privarles del uso de su proprio y privativo vestuario; y en cuyo lance considerò la Colegial dos cosas; la una los crecidisimos dispendios que havian tenido, y que bolviendo à litigar lo que ya tenian à su favor egecutoriado, aun consiguiendolo no se libraban para lo subcesivo de igual vejacion y tropelia: y lo otro, que era lo que mas ponderò en su animo, de que de resistirse à las ideas del Cabildo, proseguirian los escandalos que debian evitar los Canonigos de la Cathedral, como primeros imitadores, que debian ser de la practica del Evangelio; y que viendo la Colegial olvidados deste exemplar Christiano à sus hermanos mayores los Canonigos, tubo à bien el ceder de su derecho, y justicia; porque cesasen los suscitados escandalos, contentandose solo con la simple protexta que hizo en cinco de Noviembre del año pasado de setecientos cinquenta y cinco, dando con esto exemplo à los Seglares, para que si los mayores eran el origen de tan ruidosas disputas, viesen que los de inferior grado sabian llevar con paciencia y tolerancia, no solo la herida en una de sus mejillas, sino el exponer la sana al nuevo golpe que le preparaba aquel Cabildo.

10. Que de esta aunque sucinta relacion en orden à este particular, comprehenderia S. M. el espiritu de aquel Cabildo; pues no es otro, que el de, prevalido de su potencia, y contempladas las cortas facultades de la Colegial (que apenas eran suficientes para su manutencion) intentaba con semejantes vejaciones privar à sus Canonigos de su proprio ornato.

11. Que repugnante à toda razon resistia darle à la Diputacion de la Colegial Capas Pluviales en

en aquellas Procesiones, qué acostumbraban llevarse, siendo vestuario comun à todo Clerigo en las funciones Eclesiasticas que egercian; y ni aun estas queria la Cathedral conceder à la Colegial, teniendo esta egecutoriado el uso de las negras, que eran las que distinguian à la Dignidad Canonical, y de superior gerarquia.

12. Que queria la Cathedral precisar à la Colegial à la asistencia destas Procesiones con semejante desestimacion de no darles Capas Pluviales, estando en posesion de no asistir, y atropellando esta, diò principio en el año de setecientos quarenta y cinco, à imponerles multas, ocasionando nuevas diferencias, considerando, que donde faltan las conveniencias temporales, suele desfallecer de timida la razon, logrando por este medio los triunfos de la victoria, la injusticia y tirania; pero este medio le salia por esta vez frustrado à aquel Cabildo; porque hallandose la execucion de la referida executoria cometida à el que entonces ocupaba por Cabeza el regimen deste Reyno, siendo S. M. su lexitimo subcesor en el mismo; era el proprio, y privativo Juez executor S. M. para mandar cumplirla.

13. Que el segundo agravio, que experimentaba la Colegial, consistia en haver proyectado la Cathedral en el año pasado de mil setecientos y sesenta otra novedad à el tiempo de los hacimientos, que fue exeptuar al mayor Diezmador de aquella Feligresia para administrarlos con el especioso pretexto de ser para mayor beneficio de la Colegiata, y que no se le perjudicase en parte alguna de sus Diezmos, lo que se havia empeñado en mantener, no obstante que por la Diputacion, y por el Apoderado de su Abad se le hizo una solida y convincente representacion de los perjuicios que este hecho producia en sus interesados: pero mereciò el desprecio, dando vivamente à conocer el reflexivo

par-

particular estudio con que se intenta reprimir, y oprimir à el Cabildo de la Colegial, pues sobre no haver en los Diezmos de su Collacion y Feligresía otro interesado y participe que èl, y su Abad, dandose ambos por satisfechos, de que no se hiciese semejante novedad; sino que siguiese como hasta alli la recaudacion de ellos; representando quan gravoso le sería lo contrario; y siendo preciso deferiese à este dictamen qualquiera que con menos preocupacion procediese, mayormente si fuesen sus facultades de un mero administrador qual era el Cabildo de la Cathedral, y en una materia tan delicada, como la de Rentas Decimales, no asintiò à ello.

14. Que este asunto aunque parecía de poca importancia, era de la mayor atencion por dimanar de èl, el todo de los perjuicios que experimentaba la Colegial; porque siendo esta unica participante, y dueña de los Diezmos que les cupo por suerte para su Congrua substentacion, sin descuento, ni desfalco alguno, perciviendolos annualmente, y sin disminucion por via de arrendamiento, que es el unico medio que havia hallado para que fueran à su poder los mismos Diezmos que realmente se contribuían por los Diezmadores, sin experimentarse los regulares perjuicios de atrasos en las pagas, subrrogacion de granos de inferior calidad, y otros que eran comunes; y por ultimo lograr desta suerte quedase à su beneficio lo que havia de interesar el Arrendador particular, se hallaba privada destos beneficios por medio de la administracion de la Cathedral, que aunque afectò al principio, ser su aoimo el de la conveniencia y utilidad de aquella Colegiata, era en realidad en perjuicio de ella, y conocida utilidad de la Cathedral, por retenerse destos exeptuados Diezmos de la Colegial al mayor Diezmador de ella, y deteniendose el importo de los demás uno, ò dos años, ò lo que

 le

le parecia, consiguiendo por este medio, el rendir por necesidad à la Colegiata y sus Individuos, para que aún por la recaudacion de lo que es suyo, lograr sumisiones, poco menos que de adoracion.

15. Que de tan irregular procedimiento se evidenciaba el notorio perjuicio, que experimentaba la Abadia y Cabildo de la Insigne Colegial, y por consiguiente el notorio agravio que resultaba contra S. M. por razon de su Real Patronato (de que se gloriaba la Colegial) con la desmembracion de las rebajas, que experimentaba de su unico Dote en costos de administraciones, derechos de Fieldades y de hacimientos, y la demora, que regularmente pasaban dos años en dar la cuenta para entregar el liquido à la Abadia, y Cabildo de la Colegial.

16. Que à estos se les seguia aun mucho mayor perjuicio; por haver introducido el Cabildo de la Cathedral separar de la Collacion la segunda casa Diezmera, aplicandola à beneficio de su Fabrica, suponiendo para ello, tener cierto indulto Apostolico, sin reparar, que aún quando fuese cierto, no podia tener lugar en la Collacion de lo asignado para aquella Colegial, por razon de que desde su misma fundacion no havia mas participe de sus Diezmos, que su Abadia y Cabildo, y siempre para lo contrario debia dar permiso, y aprobacion S. M. para desmembrarle à la Abadia una parte de tanta consideracion en una Feligresía de cortos Diezmadores, y que los que quedaban eran de poco valimiento.

17. Que para libertarse la Colegial destas notorias estorsiones y manifiestos perjuicios en sus intereses, consideraba, no haber otro medio mas adequado, equitativo y justo, que el que se le dexára la libre administracion de sus privativos, y destinados Diezmos, como lo practicaba, sin que la Cathedral se incluyera en su administracion,

por-

porque apreciando sus buenos deseos, en mirar por las conveniencias de la Colegiata, hallaba esta, no ser de honor el titulo de Administrador que exercia; mayormente quando la Colegial ni era menor, ni necesitaba de tutor: y que sin interposicion de tan altas Personas, y Dignidades mirarà por sus privativos intereses.

18. Que tambien experimentaba el agravio, de que siempre y quando la Cathedral tenia obligacion de hacer Procesiones, no asistiendo à ellas la Colegial, les mandaba desceontar de los Diezmos que administraba las porciones, que à su libre disposicion le parecia, aplicandolas à fines menos decentes, que en caso de ser lexitimas correspondia: Sobre lo que hacia por ahora dos reflexiones; la una, que haviendo suscitado esta misma pretension en el año pasado de mil seiscientos diez y seis, se le impuso silencio, y se les mandò restituir las multas exhigidas, siendo asi, que entonces dirigieron para este fin su accion en los Tribunales ordinarios; y olvidados de aquel principio, ò contemplando su manifiesta sinrazon, habian intentado ahora practicarlo por sì solos, haciendose Jueces y Partes: Y la segunda, que la facultad de imponer, y exigir multas, es privativa, y peculiar de los Ordinarios; y el derecho de multar es Jurisdiccional, y de los que raramente se conceden.

19. Que la notoriedad deste exceso, encierra en si otro de no menor gravedad, que consiste en que conciviendo la Cathedral agravio de la Colegial, en no asistir à todas sus Procesiones, entendia redundar en proprio desdoro suyo; pero este modo de pensar parecia ageno del juicio, y literatura de un Cabildo tan circunspecto, por no poderse persuadir la Colegial, que ignorasen aquellos Individuos las dos clases que havia de Procesiones publicas y generales; unas que se hacian por intimacion del Prelado, y concurrencia de todo el

Clero

Clero por algun motibo de gratitud,ò beneficio comun y publico; y otras privadas y particulares, que carecian de dichas circunstancias: Que en quanto à las primeras tenia la Colegial obligacion à asistir, y que se le impulsase à ello por su Prelado: pero no à las segundas particulares, y à que estaba obligado el Cabildo por ser peculiares funciones de èl, à que solo y por sì debia asistir; pues para ellas no havia otro principio que el de algunas Dotaciones que tenia asignadas, reciviendo para ello sus concertados estipendios, que no siendo transcendentales à la Colegial, no se le podia obligar à que asistiese; siendo mas estraño la no asistencia de los Beneficiados desta Ciudad, y à los que no se les podia compeler por la Cathedral; pues para no asistir ganaron Decreto, con el motibo de una Procesion que dispuso la Cathedral hacer à devocion de sn Canonigo Jernan Cataño al Convento de San Francisco en cada año en la Fiesta de S. Antonio de Padua por cierto estipendio y salario.

20. Que siendo este el actual estado de las pretensiones de la Cathedral, è indicando la necesidad y urgencia de su remedio, no pidiendo menos apoyo que el de S. M. por no servir, despues de los dilatados dispendios, las obtenidas Executorias, cada dia intentaba aquella nuevas novedades; pues empezò à privar à la Colegial de su proprio vestuario: Siguióse à esto la de tomarle sus privativos Diezmos con el dorado titulo de administrarselos mejor: Se revistiò de Jurisdiccion que no tenia para multar à la Colegial de los mismos Diezmos que administraba: Y ultimamente la queria compelér à que asistiera à sus privadas Procesiones, à que no era obligado un mero Beneficiado; y otro dia saldria con otras nuevas ideas.

21. Que deseando la Colegial la paz y quietud, havia usado de todos los medios para su logro; pues en el tiempo que fue Arzobispo de la Cathe-

Cathedral el Señor Infante Don Luis, se acudiò à su Alteza para el remedio de estas extorsiones, y dirigidas à una Junta, que para este fin se nombrò, quedaron sin resolverse por renuncia del Arzobispado; y que para el mismo fin lo representò humildemente al Reverendo Cardenal Arzobispo, para que interviniese con la Cathedral para el sosiego conveniente, lo que no tubo efecto: En cuyos terminos, y ser infructuosos quantos litigios se intenten por no observar el Cabildo de la Cathedral providencias, ni executorias; y como por otra parte por los agravios, que experimenta la Colegial, carece de caudales para estos gastos, por no tener los suficientes para su manutencion; y siendo por otro respecto S. M. el Patrono de dicha Colegial y su Abadìa, y el legitimo Juez para con los violentados y oprimidos, en cuyo estado se hallaba la dicha Colegial, suplicò à S. M. le admitiese esta humilde suplica, no solo por el recurso de su Real proteccion, que à todo Vasallo, violentamente oprimido, le competia; sino tambien como Patrono de dicha Colegial y su Abadia, y se dignára libertarla de la vejacion y perjuicio que les causaba la Cathedral en los puntos expresados; mandando se examinasen por el Señor Fiscal de la Cámara, y hallando en este su dictamen con el sentimiento de la Colegial en el punto, ò puntos relacionados, mandar que se pongan en execucion, cometiendo este encargo à el Señor Regente desta Audiencia, y que interin se hicieran restituir todas las cantidades que por multas le havia exîgido la Cathedral; segun asi se mandò suspender por el Señor Infante Don Luis con las demás Providencias, que S. M. tuviese por oportunas, y nombrarle un Juez conservador, para que mantenga y conserve à la Colegial en el goze, quieta, y pacifica posesion de sus Executorias, Privilegios, y Real Patronato: Y cuyo Memorial no consta haverse firmado, y para comprovacion

vacion de lo representado en èl, presentò la Colegial varios instrumentos, que se sentarán en el lugar correspondiente.

F. 1. R. 1. 22. En vista del expresado Memorial se expidiò orden de la Real Camara en diez y ocho de Julio del año pasado de setecientos sesenta y nueve, dirigida à el Señor D. Domingo Alexandro Zerezo, en que se dixo, que por parte del Abad, Prior, y Canonigos de la Iglesia Colegial de San Salvador, que era del Real Patronato, se havia presentado en la Cámara el Memorial, de que era Copia la inclusa; suplicando, que en atencion à las causas que representaban, y justificaban por los documentos que acompañaban, se sirviera libertarlos de las vejaciones, y perjuicios que les causaban el Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia; y que examinados los puntos que proponian, y no ofreciendose reparo en ellos, se cometiese su egecucion al Señor Regente desta Audiencia, restituyendoles en el interin las cantidades, que por razon de multas les havia exigido la Cathedral, como mandò suspenderlas el Señor Infante Don Luis, siendo Arzobispo: y en su vista, y de un Pedimento presentado à nombre del Cabildo de la Cathedral, mostrandose parte, y pidiendole traslado, havia acordado la Cámara, que esta Real Audiencia oyera instructivamente à una, y otra parte, como al Fiscal de ella en defensa de los Reales Derechos, sobre todos los puntos que contenia el Memorial del Cabildo de la Colegial, y que oidas las partes consultara esta Audiencia su determinacion à la Cámara.

Fol. 18. R. 1. 23. En cumplimiento desta orden, se mandò por VS. en veinte y siete del mismo mes de Julio, se hiciera saber à los dos Cabildos de la Cathedral, y Colegial à fin, de que en el termino de un mes expusieran con justificacion instructiva, lo que respectivamente correspondiera à sus derechos sobre los puntos contenidos en el Memorial de dicha Co-

legial,

legial, de que se diera Copia, y de la citada Real orden de S. M. y desta Providencia al Cabildo de dicha Cathedral.

24. Con este motibo, se pidieron los Autos por parte de dicha Colegial, y VS. se los mandò entregar, haviendose puesto en ellos los documentos que presentò en la Camara, y de cuya orden se remitieron à VS. en primero de Agosto del mismo año, en la que no se le dà el tratamiento de Real, ni de Insigne.

25. En su vista, la parte de la Colegial, instruyò las Pretensiones siguientes.

26. Que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia desista de la violencia, y vejacion de querer obligar al de la Colegial, à que concurra à mas Procesiones que las de Letanias, la del Corpus, y las que determinára el Prelado por causa pública; que son las generales por derecho. Pretensiones. Fol.160. R.1.

27. Que desista de la violencia, y vexacion que causa dicho Dean, y Cabildo en multar à el de la Colegial de authoridad propria, asi quando faltan à las que deben asistir, como à las que no deben concurrir.

28. Que no deniegue à sus Diputados el lugar inmediato à los Racioneros verdaderamente tales en dichas Procesiones.

29. Que no le impida dicho Dean, y Cabildo el Ornato de Capas negras, ò pluviales, quando las llevan sus Canonigos, y Prebeodados.

30. Que dicho Dean, y Cabildo desista de la violencia, y vexacion que le causa, en administrar los Diezmos de la Colegial; y en exceptuar en su arrendamiento à quien le parece.

31. Que desista de la violencia, y vexacion en aplicar dicho Dean, y Cabildo à su Fabrica una Casa Diezmera que elige; y que le restituya lo que ha percevido por razon de multas, y à titulo de Excusado menor.

Y

32. Y para fundamentar dichas pretensiones, presentò varios documentos, que igualmente se expresarán en sus respectivos lugares, y pidiò otros, que se le mandaron dar.

Pedimento de la Cathedral intentando manutencion fol. 200. R. 1.

33. Se diò traslado à la Cathedral por quien se pidiò se le mantuviese, y amparase en la posesion *vel quasi*, en que se hallaba, por el Juicio sumarisimo del interin, y con suspension de otro, que requiriera dilatado conocimiento de causa, para que concurrieran con la Santa Cruz de la Iglesia Colegial dos Canonigos de ella, no solamente à las Procesiones de Letanias, y Corpus, sino es à todas las demás, que hasta ahora havian concurrido, multandoles, y exigiendoles sus respectivas cantidades: y tambien à que la concurrencia de los Canonigos de dicha Colegial sea en el lugar subsiguiente, y posterior à los Prebendados de Privilegio; y en la libertad que tenia dicha Cathedral, en orden à que dichos Canonigos de la Colegial, no huvieran de concurrir en sus funciones con Capas negras, ni pluviales; y en la de administrar la Cathedral los Diezmos de la misma Colegial con facultad, y libertad de exceptuar en el arrendamiento de ellos al contribuyente, que le pareciese; y ultimamente en aplicar à su favor una de las Casas Diezmatorias de la Colegial, prohiviendo à esta, que usara del nombre de Insigne, y que se titulara solamente Colegial, en la conformidad, que hasta de poco tiempo à esta parte lo havia executado, denegando lo pretendido por la Colegial, sobre lo que formò articulo, y presentò varios documentos.

Auto fol. 228.

34. En su vista se mandò por VS. en diez y ocho de Enero del año pasado de setecientos, y setenta, se hiciera saver à las partes de dicha Cathedral, y Colegial, que dentro de quince dias precisos, presentasen los documentos que tuvieran por conducentes al conocimiento instructivo en apoyo,

y

y justificacion de sus pretensiones para cumplir con la orden de S. M. y que fecho pasasen estos Autos al Fiscal de S. M.

35. En su cumplimiento por la dicha Colegial se presentaron varios documentos, para esforzar sus pretensiones, expresando haverse por VS. desatendido el Articulo Dilatorio propuesto por la Cathedral, y pidiò se declarase haver cumplido, y que se defiriese à su favor como tenia pedido, y se le dieran otros varios testimonios, y se cotejasen los presentados: los que se le mandaron dar, y cotejar, y que todo se pusiese con los Autos, lo que se executò.

36. Por dicha Cathedral, insistiendo en la manutencion que tenia intentada, se pidiò que VS. declarase desarreglado el recurso, y las pretensiones que la Colegial promovia; y que manteniendose en puntual observancia el estilo, y posesion inmemorial, se contuviera, en fomentar novedades, haciendo en caso preciso las declaraciones mas favorables à favor de la Cathedral, y presentò varios documentos, y VS. en su vista mandò que estos Autos pasasen à el Fiscal de S. M. Pedimento de la Cathedral fol. 206. R. 2.

37. Por dicha Colegial se presentaron otros varios documentos, para que se tuviesen presentes, y pidiò se le diesen otros Testimonios, y Certificaciones, à lo qual se defiriò: y por la dicha Cathedral se presentaron otros, y se insistiò en que VS. declarase por improprio, y desarreglado el recurso de la Colegial; y que el Memorial que presentò en la Cámara contenia repetidos vicios de Obrrepcion, y Subrrepcion, y equivocados hechos, y VS. mandò ponerlo con los Autos, y que pasasen à el Relator para la formacion del Memorial ajustado, y despues à el Fiscal de S. M. por quien se ha expuesto lo que se seotarà en sus respectivos lugares, y están los Autos conclusos sobre las preteosiones de las partes: y antes de exponerlas con la separacion La Cathedral Fol. 123. R. 4.

F

cion correspondiente se hace preciso para su mayor claridad è inteligencia, presuponer lo siguiente.

Presupuesto Primero.

38. Como dexo sentado, en el Memorial dado à la Real Càmara por la Colegial, representò esta, ser del Real Patronato; y que padecia tan graduada injusticia, y vexaciones con que le oprimia un Poderoso, que era imposible libertarse de ellas por los medios regulares, y no encontraba otro, que el de refugiarse à la proteccion, y amparo de S. M., quien como Soberano le administrase Justicia, y conservase sus Privilegios, y derechos tan repetidamente atropellados: sobre cuyo particular, à mas de los documentos que quedan sentados, conducen los siguientes.

Fol. 272. R. 3. 39. Un Privilegio del Señor Rey D. Sancho, de 26 de Septiembre, era de 1323, por el que diò à el Arzobispo, y al Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, todo el derecho que tenia de presentar en todas las Iglesias Parrochiales de ella, y su Arzobispado, de que era Patrono, para que lo tuviese dicho Arzobispo y Cabildo, à excepcion de la Abadia de San Salvador desta Ciudad: la de Sau Salvador de Xerèz: el Priorato del Puerto de Santa Maria: el de Aroche: el de Aracena: y la Iglesia de la Algava, en que retenia el derecho que y havia de presentar.

Fol. 149. R. 2. 40. El mismo Rey Don Sancho en 10 de Junio, era de 1325, haciendo relacion del anterior Privilegio, y que por Don Hernando Perez, electo Arzobispo desta Ciudad, se pretendiò saver como entendia la retencion del Patronato de dichas Iglesias, para guardarlo segun se mandaba, declarò, que se entendia, que retenia para sì, y para los

los demás Reyes, que le succedieran, el Patronato de dichas Iglesias, tan solamente en presentar los Abades, y Priores de ellas; y que las Canongias las diera el dicho D. Hernando, y los demás Arzobispos que fueran desta Ciudad.

41. Por un Testimonio sacado del libro blanco, que estaba en la Oficina de la Contadoria mayor de la Santa Iglesia, resulta, hallarse en èl el Titulo de la parte que hà el Rey en los Diezmos; y de la parte que hà cada Fabrica de Iglesia en los Diezmos de su Parrochia; y de la parte que han los Clerigos Beneficiados en cada Iglesia de los Diezmos de su Parrochia: y tambien la parte que hà cada Prestamera en los Diezmos; y de quantos Clerigos hai en cada Iglesia de todo el Arzobispado; y donde hai Prestamera, y donde no la hai; y en que Lugares hai Pontificales; y en cuyo Libro el segundo, tercero, y quarto parrafo, son los siguientes. Fol. 278. b.ta R. 3.

42. „ Item: la otra parte principal que es llamada el otro tercio, partese entre el Rey, y „ la Fabrica de la Parrochia do son los Diezmos, y „ desta parte ha el Rey las dos partes, y la Fabrica de la Parrochia ha la tercera parte. Esto asi „ es en todas las Parrochias del Arzobispado, salvo en las de Xerèz, con las del Arraval, en las „ quales ha el Rey la mitad de la sobredicha parte „ principal, y cada Fabrica la otra mitad: y que „ en las Parrochias de las Iglesias don son Abadias, „ y Prioratos el Rey no hà parte alguna en los „ Diezmos: porque todo el Diezmo de las tales „ Parrochias y Lugares es de los Abades, y Priores, Fabricas, y Clerigos de ellas, sin que otro „ alguno tenga parte en ellos.

43. „ Item: la otra parte principal, que es „ llamada otro tercio, se parte entre los Clerigos, „ y Prestameras de cada Lugar, y Parrochia, y „ por quanto las Prestameras àn divisas partes en

„ las

,, las Parrochias, en cada Iglesia se hallarà, lo què
,, pertenece á la Prestamera. Sevilla: San Salvador,
,, aqui hai Abad, y es à presentacion del Rey; y
,, ál Arzobispo pertenece la Collacion; y este
,, Abad no tiene Jurisdiccion alguna en dicha Iglesia, ni asientó, ni distribuciones, ni obvenciones algunas, sino solamente el tercio de todos
,, los Diezmos desta Parroquia; y en esta Iglesia
,, hai diez Canonigos, que tienen las dos partes de
,, todos los Diezmos de la dicha Parrochia, en la
,, que no hai Prestamera, ni la Fabrica tiene parte
,, alguna en los dichos Diezmos, y esta Abadia
,, no requiere residencia.

Fol. 285. b.ta R. 3.

44. Por otro Testimonio sacado del mismo Libro blanco al fol. 73, se balla otro parrafo en que se expresa, ,, que en todas las Parroquias, y Iglesias de todo el Arzobispado donde hai Titulo de ,, Beneficio, y lo huviere de aqui adelante, el Arzobispo, y Cabildo tienen el tercio de todos los ,, Diezmos, salvo en las Iglesias de San Salvador ,, de Sevilla, y de Xerèz, que son Abadias; y ,, todos los Diezmos destas dos Iglesias son de los ,, Abades, y Canonigos, y Fabricas dende; y no ,, tienen parte alguna los dichos Arzobispo, y Cabildo en estas dos Iglesias: y eso mismo los dichos Arzobispo, y Cabildo no tienen parte alguna en los Diezmos de las Iglesias, donde hai ,, prestamo, que llamamos nos nosotros Pontifical; ,, cà el tercio de los Diezmos que havian de haver ,, los dichos Arzobispo, y Cabildo en las dichas ,, Parroquias, donde hai Pontifical, lo ha el Beneficiado de la Iglesia de Sevilla, que tuviere el ,, dicho Pontifical: pero el Cabildo hà el Diezmo ,, de todo lo que viniere al dicho Pontifical; y es ,, por las sobredichas distribuciones, y el sobredicho tercio de todos los Diezmos de todas las Parrochias de todo el Arzobispado, sacando lo susodicho, que bien à los dichos Arzobispo, y

,, Cabil-

„ Cabildo pertenece entre ellos por medio, y el „ Arzobispo de su parte diezma a el Cabildo para „ las dichas distribuciones.

45. Por una Certificacion de la Contadoria mayor de dicha Santa Iglesia, sacada del Libro blanco, en el que se hallan comprehendidas las Iglesias Colegiales, Priorales, y Parroquiales desta Ciudad, y su Arzobispado, con razon de las Prebendas, Priorazgos, Beneficios, Prestamos, y Pontificales de la asignacion de cada una de las Iglesias, modo, y distribucion de la parte de Diezmos, que à cada pieza corresponde, se expresa, no constar., que en dicha Iglesia de San Salvador haya pieza Pontifical. F. 291. R. 3.

46. Por otra Certificacion de la misma Contadoria, resulta, que el todo de los Diezmos de la comprehension de dicha Colegial se aplicaron, y se han continuado aplicando desde el año de 1411, en que se formò dicho Libro llamado blanco, el tercio de ellos à la Abadia, y los otros dos tercios restantes à los Canonigos de dicha Colegial, sin desfalcarse parte alguna para algun otro Participe. F. 82. R. 1.

47. Por un Testimonio dado por Pedro Leal, Escribano publico desta Ciudad, consta que en 27 de Junio, era de 1393 el R. Arzobispo Don Nuño, y el Dean, y Cabildo de la Cathedral por hacer bien, y merced à los Canonigos de San Salvador, y à los Clerigos de las Iglesias Parrochiales desta Ciudad, que eran criados suyos, y le hacian muchos Servicios à dicho Arzobispo, y Iglesia Cathedral, ordenaron que ellos, ni sus Succesores pagasen Diezmos en ningun tiempo de los frutos, y esquilmos de las heredades, que tenian hasta 1 de Mayo de la era que havia pasado, ò de las que le fuesen dadas en Testamentos, ò en otra qualquier manera, ò fuesen dadas à las Fabricas de dichas Iglesias hasta dicho dia: cuyas heredades eran en esta Ciudad, ò en otro lugar del Arzobispado; y Fol. 8. R. 2.

tam-

tampoco de las que cambiáran por ellas, recibiendo para sì los Diezmos de dichas heredades; y asimismo tubieron por bien, que de los frutos, y esquilmos de las heredades, que en adelante adquirieran, pagasen el Diezmo donde acostumbraron diezmar en el tiempo pasado: y que por esta merced de alli adelante los tubiesen à dicho Reverendo Arzobispo, y Cabildo por Cofrades de su Cofradia; y que quando muriera qualquiera de los Compañeros de dicha Santa Iglesia, le hicieran ciertas honras y vigilias, y otros sufragios, à lo que se obligaron los Canonigos de dicha Colegial, y los Clerigos de la Universidad desta Ciudad.

Fol. 8. R. 2. 48. Por el mismo Testimonio dado por el dicho Pedro Leal, resulta, que en su Oficio en 24 de Junio de 1660, à pedimento de los Contadores de la Cathedral se registrò, y puso una Copia de Escriptura de Concordia Original signada, y firmada de un Notario publico, por la que constaba, que en 28 de Agosto de 1561 el Abad, y Beneficiados desta Ciudad por si, y en nombre de los demás que por tiempo fuesen, dixeron, que por quanto el Reverendo Arzobispo Don Nuño, y el Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia hicieron merced à los Clerigos Beneficiados desta Ciudad, y à las Iglesias Parrochiales de ella, de que no pagasen Diezmo alguno en ningun tiempo de los frutos, y esquilmos, y otras cosas, qne huviesen, y recibiesen de las heredades que tenian hasta 1 de Mayo de 1390, y de las que le fuesen dadas, y dexadas en Testamentos, ò en otra qualquier manera, ni de las que eran, y fuesen dadas en Dote à las Fabricas de las Iglesias hasta dicho dia con ciertos cargos contenidos en la Escriptura de dicha merced, que pasò ante Gonzalo Gutierrez, Escribano publico, en 27 de Junio era de 1393: y que despues los dichos Dean, y Cabildo decian ser ninguna la dicha merced, por no haverse satisfecho, y

cumplido por dicha Universidad, con lo que por ella se havia obligado, y que por ello debian pagar los Diezmos de los frutos, y esquilmos de sus heredades: y por evitar costos, y pleitos, ratificaron, y aprobaron la dicha Escriptura de Concordia, y se obligaron aguardarla, y cumplirla por Escriptura, que se otorgò entre dicho Abad, y Beneficiados, y el Cabildo de la Santa Iglesia; y sin concurrencia del de la dicha Colegial, ante Pedro de Castellanos, Escribano publico, en 30 de Noviembre de 1546, con condicion, que aunque en dicha Concordia se decia, que los Beneficiados de dicha Universidad havian de ser obligados, à ir nueve dias à la dicha Santa Iglesia, quando se muriera algun Canonigo, ù otro Beneficiado de ella, esto no havia de correr; porque solo havian de ir à la dicha Santa Iglesia, à hacer lo contenido en ella los tres dias primeros, que acaeciera lo referido; obligandose dicha Cathedral à pagar à dicha Universidad cada vez que fuera à algun Entierro de algun Beneficiado de dicha Santa Iglesia, real y medio à cada Beneficiado de pitanza manual; y por las honras primeras tres mil maravedis, y por las otras dos, mil para que se repartiera entre los Beneficiados que fueran à dichas honras por pitanza manual. Fol. 88. b.ta R. 2.

49. Por otro Testimonio consta, que en 13 de Mayo de 1547 el Prior, y Canonigos de dicha Colegial dieron poder à uno de sus Canonigos, para que siguiera el Pleito, que ante el Juez de la Santa Iglesia desta Ciudad, les havia puesto el Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, en razon de los Diezmos, que les pedian de Cortijos, Donadios, y Huertas. Fol. 157. R. 1.

50. Por otro Testimonio sacado del Libro de la regla de Coro de dicha Cathedral, resulta un Capitulo de que en el Libro antiguo Curso de Aniversarios, se decia, que dotò la Fiesta de la Conversion Don Polo (que es Don Pablo), primer Abad F. 386. R. 1.

de

de San Salvador, en tiempo del Rey Don Alonso X.

Fol. 144. b.ta R. 2. 51. Por otro Testimonio sacado de los Anales, su Autor D. Diego Ortiz de Zuñiga, consta haver expresado al folio 93, que à el mismo tiempo se pusieron en forma los Beneficios de las Iglesias Colegiales, y Parroquiales desta Ciudad, y del Arzobispado; que en la Ciudad fueron 71 en esta forma: En San Salvador diez con inmemorial titulo de Canongias, y Posesion de Colegiata con la Abadia, que el tiempo hizo laical (como en el dia lo era) y que solo percivia lo util sin alguna autoridad, ni gobierno, y seguia con los demas, expresando, que à estos decia el Abad Alonso Sanchez Gordillo, en un docto defensorio de su autoridad, y preeminencias, que corria impreso, se encargò la celebracion del Oficio Divino, como la parte mas excelente de la Iglesia, que era la Oracion publica, y à ellos se adjudicaron las rentas, y decimas Reales, y Personales de ellas, dandoles titulos competentes, y constituyendo con ellos la Clerecía desta Ciudad, sin que por entonces, ni de muchos años siguientes, huviese otros Clerigos en ellas; y à ellos se les pide el cumplimiento desto, y por ello están sujetos à culpa, y pena, &c. pero con todo no se dixo su mayor preeminencia, que es haver sido de Patronato, y presentacion Real hasta que el Rey Don Sancho las diò à el Arzobispo, y Cabildo reservandose algunas, como diría en el año de 1285; pero por esto no se ha de entender, que havia en estas Iglesias solo los Clerigos Beneficiados, es fuera de duda, que havia otros muchos Sacerdotes; pero la prelacion, y gobierno tocaba solo à los dichos, en los quales hasta muchos años despues no hallò el nombre, ni titulo de Beneficiados, sino solo el de Clerigos Parroquiales, con que se veian nombrados en muchas Escripturas, y Testamentos; porque eran comunmente los Albaceas de todos sus Feligreses,

ses, y no podia quedar memoria alguna, ni temporal, ni perpetua, que no fuese à su cargo: y que despues se estableciò de ellos una Cofradia, Junta, Congregacion, ò, como pretendian, Cabildo, que llamaron, ò llaman, Universidad, que se componia de solos los Beneficiados proprietarios: y los que en tiempos pasados tuvieron grandes pleitos sobre preeminencias, y en particular con los Veinteneros de la Santa Iglesia, que pretendieron presidirles en los actos publicos, y no pudieron conseguirlo.

52. Y por otro Parrafo de el mismo Libro, expresa dicho Analista, que estando el Rey en esta Ciudad, Domingo 9 de Septiembre, mandò, que en dicho dia pudiese discurrir por libremente por sus Reynos la Demanda de Limosna del Hospital de Jerusalèn; y que en 26 Miercoles despues del socorro de Xerez, concediò à el Arzobispo D. Remondo, y à el Dean, y Cabildo la Provision de los Beneficios de las Iglesias Parrochiales desta Ciudad, y su Diocesis: *Dámosle* (dice el Privilegio Rodado) *todo el derecho que tenemos de presentar en todas las Iglesias Parrochiales de la Ciudad de Sevilla, y de todo su Arzobispado, por razon que nos eramos Patron de ello, y tenemos por bien que lo hayan el Arzobispo, y Cabildo, &c*: y que en virtud desta Concesion comenzaron el Arzobispo, y Cabildo simultaneamente à proveer todos los Beneficios, hasta que los Pontifices se arrogaron el derecho, y quedaron solo à los Arzobispos los meses de su alternatiba, como en el dia se practicaba, sin que el Dean, y Cabildo tenga en esto simultanea: y que estos Beneficiados eran, como tenia dicho, los Clerigos Parrochiales, à quienes, y à sus Paniaguados, y Criados concediò franqueza de pechos el Rey Don Alonso el año de 1271, que confirmò el Rey Don Sancho en Sevilla el año anterior à el de 1285. Fol. 194.

Fol. 195. R. 2. 53. Y que en otro folio, hablando de la Era de 1325, año de 1287, expresa dicho Historiador, que estando el Rey en Castilla, fue Electo en los principios deste año por Arzobispo Don Hernan Perez, immediato Succesor de Don Remondo; y que en el Archivo desta Cathedral havia un Privilegio Original dado en Burgos à 10 de Junio de dicho año, en que el Rey confirmò à el Electo Arzobispo D. Hernan Perez, la merced de la Provision, que havia hecho à su Antecesor.

Fol. 146. b.ta R. 2. 54. Que en otro Parrafo expresò dicho Analista, que havia prometido decir algo este año de los Templos Parrochiales desta Ciudad, que en su principio tuvieron algo de especial noticia: A todos precediò por su autoridad de Iglesia Colegial, el Templo de San Salvador, que no dudò, haver tenido desde su Ereccion fundada en la segunda Mezquita de los Moros, en que permaneciò hasta el año de 1670, en que por su ancianidad se obligò à derribarla para nueva suntuosa fabrica, que vemos crecer, apoyada de la piedad Sevillana; y esparcese vaga opinion de que quedò à los Moros esta Mezquita hasta el tiempo del Arzobispo Don Fernando Tello, que se la quitò, y trasladò à ella la de San Salvador, que antes ocupaba otro sitio, que es del todo incierto; porque siempre estubo en ella, sin que obste el Entierro, que delante de su Altar mayor tenian los Caballeros Tellos, à que no es preciso tal principio.

55. Y que en esta Mezquita, ò junto à ella, tenian los Moros sus celebres Escuelas; noticia que se apoyaba con el contenido de una Piedra, que en Idioma Arabe se vè en su Torre, que traducida en Castellano por Sergio, Sacerdote Maronita, puso en sus antiguedades de Sevilla el Dr. Rodrigo Caro, que dice en la forma siguiente.

F. 147. R. 2. 56. *En el nombre de Dios todo Poderoso, las alavanzas de Dios sobre Mahomad, y sobre sus Dici-*

Dicipulos, salud sobre ellos por la salud de Dios, en quien confio, y en Mahomad mi amparo: Este es el Estudio del Señor Marban, que Dios nos dè su gracia: quien entrare en su Templo y Capilla, y rezare quarenta y siete veces, le perdonarà Dios sus pecados, y rueguen por quien le hizo, que le tenga Dios de su mano. Esta Torre, que se vè haver sido reparada, haviendo padecido ruina, en el gran Terremoto del año de 1396, es Tradicion haverse edificado de los materiales del Templo, en que estubo el Sepulcro de San Isidoro, quando lo desmantelaron los Moros; y que haciendo estos su Torre, para que desde ella, sus Alfaquies convocasen con voces el Pueblo à sus gritos, nunca desde esta pudo alguno formarla; porque perdian la habla, y à veces la vida los que lo intentaban, no permitiendo Dios, que piedras tan sagradas sirviesen à uso tan profano: y que à esta Iglesia le diò el Rey San Fernando la preciosa Imagen de nuestra Señora de las Aguas; y se le dieron diez Beneficiados con nombre de Canonigos, y un Abad, que el primero consta del repartimiento haverse llamado Don Polo, cuya Dignidad el tiempo convirtiò en Laical, y su provision de los Reyes: y que en otro parrafo, hablando el mismo Historiador Zuñiga de las Parrochias desta Ciudad, dice, que permaneciò con su nombre San Salvador Colegial, segunda siempre en grado; y que en la era de 1291 el repartimento comenzado por San Fernando, prosiguiò el Rey este año dentro del que son las fechas de las mas de sus Donaciones por mano de los Partidores. Fol. 234. b.ta R. 3.

57. Y que por otro Parrafo expresaba dicho Historiador, que se debia fuera de la Matriz, el lugar primero a San Salvador por la Superioridad de Colegial; grado, que sin duda tubo desde su Institucion con un Abad, y diez Canonigos; porque aunque algunos le daban mas moderno ascenso, Fol. 239. R. 3.

no

no hallandole el principio, afirmaria siempre, que era, quanto podia ser, antiguo; y que la Abadia estaba hecha Laîcal, y era provision de los Reyes; y que los Canonicatos elegian un Prior, reducidos à nueve por la anexîon de uno al Santo Tribunal: Que tenia otro numero considerable de Capellanes: y en su Sagrario dos Curas, que gozaba por el titulo de Colegiata, y por Posesion Executoriada, muchas preeminencias de honor, y estima; y que su Templo conservò la forma, y edificio de la Mezquita, en que fue puesto desde su Consagracion, hasta el año de 1669, que amenazando ruina por la antiguedad y flaqueza, fue derrivado en confianza de la Piedad Sevillana, y se iba redificando en su apoyo, y logrò sobre ampla, y bien compartida planta, y el interior ornato suntuoso.

Fol. 67. R. 2. 58. Un Testimonio sacado de un Libro exivido por el Archivista de dicha Colegial, en cuya segunda oja se hallaba una Estampa de la Transfiguracion del Señor, con una inscripcion al redor que decia: *Capitulum Collegialis Ecclesiæ Sancti Salvatoris Hispalensis*, en el que à la siguiente foxa, que era la primera, comenzaba con un Capitulo, que expresaba ser Constituciones, Reglas, y Establecimientos del Prior, y Canonigos de la Iglesia Colegial del Señor San Salvador desta Ciudad de Sevilla, por las quales se rigen, y gobiernan para el servicio de dicha Iglesia, celebracion de los Oficios Divinos, y cumplimiento de sus obligaciones, y que à su continuacion estaban los Parrafos siguientes.

59. *Primero: En esta Iglesia Collegial ay una Abadia: Es à presentacion del Rey nuestro Señor à quien pertenece nombrar Persona, y à el Arzobispo toca hacerle Collacion, y con este Titulo toma Posesion: No tiene obligacion à residir en la Iglesia, ni tiene lugar en el Choro, ni le pertenecen frutos de su Cabildo. Solo le pertenece la tercera*

parte de los Diezmos de la Collacion de Pan, y maravedis, ni tiene otra Jurisdiccion. Consta del Capitulo del Libro blanco, que està en la Contaduria de la Santa Iglesia Cathedral fol. 79, que es del tenor siguiente.

60. *Segundo: Sevilla San Salvador: aqui ay Abad, y la presentacion del Rey: No à Jurisdiccion alguna en la dicha Iglesia, ni asentamiento en ella; ni à distribuciones, ni obvenciones algunas de la dicha Iglesia; solamente el tercio de todos los Diezmos desta Parrochia.*

61. *Tercero: Otro si ay en esta Iglesia diez Canonigos, y estos àn las dos partes de todos los Diezmos de esta Parrochia; aqui no ay Prestamera, ni la Fabrica à parte alguna en los dichos Diezmos, y esta Abadia no requiere residencia.*

62. ,, De las diez Prebendas no se sirven mas ,, de oueve desde el año de 1570, por haverse uni- ,, do al Santo Oficio de la Inquisicion desta Ciudad, ,, el Titulo de un Canonicato con los frutos, y ren- ,, tas que le perteneciesen, por Bulas Apostolicas ,, de su Santidad, segun, y como están en las de- ,, más Iglesias Cathedrales, y Colegiales destos ,, Reynos de España.

63. Quinto: ,, la Provision, y nombramiento ,, de los Canonicatos toca à su Santidad, y à el Ar- ,, zobispo desta Ciudad, que por tiempo es, prove- ,, yendo cada uno en los meses que les tocan, ora ,, sea teniendo alternativa, ò nò; que desto cada ,, uno es sabedor del derecho que le perteoece.

64. Sexto: ,, En estas Prebendas hai Coadjuto- ,, rias, para las que da Bulas su Santidad, y se co- ,, meten à los Arzobispos, sus Provisores, ù otros ,, Jueces Apostolicos, aote quien se verifica la narra- ,, tiva, y se despacha maodamiento de Collacion, y ,, Posesion; y en su virtud se le dà la admision al ,, servicio del Canonicato; y en el caso de vacante, ,, por muerte del Propietario, se le dà la posesion ,, de èl.

65. Y que à el folio tercero del mismo Libro, se hallan los tres Capitulos siguientes: El primero: „ el Reverendo Arzobispo D. Diego Maldonado de „ Anaya diò Estatutos à esta Iglesia Colegial para „ su regimiento, los que puso en publica forma el „ Br. Estevan Perez, Notario familiar del dicho Ar„ zobispo, por cuyo mandado los autorizò, y firmò, „ estando en Salamanca en 21 de Marzo de 1425.

Estatutos del año de 1425.

66. Segundo: „ por haverse ofrecido algunas „ diferencias sobre las distribuciones, y asistencias, „ para percivir los frutos, y rentas de las Preben„ das, el Prior, y Canonigos hicieron Autos, y „ Estatutos; y pidieron al Provisor, que entonces „ era, que los aprobase, y con efecto los aprobò „ en 26 de Septiembre de 1472.

Estatutos del año de 1472.

67. Tercero: „ por uno de los Capitulos de los „ Estatutos del año de 1425, se ordena, y estable„ ce, que se elija un Canonigo Regidor, à cuyo car„ go estè el regimiento, y gobierno del Choro, y „ servicio de la Iglesia; y haga guardar, y cumplir „ los Estatutos de la dicha Iglesia; y que pueda pe„ nar, y corregir à los inobedientes, segun el „ error que hicieren, como es à cargo del Prior de „ la Santa Iglesia Cathedral; y los Canonigos, y „ Servidores de la dicha Iglesia le sean obedientes, „ y le sea guardada toda honra; y que cada, y „ quando muriere el que fuere nombrado, se jun„ ten los Canonigos despues de seis dias de la muer„ te, y elijan por tal Regidor à el mas antiguo, ò „ à el que tuviere mas Votos, y que el nombrado „ se presente dentro de quince dias ante el Arzo„ bispo, ò su Provisor.

68. Y que à la buelta del fol. 3. se hallaba un Capitulo, que expresaba, que la forma de hacer la Eleccion de Prior, era, despues de hechas las honras del Prior difunto, el Presidente hacia llamar à los Canonigos para el dia siguiente, en el que despues de las horas del Choro se decia una Misa reza-

da

daà el Espiritu Santo en el Sagrario de la dicha Iglesia, à que asistian todos; y despues se juntaban en su Sala Capitular, y por votos secretos, y por la mayor parte se nombraba un Canonigo por Prior, y hecha la Eleccion se hacia Peticion, y con testimonio del nombramiento, se presentaba à el Arzobispo, dandole cuenta, de que por la muerte del Prior estaba vacante el Priorato de aquella Iglesia; y que el Cabildo à quien pertenecia la Eleccion, y nombramiento havia nombrado à el contenido en èl; y se le pedia, que le mandára dar su Titulo, y mandamiento en forma; y con dicho Titulo no era necesario otro acto, ni instrumento, y solo con èl exercia, el qual en el primer dia de Cabildo se hacia notorio à todos los Capitulares, y acordaban se repicàra, y se dixera un *Te Deum laudamus*, y lo demas conforme à Directorio de aquella Iglesia: y que en dicha Colegial havia tres Curas, que nombraba el Cabildo de ella; cuyo nombramiento se presentaba à el Provisor, y les daba su aprobacion, y que se les diesen sus Cartas de Curas, y exercian el Oficio.

69. Por otro Testimonio sacado del mismo Archivo de la Colegial, resulta, haverse exivido por su Archivista un Pergamino de letra antigua, que decia à el margen: *Es año de* 1382; y à su reverso, num. 1. del Protocolo del Cabildo: *Es titulo de la Casa Buñolería de Calle Culebras, con obligacion de quatro remembranzas*: y del que se sacò dicho Testimonio, reducido à que correspondiendo à dicha Colegial quatro remembranzas perpetuas, y ciertas Misas sobre una Tienda, que llamaban de los Buñuelos, de que tenia dicha Colegial los Recados, y Escripturas correspondientes, que fueron quemadas en tiempo del Arzobispo Don Nuño, quando ardiò la Sachristia de la dicha Iglesia de S. Salvador, le convenia justificarlo asi, y con efecto haviendolo justificado, y practicadose Fol. 261. R. 3.
sobre

sobre el asunto otras varias diligencias ante el Provisor desta Ciudad, por Sentencia que pronunciò en dos de Septiembre, Era de 1420, declarò estàr obligada dicha Casa à dichas remembranzas, y à pagar las rentas señaladas por ellas.

Fol.242.R.3. 70. Un Testimonio por el que constò, que en 16 de Septiembre de 1689, se expidiò Real Cedula por el Señor Don Carlos Segundo, en que haciendose Relacion, que el Prior, y Canonigos de la Colegial de S. Salvador desta Ciudad, fundada por el Señor Rey San Fernando Tercero, havian representado hallarse sin Iglesia diez y siete años, y que por su antiguedad se havia arruinado, y hundido, se les concediò licencia para que pudiesen pedir Limosnas en los Reynos de las Indias para el referido efecto por el tiempo de ocho años, y con ciertas prevenciones.

F. 247. R. 3. 71. Otro Testimonio sacado del Archivo de dicha Colegial, por el que resulta, que en uno de sus Libros se hallaba una razon simple sin fecha, ni firma, de los costos que se hicieron en la formacion del nuevo Templo de dicha Colegial, y sugetos que contribuyeron, y que se pidiò à el Señor Don Carlos Segundo facultad, y licencia para pedir en Indias; y à los Parrochianos se les daban alcancias, y licencias impresas con las del Rey; y que se juntaban limosnas, y que no huvo discurso que no se executò por los Canonigos.

F. 250. R. 3. 72. Otro Testimonio, por el que consta, que en 30 de Noviembre de 1735, se expidiò Real Cedula, en la que se dixo por S. M., hallarse informado, que diferentes Abadias, Prioratos, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos destos Reynos, que eran del Real Patronato, estaban usurpados, à causa de las resignas, è impetras, que de ellos se havia hecho en Roma, de que se havia seguido introducirse à proveerlos los Prelados ordinarios, quando las vacantes se causaban en sus

meses,

meses, y el Papa en los suyos, con conocido perjuicio del Real derecho: Y que teniendo presente, que la dicha Colegial era del Real Patronato, y que como tal presentaba S. M. persona para la Abadia en qualquier tiempo, modo, y forma que vacase; y que de las demás Prebendas de ella estaba usurpada à S. M. la presentacion: por ella se mandò à el Abad, y Cabildo de dicha Colegial, que avisára los Sugetos, que actualmente las obtenian, y en virtud de què titulos, ò presentaciones las gozaban; y que quando vacára alguna, ò algunas de ellas, no las presentáran, ni admitieran permuta, resigna, ni presentacion, que por vacante, permuta, resigna, ò coadjutoria viniera impetrada de Roma; y que antes, luego que succediera la vacante de qualquiera de las Prebendas de dicha Iglesia, dieran cuenta, y remitieran al Consejo de la Camara por mano del Secretario del Real Patronato toda impetra, que en qualquier modo se hiciera en la Curia Romana de ellas, para que S. M. usára del derecho que le competia.

73. Otro Testimonio, por el que resulta, que en 16 de Diciembre de 1738, se Certificò por Don Francisco Xavièr de Morales Velasco, Secretario de la Cámara, que haviendose visto en ella unas Bulas expedidas à favor de D. Francisco Polvorin, para una Canongía de dicha Iglesia, vacante por fallecimiento de Don Manuel Guarin, se acordò en 10 del mismo mes, que se entregasen à el dicho Don Francisco para el efecto que las pedia, por tener fecha anterior à la orden de S. M. de 30 de Noviembre de 1735, dirigida à el Abad, y Cabildo de dicha Colegial: y que haviendose visto igualmente otra Bula de Coadjutoria, expedida à favor de Don Feliciano Antonio Sanchez Clerigo Presbitero del Canonicato, que en la misma Iglesia gozaba Don Juan Muñoz de Molina, se acordò en el mismo dia, que se le entregase à el referido Fol.252.R.3.

 Don

Don Feliciano para el efecto que la pedia por la propria razon.

F. 255. R. 3. 74. Otro Testimonio, por el que consta, que en 19 de Junio de 1759, se expidiò Orden de la Real Cámara à el Abad, y Cabildo de dicha Colegial, para que remitiera una Relacion individual de las Prebendas, de que se componia dicha Colegial, qualidades que eran necesarias para obtenerlas, y sugetos que actualmente las poseian con el valor annual de ellas, deducidas cargas, expresando en quanto à el modo, y forma de su Provision qualquiera circunstancia, que deba tenerse presente: y que, en vacando qualquiera Prebenda, ò Beneficio de dicha Iglesia en los meses correspondientes à S. M., ò en alguno otro caso de las reservas, se avisára luego de la vacante, con expresion del dia en que se causára, y del sugeto que lo obtenia, para que S. M. pudiera usar de su Real derecho.

Fol. 78. R. 2. 75. Un Testimonio sacado de un Libro de Actos Capitulares de la Insigne Iglesia Colegial de San Salvador desde 1 de Enero de 1763, por el que consta, que en 29 de Julio de 1769, en que se celebrò Cabildo por dicha Colegial, se mandò, que en lo succesivo se usase libremente de la expresion de Real Iglesia, asi en los Libros de Acuerdo, como en todos los demás de Colecturia, y Fabrica, haciendolo saber à los Curas, Colectores, y demas Ministros de dicha Real Iglesia: y que por otro Libro de Acuerdos Titulado del Cabildo de la Real Insigne Iglesia Colegial de Señor San Salvador del
Fol. 80. R. 2. año de 1770, consta, en el Ordinario celebrado en 12 de Diciembre de 1770, haverse dado cuenta de haverse cumplido con lo ordenado en el anterior, de haber hecho saber à los Curas, Agentes de Pleitos, Mayordomo, Contador, y à el Escribano publico Juan Bernardo Morán, usaran en todo lo que actuáran del Titulo de Real Insigne Iglesia Colegial, lo que se aprobò por el Cabildo de la misma Colegial.

Otro

76. Otro Testimonio, por el que consta, que en 6 de Marzo de 1770, se expidiò otra Orden de la Real Cámara, dirigida à el Presidente, y Cabildo de dicha Colegial, en la que se expresa, haverse visto en ella las Representaciones hechas por dicho Cabildo, con el motibo de la vacante que se causò de una Canongia de dicha Colegial en uno de los meses Ordinarios, por fallecimiento de Don Francisco Polvorin, exponiendo las causas, y motivos, que le asistian, para haverse escusado à dar la Posesion à Don Francisco Rodicio Covelo, á quien el Reverendo Cardenal Arzobispo presentò, y nombrò para ella, y de que daba cuenta en cumplimiento de las Reales Ordenes del año de 1735, pidiendo se declarára haver cumplido con ellas, y se mandase lo que devia executar; y sobre la duda que se ofrecia, de si hecho el nombramiento de Prior de dicha Colegial, que vacò por muerte del mismo Polvorin, se havia de presentar ante el Ordinario Eclesiastico, como se havia executado, para que se le despachase Titulo de tal Prior; ò si mediante ser dicha Iglesia Colegial del Real Patronato, se havia de remitir para la aprobacion de la Cámara: y que teniendose en ella presente lo representado por el Reverendo Cardenal Arzobispo, y lo expuesto por el Señor Fiscal, se acordò, que dicho Cabildo immediatamente á su recivo, y sin perjuicio de los derechos del Real Patronato, diera, y pusiera á el dicho D. Francisco Rodicio Covelo, en posesion de dicha Canongia; y que se presentára á el Ordinario Eclesiastico la Eleccion que se hiciese del Priorato de dicha Iglesia, para que se le despachára el Titulo correspondiente segun, y en la forma, que havia sido costumbre, y sin que se hiciera por ahora novedad alguna. Fol. 82. R. 2.

77. Sobre este presupuesto, y particular, se expuso por la Colegial, que oprimida con las violencias, y vexaciones, que siempre havia recivido del Fol. 161. b.ta R. 1.

Dean,

Dean, y Cabildo de la Cathedral; y haviendo experimentado lo nada que adelantaba con los recursos Ordinarios por prevalecer el gran poder de la Cathedral; y no haviendo logrado el fin à que aspiraba, de que cesasen con la proteccion del Venerable Arzobispo, y de quien tomaron su bendicion para tomar el superior recurso à S. M. le fue admitido, para que VS. le oyese, y à la Cathedral sobre los asuntos del Memorial que presentò, no solo por la Real proteccion; sino porque, siendo del Real Patronato como se estimò, y afirmaba la Orden de la Cámara, aún era mas propio el conocimiento de las injurias, que se le hacian, de su Soberano Patronato.

Respuesta de la Cathedral f. 200 R. 1. y 216. buelta.

78. Por la Cathedral se expuso, que antes de proponer la Colegial sus acciones, introducia como preliminar las violencias, que havia recivido de la Cathedral; y que por el gran poder desta, no havia logrado el fin à que aspiraba; y por lo que hizo el recurso à S. M. que no solamente debia valerle, como à otro qualquier Vasallo que lo imploraba, sino que siendo de Real Patronato era propio el conocimiento que à èl le tocaba; y que no llegandose à disputar el Real Patronato, quedando ileso este alto derecho, no hacia bien la Colegial, en señalar un motivo summamente devil para establecer el conocimiento en la Cámara, que no se disputaba por la Cathedral, aunque conocia no mostraría la Colegial documento lexitimo, que deviera persuadir la qualidad que se apropiaba; y que hecha la Conquista en Sevilla por el Señor Rey San Fernando, hizo juntamente con su hijo el Señor Don Alonso el Savio al Arzobispo, y Cabildo donacion de todos los Diezmos desta Ciudad, y su Tierra; y asi los poseyeron, hasta que aumentandose el numero de Christianos, y siendo precisas las Parroquias, y Ministros, el Venerable Arzobispo Don Reymundo, usando de sus facultades, y

de

de la delegada, que le havia conferido el Papa Alexandro IV. erigio en el año de 1261 los Canonicatos, y Prebendas en el numero de que havia de componerse el Cabildo, asignando para su Dote rentas competentes.

79. Que una de ellas fue la tercera parte, que llamò Pontifical, de los Diezmos pertenecientes à todas las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y su Arzobispado; y de las otras dos tercias partes señalò la una para Dotes de dichas Parroquias, y la otra para la de los Beneficiados servideros de la que havia, y se fundase; y, evaquada esta Ereccion, procediò à hacer la de los Beneficios de las mismas Parroquias, destinando à cada una los que tubo por conveniente; y se ignoraba quantos fueron los que se destinaron entonces para la Parroquia de San Salvador; pues no exîstia documento que lo acreditára: no sabiendose el tiempo, y modo con que pasò à Colegial; pues à esta hora no se havia visto Bula, ni Historiador alguno que la citara, y refiriera.

80. Que aunque fuese el numero de los diez, que hoi eran Canonicatos, no deberian pertenecerles mas Diezmos, que la tercera parte de lo que por los Vecinos de su distrito les correspondia; y asi se observaría si la Dignidad, y Cabildo no le huvieran cedido aquella tercera parte que les tocaba en la misma Parroquia, como lo hicieron tambien en otras, para erigir piezas conocidas con el nombre de Pontificales; de modo que percevian los Canonigos, y Abad de dicha Colegial dos tercias partes, la una que les tocaba por causa, y razon de tales Beneficiados, y la otra por cesion del Cabildo à quien le pertenecia.

81. Que de aqui se inferia, que ningunos Diezmos le pertenecian por derecho proprio, sino por duplicados Beneficios del Cabildo, y Arzobispo, que el primero fuè en el supuesto de ser dueño,

ño, en virtud de la Donacion, de todos los Diezmos, señalarle la tercera parte de lo que produxera su Parrochia; y el segundo la cesion hecha de la otra tercera parte por el Arzobispo, y Cabildo à quien pertenecia; por lo que siempre havrà de reconocer por sus particulares dotadores, que se desposeyeron de su Pontifical para enriquecer à la Colegial.

Respuesta de la Colegial f. 348. R. 1.

82. Por la Colegial se dixo, que aunque la Cathedral no se atrevia à negar expresa, y categoricamente, que era de Real Patronato, lo hacia por un medio indirecto, con decir, que no mostraria la Colegial documento lexitimo, que persuadiera la qualidad que se apropiaba.

83. Que no osaría la Colegial presentar alguno, que acreditara ser su Iglesia de Real Patronato por fundacion, y dotacion del Santo Rey San Fernando el Tercero; y consiguientemente es Real como la nombran, porque lo afirma, y supone la Orden de la Real Cámara dirixida à VS., y que sobre ello le obstava à la Cathedral la excepcion, de que *sua non interest*, y carecer de Personalidad; porque nada le perjudica el que se titule Real.

F. 206. R. 3.

84. Por la Cathedral se dixo, que era preciso, que conociera la Colegial, que no tenia Bula, ni Privilegio de tal, sino que asi lo havia introducido el tiempo, tal vez por haversele hecho mayor señalamiento de Beneficiados; y que con la ultima Orden en que se mandò poner en posesion de su Canonicato à Don Francisco Rodicio Covelo, se excluia todo lo que por la Colegial se exponia, como inventado para figurar ser de Real Patronato; como medio oportuno para conseguir la admision deste recurso, siendo notorio, que despues la misma Real Cámara havia comunicado Orden particular, y separada, para que se exâminase este punto: de que se inferia que propuso como cierto, lo que en el dia estaba dudoso, y contingente; y que

aparecia un efecto cierto de causa controvertible.

85. Por la Colegial se repitiò ser de Real Patronato; porque asi lo afirmaba, y presuponia la Real orden de la Càmara, cometiendo à VS. el conocimiento instructivo de los puntos litigiosos; y asi no podia decir contra ella la Cathedral; por lo que desde luego manifestò no se incluia en esta disputa, y que era regular, que lo mismo dixera ahora: y que menos pudiera hacerlo à vista de que la dicha expresion se hizo à presencia de los fundamentos con que la Colegial asegurò ser su Iglesia del Real Patronato; porque esto equivalia à decision, cometiendo solo à VS. los particulares de agravios, como que eran los que necesitaban de mas conocimiento de causa, y contra la dicha decision no podia hablarse, ni menos en otro Tribunal que en la Real Càmara. Fol. 203. R. 3. y 106. R. 4.

86. Que bien sabia la Cathedral, que este no era mero discurso; porque no ignoraba que el Señor Fiscal dixo en su respuesta, que era incontrovertible que la Iglesia era de Real Patronato; y fuè de parecer, que en los demas puntos se tomàra conocimiento, y que la resolucion, fuè conforme à todo esto: y como que la Corona nò solo se interesa en la razon de Patronato, sino en que à las Personas, è Iglesias que lo gozaban, se conservàran sus Privilegios, y libertades, fue consiguiente la prevencion de que se oyese al Fiscal de S. M.

87. Que ninguna repugnancia tenia de què siendo del Real Patronato, tocàra al Reverendo Arzobispo la Provision de Canongias, la aprobacion de Elecciones de Prior, y otras semejantes; porque esto pudo proceder de Privilegio, ò Concesion de los Señores Reyes; y asi es como se pretendia sostener la posesion que à havido contra la Corona en semejantes Privilegios, y en dichas Provisiones: quando huviera los primeros, y por esto la dicha Posesion sea Titulada, no solo no extraen la Igle-

sia del concepto de Patronazgada, sino que aun, en las mismas cosas, de que la Concesion se huviese hecho, conservaba la Corona el conocimiento; y por esto no era del caso, que haviendose ofrecido la duda sobre si se debia dar por el Cabildo à Don Francisco Rodicio Covelo Posesion de la Canongía en que fue provisto por el Reverendo Arzobispo, se mandase observar por ahora la costumbre, y que se estuviera tomando actualmente conocimiento sobre el derecho de la Corona; porque aunque en el caso de que se mandára continuar la Posesion absolutamente, sería faltar en esta parte de dichas Provisiones el Patronato activo; pero quedaba siempre el efectivo, bastante para el asunto; y mas para las nominaciones de Real Iglesia, importando poco, que en otro tiempo no se usasen; porque cada uno podia usar siempre que quisiera, de lo que legitimamente le pertenecia, y omitirlo quando no quisiera usar de su derecho; y estos actos facultativos, no causaban prescripcion; por lo que solo pudiera ser inconveniente, y aún este mui ageno de la inspeccion de la Cathedral, el que ahora que la Colegial hà querido, ò en qualquiera tiempo que lo huviese hecho, apropiase à su Iglesia nombre, ò distintivo que no le perteneciese.

88. Que los dos Privilegios del Señor Rey Don Sancho, parecia daban motivo à la Cathedral; para dudar del Patronato, y ambos se aceptaban por la Colegial en lo favorable; pues en el uno constaba, que su Iglesia era del Real Patronato, lo que, segun lo alegado, bastaba para el asunto presente, aunque toda se huviese cedido à la Dignidad, y Cabildo; y mucho mas haviendo sido con reserva de la Abadía en reconocimiento del dicho Patronato; y esto aún quando se entendiera solo reservada la Abadía, y no en su nombre el todo de la Iglesia: y en el otro se decia expresamente, quedar retenido para la Corona el Patronato de la dicha Iglesia de

San

San Salvador de Sevilla, y de las demás que expresaba; de manera que si para el Patronato efectivo bastaba el haver sido de S. M. el derecho en todas, aunque ninguno reservase, algo mas se retuvo à la Corona en dicha Iglesia, y demás, quando se decia que en ellas, à distincion de las otras, retenia S. M. el Patronazgo; y así quedaron por del Real Patronato, no solo efectivo, sino tambien activo, aunque este segundo fuese solo en parte; à que se llegaba, que aunque se expresò, que dicho Patronato activo se retenia tan solamente en presentar los Abades, y Priores, luego se explica que era lo que no se retenia; y se reducia, à que el Arzobispo Electo, y sus Successores diesen las Canongias, y Raciones: con que solo destas presentaciones fue de lo que se hizo gracia, y en todo lo demás quedò el Patronato à la Corona; y no disputandose en estos autos sobre dichas presentaciones, quedaba bien claro, que los mismos Privilegios, de que se valia la Cathedral, aseguraban que la Colegial era de Real Patronato aún mas allà de lo que se necesitaba para el pleito; à mas de que redarguia de falso civilmente el dicho Privilegio; pues no estaba sentado en los Libros de lo Salvado, ni tenia firma de S. M. ni Sello, à que se llegaba (*) *la estrañeza de que siendo el Privilegio primero concedido à la Dignidad y Cabildo; este segundo deja la Provision de Canongias solamente à la Dignidad, lo qual desdice tambien de lo que escriviò dicho Analista Don Diego Ortiz de Zuñiga, y de que señalò la contraria su Testimonio, sobre que en fuerza del Privilegio, estuvieron de èl usando simultaneamente los dichos Arzobispo, y Cabildo, hasta que los Pontifices se arrogaron, como dicen, el derecho: lo que no huviera sucedido, si el segundo Privilegio fuese de la calidad que manifiesta el exhibido, y para la Dignidad unicamente; y sobre todo el mismo Don Diego Ortiz de Zuñiga, que asegura, que para*

Fol. 206. R. 3.

Nota. Consta de diligencia en autos el motivo de estas señales, y colocacion.

lo que escriviò reconociò entre otros el Archivo de la Cathedral con auto particular que para ello havo, y asistencia de los Diputados llaveros, dice en otra parte, que lo que se concediò al dicho Arzobispo Electo en la misma fecha que tiene el Privilegio exhivido, fuè confirmarle la merced de la Provision de Beneficios de Parroquiales, que su Magestad havia hecho à el Antecesor, y no que se huviese ampliado à las Canongias, ni todo lo demás que contiene dicho Privilegio exhivido por la contraria, que todos son urgentisimos motivos para estimar lo falso, como lo dejo redarguido.

F. 108. R. 4. 89. *Acreditandolo en otro lugar Testimoniado fol. 237 con cierta lapida, que con otra (que no cita) se hallan copiadas à los folios 257 y 258, y cotejadas folio 259:* (*) y que por ultimo era comprobacion de haver sido fundador el Santo Rey, la Donacion que hizo de la Sagrada Imagen de nuestra Señora de las Aguas, como lo referia el mismo Analista Zuñiga; y haverse puesto en forma sus Beneficios, y los de las Parrochiales el año de 1261 mui cercano à la Conquista, que fue el de 1248, como lo decia el mismo Zuñiga; y con lo que se convencia, lo que se decia por la Cathedral, de que las Parroquias, y Ministros se erigieron por el Reverendo Arzobispo Don Reymundo el año de 1261.

Respuesta de la Cathedral f. 124 R. 4.

90. Por la Cathedral se respondiò, que en el particular de que la Colegial fuera de Real Patronato, no hablária, venerando, que se estaba controvirtiendo en la Real Cámara con la Dignidad Arzobispal: pero que no omitia; porque conducia à su defensa, que no era de Real Patronato quando presentò el Memorial en la Cámara; y que quantos documentos antiguos, y modernos componian estos Autos, publicaban uniformes, no ser de Real Patronato; porque siempre ha estado sujeta à la Jurisdiccion Ordinaria, y à la visita de sus rentas, y fabri-

fabrica, despachandose por ella los correspondientes Titulos à todos sus Ministros; y que sus Constituciones, y Estatutos de los años de 1425, y los modernos del de 668 los autorizò la aprobacion de sus Prelados; y que la Licencia que el Señor Rey Don Carlos II. les concediò en el año de 1689 para pedir Limosna en los Reynos de las Indias, por haver representado, que havia mas de diez y siete años que estaba arruinada su Iglesia con lo demàs que sobre ello resultaba estaba verificando no ser del Real Patronato; y lo comprobaba el Analista Zuñiga, diciendo, *que en el año de 1670 amenazando ruina la Iglesia, se derrivò para nueva suntuosa fabrica que se veía crecer, apoyada de la Piedad Sevillana*; y que era notorio haverse acabado, y perfeccionado en este Siglo à expensas del Reverendo Cardenal Arzobispo Arias; y en memoria deste beneficio estaban colocadas sus Armas sobre un lienzo dentro del Choro, y Capilla mayor; y que el mismo Analista Zuñiga referia, *que los Cavalleros Tellos tenian su Entierro delante del Altar mayor*, cuyas señas desdecian mucho de tenerse por de Real Patronato.

91. Que la Colegial lo conociò asi; pues en vista de la primera orden dirigida à VS. con fecha de 18 de Julio de 1769, y para no discordar con las qualidades que su Agente en la Corte le havia añadido en el Memorial, acordò en 29 de el mismo mes, y 10 de Enero de 770, que todos sus Dependientes, y Ministros le titulàran en sus escritos Real Insigne; porque se creyò, que la citada Orden era una Solemne declaracion, de ser de Real Patronato; sin advertir, que sobre ser relativa à las Preces, ò à lo que decia el Memorial, el mismo hecho de cometerlo à examen informaba la duda, y la contingente resulta de su determinacion; y que con este engaño se escusaba à dar la Posesion del Canonicato à Don Francisco Rodicio Covelo, y à

elegir Persona para el Priorato vacante; pero le desengañò la misma Cámara por la Orden de 6 de Marzo de dicho año de 770, en que, desatendiendo sus representaciones, le mandò dar la Posesion del Canonicato; y que nombrando desde luego Prior lo presentase à el Ordinario en la forma acostumbrada, sin que se hiciese por ahora novedad alguna; que fue declarar que debia continuar la Posesion, y ultimo estado que las cosas tenian, no obstante su recurso remitido à examen à este Tribunal.

92. Que la Donacion del Señor Rey Don Sancho de 6 de Septiembre, era de 1323, en que hizo merced á el Arzobispo, y Cabildo, de presentar en todas las Iglesias deste Arzobispado, reservando solo las Abadias de San Salvador de Sevilla, y otras, prohivia con diversas penas, que ninguno fuese osado de quebrantar este Privilegio; y sería contravenirlo, y desfigurarlo, admitir las violentas interpretaciones que la Colegial le queria acomodar; y mucho mas á vista de la declaracion hecha pór el mismo Señor Rey Don Sancho, de que en las referidas Iglesias havia reservado el Patronazgo tan solamente en presentar los Abades, y los Priores de las Iglesias dichas; por lo que en los Siglos que havian intermediado, no se encontraba Monumento alguno que testificára la sujecion desta Iglesia à él Real Patronato; ni los Individuos de ella en ningun tiempo se han valido de otro derecho que el comun, y ordinario; y que eran inconducentes las Reales Cedulas de los años de 1735. 738, y 759; porque, sobre ser notorio fueron generales, è igualmente comunicadas à todas las Cathedrales, y Colegiales del Reyno, quedaron suspensas, y reducidas à lo concordado con la Santa Sede en el año de 753 la respectiva à el Real Patronato, y las del año de 738 en que se concediò el pase à las Bulas de Don Feliciano Sanchez, y de Don Francisco

Pol-

Polvorin por ser expedidas en Roma antes de la citada orden del año de 735, persuadian la posesion que havia antes; y que la del año de 759 se dirigiò solo à pedir Informe de las Prebendas, y sus qualidades, por corresponder yà à S. M. la provision en los ocho meses por el Concordato.

Presupuesto Segundo.

93. POR lo que coincide por el tratamiento que se dà à la Colegial el de titularse tambien Insigne, se pretende ante VS. por la Cathedral, que se prohiva à la dicha Colegial use del nombrarse Insigne; sino que se titule solamente Colegial en la conformidad, que hasta de poco tiempo à esta parte lo ha executado; y sobre cuyo particular se han presentado por las Partes los documentos siguientes.

94. En varios Testimonios sacados del Libro Anales de Sevilla, su Autor Don Diego Ortiz de Zuñiga, se expresa haverseles dado à dicha Iglesia solamente el Titulo de Colegial, y dice en uno de ellos, hablando de dicha Iglesia las palabras siguientes. *Con immemorial Titulo de Canongias, y posesion de Colegiata.*

95. Varios testimonios de litigios seguidos en el Siglo de 1500, y 1600, asi con el Abad, y Universidad de Beneficiados desta Ciudad, como con el Cabildo de la Cathedral de ella sobre distintos particulares, y en que hai varias Letras de la Corte Romana, y tambien del Siglo de 1600; en que se dà à la dicha Iglesia el nombre de Colegial; y otros deste Siglo en que solamente se le dà el mismo nombre.

96. Un Testimonio de un Poder dado por dicha Colegial en tres de Marzo, era de 1414, para Fol. 261. b.ta R. 3.

 el

el seguimiento de varios Pleitos que tenia pendientes con la Universidad de Beneficiados desta Ciudad, en que solo se titula *Colegial.*

Fol. 69. R. 2. 97. Otro Testimonio del Libro de los Estatutos de la Colegial en que se dice, *que en el año de 1425 el Arzobispo Don Diego Maldonado diò à esta Iglesia Colegial estos Mandatos*; y otro, sacado de un Libro impreso del año de 1668, que se Titula *Constituciones, Reglas, y Establecimientos, que el Prior, y Canonigos de la Colegial de San Salvador debia observar, y en el que en repetidas partes, y Capitulos se le llama solo Iglesia Colegial.*

Fol. 245. b.ta R. 1. 98. Otro Testimonio de que estando en el Archivo de dicha Colegial para la saca de varios documentos se abriò un Estante, ò Armario en el que estaba una inscripcion, ò rotulo en su exterior con letras grandes que decia: *Archivo desta Insigne Colegial Iglesia*, del que se sacò un Libro, y de el, testimonio de un Mandamiento dado por el Provisor desta Ciudad en el año de 1590, en que mantuvo à el Prior, y Canonigos de la Colegial de San Salvador en ciertas preeminencias para con el Abad, y Universidad de Beneficiados desta Ciudad, y en que a dicha Iglesia se le dà el titulo de *Insigne.*

Fol. 253. b.ta R. 1. 99. Otro Testimonio de un Mandamiento que en 20 de Octubre de 1691, expidiò el Provisor deste Arzobispado, en que se inserta un pedimento dado à nombre del Cabildo de la *Insigne Iglesia de San Salvador desta Ciudad.*

Fol. 234. R. 1. 100. La Bula de Coadjutoria de una Canongia de dicha Colegial, expedida en el año pasado de 1732 à favor de Don Juan de Huelva, hoi Canonigo de ella, en la que, y en el mandamiento expedido por el Provisor deste Arzobispado para ponerlo en posesion de dicha Coadjutoria, y en la que se le diò, de que Certificò el Secretario de dicha Colegial, se halla el tratamiento de *Insigne.* Otra

101. Otra Bula expedida en el año de 1735 à favor de D. Francisco de Polvorin de una Canongia de dicha Colegial, en la que se le da el tratamiento de *Insigne*. F. 230. R. 1.

102. Una Certificacion dada por el Contador de la Dignidad, en que à dicha Colegial le da el tratamiento de *Insigne*, su fecha 21 de Octubre de 1769. F. 270. R. 1.

103. Una Certificacion dada por la Contaduría de la dicha *Insigne Colegial*, por la que consta, que segun un quinquenio, que se tomó desde primero de Enero de 764, hasta fin de Diciembre de 768 estaban liquidadas las quentas, ascendia cada Canonicato con todos los Manuales, y demás que le correspondian à 7725 reales en cada un año, su fecha cinco de Febrero 1770.

104. Otra Certificacion dada por uno de los Curas de dicha Colegial, por la que resulta componerse esta de 1057 numeros, y que en algunos de ellos havia tres ò mas Vecinos, fecha cinco de Febrero de 1770. F. 272. R. 1.

105. Otra Certificacion dada por el Secretario del Cabildo de dicha Colegial, en que resulta que por este, y su Fabrica se daban varias asignaciones à los Canonigos que tenian Oficio de Cabildo, à saber: al Secretario, Archivista, Comunal, Diputado de Pleitos, Visitador de posesiones, y tres Diputados Llaveros: al Abogado, y Procurador del Cabildo; y que pagaba salarios al Maestro de Ceremonias, y otros muchos Ministros, Capellanes, y Ajentes; y que además destos Ministros tenia sin salario tres Curas, y un Theniente, mucho numero de Capellanes asignados, y diez y seis Musicos; y cuyos empleos, y demás contenidos se nombraban por dicho Cabildo; y que se proponia à el Arzobispo sujeto para Mayordomo de Fabrica, fecha cinco de Febrero 1770.

106. Otros varios Testimonios dados por Juan Ber- R. 1. F. 282. hasta 345.

Bernardo Morán à requerimiento de la parte de la Colegial como Notario Apostolico desde el año de 740 hasta el de 769 inclusive, que en su lugar se sentarán, en que en algunos le da el tratamiento de *Insigne Iglesia*, y en los mas no, y en el ultimo de tres de Noviembre de 769 le dà el de *Real Insigne Iglesia Colegial.* Y por lo que à este presupuesto

R. 2. Fol. 9. conduce, expresò la Cathedral, que en la Merced de Diezmos que el Arzobispo Don Nuño, y el Cabildo de la Santa Iglesia hicieron en 27 de Junio de 1355 le llaman Canonigos de la *Iglesia de San Salvador.*

F. 200. R. 1. 107. Con el motivo de titularse en estos Autos la dicha Colegial Insigne Iglesia, se pidiò por dicha Cathedral que se prohiviera à dicha Colegial que usara del nombre de Insigne, y que se titulara solamente Colegial en la conformidad que hasta de poco tiempo à esta parte lo havia executado; porque para ello no tenia Bula, ni Privilegio de Colegial, sino que asi lo havia introducido el tiempo, tal vez por haversele hecho señalamiento de mayor numero de Beneficiados en aquella Parrochia, y siempre como Colegial havia de advertir la subordinacion à la Cathedral como Matriz.

Respuesta de la Colegial f. 348. R. 1. 108. Por la Colegial se respondiò, que pudiera no encargarse de lo que se decia contra el titulo de Insigne; porque à la Cathedral le obstaba la excepcion de que *sua non interest*, y carecia de personalidad para lo que intentaba en el supuesto de que no le perjudicaba dicho Titulo, aùn por lo mismo que decia, de que sin embargo de que la Colegial fuese Insigne, le havia de prestar los obsequios que exìgia su gerarquia, los que la Colegial no havia negado, y solo pretendia que la Cathedral desistiera de lo que era violencia y vejacion; y solo se valia del dicho titulo no mas que para demostrar el que por èl era mas calificada la violencia.

Pero

109. Pero, como el probar que era Insigne dicha Colegial, no embolvia aquel inconveniente que tendria el incluirse á persuadir lo que afirmaba; y suponia la Superioridad, se havian presentado dos Bulas de los respectivos Canonicatos de Don Francisco Polvorin, y de Don Juan Perez de Huelva, y el Mandamiento de *immitendò* despachado á este por el Provisor deste Arzobispado, y la posesion que tomò, y el testimonio de otro Mandamiento dado por otro Provisor en Pleito que se siguiò en 20 de Octubre del año de 1691 en los quales documentos se dà á dicha Colegial el tratamiento de Insigne; y por ser este nombre induvitable se lo diò tambien el Contador de la Mesa Arzobispal; siendo reparable que la Cathedral sin interes; ni personalidad alguna quiera disputar la Justicia del dicho titulo, que se le dà á la Colegial en Roma, en la Audiencia Eclesiastica desta Ciudad, y en la dicha Oficina de la Mesa Arzobispal, y que quiera se le prohiva el uso, y goze de dicha Dignidad, que es tan antiguo, por mas que por su voluntariedad lo quisiera suponer moderno.

110. Que por la Cathedral se decia, que se necesitaban otras pruevas para que fuese una Colegial Insigne, alegando por demerito de la de San Salvador, que no constaba el Privilegio de su Ereccion; pero à demas de que en su Regla de Choro se enunciaba que el primer Abad fuè en tiempo del Señor Don Alonso el Decimo, que todos sabian, succediò en el Reyno á el Señor Rey San Fernando su Padre acabada la Conquista, de lo que se colegia sin repugnancia, que desde ella fue Colegial dicha Iglesia, como la nombraban, y aun declaraban las Executorias presentadas en estos Autos, y que se sentarán en sus respectivos lugares; para ser Insigne, no se necesita de Privilegio en que se erigiese como tal, y se presumia que siempre fuè como se veia nombrada ya cerca de un siglo; mayormente quan-

 da

do no estaba determinado en el derecho, qual sea la Colegial Insigne, y se tenia por bastante, que no siendo menester mas que tres Canonigos, para el concepto de Colegial haya copia de ellos en alguna que no goze cortas rentas, tenga muchos Servidores ò Ministros, y grande territorio, sin que ni aun se requieran todas estas circunstancias; porque la Colegial se tenia por Insigne, concurriendo algunas.

111. Que en estos terminos no havia razon, ni justicia para negarle esta Dignidad, quando su territorio pasaba de mil vecinos; havia en ella Abad, y diez Canonigos dotados con rentas competentes; y que ademas de los Oficios de Secretario, Archivista, Comunal, Diputado de Pleitos, tres Llaveros del Arca de Depositos; y Visitador de Posesiones, que servian los mismos Canonigos con asignacion, que tenian por sus respectivos Ministerios, tenia quarenta y un Ministros con salario por el Cabildo, y Fabrica respectivamente con destino á el servicio de la Iglesia, que eran el Maestro de Ceremonias, Apuntador de Choro, y otros que nomina; y sin salario tres Curas, y un Theniente, y muchos Capellanes asignados; y para el gobierno de los negocios, y rentas, y su recaudacion tenia el Cabildo Abogado, Procurador, y otros dependientes con asignacion en esta Ciudad, y en la Corte los que nombraba, y ademas un Mayordomo de la Fabrica que proponia; de que resultaba ser dicha Colegial mui authorizada; pues en numero de Canonigos excedia á alguna Cathedral, y muchas le excedian en poco, no teniendo los de alguna tanta renta, y ya se veia, que no era escaso su territorio, y que sus Ministros, y Servidores llegaban á sesenta con asignacion y salario; y que no era inconducente qualidad para lo Insigne, el tener el Cabildo en sì la facultad de nombrar los empleos, y oficios referidos; por lo que, y siendo notorio

la

la suntuosidad de su Iglesia, y la grandeza, y magestad con que en ella se celebran los Divinos Oficios, que tambien es circunstancia conducente, le era mui propio el nombre de Insigne, y dixo mui bien, que las violencias que padecia eran mas graduadas, por ser su Iglesia Colegial Insigne, y del Real Patronato.

112. Por la Cathedral se respondiò, que para abultar la Colegial sus agravios, se titulò tambien Colegial Insigne, sin detenerse en la notoriedad, ni en la critica de los Eruditos; y que la multitud de instrumentos que estaban en estos Autos, y de que se pudieran añadir otros innumerables de varios litigios acaecidos desde el año de 562, informaban que solo havia tenido la denominacion de Colegial, y en rara ocasion el additamento de Insigne; en tanto grado, que sus mismos Estatutos antiguos y modernos convencian, haver carecido del epitecto de Insigne, que no lo pasarian en silencio; y ni el Analista Zuñiga le daba otro tratamiento que de Colegiata, explicandolo mudamente con la expresion, *con immemorial titulo de Canongias, y posesion de Colegiata*; porque no havia Privilegio, ni mas que posesion; y que en los Testimonios dados por su Dependiente, y su Escribano Morán, que comprehendian desde el año de 740, hasta el de 769 en mui pocos le titulaba Insigne, y en los demás solo Colegial; y que en la protesta que hizo su Canonigo Don Alonso de los Rios en el año de 1764, y aun en el Poder otorgado en el año de 768 para salir à estos Autos, succedia lo mismo: y que atendiendo à la Escriptura que en 27 de Junio Era de 1393, que correspondia à el año de 1355, en que el Arzobispo Don Nuño, y el Cabildo de la Cathedral hicieron donacion de los Diezmos à los Canonigos de la Iglesia de San Salvador, ni aun se le titulaba Colegial: y que en el libro blanco escrito en el año de 1411 se mencionaba à San Salvador como

Fol. 208. b.
R. 2.

R. 2. F. 144. buelta.

R. 1. F. 84 y 115.

R. 2. Fol. 8.

como à una de las Parrochias con la prevencion, *aqui hai Canonigos.*

113. Que el titulo de Insigne havia de nacer de Privilegio Pontificio, ò de tener los requisitos que prevenia el derecho, y que no havia monumento alguno que justificara particular Privilegio, su fecha, ni quien lo concediò, y si lo huviera no lo olvidarian en sus Estatutos; y por esto solo se respondia, que devia presumirse; y que no lo era por derecho; pues le faltaba ser Matriz en esta Ciudad, y que su Cruz, y Clero tubiese el primer lugar en las Procesiones, y actos publicos: Ni havia havido en ella Dignidades, ni la primera con grado de Doctor; y que aunque se lisongeaba la Colegial con tener Abad, constaba de Real Privilegio, que en 26 de Septiembre del año de 1285 concediò el Señor Rey Don Sancho à el Arzobispo Don Ramondo, y al Cabildo de dicha Cathedral para que proveyesen todos los Beneficios de las Iglesias Parrochiales desta Ciudad, y su Diocesis, ratificado, y declarado despues por otro de 10 de Junio de 1287 que contestaba dicho Analista Zuñiga, en que se reservò solo por S. M. la provision de la Abadia de San Salvador de Sevilla (sin denominarle Colegial, sino como una de sus Parrochias) la Abadia de San Salvador de Xerèz y otros Prioratos, las que permanecian sin engrandecerse con el titulo de Insignes, ni del Real Patronato; y que previniendo el mismo Historiador Zuñiga, y el libro de los Estatutos de dicha Colegial, que este Abad, ni tenia jurisdiccion, residencia, ni asiento en su Choro, ni voto en su Cabildo, ni distribuciones cotidianas, y que solo percebia la tercera parte de los Diezmos, era en realidad una Prestamera, ò Cavallerato, que S. M. conferia à Persona Eclesiastica, ò Secular, de la que dixo el mismo Zuñiga, *que el tiempo hizo Laical, y que solo percebia lo util sin alguna autoridad, ni gobierno*; y que en la Lapida que se halla-

hallaba en el Muro esterior de dicha Colegial, y en que se relacionaba cierto suceso, se leia solo esta Iglesia Colegial; y este unico tratamiento se ha dado por VS. en todas las providencias destos autos como correspondiente à el nombre con que se ha tratado, y conocido.

114. Que las dos Bulas de sus dos Canonigos (sin embarazarse en que repugnan que sea de Real Patronato) y las demás diligencias en su virtud practicadas, y en que se le titulaba Colegial Insigne, como eran referentes à la narrativa de las preces, solo inferian, que el Impetrante le añadiò voluntariamente esta qualidad; y el hecho de presentar solo estas, teniendo en su Archivo muchisimas antiguas y modernas, persuadia se mendigaba alguna casualidad, como tambien lo era que algun Contador, ò Notario por complacer à quien solicitaba la diligencia, no se detuviese en lo que nada le importaba.

115. Por la Colegial se respondiò, que por efecto solo de la oposicion, que la Cathedral le tenia, le queria despojar à su Iglesia de la qualidad de Insigne, y aún ni queria fuese Colegial, y que para no proceder inconseciente era menester que prescindiese de todo esto, como ageno de la instancia, ya que no le apartase de ello la ninguna representacion que tenia para impedir el dicho Titulo, que no le perjudicaba; y que respecto à que la Colegial havia contestado su pretension haciendo ver con quanta Justicia se le daba à su Iglesia el titulo de Insigne, y que desde la Conquista havia sido Colegial; era oportuno el decir, que el testimonio sacado del Analista Zuñiga, en que no citaba privilegio de Colegial, y los demás que conspiraban à semejantes pruevas negativas, como de que en muchas, y aunque fuesen las mas ocasiones, en que se hà nombrado dicha Iglesia, no se hà titulado Insigne, eran de ningun momento por lo expuesto; Respuesta de la Colegial F. 207. R. 3.

 de

de que los actos facultativos no podian prescribirse, y que à cada uno le era licito usar de su derecho quando le pareciera, sin que le perjudicàra el no haverlo egecutado en algunas ocasiones para hacerlo en otras, mayormente en las circunstancias del caso, que no de ahora sino de mui antiguo, no solo havian dado à su Iglesia el titulo de Insigne, sino que constaba haversele dado en Roma, en el Tribunal Eclesiastico desta Ciudad, y otras partes, sin que hasta ahora haya havido contradicion motivada del resentimiento de los pleitos que seguia en defensa de sus derechos: y que asi haviendo fundado que nó se necesitaba de privilegio, y ni estando definidas ciertas qualidades para que una Colegiata fuera, y se titulara Insigne; y que en la de S. Salvador se verificaban muchas mas de las que en los respectivos casos, y repetidas decisiones se havian tenido por bastantes, era innegable, que siempre que la Colegial, ù otros havian dado, daban, y dieren el nombre de Insigne à su Iglesia lo hacian, harán, y han egecutado con derecho, y justa razon, y que no se podia prohivir.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 126. R. 4.

116. Por la Cathedral se respondiò que le era impropio el titulo de Insigne; porque carecia de Bula, ò Privilegio, y de Dignidades, de Canonigos de Oficio, y Racioneros, y no era la Matriz en este Pueblo; y que à el tiempo que se pusieron en forma los Beneficios de las Parrochiales desta Ciudad, se señalaron diez à la de San Salvador, y por ello les fuè facil adquirir la denominacion de Canonigos; porque unidos en Comunidad, para celebrar los Divinos Oficios, hacer sus Juntas, ò Cabildos, y aplicando la mayor parte de sus Diezmos à el pie de Altar, verificaban los requisitos para llamarse Canonigos, y tambien Colegiata por componer juntos Iglesia con Colegio, ò Comunidad; y por esto continúa el mismo numero de Beneficiados, y fueron en lo antiguo del Cuerpo, y Gremio

mio de la Universidad, como lo informaba la Donacion de los Diezmos, hecha en el año de 1355 à unos y otros, y la nota marginal del testimonio impreso de la Sentencia del Auditor Francisco Peña, y otras decisiones que huvo en el pleito entre la Colegial, y la Universidad; y reproduxo lo alegado; y que siendo interesada la Cathedral en precaver futuros litigios que se le preparan, dexando correr el nuevo titulo de Colegial Insigne, ha pedido, y pretende se le prohiva esta novedad: y con cuyos presupuestos procedo à la expresion de los agravios, y violencias, que dice la Colegial causarle el Cabildo de dicha Cathedral. R. 2. F. 120. buelta.

PRIMER PARTICULAR, y agravio expuesto por la Colegial.

117. ESTE consiste en impedir la Cathedral à los Canonigos de la Colegial el ornato de Capas negras, quando las llevan sus Canonigos, y Prevendados.

118. Se pretende por la dicha Colegial, que VS. se sirva declarar, que la dicha Cathedral no puede impedir à sus Canonigos, el que lleven sus Capas negras, que llaman de Choro, quando las llevan los de dicha Cathedral.

ANTECEDENTES.

119. POR una Certificacion dada por el Canonigo Archivista de la Colegial, resulta, que entre los papeles de su Archivo se halla un testimonio, dado por Juan Perez Notario publi- Fol. 6. R. 3.

publico y Apostolico, por el que consta, que en 21 de Junio de 1557, el Provisor que entonces era deste Arzobispado Don Juan de Obando, expidiò un Mandamiento, expresando que la Iglesia de San Salvador era publico, y notorio era tan Insigne, y tan bien servida como otra qualquiera de su calidad en todo el Reyno, por lo qual era justo que siempre fuese en aumento, y que los Canonigos, y Personas que la servian anduviesen con la decencia que se requeria, y fuesen reverenciados; y que asi deseandolo, y procurandolo, le havia parecido que seria cosa acertada y decente, que desde el dia primero de Noviembre vispera de los Difuntos, hasta el de Pasqua de Resurreccion para siempre trajera luto la Iglesia, y por ello sus Ministros, trayendo Capas negras en este tiempo, como se hacia en la Iglesia Matriz desta Ciudad, y por èl mandò al Prior, y Canonigos de dicha Iglesia, que desde dicho dia hasta el de Pasqua de Resurreccion trajeran Capas negras por ser Havito propio de Canonigos; el que se les notificò, y que obedecieron.

120. Con este motivo saliò à los Autos en seis de Noviembre del mismo año la parte de dicha Cathedral, expresando, que siendo por derecho, y costumbre, è immemorial desde la fundacion de dicha Cathedral, en la que havia estado quieta, y pacificamente de vestir ciertas Capas negras, que decian de Choro, sobre las Sobrepellices, quando estaban en las Horas, y Divinos Oficios desde el dia de todos Santos, hasta la Pasqua de Resurreccion; sus Canonigos, y Prebendados, las quales se vestian, y traìan por insignia de honor y precedencia, y ser miembros del Reverendo Arzobispo, y ellos solamente *privativè* à los demàs Clerigos las podian y debian traer, por ser como eran Beneficiados de la Insigne Iglesia Cathedral, y Metropolitana, havia llegado à su noticia, que bien de Oficio, ò à pedimento de los asertos Prior, y Canonigos
que

que se decian de la Iglesia Parrochial de San Salvador desta Ciudad, se les havia mandado se vistiesen las dichas Capas negras en la dicha Iglesia de San Salvador sin haver llamado, ni oido à la parte de dicha Cathedral à quien tocaba lo referido, en lo que se le hacia notable daño y perjuicio, dando lugar à el escandalo que de ello se havia seguido, y seguia, y à otros muchos inconvenientes, pleitos, inquietudes, y desasosiegos, que de ello verisimilmente se esperaban seguir; y apelò desde luego para su Santidad, pidiò testimonio, y que en el interin no se inovase, protestando el Real auxilio de la fuerza; coya apelacion se otorgò, y expidiò mandamiento dicho Provisor para que el Prior, y Canonigos no inovasen en la egecucion del mandamiento, sino es que guardasen lo que hasta alli se havia guardado. Y se le notificò; aunque no cumplieron dichos Prior, y Canonigos por haberse ido el dia siguiente con las Capas negras que tenian al Choro de dicha Iglesia de San Salvador, en el que estubieron con ellas; como tambien en el dia siguiente las tenian Andres Martèl, y Diego de Rivas, por lo que se despachò Benigna para que lo egecutasen.

121. Que con este motibo por dicha Colegial se pidiò revocacion del mandamiento de no inovar, por haberse expedido à pedimento de no parte, y sin guardarse la orden necesaria, ni haverse le oido; y porque pendiente la apelacion, no se podia hacer novedad; y que a el tiempo de ella estaban sus Canonigos en la quieta, y pacifica posesion de traer dichas Capas negras, en cuya forma debian permanecer; y que el traerlas no era pribativo de los Canonigos de dicha Cathedral, sino es un Havito decente de Clerigos Sacerdotes Canonigos que servian en semejantes Iglesias, y de el que indistintamente havian usado en todo este Reyno, y en Roma, asi los Canonigos de las Iglesias Cathedrales, como de

 las

las Colegiales; sin que los unos lo pudiesen prohivir à los otros; de que se daria la prueba conveniente, y que las dichas Capas las traian dentro de su Iglesia, y en servicio de ella, sin que por traerlas fuera visto tomar accion para el lugar, ni la Silla, ni la Dignidad del otro, y que qualquiera que las viera en su Iglesia no podia entender mas, sino que era Canonigo de ella, donde estaba y residia; y asi nada importaba el que las trajeran, ò no en su Iglesia; y que se las podian poner en qualquier tiempo que quisieran, para lo que tenian la facultad comun que daba el derecho, y la costumbre immemorial en semejantes Iglesias Colegiales, y que para hacerlo mas juridicamente ocurrieron al dicho Provisor, y por ser justo lo permitiò; por lo que dicha Cathedral no tenia que agraviarse, porque, ni havian querido, ni querian ocupar su lugar, ni que se entendiera con el Havito que eran Canonigos de ella, y sì solo tratarse con decencia, y que se entendiera que eran Canonigos de dicha Colegial: y que para escusar litigios, y evitar inconvenientes, diferenciarian sus Capas de las que usaban los Canonigos de la Cathedral, bien en la hechura, ò en el color del pecho como lo expresarán, y con ello se excluía todo lo que pudieran pretender, apelando de lo contrario.

122. Que por dicho Provisor se mandò que cumpliendo con lo mandado, se les oiria en todo quanto huviese lugar en derecho: por lo que volviò à apelar la parte de dicha Colegial, cuya apelacion se le oyò.

123. Que en este estado se dixo por dicha Cathedral, que afirmandose en la apelacion que tenia interpuesta se diera providencia para que dicho Prior, y Canonigos cumplieran con lo mandado por estár usando de dichas Capas negras, y por dicho Provisor se mandò despachar Benigna, la que con efecto se despachò, y se le notificò a dicho Prior, y Canonigos. Que

124. Que por estos se trajeron los autos ante VS. en el recurso de fuerza por la que les hacia dicho Provisor, en proceder à la egecucion de sus providencias, sin embargo de la apelacion, pretendiendo que se mandara la otorgase libremente, y que repusiese todo lo hecho, y actuado despues; y que vistos los autos en dicho recurso en primero de Diciembre de 1557, se dixo, que dicho Provisor no hacia fuerza, y que se debolbiesen.

125. Que debueltos se pidiò por dicha Cathedral, que dicho Prior, y Canonigos cumplieran con lo mandado para lo que se expidiese Carta de claratoria, y por dicho Provisor se mandò despachar Benigna con termino de veinte y quatro horas para que cumplieran; y haviendose despachado por no haverlo egecutado, se expidiò mandamiento con censuras, que se egecutò; con cuyo motibo se dixo por dicho Prior, y Canonigos, que sin perjuicio de las apelaciones que tenian interpuestas, y hasta que otra cosa se mandára por quien correspondiera, tenian por bien el dexar dichas Capas de Choro y no traerlas, y pidieron se les absolviese de las Censuras, que estaban prontos à purgar qualquiera costas; à lo que defiriò dicho Provisor, con que no inovaran en cosa alguna durante el termino de la apelacion, y que purgaran las costas. Fol. 67.

126. En este estado se obtuvo por la Colegial una Bula expedida por Pablo IV. en 9 de Octubre del mismo año de 1557, por la que haviendo representado dicha Colegial, que de tiempo mui antiguo tenian la posesion sus Canonigos de usar de Capas negras, desde la Fiesta de todos Santos, hasta la Pasqua de Resurreccion mientras se celebraban los Divinos Oficios, como fuera de ella, como se egecutaba en otras Iglesias Colegiatas, de las que de mucho tiempo à aquella parte no havian usado sus Canonigos por la cortedad de sus Prevendas, y que para usarlas en el Choro de su Iglesia, y en los Fol. 141. b.ta R. 3.

demás

demás lugares acostumbrados, havian obtenido licencia del Ordinario; y que para que en lo succesivo no se les molestara sobre el asunto, y estuviese siempre firme y valedero: por ella se concediò à los Canonigos de dicha Colegial que en lo succesibo pudiesen usar, sin obtener algun permiso, ni licencia, de las dichas Capas negras en su Iglesia, en su Choro, y en las Procesiones, y demás lugares acostumbrados, en que comparecieran, y representaran à su Cabildo, siendo verdaderas las Preces.

Fol. 67. 127. Con este motivo se dixo por la Cathedral, haver llegado à su noticia la obtencion de dicha Bula, mediante cierta falsa relacion, hecha à su Santidad en derogacion del derecho que le pertenecia à dicha Cathedral, de usar de dichas Capas negras, asi por el comun, como por la antigua immemorial costumbre, de las que nunca havian usado los Canonigos de dicha Colegial; y sobre lo que havia pleito pendiente en grado de apelacion, y estaba mandado, que durante ella no usasen de dichas Capas negras; por lo que apelò dicha Cathedral de dicha Bula, y pidiò que se mandára con Censuras, y penas à los Canonigos de dicha Colegial no usarán, ni inovaran durante esta apelacion, y su prosecucion.

128. Que por dicho Provisor se otorgò la dicha apelacion, y se mandò, que durante el termino de ella, y su prosecucion no usaran los Canonigos de dicha Colegial de dichas Capas negras; y que si causa, ò razon tubieran para inovar, lo egecutasen ante èl; para lo que se expidiò mandamiento, que se notificò à los Canonigos de dicha Colegial en 19 de Diciembre del mismo año de 1557, y à que respondieron que lo oian, y que estaban debajo de su apelacion, protestando que no les parara perjuicio alguno à su derecho.

Fol. 76. 129. Que despues en 24 de Marzo de 1559 se dixo

dixo por parte de dicha Cathedral, que los Canonigos de dicha Colegial havian inovado en el dia, usando de dichas Capas negras, lo que fuè Viernes Santo de aquel año, por algunos Canonigos, que otros no quisieron; y se pidiò que no inovaran, y desistieran de traerlas, hasta que por el Tribunal Superior ante quien pendia el Pleito se juzgase, y sentenciase; à lo que se mandò por dicho Provisor, que su Alguacil mayor pasára à la Iglesia de dicha Colegial, y hallando alguno de sus Canonigos vestidos de dichas Capas negras de Choro, los llevára à las Casas Arzobispales, y en su egecucion llevò à Gines de Quintanilla, Canonigo de ella, por haverlo hallado vestido de dicha Capa negra de Choro de la misma forma, que las que usaban los Canonigos de dicha Cathedral; y se le mandò guardase en ellas Carcelería bajo de ciertas penas; y que igualmente se pusieron presos al Prior, y otros Canonigos de dicha Colegial, por la misma causa de usar de Capas negras, y se les removiò à la Carcel Arzobispal, de la que se mandò no salieran hasta que dieran fianzas llanas, y abonadas de no inovar: lo que se contradixo por dicha Cathedral hasta que se les pusiera la acusacion por haver contravenido à lo mandado, y por ello haver incurrido en Excomunion mayor, y en irregularidad. Fol. 87. b.ta y 90.

130. Que dado traslado à la dicha Colegial para que respondiera dentro de tercero dia, pidiò sin perjuicio de su derecho se le reciviese la fianza, y que se soltasen de la prision, à que se dixo por el Provisor, que obligandose, y dando la de no inovar se soltaran de la prision dichos Canonigos.

131. Que por dicha Colegial bajo de diferentes protestas, y la de no prorogar mas jurisdiccion que la que por derecho le pertenecia, se pidiò que se declarara por injusto lo egecutado, y que se revocase; porque carecia de jurisdiccion, y estaba cometido el asunto à el Auditor Juan Baptista Rubey,

bey, y dicho Provisor estaba inhivido, segun constaba del testimonio que presentaba: este se reduxo à
F. 103. R. 3. que en 24 de Agosto de 1558, el dicho Auditor Juan Baptista Rubey, expidiò un Despacho en que refiriò que los Canonigos de dicha Colegial expusieron à su Santidad, que en tiempos antiguos, y desde la institucion de la Iglesia de dicha Colegial usaban en ella, y fuera de ella desde la Fiesta de todos Santos, hasta la Pasqua de Resurreccion de Capas negras, y que el Ordinario Eclesiastico, les havia mandado que lo hiciesen, cuya providencia se hallaba confirmada por Bulas Apostolicas, por las quales se les concedia de nuevo esta gracia; pero que sin embargo de ello el Cabildo de dicha Cathedral se havia quexado de que dichas letras Apostolicas confirmatorias tenian vicios de Obrrepcion, y Subrrepcion, y cuya instancia estaba pendiente en la Sagrada Rota: y que no obstante el mismo Cabildo havia ocurrido à el Ordinario, y havia conseguido el que se revocase su providencia, en lo que havia cometido un atentado; por lo que haviendose interpuesto apelacion que se le havia oido, y estando inhivido dicho Juez Ordinario, y pendiente el asunto en la Reverenda Cámara, no havia podido dar providencia; por lo que pidieron à su Santidad les señalase Juez que conociese del asunto, deshiciese el atentado, los restituyese del despojo, y absolviese de las Censuras, y con efecto diò comision para ello à el dicho Auditor, el que despachò sus letras Citatorias inhivitorias que se notificaron, è intimaron al dicho Provisor, y dicha Cathedral en 11 de Marzo de 1559, y despues en el dia 13 respondiò el Cabildo de la Cathedral, dando Poder para la defensa al Bachillèr Juan Perez de Espina, Racionero de dicha Cathedral; y
Fol. 118. b.ta R. 3. el dicho Provisor, inhiviendose quanto havia lugar en derecho, y no mas.

132. Que aunque se havia mandado que los

Cano-

Canonigos de dicha Colegial no usaran de dichas Capas negras, bajo de Censuras, de ello se apelò en tiempo, y en forma; y el mismo Auditor por otras Letras expedidas en siete de Septiembre del mismo año de 558, que presentaban, y asi constò, alzò dichas Censuras, y en su egecucion fueron absueltos, y que se havian usado de dichas Capas negras, usando de su derecho en virtud de la gracia hecha por su Santidad, y facultad que para ello se les concediò en confirmacion, y aprobacion de la licencia, y mandamiento que se havia expedido antes que la Cathedral apelase, y que se suspendiese el dicho primer mandamiento; y por lo que qualquiera suspension era de ningun valor, ni efecto, ni podia parar perjuicio à dicha Bula, y gracia; por lo que mientras se litigaba se havia de guardar, y cumplir hasta que huviese revocacion de ella.

133. Que aunque todo cesára, no se les podia obligar à que diesen fianzas de no innovar; y que asi se debia declarar por no Juez, y remitir el conocimiento del pleito à el Auditor à quien estaba cometido, revocandose todo lo actuado, y soltandolos de la prision en que se hallaban, libremente, apelando de lo contrario: de que se diò traslado à dicha Cathedral; y por dicha Colegial se bolviò à apelar.

134. Que la dicha Cathedral acusò Criminalmente à el Prior, y Canonigos de dicha Colegial, y pidiò se declarasen por publicos excomulgados, è irregulares, y se condenáran en las demás penas en que havian incurrido, y à que se obligaran à no innovar hasta que se determinára el asunto que estaba pendiente en la Rota, y à que diesen fianzas para ello, y que se despreciára la inhibicion; porque havian contravenido à lo mandado; y porque las Letras inhivitorias presentadas fueron solamente para el asunto principal, y no para el Articulo

pen-

pendiente de lo innovado y atentado, por haver sido nuevo delito, sobre que debia procederse para lo que le quedò à el Ordinario Jurisdiccion; y que las otras Letras para la absolucion de las Censuras fueron solamente por las en que incurrieron por lo tocante à la Causa principal, y no por las en que ahora havian incurrido por haver innovado: y que la gracia concedida para usar de dichas Capas negras se imperrò, y obtuvo con siniestra, y falsa relacion callando la verdad, y expresando lo contrario, y sin hacer mencion del derecho de la Cathedral, y suponiendo haver tenido el uso, y posesion de ellas, y que estaba apelada y suplicada, y cuya instancia estaba pendiente.

135. Dado traslado à la Colegial, por esta se trajo el recurso à esta Real Audiencia, por no haversele otorgado las apelaciones que interpuso, y pidiò se declarara la fuerza: y vistos los Autos en 14 de Abril de 1559 se declarò, „ que soltando el „ Provisor al Prior, y Canonigos de la Colegial con „ fianzas, que ofrecian de no innovar en el usar de „ dichas Capas negras hasta que fuera sentenciado „ por la Jurisdiccion Superior, y absolviendolos, „ no hacia fuerza; y que lo contrario haciendo la „ hacía; y se mandò, que notificada esta Providen„ cia soltára de la prision dicho Provisor à los di„ chos Prior, y Canonigos, y les otorgára libre„ mente las apelaciones reponiendo todo lo hecho „ y actuado; „ lo que se cumpliò y obedeciò por dicho Provisor; y haviendo otorgado dicho Prior, y Canonigos la expresada obligacion de no innovar fueron sueltos de dicha prision.

Fol. 148. R. 1. 136. En un Testimonio dado en Roma en 23 de Octubre de 1562 se refiere el pleito seguido por la dicha Colegial de San Salvador, sobre el uso de las Capas negras llamadas de Choro, y el despojo que se les causò à sus Canonigos de ellas, en que por tres Sentencias conformes se declarò à su favor

favor con costas por el Auditor Pablo Emilio, y que se despacharon las Executoriales, las que deseando obedecer el Cabildo de dicha Cathedral segun su tenór y forma, constituyò por su Procurador à Don Diego Godoy y Mexia uno de sus Canonigos, para lo que le diò Poder en 20 de Abril de 1562 estando en Roma, para que consintiese el Articulo de Posesion, interin que se trataba de la Causa de propiedad sobre el derecho de usar de dichas Capas de Choro, segun estaba mandado por dichas Executoriales en favor del Prior, y Canonigos de dicha Colegial en dicho Articulo de posesion; y para que continuára la instancia sobre la propiedad, y derecho de usar de dichas Capas, y que en su virtud el dicho Canonigo Don Diego Godoy consintiò Judicialmente, y ante el Auditor que conocia de la Causa, y conforme el tenor de la Executoria de posesion que los Canonigos de dicha Colegial pudieran ahora, y siempre de su propia anthoridad sin ninguna contradicion, ni licencia usar de dichas Capas negras siempre que quisieran, y adonde quisieran segun el tenór, y forma de las dichas Executoriales, sin perjuicio del derecho de la Cathedral sobre la propiedad del uso de dichas Capas negras; y que haviendose tasado las costas, se pagaron.

137. En 21 de Marzo de 1568 se expidiò nna Bula por el Papa Pio V. en la que se expresa, que dicha Colegial expuso, que su Cabildo tenia Pleito pendiente con el de la Cathedral, sobre la facultad de poder usar de Capas negras, que llaman de Choro, y sobre otras cosas, el qne se trataba en la Sagrada Rota, y que estando este indeciso, y haviendose despachado inhibicion, y puestose en execucion; en menosprecio de ella, en cierta Semana Santa qnando se estaban rezando los Divinos Oficios con oprobio, è iniquidad se pnsieron presos distintos Canonigos de dicha Colegial, à lo qne daba Fol. 1. R. 3.

S lugar

lugar el mucho poder del Cabildo de dicha Cathedral, y otros motivos que dixeron, y entre ellos de que en tiempo de la Sede vacante residia en el dicho Cabildo de la Cathedral la Jurisdiccion Ordinaria, y los empleos de ella, y de su uso en sus individuos: y por ella se mandò, que en estos casos el Vicario general, y los Visitadores, no conociesen de los asuntos, que ocurriesen coo dicha Colegial, sioo era concurrieodo el Prior del Convento de San Pablo desta Ciudad.

Executoriales Fol. 27. R. 1.

138. En 7 de Febrero de 1571 se expidieron Executoriales de la Sagrada Rota, por las que resulta haverse seguido pleito entre la dicha Colegial, y la dicha Cathedral sobre el uso de dichas Capas negras en el Juicio petitorio, y de propiedad, en que por tres Sentencias conformes se declarò à favor de dicha Colegial la facultad, y derecho del uso de dichas Capas negras que llaman de Choro, y se condenò à dicha Cathedral en las costas, expresandose en ellas, que la dicha Cathedral no pudo impedir à la dicha Colegial el uso de dichas Capas negras; y que fue su contradicion temeraria, ilicita, inique, è injusta con otras iguales expresiones, y se cometiò su cumplimiento à S. M. y à otros.

Fol. 72. b.ta R. 2.

139. Por un Testimonio sacado de un libro titulado *Constituciones del Prior, y Canonigos de dicha Colegial por las que se rije, y gobierna para el servicio de su Iglesia, celebracion de los Oficios Divinos, y cumplimiento de sus obligaciones*, se previene en uno de sus Capitulos, que las Capas negras de Choro, se usan desde que se acaban las Visperas del dia de todos Santos hasta la tarde del Viernes Santo, desde cuyo dia no havia Capas negras los de primera Clase con primeras, y segundas Visperas, y los dias que huviera Procesion por la mañana como no fuera Dominica, ò de Defuntos; porque en esta se llebaban Capas negras: lo que era

era privilegio litigado con la Santa Iglesia por tres Sentencias conformes de la Sagrada Rota, que la difinitiva fue del Auditor Pablo Emilio de 23 de Febrero de 1562.

140. En 5 de Noviembre de 1755 dos Canonigos de dicha Colegial como Diputados para la asistencia à Procesiones, dixeron, que à causa del Terremoto padecido en primero del mismo mes se havia determinado por el Cabildo de la Cathedral hacer tres Procesiones generales de Rogaciones con asistencia de todo el Clero de las Iglesias desta Ciudad, à que les precisaba asistir, y que tenian noticia de que los Canonigos de dicha Cathedral havian de ir de Mantos Capitulares vestiduras del tiempo, y que segun los privilegios de dicha Colegial devian asistir sus Canonigos en la propia forma, y con la misma vestidura que los de dicha Cathedral: y que haviendo ocurrido en el mismo dia por no haver havido mas tiempo al Doctor Don Francisco Olazaval, Chantre Dignidad, y Canonigo de dicha Cathedral, Provisor, y Vicario general Sede vacante, y Presidente del Cabildo de dicha Cathedral, à hacerle presentes dichos privilegios para asistir segun, y con las propias vestiduras que iban los Canonigos de dicha Cathedral, y manifestadole el Testimonio de la Executoria, no havia querido verle, por decir no ser del dia la pretension de dichos Canonigos, y que esta se deberia hacer en otro tiempo con manifestacion de dichos privilegios, y de estar en practica su observancia, y conminandoles de la no asistencia en la conformidad que fuese el demás Clero; por lo que dichos Canonigos contra su voluntad, y por evitar mayores inconvenientes y escandalos, en un dia de tanta compuncion y edificacion, fueron à ella, protestando, como protestaban, el que à dicho su Cabildo no les parára perjuicio alguno la asistencia à dicha Procesion sin las vestiduras correspondientes, y segun

Protesta de la Colegial Fol. 57. R. 1.

segun sus privilegios, pues solo lo hacian, con el animo de obedecer por ahora, y sin perjuicio de su derecho privilegio, posesion, y costumbre para usar de ello, y representarlo quando les conviniese.

Fol. 315. y 316. R. 1.

141. Y dos testimonios dados por el Escribano Juan Bernardo Moran, por los que consta, que en la dicha Procesion de rogativas hecha en los dias siete, y ocho de Noviembre de dicho año de 755, y en las que los Canonigos de la Cathedral asistieron con Mantos Capitulares, no concurriò la Diputacion de la Colegial de San Salvador.

Pretension de la Colegial F. 169. R. 1.

142. Por la Colegial se expuso que era agravio, y violencia notoria el que le hacia la Cathedral en impedirle à sus Canonigos el uso de los Mantos Capitulares, ò Capas negras de Choro; porque haviendoselo querido impedir en lo antiguo, y aun despojadosele de ellas fueron restituidos, y manutenidos en la posesion *vel quasi* de vestirlas por Executoria de tres Sentencias conformes, y que no contenta dicha Cathedral determinò seguir el Juicio de propiedad, y para poderlo hacer prestò su consentimiento por su Apoderado en Roma para que los Canonigos de la dicha Colegial pudiesen de su propia authoridad sin contradicion, ni pedir licencia alguna usar de dichas Capas siempre, y donde quisieran, durante el dicho Juicio de propiedad, el qual seguido se declarò por tres Sentencias conformes competir à los Canonigos de dicha Colegial de derecho el uso de los referidos Mantos Capitulares, ò Capas negras, y que la Cathedral no pudo impedirlo, y fue su contradicion iniqua, y temeraria, por lo que se le impuso perpetuo silencio, y se le condenò en las costas.

143. Que contra esta Executoria, y el consentimiento que para entrar en el Juicio de propiedad hizo la dicha Cathedral, haviendo esta asistido en el año de 755 à las rogaciones con Mantos Capitulares

no

no permitieron que los llevasen los Canonigos de dicha Colegial, los que por evitar escandalos toleraron ir despojados de sus propias vestiduras, aunque lo protextaron, no pudiendose dar mas clara violencia que el privar à la Colegial de un derecho, que les estava declarado en Juicio petitorio, y por iniqua, y temeraria la oposicion: todo causado por el Poder de la Cathedral, y con injusta violencia.

144. Que aunque no huviera la dicha executoria, que declaraba pertenecer à los Canonigos de dicha Colegial el uso de dichas Capas negras por derecho, sino solo la costumbre y posesion, y mas la executoria que huvo sobre ella, no se alcanzaba, ni se daria motivo para que no se les huviese de permitir en todas las Procesiones donde las llevàran el Dean, y Cabildo de dicha Cathedral; asi por el consentimiento que hizo para que se le oyera en el Juicio de propiedad, que fue tan general para que los Canonigos de dicha Colegial usaran de dichas Capas negras, siempre que quisieran, y donde les pareciera; y por lo que no podian exceptuarse los casos de concurrencia con dicho Dean y Cabildo; como; porque mientras estos no mostraran privilegio, para desnudarlos de las vestiduras de que usaban, no les podian impedir, que las llevaran donde quisieran que no lo resistiera el Ceremonial, y que era visto no lo resistia en los casos que las llebaban los Canonigos de dicha Cathedral.

145. Por esta se respondiò, que consistiendo el agravio en impedir à los Canonigos de dicha Colegial el uso de dichas Capas negras, y para lo que tenian executoria, era constante, que el asunto del Pleito, fue pretender los Canonigos de dicha Colegial el uso de dichas Capas à que se oponia la Cathedral, juzgando que era un distintivo perteneciente solamente à los de dicha Cathedral; por lo que

Respuesta de la Cathedral, Fol. 210. R. 1.

que recayò la executoria de manutencion en el uso de dichas Capas negras de Choro; pero sin determinar el lugar, y sitio donde debian usar de ellas.

146. Que, aunque para usarlas se queria valer del consentimiento que diò con tanta amplitud el Apoderado de la Cathedral, antes de proponer esta su accion en el Juicio de propiedad, se debia reflexionar que en la dicha instancia no se tocò, ni incluyò, el que los Canonigos de dicha Colegial usasen de las Capas negras en las concurrencias con los de la Cathedral, sino es en el uso indistinto, y sobre lo que recayò el dicho consentimiento, el que era preciso entenderlo dentro de los mismos terminos en que se sufriò el Pleito, y asi immediatamente se remitiò dicho Apoderado al thenor de las Letras executoriales de posesion; por lo que si en ellas nada huvo del uso de las Capas en concurrencia de los Canonigos de dicha Cathedral, no tenia acomodo à ella el dicho consentimiento.

147. Que el dicho Apoderado procediò en virtud del poder de dicha Cathedral, en que manifestandose el asunto del pleito del uso de las Capas negras sin otro additamento, y el Articulo de posesion; en èl se le ordenò, y previno que lo consintiera, interin que se trataba la propiedad, y que condescendiera à todo lo determinado en las Executoriales de posesion, y à que los Canonigos de dicha Colegial tubieran facultad por authoridad propia de llevarlas y usarlas; pero sin incluir aquel additamento *& ubi videbitur*, è interin que se resolvia la causa en el Juicio petitorio; y que aunque huviera hecho un allanamiento literal, y expreso, para que usasen de dichas Capas en concurrencia de los Canonigos de dicha Cathedral, nada serviria por falta de poder, y sería un exceso notorio, que no podria perjudicar al Cabildo de dicha Cathedral, ni aprovecharle à el de dicha Colegial.

Que

148. Que haviendo seguido esta un dilatado pleito con la Universidad de Beneficiados sobre preeminencias, y siendo una de ellas el tener el mejor, y mas digno lugar en las Procesiones, asiento en el Choro, y otras; que durò hasta el año de 621, si la dicha Colegial tuhiera entonces el uso de las Capas negras, de que havia ganado la Egecutoria de posesion desde el año de 1571, era una defensa obvia y natural, que mereciendo el distintivo de Capas negras iguales al Cabildo de la Cathedral en las Procesiones; y no pensando la dicha Universidad revestirse de ellas, le haria el fuerte argumento, de que se desfiguraría el orden, y causaría fealdad al todo, viendo à los Beneficiados con sobre pellices en mejor sitio, y preeminente, que el que tendrian los Canonigos de dicha Colegial, llevando Capas de Choro.

149. Que à esto aludia, el que para usar los Canonigos de la Colegial de las Capas Pluviales, consintiò la Colegial que se devia hacer otra clase de Capas que explicasen su gerarquia, para que todos se distinguiesen; y que siendo las de Choro, de que usaban en sus funciones, semejantes à las de los Prebendados de la Cathedral, se dexaba ver, que no se cortaron estas Capas, ni se pensò desde su orijen hasta ahora, el que havian de usarse en concurrencia de los Prebendados de la Cathedral, sin alcanzarse el fundamento porquè no se pudiera hacer con las negras, lo mismo que con las Pluviales, para distinguir la diversidad en la gerarquia; y como no se hizo, era argumento claro, de que las executorias, y pretensiones sobre que recayeron, se entendian en su Iglesia, y en sus funciones particulares.

150. Que aunque en el pleito que litigò la Colegial con la Universidad de Beneficiados, (y en que no litigò la Cathedral) y unicamente tubo aquel interese secundario, en que por el sitio, y lugar

lugar se havian de egercer las preeminencias: requerida la Cathedral con las Letras que ganò la Colegial en orden à ellas; apelò, y protextò la nulidad y atentado por no haver sido oida, ni defendida; y repetia la protexta para con las demàs defensas y derechos; y que en quanto à el primer Articulo de la Sentencia, en que se mandaba, que la Cruz de la Colegial tuviese en las Procesiones el mas preeminente lugar, que las Cruces de las demàs Parrochias, estaba pronta à que se le guardase la posesion *vel quasi*, en que se hallaba dicha Colegial, y que en quanto à el otro Articulo de que los Canonigos de ella tubiesen Capas de Choro de la Metropolitana, respondiò dicha Cathedral que estaba pronta à que se guardase la posesion *vel quasi*, en que lexitimamente estubiesen dichos Canonigos de la Colegial de traerlas en su Iglesia.

151. Que en la Procesion de Rogaciones, hecha en el año de 755, aunque protextaron la asistencia, la egecutaron con sobre pellices, por lo que no les relevaba, ni escusaba, mediante à que, conforme à derecho, para que estas reclamaciones indemnizaran à el que las hacia, y no les perjudicara la observancia posterior, era preciso hacerlas saver à el otro interesado, que adquiriria derecho en la observancia, lo que no egecutò la dicha Colegial, por lo que le servia de obstaculo aquel consentimiento; y si el pretexto, para no haver adelantado, y explicado su derecho, fue por la razon que explicaba dicha protexta, la misma deberia haverle servido de govierno, para no acordarse en aquella funcion, que se destinaba à solicitar del Altisimo sus misericordias, en traer à la memoria, unos derechos imaginarios, y que se terminaban à preeminencias de ninguna substancia para el santo fin de aquel dia; y en que aspiraba à adelantar un acto nunca visto como el concurrir con Capas con el Cabildo de la Cathedral, quando siempre havia

sido

sido con sobrepellices; y que sobre este hecho, que respiraba inutil vanidad, hacia la exageracion de que herida una mexilla, puso la otra para nuevo golpe.

152. Que por la Colegial se ponderaba la violencia, y despojo en privarle del uso de las Capas negras, y como esto ha de recaer cortando, y aboliendo la posesion *vel quasi*, se le pregunta, ¿quando, en què tiempos, y ocasiones han usado sus Canonigos de Capas negras, concurriendo Procesionalmente en uno, ù otro acto con el Cabildo de la Cathedral? la que se contentaría no solo con que refiriera muchos, y repetidos actos, sino que justificara uno solo; por lo que no haviendolo, deberia advertir, que si el derecho se declaraba por la posesion, la que de immemorial tiempo hasta ahora havia sido, y era de no verse en concurrencia de la Cathedral los Canonigos de la Colegial con tales Capas: por lo que fuera de proposito, è incibilmente se le daba el nombre de despojo à la quasi posesion y libertad, con que la Cathedral se halla, de que en su Comunidad sean solo sus Prebendados los que usen de Capas negras, y en la misma libertad era notorio el Articulo de manutencion que llebaba propuesto; y se evidencia, que lo que en tantos años no inventaron sus Antecesores, lo promueven ahora los Inventores destas, y otras novedades.

153. Por la Colegial se respondiò, que por las Executorias en los Juicios posesorio, y de propiedad, se les concediò el uso de dichas Capas, contra que nada se podia decir, y si solo se objecta que no estaba executoriado el uso de ellas quando concurrieran los dos Cabildos, sin advertir el consentimiento hecho por el Apoderado de la Cathedral, para que los Canonigos de la Colegial las usasen donde les pareciese; pues aunque se decia haverse excedido, todo era un conocido efugio; pues no se alcan- Respuesta de la Colegial F. 365. R. 1.

alcanzaba fundamento, para que estando declarado à favor de los Canonigos de dicha Cathedral el derecho de usar de dichas Capas sin limitacion, ni restriccion deba producir Executoria, para poderlas usar en concurrencia del Cabildo de la Cathedral; porque este era el que havia de probar dicha limitacion, ò privilegio para prohivir à los Canonigos de la Colegial el uso de sus vestiduras, siendo propias, y no desdiciendo del acto; y que con ello concurria el consentimiento general del Apoderado de la Cathedral à el que se le confiriò poder para que consintiese todo aquello, que segun las Executoriales de posesion debia consentir, y hacer dicha Cathedral; y el que presentado en los Autos de dichas Executoriales, se hizo el consentimiento conforme à ellas, citadas las Partes, y con intervencion, y authoridad del Auditor de la Rota que pronunciò la ultima Sentencia; por lo que haviendo sido con la expresada generalidad, asi era preciso entender que fue la manutencion, y executoria del Juicio posesorio.

154. Que no era argumento el no haverse alegado por la Colegial en el pleito con la Universidad de Beneficiados sobre preeminencias, que sería monstruosidad, que le prefiriesen de sobre pellices, llevando los Canonigos de la Colegial el honor de las Capas negras, de que se queria inferir que quando se siguiò el pleito, no tenia el uso de ellas; porque como quiera que no constaba, que se huviesen llevado dichas Capas negras à las Procesiones hasta el año de 755, no se podia formar tal argumento, ni la omision en alegarlo podia desfigurar, lo que constaba por los documentos, y Executorias, quando se experimentaba el uso de las mismas Capas, y no se manifestaba otro posterior origen, ni era verosimil, que los Canonigos de la Colegial huvieran dexado de traerlas desde entonces, haviendoles costado tanto, ni que la Cathedral las huviese tole-

tolerado haviendo puesto el empeño que resultaba para impedirlas en lo antiguo.

155. Que no merecia atencion el argumento de que haviendo confesado los Canonigos de la Colegial, ser justo, que llevaran las Capas Pluviales alguna distincion, no debian pretender la uniformidad de las Capas negras, y que por eso no havian hecho tal solicitud como para las Pluviales; porque la diferencia que consentian se hiciera en las Pluviales, era; porque havia declaracion, para que los Canonigos de las Colegiales no deban llevar iguales paramentos que eran las vestiduras sagradas à los que lleven los de las Cathedrales: pero que esto no se entendia de las demás vestiduras; y asi no solicitaban los Canonigos de la Cathedral que quando llevan sobre pellices no las lleven los de la Colegial, y el no haver tocado en el particular de las Capas negras era por la razon insinuada, de no haver memoria de haverse usado de ellas en las Procesiones.

156. Que no perjudicaba à la Colegial que sus dos Diputados asistiesen à una de las Procesiones, que con el motivo del terremoto se hicieron en el año de 755., y el decir que no bastaba la protexta que hicieron por no causar escandalo, mediante no haverla notificado: pues ni los Diputados pudieron perjudicar à su Cabildo, y despues no concurrieron à las demás Procesiones que se hicieron, ni era precisa la notificacion en casos semejantes, y menos quando el notificarla en aquel acto, podia producir mayor escandalo.

157. Y que no se debia extrañar se dixera por dicha Colegial, haversele causado despojo; pues para este bastaba, que se les privase à sus Canonigos de sus propias vestiduras en qualquier caso, ù ocasion, mientras no se manifestara razon de diferencia, para que en èl pudieran serles prohividas, aunque en otros no les fueran; pues la posesion de

un

un derecho que se podia verificar en muchos casos, era, y servia de posesion para todos, y en qualquiera que se perturbase, ò causase despojo, se perturbaba, y despojaba de aquel derecho.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 215. R. 2.

158. Por la Cathedral se dixo, que siendo el agravio de que se quexaba la Colegial el uso de las Capas negras, lo extendia à que se le concediese en las Procesiones de la Cathedral de que jamás havia havido posesion, ò estilo.

159. Que era comun tradicion que erijidas las Iglesias Parrochiales en el tiempo immediato à la Conquista desta Ciudad, se crearon en la de San Salvador diez Clerigos, ò Beneficios, cuya pluralidad facilitò el celebrar juntos, y en Comunidad todas las funciones de Choro, y Culto Divino; y fue consiguiente, tener tambien sus Juntas, ò Cabildos, y aun aplicaron gran parte de las Rentas de distribuciones quotidianas para obligar à la residencia, y esta distincion de las demás Parrochias en que se crearon dos ò tres Beneficios, la fue haciendo mas visible, y le apropriò el nombre de Canonigos, que ya tenian el año de 1355 à el tiempo que el Arzobispo Don Nuño, y el Cabildo de la Cathedral hicieron la donacion de los Diezmos, que hasta entonces tenian todas las Fabricas de las Parrochias, y sus Beneficios, y en lo que contextaba el Libro blanco escrito en el año de 1411 en que numerando la de San Salvador, como Parrochia, dice que havia Canonigos: pero no la denominaba Colegial; porque consistiendo el nombre de Canonigos en tener asiento en el Choro, y en el Cabildo, y gozar de Distribuciones quotidianas, fue mui propia esta denominacion tan antigua, y despues se introduxo la de Colegial alusiva a ser Comunidad, ò Colegio Eclesiastico, que hacia sus funciones con mas decencia, y aparato que en las otras Parrochias: y pasado algun tiempo, pensaron estos Canonigos vestir las Capas negras à imitacion de otras verdaderamente

mente Colegiales: y haviendo logrado su uso, y posesion pacifica por algun tiempo, se ideò estorvar aunque tarde como ornato, y distintivo propio de sus Prevendados.

160. Que este fue litigio decidido en punto de manutencion en el año de 562, y en propiedad en el de 571; pero como se havia ocultado la Executoria de manutencion, y el despacho del año de 1562, solo se decia, que el litigio fue *superjure deferendi Capas nigras, de Choro vulgariter nuncupatas, & super illarum delationis Spolio perpetrato*; y la otra de propiedad: *Et superjure deferendi Capas nigras de Choro nuncupatas*; se descubria, que hallandose en esta posesion, se aspiraba à extenderlas à distinto caso y circunstancias; y que siendo el mejor interprete de Executorias y Privilegios, el modo en que se hallan practicados, era oponerse al legal vigor, que merecia una continuada posesion de 200 años.

161. Que siendo la Colegial quien solicitaba la extension, para usar de dichas Capas en agena Iglesia, era de su cargo probar la dicha extension, y aplicacion que les queria apropiar, bastando à la Cathedral una continuada posesion de dos Siglos, fortalecida con repetidos actos annuales.

162. Que por los Estatutos de la Colegial, aprobados en el año de 1668 en el Capitulo que habla de las Capas negras, se cita la misma Executoria del Auditor Pablo Emilio, litigada con la Cathedral, en que no se halla expresion alguna, que aluda à usarlas fuera de su Iglesia, y en caso de concurrir con el Cabildo de la Cathedral: y previene el tiempo, y dias en que se havia de entrar con ellas en su Choro, y en Procesiones de Difuntos; por lo que, si en tiempo mas cercano à el de dichas Executorias confesaron los antiguos que formaron dicho Estatuto su propia, y natural inteligencia, y el estilo y practica en que estaban, no

 será

serà extraño se quexè la Cathedral de la falta de verdad que contenia en este punto el Memorial de la Colegial; en el que se decia, ,, que estas resoluciones fueron para usar de Capas negras dentro y ,,fuera de la Colegial; y en sus funciones publicas ,,y privadas, entraron segunda vez en su exercicio; ,,pero figurandose el Cabildo de la Cathedral, que ,,el uso destas por el de la Colegial, y sus Individuos les desfraudaba en algo de su authoridad, ,,bolbieron con notorios escandalos, à privarles del ,,uso de su propio, y privativo vestuario.

163. Que esta aserta posesion despues de las Executorias, y el despojo escandaloso de ellas, era, y es la parte mas esencial, è importante, para fundar la Colegial su queja, y el atropellamiento de las Executorias; pero no se havia presentado documento alguno, que probara este hecho; que si fuese cierto, y el notorio escandalo que de èl se originò, quando se interrumpiò aquella posesion, no huvieran desmayado los alientos para mantenerla, ò al menos se huvieran hecho protextas, y reclamaciones, y recojido testimonios para conservar su derecho en lo futuro, y usar de èl en oportuno tiempo; cuya reflexion descubria la astucia artificiosa con que en el Memorial dado à la Cámara, se aparentò este silencio y sufrimiento, atribuyendolo à dar buen egemplo, evitar escandalos, y otros inconvenientes, ponderandose en èl, que la Executoria del año de 1571 (porque venia estendida à el estilo de la Curia Romana) se cometiò su egecucion à la Real Persona, y Jueces Apostolicos; por lo que, si se hallaba la Colegial con tan poderosos Protectores, le era mas facil implorar su auxilio, y no consentir el despojo: siendo tan incierto como impropio, decirse en el mismo Memorial, que su Beatitud formaría Juicio de que con menos elevada representacion no quedaba asegurada su observancia, quando no su Santidad, sino

un

un Auditor de la Rota fue quien la expidiò en la forma acostumbrada.

164. Que el litigio entre la Cathedral, y Colegial consistiò solamente en si los Canonigos desta podian vestir las Capas negras, lo que la Cathedral ideò estorvar; pero que confundiendo este punto con el pleito que se disputò solo entre la Colegial, y el Abad mayor, y Universidad de Beneficiados sobre varios dubios respectivos à el derecho Parrochial, è incidentemente sobre el mas digno lugar, y asiento en el Choro de la Cathedral, y en las Procesiones en que ambos concurrian, se añadiò en la Executoria del año de 1615 del Auditor Juan Baptista Cossino un particular, que ni se havia disputado, ni tocaba à la Universidad, y à su Abad la defensa, y era *ac etiam dictos Canonicos Colegiatæ deferendi Capas Chori dictæ Metropolitanæ*, con el que ahora se queria construir, que havia Executoria, y que estaba decidida la facultad de tener estas Capas dentro de la Cathedral: à que esta respondia, que ni merecia nombre de Executoria, ni tenia el sentido que se le queria acomodar; porque era mui distinto que los Canonigos de la Colegial usasen en su Iglesia las Capas negras del mismo modo que los de la Cathedral en esta, que era lo que se hallaba declarado por las antecedentes Executorias de los años de 1562, y 1571: de construir que dentro de la Cathedral, y en concurrencia de su Cabildo, pudiesen usar del mismo adorno que los equivocase, y que haviendo entonces dado la Cathedral por respuesta, que estaba pronta à guardar la posesion *vel quasi*, en que lexitimamente estuviesen para traerlas en su Iglesia, no se enunciaba reclamacion, protexta, ni contradicion, que persuadiera que no se aquietaron, y quedasen gustosos; y cuyo silencio informaba, que como no pretendian, ni tenian derecho mas qoe para usarlas dentro de la Colegial, y en sus funciones, no les quedò que apetecer.

165. Que el verdadero espiritu deste recurso era el anhelo de parecer Prebendados de la Cathedral en Procesiones, y otros Actos publicos; pero lo resistian varias decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos, de que se han presentado dos testimonios à los folios 26 y 27 del Ramo segundo; y aunque se les queria acomodar la respuesta de que permitian el uso de Capas, ò Paramentos con algun distintivo, ò divisa, se preguntaba qual sería el de las Capas negras que explicara la diversa Herarquia; y que sobre las Pluviales ni havia executoria, ni posesion alguna; y que siendo tan literal la decision del año de 1604 por identidad de razon comprehendia las demás Procesiones sin el Santisimo Sacramento; y mucho mas con una Colegial donde no havia Dignidades; y por conocerlo asi se viò en el conflicto de aplicar à los Canonigos lo que habla de las Dignidades.

166. Que era digno de tenerse presente, que el Cabildo de la Cathedral no usaba de Capas negras, ni de las Pluviales, mas que dentro de su propia Iglesia, ò en las Procesiones de su circunferencia; y que en las que salian para la Colegial, Parrochias, ò Conventos era con sobre pellices, reflexion que persuadia, ser irregular el intento de la Colegial de vestirlas en agena Iglesia; y que no havia noticia de otras Colegiatas de España en Pueblos en que havia Cathedral, de que concurriesen à sus funciones con igual vestuario y ornato; y que las que por privilegio Pontificio eran Insignes, y las que hacian figura de Matriz, ò de principal, no eran exemplar adaptable à el caso presente, y si lo era el que en los Pueblos donde ni havia Cathedral, ni Colegial, y solo una Iglesia que se llamaba mayor, ò se tenia por principal, concurrian las demás Parrochias con su Cruz, y Clero à acompañarle en sus Procesiones que en ella se celebraban.

167. Que ya estaba alegada la estimacion que mere-

merecia el consentimiento dado por el Apoderado de la Cathedral, à que se añadia, que aunque mereciese alguna legal estaba completamente observado en el estilo de usar los Canonigos de dicha Colegial las Capas negras, no solo dentro de su Iglesia, sino tambien en otras ocasiones, y Entierros de sus Capitulares en el recinto de su Parrochia; y que no haviendo dicho Diputado consentido, que la pudiesen usar dentro de la Cathedral, ni en las concurrencias con su Cabildo, nunca alcanzaba al caso aquel consentimiento; y como no havia otra prueba para las exclamadas violencias, no se encontrò otro hecho, con que apoyarlas que el de las Procesiones con el motivo del Terremoto que padeciò esta Ciudad en el año de 755.

168. Que este particular merecia detencion, teniendose presentes las protextas que la Colegial hizo en los dias que esta Ciudad, y sus vecinos se hallaban en la mayor consternacion, y por lo que se determinaron las tres Procesiones de rogativa publica al rededor de la Sta. Iglesia con concurrencia de todo el Clero, Comunidades, y Ayuntamiento: pues no desmayò en este conflicto el espiritu de los dos Canonigos Diputados de la Colegial, que con prevencion de papeles, y Escribano ocurrieron al Provisor, Sede vacante, que era Presidente del Cabildo en el dia primero de la Procesion, à solicitar que les concediese llevar en ellas Capas negras, y haviendoles dado una respuesta tan regular, y moderada de que aquel sitio, y ocasion no era oportuno, para detenerse à examinar papeles, y que los reservasen para en adelante, no obstante hicieron su protexta; y cuyo hecho se exajeraba tanto en el Memorial que se diò à la Camara, que se decia, que asistieron aquel dia por evitar escandalos con las demás expresiones que contenia; y que sino antecedia caso, ni exemplar en que los Canonigos de la Colegial llevasen Capas negras en

 las

las Procesiones con el Cabildo de la Cathedral, y siempre le havian acompañado con sobre pellices, ningun escandalo podria causar el que continuasen en la misma forma que siempre los havian visto; y cuya pretension no se dirijiò al Cabildo, por lo que sin razon ni fundamento se le trataba de sindicar, y buen cuidado tubieron los Canonigos de dicha Colegial, en reservarse en los dias siguientes de dichas Rogaciones, y el de accion de gracias: lo que se compadecia mal con la expresion de que imitando la práctica del Evangelio no solo sufrieron con paciencia la herida en una de sus mexillas, sino que expusieron la sana à el nuevo golpe; y que la no asistencia consistiría, en que considerarían que no eran dichas Procesiones de aquella clase obligatorias, no obstante que à ellas concurrieron Comunidades, que no acostumbraban asistir à Procesiones; y cuyo exemplo no moviò à los Canonigos de dicha Colegial, que se desentendieron de su obligacion, y del escandalo que justamente pudo ocasionar el anteponer un accidente mundano, y de mera obstentacion, à la atencion de implorar la Divina Clemencia.

Fol. 315. 16. y 17. R. 2.

F. 217. R. 3. 169. Por la Colegial se dixo, que aunque por algun tiempo à causa de la pobreza de sus Canonigos, dexaron de vestir mantos Capitulares, teniendo esto por impropio para los de una Colegial tan Insigne, como la que mas del Reyno, se mandò por el Provisor en 21 de Junio del año 1557, que los vistieran desde el dia de todos Santos hasta la Pasqua de Resurreccion de cada año, como lo hacian, y executaban los de la Cathedral, à quienes pareciò que en ello se les agraviaba, queriendo atribuir por distintivo suyo el de dichos Mantos; y lograron que el dicho Provisor recogiese el Mandamiento, por lo que se viò en el empeño de usarlos, y defender este asunto, y obtuvo Bula de Pablo IV. para que sus Canonigos los traxeran en el

referido tiempo en su Choro, y Procesiones, y en los demás lugares donde acostumbraban comparecer representando à el Cabildo; y con cuyos antecedentes se sufriò el dilatado pleito de que queda hecha ya expresion, y obtuvo en los Juicios Posesorio, y Petitorio por tres sentencias conformes con condenacion de costas; y à causa de los apremios tan rigorosos, como escandalosos, que en el Tribunal del Ordinario Eclesiastico experimentaban sus Canonigos, y para que no se continuaran en la Sede vacante, se expidiò Bula por el Señor San Pio V. Succesor del dicho Pablo IV. en que se le nombrò un adjunto mientras durase el pleito, y por lo que era induvitable el derecho de la Colegial, no solo para el uso de dichas Capas, sino para tenerlo siempre que sus Canonigos representasen à el Cabildo, ò fuera de su Iglesia.

170. Que era mui ageno de este pleito lo que se havia dado à entender por la Cathedral, sobre que la Colegial en sus principios fue Parrochia mera con diez Beneficiados con lo demás de haver adquirido el nombre de Colegial, y despues el uso de dichas Capas negras, de que no havia justificacion, sino era que se tomaba del material nombre de Beneficiados, y el ver que el mismo se le daba à los de la Cathedral; porque todos los Canonigos eran Beneficiados, aunque no todos los Beneficiados sean Canonigos, y solo tengan este nombre los de las Cathedrales y Colegiatas; y de aqui procedia, que ni en unas, ni en otras havia Beneficiados que tiraran de los Diezmos de sus respectivos territorios, y los Cabildos en cada Iglesia servian el Altar, teniendo à su cargo la administracion de los Sacramentos, y que solo nombraban personas para el exercicio de algunas cosas, dotadas en la forma que se havia tenido por conveniente; y que à no ser verdaderamente Colegial, y no de otro modo, no podria haver ganado en propiedad el uso de dichos Mantos Capitulares.

Y

171. Y que aunque se havian traido Certificaciones de que los Canonigos Diputados de la Colegial nunca havian ido con Capas negras, no havia documento que justificara haverse hecho otra Procesion con dichas Capas, que la del año de 755; en cuyos terminos havian faltado habiles, para que se huviese visto el uso de dichas Capas, y que la Cathedral pudiera alegar posesion *vel quasi*, de prohivirlas, que nunca le pudiera aprovechar contra el claro derecho de la Colegial.

F. 127. R. 4. 172. Por la Cathedral se dixo, que con los motivos que expresò el Provisor D. Juan de Ovando, que ni era Prebendado de la Santa Iglesia, ni tal qualidad mencionaban sus autos y despachos, ni aun lo enunciaba el testimonio presentado por la Colegial, expidiò un Mandamiento en 21 de Junio de 1557 para que el Prior, y Canonigos de dicha Colegial usaran de Capas negras como se hacia en la Cathedral desde el dia primero de Noviembre hasta el de Pasqua de Resurreccion de cada año, el que se mantubo oculto hasta que se viò su egecucion en el dia primero de Noviembre de dicho año, de que entendido el Cabildo de dicha Cathedral apelò de èl, y de haverse puesto en egecucion en el termino, en que se podia apelar, pretendiendo su reposicion, y que se pusiesen las cosas en el ser, y estado que antes tenian, y que no se innovase; y à cuyos autos saliò la Colegial expresando hallarse en posesion en la que no se devia innovar, y alegando que aquellas Capas eran un Habito decente de Clerigos Canonigos, el que se usaba en semejantes Iglesias deste Reyno y en Roma; y que se trahian dentro de la Iglesia y para servir en ella; y que para egecutarlo mas juridicamente havian ocurrido, y ganado el permiso de dicho Provisor, y que por esto no querian, ni procuraban se entendiese ser Canonigos de la Cathedral, si solo serlo de la Colegial; y que para que no se confundiesen, y

atajar

atajar inconvenientes, havian por bien de diferenciar sus Capas de las de los Canonigos de la Cathedral, bien en la hechura, ò en el color del pecho; y que declarandolo asi la Cathedral lo egecutarian, y que aunque por dicho Provisor se dixo, que cumpliendo con lo mandado se le oiria, de lo que apelò y preparò, y trajo el recurso de fuerza à esta Real Audiencia se declarò no hacerla, y en cuyos Autos ni alegò, ni ofreciò justificar la Colegial, que en tiempo alguno huviesen usado sus Canonigos de dichas Capas negras en su Iglesia, ni en otro algun lugar; y antes si al requerimiento extrajudicial que antes de empezar el Pleito hizo el Apoderado de la Cathedral al Cabildo de la Colegial, respondiò, que era Canonigo de Iglesia Colegial, y podia usar de aquel Habito decente; y que porque hasta allì no las huviesen usado, no por eso havian perdido la facultad, que tenian de derecho, ni la Cathedral adquiridolo para prohivirselo; porque en las cosas que eran de facultad nunca se perdia, ni otro lo adquiria, aunque pasara larguisimo tiempo hasta que huviera interpelacion, y aquiescencia à la prohivicion; y que no lo hacian à emulacion, ni querian pretender por ello ser Canonigos de la Cathedral; pues solamente pretendian andar en su Iglesia decentemente, y que se entendiera ser Canonigos de ella, con lo que confesaron abiertamente, que entonces se estrenaba la novedad de aquellas Capas, y solo para su Iglesia, sin aspirar à parecer Prevendados de la Cathedral, en lo que distaban mucho los pensamientos, y pasos de los actuales Canonigos.

173. Que desde el año de 562 en que la Colegial obtuvo la Executoria de manutencion, ni desde el de 571 en que obtuvo la de propriedad, se ha impedido el que sus Canonigos dentro de su Iglesia, y en sus funciones propias usen de dichas Capas negras: que estaban cumplidas las Executoria-

 les,

les, pues no se estorvaba que en su Iglesia, y sus funciones las vistiesen, en cuya posesion estaban, y ahora se querian estender à vestirlas en agenas Iglesias, y en Procesiones propias de la Cathedral con lo demás alegado, y que se sentarà quando se toque sobre haverse presentado en la Camara un Memorial con los vicios de obrrepcion, y subrrepcion; y que sobre todo, este particular no se incluyò en los Poderes dados à Don Gabriel de la Peña, y por este se añadiò en el Memorial presentado en la Real Cámara.

SEGUNDO PARTICULAR, *y agravio expuesto por la Colegial.*

174. ESTE consiste en decir la Colegial, que la Cathedral precisa à sus Canonigos à que asistan à las Procesiones sin Capas Pluviales.

Y pretende que dicha Cathedral desista deste agravio, y violencia.

ANTECEDENTES.

Fol. 37. R. 2. 175. POR un testimonio sacado del Libro Constituciones, y Estatutos de dicha Cathedral se ordena, por un auto proveido en 25 de Octubre de 1514 en que se expresa, que a causa de las muchas Procesiones que se celebraban en dicha Iglesia Cathedral con Capas de Seda en diversas fiestas del año, se seguia gran daño à la Fàbrica por las que se rompian y gastaban, y por lo que no podian suplir sus rentas por los gastos que se ofrecian, asi en la obra como en otros ornamentos; y se mandò que dichas Procesiones no se celebraran

brâran con dichas Capas de Seda, à excepcion de la de Nro. Señor Jesu-Christo, de su gloriosa Madre, y otras que menciona; y que las demás se hicieran con Sobrepellices aunque fuera tiempo de traer Capas de Choro: y se acordò, que por quitar el escrupulo que algunos Beneficiados podian tener diciendo, que fueron dotadas dichas Procesiones con Capas de Seda, el que se suplicase à su Santidad la confirmacion deste Estatuto, supliendo qualquier defecto, y dispensando en la voluntad de los que dotaron dichas Procesiones.

176. Por otro testimonio sacado de un Libro de Constituciones, y Estatutos de dicha Colegial consta, que en èl se refieren varios dias, y festividades en que se hacen Procesiones dentro de su Iglesia con Capas Pluviales conforme algunos Autos, y el Estatuto arriba referido, en los que havia distribuciones de la Mesa Capitular, y lo ganaban presentes, presos, y enfermos, excepto si algun dia concurria Procesion de la Santa Iglesia à la que asistiese la Cruz de la Colegial, que este dia no se hacia Procesion. Fol. 27. R. 2.

177. Por un testimonio sacado de un Libro titulado Thesoro de Sagrados Ritos de Don Bartholomè Gavanto, resulta que en la pagina 517 estaba la expresion que decia: Indice de los Decretos dados por los Romanos Pontifices desde el año de 1602 hasta el de 1742, en el que al numero 37 estaba la nota del thenor siguiente: Unido el Clero de la Iglesia Cathedral debe llevar en las Procesiones el ultimo lugar, *nec Clerus, vel Canonici aliarum Ecclesiarum debent cum dicto Clero Cathedralis incedere*; y que al num. 223 està la nota del thenor siguiente: *Si ad Processiones Cathedralis, sine Santissimo Sacramento, plures conveniant Capitulariter Ecclesiæ Colegiatæ harum dignitates incedere debent cum suis Capitulis, sine pluvialibus, en el año de 1628.* Fol. 2. R. 2.

Por

Fol. 27. R. 2. 178. Por otro testimonio sacado de un libro de Canonigos y Dignidades, su Author Agustin Barbosa, que fuè declaracion de la Congregacion de Ritos en una Placentina de 19 de Mayo de 1607 consta, que en el Capitulo 18 pagina 178 num. 70 està la nota del thenor siguiente: *Canonici Collegiatæ non debent in procesionibus incedere parati, sicut Canonici Ecclesiæ Cathedralis.*

F. 180. R. 2. 179. Por otro testimonio de un libro Manual de Obispos, su Author Bartholomè Gavanto, està un Capitulo del thenor siguiente: *Canonici Collegiatarum Ecclessiarum non tenentur inservire Missæ Pontificali in aliena Ecclesia, neque interese in Cathedrali festis principalibus, descrentes Ecclessiam propiam.* Congregat. Episcop. 20 Julij 1592.

F. 129. R. 1. 180. En 23 de Diciembre de 1615 el Auditor Juan Baptista Cotano, que en virtud de comision de su Santidad, conocia de los Autos, que se seguian entre la dicha Colegial de San Salvador, y el Abad, y Beneficiados desta Ciudad sobre Entierros, Asientos, y otras preeminencias, expidiò un Mandamiento para el cumplimiento de la Sentencia dada en ellos, y por la que con citacion, y en reveldia de la parte de dicha Universidad se mantubo à dicha Colegial, y su Cruz en llevar el mejor lugar en las Procesiones publicas que se hacian de la Cathedral, y à que asistian el Cabildo de dicha Colegial, y el Abad, y Beneficiados con sus Cruces; y en que los Canonigos de dicha Colegial tubieran el mejor lugar en el Choro de dicha Cathedral, y en que llevaran Capas de Choro de la Santa Iglesia: el qual se notificò en 30 de Marzo de 1616 à el Licenciado Don Gonzalo de Campos, Provisor que entonces era, por quien se dixo que lo obedecia, y que en quanto à su cumplimiento pidieran las partes ante èl, lo que le conviniera, que les guardaria, y administraria Justicia; y en 11 de Abril del mismo año se notificò à el Abad,

y Beneficiados, y à el Cabildo de dicha Cathedral, el que pidiò traslado de dicho Mandamiento, y que en el interin que no se le daba no le parára perjuicio: y en 15 del mismo mes respondiò dicho Cabildo, que en quanto le era perjudicial el dicho Mandamiento y Sentencia, apelaba para ante su Santidad, y protextaba la nulidad, y atentado por no haver sido oido, ni defendido en dicho Pleito, y las demás defensas de su derecho, y alegarlas en tiempo ante su Santidad, ò ante quien conviniera; y que en quanto à que la Cruz de la Colegial fuera en las Procesiones en mas preeminente lugar, que las de las demás Iglesias Parroquiales, à que tenian todas obligacion de ir, estaba pronto de guardar, en lo que fuese en sì, la posesion *vel quasi* en que estubieran los dichos Prior, y Canonigos: y que en quanto al particular de traer los Canonigos de la Colegial Capas de Choro de la Metropolitana, estaba pronto de guardar la posesion *vel quasi* en que lexitimamente estubiesen para traerlas en su Iglesia en quanto tubieran obligacion, y huviera lugar de derecho: y que en el particular de ser amparados dichos Prior, y Canonigos en el asiento, ò vanco del Choro de dicha Cathedral mas digno, y preeminente del que havian tenido el Abad y Beneficiados, dixo, que el dar asiento en el Choro era del Dean, ò de quien en su nombre lo presidia, y que el darlo, ò negarlo era de su libre voluntad, contra la qual dicho Prior, y Canonigos no podian adquirir posesion, ni por dicha Sentencia podian ser amparados, asi por no haver sido oido el Cabildo, como porque si alguna posesion pudieran pretender haver tenido, havia sido por voluntad del Cabildo; y concedida precariamente, respecto de lo qual nì tenian, ni podian tener posesion, principalmente haviendo entrado en el Choro las veces que lo havian executado por voluntad del Cabildo; quien viendo las diferencias,

Respuesta del Cabildo. Fol. 5. buelta R. 2.

F. 346. R. 1.

Aa que

que havia entre los dichos Canonigos, y el dicho Abad, à quien asimismo el dicho Cabildo precariamente havia dado asiento, mandò por bien de paz, que ni unos, ni otros entrasen: y que ahora el dicho Abad, y Beneficiados havian alcanzado una inhibicion del Auditor Juan Baptista Renbordo de 1 de Febrero de 1616 contra la dicha Sentencia del dicho Auditor Coccino las quales estaban encontradas: y que como hijos obedientes de la Santa Madre Iglesia, y afirmandose en las apelaciones interpuestas estaba dicho Cabildo pronto, en quanto à este particular, à obedecer la dicha Sentencia del Auditor Coccino en quanto huviese lugar en derecho, y sin perjuicio del.

F. 346. R. 1. 181. Por un Testimonio, ò Certificacion dada por el Canonigo Archivista de dicha Colegial resulta parar en su archivo una Sentencia impresa copia de la dada en 15 de Marzo de 1616 por el dicho Auditor Juan Baptista Coccino, en el Pleito que siguiò la dicha Colegial con la dicha Universidad de Beneficiados sobre preeminencias, en la que se declarò ser la dicha Colegial mas digna que todas las Parroquiales de esta Ciudad, y su Arzobispado, y que le competian por derecho las prerrogativas, y preeminencias siguientes: Ir y sentarse en lugar mas digno y alto, que los Beneficiados y su Abad, asi en las Procesiones generales, y otros actos publicos que se hiciesen por el Cabildo de la Cathedral, como en las Procesiones, y actos publicos que sin èl se hagan, aunque sean funerales: Llevar la Santa Cruz de dicha Colegial en lugar mas digno y alto, que las de las Parroquiales en las dichas Procesiones, y actos publicos con la Cathedral, ò sin ella: Sentarse en mas digno y alto lugar en el Choro de la Cathedral, que el que tengan los demàs Beneficiados, y su Abad, yendo juntos, ò separados à dicha Cathedral: y ultimamente traer las Capas de dicha Cathedral en las referidas Procesiones

nes y actos publicos, que por ella se hagan.

182. Y por varios testimonios dados por Juan Bernardo Moran, Escribano publico, que están desde el folio 282, hasta el 345 R. 1. resulta, que desde el año de 740 en las Procesiones que se celebran en dicha Cathedral en los dias de S. Clemente, y de la Invencion de la Cruz, à que asistian los Prevendados con Capas Pluviales, no concurriò la Diputacion de la Colegial.

183. Por esta se dixo, que por lo tocante à usar de Capas Pluviales sus Canonigos en las Procesiones, à que debian asistir, procedia lo mismo, que en quanto al uso de las Capas negras; porque aunque se quisiera decir, que en las Procesiones llebaba el Cabildo de la Cathedral, y sus Prevendados Capas Pluviales para distinguirse de los demás, de que se componia el Clero, no se podria decir, pues havia Procesiones en que no las llebaban, y que los Canonigos de dicha Colegial tambien debian distinguirse, y que solo podria querer dicha Cathedral que à la manera, que en dichas Capas Pluviales havia diferencias, porque las Dignidades llebaban unas, otras distintas los Canonigos, diversas de ambos Cuerpos los Racioneros; otras inferiores los Prevendados de mero privilegio; y tambien distintas destas las de algunos Veinteneros, que las vestian en dichas Procesiones, se devia hacer otra clase de Capas para los Canonigos de dicha Colegial con divisa que explicara su Gerarquia, que era el modo de que todos se distinguieran; porque no solo lo debian ser el Dean y Cabildo, aunque debia ser el primero; y no consistia su gloria en el ajamiento de los Canonigos de la Colegial, antes si quantas honras tubieran estos, realzaban el honor, de los que se confesaban ser de mas alta Gerarquia.

Alegato de la Colegial F. 170. R.

184. Que mas distincion conseguia quando los Canonigos de la Colegial vistieran sus Capas Pluviales con la correspondiente divisa, que quando concurrie-

currieran todos con Capas negras; porque en este caso iban iguales, y con el mismo distintivo de Canonigos, y con las Capas Pluviales, no llebaban alguno, que fuera siempre privativo de Canonigos, pues estas las vestia todo Eclesiastico; y que no pudiendosele negar el uso de las Capas negras que era lo mas, no podia fundarse prohibicion para lo menos, mayormente quando se podia poner la divisa, que distinguiera Capas de Capas, lo que no se podia en las negras, y que no se podia decir, que havia Ceremonial, que prohibiera en tales circunstancias las Pluviales à otros que no fueran del Cuerpo del Cabildo; pues las llebaban no solo Racioneros, y medios Racioneros, que no eran del dicho Cuerpo, pero hasta los Cantores, que en la divisa se les distinguia para no hacerlos, ni aun del Cuerpo de medios Racioneros, y tambien algunos de dichos Veinteneros.

185. Que por unas letras del Auditor Juan Baptista Coccino constaba, haverle mantenido à los Canonigos de la Colegial en el uso de las Capas quando litigaron con el Abad de los Beneficiados sobre preeminencia del lugar y asiento; las que era preciso fuesen Pluviales; porque solo destas se havia usado, y usaba en algunas Procesiones de las de cada año, y por consiguiente de ellas no mas, havia posesion, que se mantuviera, ni despues del consentimiento del Cabildo, y las dos executorias de Posesorio Plenario, y Petitorio ganadas por la Colegial sobre Capas negras, se havia de haver obtenido una mera manutencion sobre ellas: y que aunque no se litigò esta con los dichos Dean y Cabildo, les obstaba por haverseles intimado dichas letras, y no haver hecho recurso alguno, ni aun negado la posesion, que hallaban por ellas enunciada, y en que veian mantenerse a dicha Colegial: de lo que se inferia, que à esta le asistia la razon, justicia notoria, y decisiones para el uso

de

de unas, y otras Capas, y que era injuria violenta el impedirlo.

186. Por la Cathedral se dixo, que de la solicitud para el uso de las Capas negras, tomaba dicha Colegial pretexto, para aumentar su instancia à las Pluviales; y para lo que no diò poder à su Apoderado en Madrid, el que excediendose en sus facultades comprehendiò este particular por agravio, y violencia en el Memorial que presentò à la Cámara: contentandose dicha Colegial, con que se le permitiera à sus Canonigos el uso de ellas con algun distintivo, cuya pretension era nueva; pues no se daria caso en que la dicha Colegial, y sus Canonigos huvieran usado de Capas Pluviales, como resultaba de las Certificaciones del Maestro de Ceremonias, Pertigueros, y Mayordomo Comunal de no haver usado de Capas negras, ni Pluviales en las Procesiones; y asi consta por ellas: Por lo que no havia despojo, ni violencia, y corria la manutencion deducida, y sin perjuicio de ella, era motivo despreciable inferirla como en consecuencia de la Executoria para las Capas negras de Choro; pues siendo clara esta expresion en quanto se litigò en este asunto, dandole siempre el nombre de negras, y de Choro, se hacia una extension violenta de unas à otras Capas; y que aunque en la decision del Auditor Coccino del año de 1615 se decia Capas de Choro, lo que no eran las Pluviales, y asi las palabras Capas de Choro de la dicha Metropolitana, que expresaba dicha decision, se debia entender y entendia Capas negras à el mismo modo que los Prebendados de la Cathedral; lo que persuadia el no haverse litigado con esta sino es con la Universidad; y que en las Executorias anteriores de posesion y propriedad en el litigio con la Cathedral, lo que unicamente se controvirtiò fue, si podian los Canonigos de dicha Colegial usar de Capas negras dentro de su Iglesia; y que aunque las negras de

Respuesta de la Cathedral, Fol. 214. R. 1.

que havian usado y usaban, fueran iguales à las de los Prevendados de la Cathedral, y se intentaba introducir las Pluviales con distinta divisa; ya quedaba persuadido, no haverse verificado la concurrencia de los Canonigos de la Colegial en la Cathedral con las expresadas Capas de Choro; y que la diferencia que obserbava en los Prevendados, y Cantores, era disposicion pribativa del Cabildo, y no ofrecia justo motivo, para que los Canonigos de la Colegial quisieran adjerirse en vestuario que no les tocaba.

187. Que era de reflexionar, que el uso de las Capas Pluviales no era distintivo preciso del Orden Canonical; pues ni se usaba en todas las Cathedrales, ni en la desta Ciudad en todas sus Procesiones; y que aunque no constaba el origen de su uso en esta Cathedral, en tiempo del Venerable Arzobispo Don Diego Deza se hizo un Estatuto, del que se colegia que este uso provenia, ò para celebrar con mayor culto las Festividades mas Solemnes, ò porque asi lo havian dispuesto los Dotadores de ellas; y como el continuo uso perjudicaba à la Fabrica, se ordenò en dicho Estatuto, el quando se havian de llevar en adelante; y para evadir el escrupulo de la inobservancia de la voluntad de los Fundadores, se solicitò, y consiguiò aprobacion de la Santa Sede para dicho Estatuto.

Fol. 26. y 27 R. 2. 188. Que estaba decidido con repeticion por la Sagrada Congregacion de Ritos, y otras, que en concurrencia de los Canonigos de las Colegiales, con los de las Cathedrales, no pudieran aquellos usar de iguales paramentos ò vestiduras; y que en las Procesiones, en que interviniesen unos y otros, no pudiesen usar las Dignidades de las Colegiales de Capas Pluviales; de que se inferia; que debiendo distinguirse en el vestuario, era mui corta la diferencia de la propuesta divisa, y persuadia la repugnancia de la concurrencia con Capas negras

de

de Choro que eran uniformes; y si por la decision se prohivia à los Dignidades de las Colegiales Insignes el uso de las Capas Pluviales, ¿què se deberia decir de una Colegial no Insigne, en que, ni hai, ni ha havido tales Dignidades?

189. Que bien lo conociò la Colegial quando en el año de 668 pretendiò, que el Cabildo de la Cathedral le permitiese como gracia el uso de las Capas Pluviales; y haviendo ya obtenido la Executoria para el uso de las Capas de Choro, manifestò con su mismo hecho, que el uso de las Pluviales, ni era de Justicia, ni en consecuencia de dicha Executoria; y que la Cathedral no entendia bien la expresion de ajamiento, ni pensaba quitarle à la Colegial los honores que le fueran debidos, y que solo deseaba, que conociendo su desigualdad se arreglara y contentara, con lo que de justicia le tocara, separandose de las actuales inquietudes.

190. Por la Colegial se respondiò reproduciendo lo alegado; y que por las Executorias que havia obtenido, no se podia decir que se entendia de las Capas negras de Choro; pues en la de posesion, ò manutencion solo se ponia la expresion de Capas de Choro, y en la Sentencia dada en el Juicio Petitorio no se decia en ella Capas negras, ni con otra restriccion, que pudiera aludir à ellas privativamente, sino Capas de la Metropolitana. Respuesta de la Colegial F. 369. R. 1.

191. Que con atencion à esto no era impropio que la Colegial se llamara despojada de aquella posesion que tenia, y en que havia sido manutenida; y que para el concepto de violencia, ni aun era menester que huviese tal despojo; porque bastaba que se le quisiera precisar à que asistiera à las Procesiones sin el Ornato que se le debia, y con la distincion correspondiente; y que aunque fuera disposicion de la Cathedral el que las Capas Pluviales, de que usaban sus Prebendados, y demàs, tubieran las diferencias que se notaron, carecia de facultad

cultad para disponer que los Canonigos de la Colegial no las llevasen, y querer que asistieseo sin distincion del restaote Clero, quando le era tan debida, que les escusaba de acompañar las Procesiones generales, y podian faltar sin pena quando se les niega, por hallarse esto decidido, como tenia expuesto.

192. Que no era del caso, lo que se alegaba, sobre qoe el uso de las Capas Pluviales no era distintivo preciso de los Canonigos, y que oo se usaba de ellas en todas las Cathedrales, ni aun en la desta Ciodad en algunas Procesiones; porque la dificultad consistia, en que siendo distintivo en donde se acostumbraban llevar, no debian los Canonigos de la Colegial concurrir sin ellas, consiotiendo en que se les diesen con la diferencia para la distincion, y conocimiento de la dignidad de cada uno.

193. Que à esto no se oponian las decisiones, sobre que los Canonigos de las Colegiales no llevaran paramentos, como los de las Cathedrales; porque en ellas solo se negaba la igualdad; pero no se les prohivia, qoe llevasen paramentos: de que erá prueba, que haviendo aproporcion la misma diferencia de los Canonigos Dignidades de Iglesia Cathedral à los de las Colegiatas, que la que havia à los Canonigos de aquella à los de esta, era expresò en una de las decisiones, que se admitieran con Pluviales las Dignidades de Iglesias Colegiatas, en las Procesiones que se hicieran con el Santisimo Sacramento, donde las llevaran los Dignidades de su Cathedral; y queriendo aquellos usar tambien de las Pluviales en las Procesiones sin el Santisimo, donde no se decia que las llevasen, ni concurriesen los Dignidades de Colegial, se les prohivió en estas Procesiones sin Santisimo el uso de dichas Pluviales; pero del que tenian en las otras Procesiones, resultaba con evidencia, que no se negaba, ni se

pro-

prohivia que los de las Colegiales llevasen paramentos quando los de las Cathedrales lo executasen, sino solo la uniformidad de ellos; y que de estos, y no de disposicion del Dean y Cabildo, era preciso que procediera la diferencia de las Capas Pluviales de que usaban; porque à no ser por tan justa causa, no era creible que huvieran los Prebendados y demás, consentido que asi se les distinguiese, no haciendose lo mismo con las Capas negras, y las otras vestiduras en que estaban iguales.

194. Que aunque era verdad que la Colegial representò su Justicia à el Cabildo de la Cathedral para el uso de las Capas Pluviales, creyò que la huviera atendido, y por no poderse empeñar entonces en un pleito, como los que ya havia seguido; pero el exito contrario à su esperanza acreditaba, que nunca havia condescendido à escusar litigios, sino antes sì à precisarla à que la acompañara contra Justicia, y sin el honor que se le debia; y mas quando la Colegial solo aspiraba à libertarse del apremio que se le queria hacer, à que concurriera en las Procesiones, despojada de su preeminencia; siendo asi, que aun quando solo debiera contemplarse en disputa, esto bastaba para que en el interin, no se le estrechase à las asistencias, y mucho menos quando nada le servia la respuesta que diò dicha Cathedral à la notificacion que se le hizo de la Executoria ganada por la Colegial sobre el uso de Capas de Choro de la Metropolitana; de que estaba pronta à que se guardase la posesion *vel quasi*, en que legitimamente estubiesen de traerlas dentro de su Iglesia los Canonigos de dicha Colegial.

195. Por la Cathedral se dixo, que el verdadero espiritu desta pretension era el anhelo de la Colegial en que sus Canonigos pareciesen Prebendados de la Cathedral en Procesiones, y otros actos publicos, usando de las Capas Pluviales; pero como tenia

Respuesta de la Cathedral, Fol. 219. R. 2.

tenia dicho lo resistian varias decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos; y que aunque se decia que en ellas se permitia el uso de Capas, ò Paramentos con algun distintivo ò divisa, se preguntaba ¿qual serà el de las Capas, que explicarà la diversa Gerarquia? : y que sobre las Pluviales ni havia Executoria, ni posesion; y que siendo una de las decisiones tan literal por la identidad de razon comprehendia las demás Procesiones sin el Santisimo Sacramento; y mucho mas donde no havia Dignidades; y por conocerlo asi dicha Colegial se viò en el conflicto de aplicar à Canonigos lo que en ella se decia de Dignidades.

196. Que era digno de tenerse presente, que no usaba de Capas negras, ni Pluviales el Cabildo de la Cathedral mas que dentro de su própia Iglesia, y en las Procesiones de su circunferencia; y que en las que salia para la Colegial, Parrochias, ò Conventos era con Sobrepellices: reflexion que persuadiá ser irregular el intento de la Colegial de vestirlas en agenas Iglesias; y que no havia noticia de otras Colegiatas de España, en Pueblos en que huviese Cathedral, de que concurriese à sus funciones con igual vestuario y ornato; y que las que por Privilegio Pontificio eran Insignes, y las que hacian figura de Matriz ò de Principal, no eran exemplar adaptable para el caso presente, y si lo era el que en los Pueblos donde ni havia Cathedral, ni Colegial, y solo una Iglesia que se llamaba mayor ò se tenia por principal, concurrian las demás Parrochias con su Cruz, y Clero à acompañarle en sus Procesiones que en ellas se celebraban.

197. Que en el año de 1514 se estableció por Estatuto, minorar el número de Procesiones para moderar el gasto de la Fabrica con Capas Pluviales; y siendo esto mas de quarenta años antes que la Colegial lograse su primera Executoria de manutencion, resultaba una inverosimil congetura, de que

no se entraría en el dispendio de costear las que se necesitarian para los Canonigos de la Colegial; y si la Fabrica desta huviese tenido este gasto, huviera encontrado en su Archivo documentos que lo testificasen; y tambien lo recordaría el libro de sus Estatutos del año de 1668 en el Capitulo que trataba de las Prociones con Capas Pluviales en ciertos dias los mas solemnes; y en que se prevenia que si en ellos concurriera Procesion de la Santa Iglesia, à que concurriera la Cruz de la Colegial, nó huviera en ella Procesion, y no omitiría añadir si se llebaban las Capas Pluviales.

198. Y que por las Certificaciones del Maestro de Ceremonias, Pertigueros, y Mayordomo Comunal de la Universidad de Beneficiados de fol. 112 R. 2. resultaba (y asi es) que los Canonigos de la Colegial nunca havian usado de Capas negras, ni Pluviales en las Procesiones con la Cathedral; y haviendose continuado el mismo estilo, que havia havido de tiempo immemorial, faltaban las injurias, y violencias que tumultuariamente se contenian en el Memorial de la Colegial. Fol. 11. R. 2.

199. Por esta se dixo, que à nada conducian las decisiones que se alegaban, ni lo demás sobre no asistencias con Capas Pluviales, ni la minoracion de asistencias con ellas; porque solo probaba el agravio que se le hacia à la Colegial; y que el Estatuto no excluía que para las Procesiones que se hacian con Capas Pluviales llevasen las suyas los Canonigos de la Colegial, ò se las diese la Cathedral; y que del mismo modo que dicho Estatuto conspiró à que se gastasen menos las de la Cathedral, como esta lo quería entender, pudo conspirar à que no se deteriórasen las que se daban à los Canonigos de dicha Colegial, y en cuyo uso fueron manutenidos como tenia alegado: y por unas, y otras partes reciprocamente se ha alegado sobre este particular su Justicia. Alegato de la Colegial F. 221. R. 3.

TER-

TERCER PARTICULAR, *y agravio expuesto por la Colegial.*

200. ESTE consiste, en que el Cabildo de la Cathedral no da à los Canonigos de la Colegial, el lugar, y asiento immediato à los medios Racioneros, como les corresponde.

Y pretende la Colegial se le liberte deste agravio, dandosele à sus Canonigos *el lugar, y asiento* junto à los medios Racioneros verdaderamente tales.

ANTECEDENTES.

Fol. 11. R. 2.

201. POR una Bula, su fecha en Roma en 12 de Diciembre de 1560, se expresa en ella, que haviendo resignado en manos de su Santidad Fernando Ramirez de Villamayor un Canonicato, y Prebenda de dicha Cathedral, representaron su Dean y Cabildo, que la Capilla de Musicos, que se encontraban con grande dificultad, no tenia renta fixa perpetua, con que asegurarlos, por lo que recelaban que con esperanza de mayor premio se retirasen à otras Iglesias; y que suprimiendose los dichos Canonicato, y Prebenda, de sus frutos, reditos, proventos, distribuciones quotidianas, emolumentos, y demàs derechos se podian hacer tres medias Raciones para tres Cantores famosos, que se llamasen medios Racioneros, y una Capellania perpetua para un Capellan amovible, dandose à cada una de las medias Raciones la tercera parte de las dichas dos piezas; y expresò, que en la dicha Cathedral havia algunas Raciones, y otras medias, afectas, y entre ellas solia el Cabildo conferir una al Maestro de Capilla, y media à el Organista; y suplicaron à su Santidad que asi lo orde-

ordenase, y con efecto por el thenor desta Bula se suprimieron el dicho Canonicato y Prebenda; y se erigieron en dicha Cathedral, ademàs de las antiguas, tres medias porciones, que havian de conferir el Dean, y Cabildo à tres Cantores de la expresada qualidad, quienes sin voz en el Cabildo, ni asiento alto en el Choro, havian de residir como los demàs Beneficiados y Cantores, y ademàs servir, segun el Dean, y Cabildo lo ordenase, precediendo rigoroso examen sobre la voz, y havilidad, aunque no pruebas de orijen, y linaje; y que tambien se erijiese una Capellania perpetua por el Dean, y Cabildo de los provéntos de la Fabrica con ochocientos ducados de renta, nombrando el Capellan en su vida, el dicho Fernando Ramirez de Villamayor, y despues el Cabildo con facultad de amoverlo; y precedido dicho examen y sin pruebas, y haviendo de residir en la forma que se le ordenase, sin perjuicio de tercero, con revocacion de qualquiera reservas, que pudiesen impedir la facultad de nombrar, que se conferia al Cabildo, en quanto à dicho Canonicato y Prebenda; pero sin perjudicar para la asecucion de las demàs Canongias, Prebendas, y Beneficios, ni à qualquiera otros Privilegios, Indulgencias, y letras Apostolicas.

202. Por otra Bula, su fecha en Roma en 18 de Enero de 1572 se expresa, que el dicho Dean, y Cabildo representò à su Santidad, que havia quarenta Raciones, y medias Raciones; pero pocos Musicos, y que seria util que una media, que tenia Diego Belloran, que se llamaba medio Racionero, y se le havia conferido por dicho Dean y Cabildo, y Arzobispo, jure Ordinario, por ser Cantor famoso, quedase afecta en lo futuro, para conferirse siempre à otro Cantor famoso, y perito en su arte, y pidieron à su Santidad, que asi lo mandase, y de consentimiento del Arzobispo se ordenò

Fol. 18. R. 2.

ordenò por esta Bula, que en qualquiera caso de vacante de dicha media Racion, siempre se confiriese à un perito famoso en la Musica, precedido examen, y sin pruebas, ni precision de Ordenes Sacros, y que se llamase porcion de Musica, y que el Cabildo no la pudiese conferir à otro, sino al que la profesase; y que el que la poseyese, debiese residir con los otros medios Racioneros al servicio de Cantor, como los demás medios Racioneros de la Cathedral; pero sin voz en Cabildo, ni Silla alta en el Choro, servicio de Semana, ni ganar antiguedad; y que fuese obligado en los dias de organo con los demás Cantores à servir, segun le ordenase el Cabildo con la pena de perder alguna distribucion quotidiana: No pudiendo faltar de la Ciudad en las Pasquas, y dias Solemnes sin licencia del Cabildo; y que en los demás dias, preeminencias, exenciones, privilegios, nombre, havito, y emolumentos de que gozan los demás medios Racioneros, y los Capitulares, los debiera gozar igualmente que ellos, con igual revocacion de reservas, y demás que pudiera ser obstante al contenido desta gracia.

Fol. 22. R. 2. 203. Por otra Bulla su fecha en Roma en 24 de Junio de 1582 se expresa, que por el Cabildo de dicha Cathedral se representò à su Santidad que de antigua, y hasta entonces guardada, y observada costumbre que havia en dicha Iglesia, una de las medias Raciones siempre que vacaba se proveía por dicho Cabildo, y en todo disponia de ella para un Organista perpetuo; quien por esta razon à la manera que los Canonigos, Prebendados, y Porcionistas de dicha Iglesia Ordenados *in Sacris*, tenia Silla alta en el Choro, lugar y voz en el Cabildo, y hacía su Semana; y que se havia advertido con la experiencia era peligroso para los Musicos, y Organista se enterasen de los secretos del Cabildo; y que apenas se hallaba persona de las calidades que

que prevenian los Estatutos sobre pureza y limpieza; y pidieron à su Santidad que proveyese sobre esto; y con efecto por esta Bula se ordenò que en lo futuro nunca el Organista tuviese Silla alta en el Choro, lugar, ni voz en el Cabildo; y que no sirviese Semana, ni se le hiciesen pruebas, sino solo examen de su havilidad, è idoneidad, y asi fuese admitido, como se hacia con las otras tres medias Raciones, que por authoridad Apostolica estaban destinadas para tres Cantores, quienes tenian solamente Asiento inferior en el Choro, y con iguales Clausulas de firmeza, y revocacion de obstantes.

204. Consta que en lo antiguo entre el Abad mayor, y Beneficiados propios desta Ciudad, y el Prior, y Canonigos de la Colegial huvo en Roma litigio sobre varias pretensiones, de que era una de ellas la precedencia en Procesiones publicas, y Asiento en el Choro de la Cathedral, y otras, en que huvo una decision de 13 de Marzo de 1600 del Auditor Peña, por la que resulta, que en las Procesiones publicas se diò mejor lugar, y se mantubo en la posesion al dicho Abad del mejor lugar que los dichos Canonigos de San Salvador; y en unas notas puestas en ella resulta que los dichos Canonigos se lucraban de las Pitanzas, y Distribuciones con dicho Abad, y Beneficiados; y que de immemorial tiempo los dichos Canonigos iban à las Procesiones; sobre lo que se diò despacho en 15 de Junio de 1616 por el Vicario de Villanueva del Ariscal, como Juez Executor de las Letras del dicho Auditor Peña, sobre mantener à el Abad de dicha Universidad en la posesion de presidir à los dichos Canonigos de San Salvador en las Procesiones, y otros actos publicos para que se cumpliese y sobre cuyo particular se recuerda la respuesta que diò la Cathedral que ya queda sentada. F. 120. R. 2. F. 119. R. 2.

205. En 23 de Diciembre de 1615 el Auditor F. 129. R. 1.

Juan

Juan Baptista Coccino, que en virtud de Comision de su Santidad conocia de los autos, que se seguian entre la dicha Colegial de San Salvador, y el Abad, y Beneficiados desta Ciudad sobre Entierros, Asientos, y otras preeminencias, expidiò un Mandamiento para el cumplimiento de la Sentencia dada en ellos, por la que se mantubo à dicha Colegial, y su Cruz en llevar el mejor lugar en las Procesiones publicas que se hacian de dicha Cathedral, y à que asistian el Cabildo de dicha Colegial, y el Abad, y Beneficiados con sus Cruces; y en que los Canonigos de dicha Colegial tuvieran el mejor lugar en el Choro de dicha Cathedral, y en que llevaran Capas de Choro de la Santa Iglesia, lo que con mas extension queda sentado en el quaderno quarto.

F. 160. R. 2. 206. En el año de 1617 el Prior, y Canonigos de la Colegial dieron memorial al Cabildo de la Cathedral, en que dixeron haver llegado à su noticia, que se havia proveido un auto Capitular, para que pidiendo licencia el Abad, que llamaban de los Beneficiados, se le acomodara en una de las ocho Sillas bajas del Choro que estaban señaladas para los Racioneros Cantores, con que siempre precedieran estos; y pidieron que para que no se llevara à devido efecto dicho acuerdo, se considerara, que el que se llamaba Abad de los Beneficiados era un Clerigo, simple Beneficiado sin jurisdiccion, ni dignidad alguna, como asi estaba declarado por la Rota; y por lo que con siniestra relacion obtuvo la manutencion de interim, contra el dicho Prior y Canonigos; y asi nunca havian pretendido los antecesores del Licenciado Gordillo, (que parece era el Abad) semejantes cosas, ni se les havia dado Silla en el Choro, como à los dichos Prior y Canonigos, à los que de muchos años à esta parte se les havia hecho esta gracia y merced; y que respecto à que el pleito sobre la precedencia que seguian dichos Prior y Canonigos estaba para determinarse en la

Rota,

Rota, se denegase al dicho llamado Abad el asiento que pretendia, y se mandase suspender por ahora el dicho auto litispendente, y que se huviese de entender, precediendo los dichos Prior y Canonigos, que siempre havian recevido merced y havian sido favorecidos: y cuyo Memorial tenia un Decreto que decia: el Señor Baeza vea esto, y refiera. F. 165. R. 2.

207. Un testimonio sacado de un libro de Acuerdos celebrados por el Cabildo de la Cathedral, por el que consta, que en el que se celebrò en 2 de de Diciembre de 1620 se acordò, que sin embargo de la permision que tenia el Abad, y Beneficiados para tener asiento en el Choro, que fue desde 12 de Junio de 1613, no lo tuviera, ni entrara en èl por inconvenientes que havian resultado de lo contrario, y razones que al Cabildo le havian movido; y que por otro acuerdo de 9 de Marzo de 1621 se concediò à los Canonigos de San Salvador la entrada en el Choro, con obligacion de pedir licencia al Presidente, para que les señalase el lugar que le pareciese. Fol. 166 dho. R.

208. En 12 de Noviembre de 621 se expidiò otro Mandamiento del Auditor Matheo Burato en favor de la Colegial en el pleito que tenia con el Abad, y Beneficiados sobre preeminencias, en que se le diò à sus Canonigos la propia Sentencia de manutencion, y entre otras cosas se les mantuvo en la preeminencia de sentarse en el Choro de la Cathedral, y donde quiera que concurriesen, en el referido lugar mas digno en la forma que estaba decidido; y à el pie de dicho Mandamiento se puso la decision, y en ella entre otros fundamentos sè expresa haverse decidido esta preeminencia por haver coustado, aun por declaraciones de Prebendados de la Cathedral, que los Canonigos de la Colegial se havian sentado en las dos Sillas ultimas del Choro izquierdo de los Porcionistas, y despues que havian probado sentarse junto à dichos Porcionis- F. 141. R. 1. buelta.

 tas;

F. 144. dho. R. tas; y en otra decision y mandamiento expedido en 6 de Octubre del año de 1627 en pleito seguido sobre los mismos particulares, se previene, que el lugar en que dichos Canonigos se debian manutener era el immediato à los medios Racioneros, ò Porcionistas de la Cathedral.

F. 145, y su buelta.

F. 385. R. 1. 209. Por un testimonio sacado del libro de Reglas de Choro de dicha Cathedral de los años de 1658 y 1560 se previene, y dice en uno de sus Capitulos, que en la misma Procesion se ganaban las Rentas de los Estremeños, y que se ganaban Recles. fuera del Arzobispado; y que en ella havia dos repartimientos uno de los hacimientos de las rentas Decimales, y otro de lo que tocaba à el Cabildo de los Alvarraniegos y Estremeños; y asi à el Maestro de Capilla, y à los Seises (que ambas partidas son una Racion entera) se les da de la parte que toca à los Alvarraniegos y Estremeños, y no se les reparte nada de los hacimientos; porque estos se dan à las Prebendas por razon de la administracion, la qual no tienen el Maestro, ni los Seises.

210. Por otro se previene, que los Racioneros Cantores ganaban hacimientos, aunque no administran las Rentas, como los Señores del Cabildo; porque estas Prebendas se hicieron con la Canongia del Canonigo Fernando Ramirez, que la renunciò para ello, y aliviar à la Fabrica, y asi las dichas Raciones gozaban de la misma renta, que gozaba la dicha Canogia; pero la Racion de los Seises, y Maestro de Capilla fue fundacion de la Iglesia, y estaba en esta costumbre.

211. Por otro que el Maestro de Capilla, aunque tenia puestas horas en el quadrante mayor, debia asistir à las Procesiones; y que si el Cabildo le hacia gracia de los Manuales, debia asistir à ellos para ganarlos; y que quando huviese Manual, y despues Estacion debia asistir à ella como huviese ganado

ganado las Visperas de dicho Manual; y que tenia obligacion de asistir à el Choro à las Tercias de Musica, y siempre que la huviera hasta el fin: y que quando el Cabildo nombrara algun Cantor en alguna de las Prebendas destinadas para ello, ganaba desde que el Cabildo lo nombraba, ò segun lo determinara por su auto Capitular: y que los Cantores Racioneros no podian hacer Recle en el dia que huviese Canto de Organo, sino es asistiendo à èl: y que si el Cabildo le diera licencia à algun Musico con Prebenda, se entendia iba gastando de su Recle, y perdiendo los Manuales de presente; pero no lo que tocaba à la Musica, y que havia costumbre que los Cantores Racioneros tenian mas tiempo de poder ganar que no los demàs Cantores: y que si el Cabildo hiciera gracia, ò no de Capa de Choro à algun Cantor, no se havia de reputar como Musico con Prebenda, en quanto à las horas de ganar, sino era que el Cabildo lo declarara por su auto, y esto era fuera de las cinco Capas que tenian Prebenda.

212. Otro testimonio del libro de Estatutos de dicha Cathedral, en el que por uno de sus Capitulos se previene, que el Beneficiado que no fuera Ordenado *in Sacris* no suviera à las Sillas altas del Choro, mientras se cantaban las horas Canonicas; y que en las Procesiones fueran delante de todos los Ordenados segun su antiguedad, bien fuera Canonigo, ò Racionero mayor ò menor; pero que los que fueran Dignidad, aunque no estuvieran Ordenados, se sentàran en sus Sillas altas, y fueran à las Procesiones en su lugar; y que en el Cabildo se sentara cada Beneficiado en su lugar como si fuera Ordenado: y que lo mismo se haga en los Sermones, conviene à saber: que en la primera Banca acia el Altar mayor se sienten solo las Dignidades, y no otro alguno, en la segunda los Cantores con sus Capas, y si mas Beneficiados cupieren se sienten

395. buelta R. 1.

ten los Canonigos mas antiguos, y que asi se sienten todos los Beneficiados por su antiguedad, y condicion de su Beneficio, &c.

R. 3. F. 284. 213. Otro testimonio sacado del Libro blanco de dicha Cathedral, en que consta que las Dignidades, que no tuvieran Canongias, y los Racioneros, y medios Racioneros Ordenados de Orden Sacro havian de estár, y sentarse en el Cabildo, y tener voto en èl; y que el Canonigo que no fuera Ordenado de Orden Sacro, anda, y và en las Procesiones ayuso de los medios Racioneros de Orden Sacro, y està en el Choro en las Sillas bajas, y no ha de subir à las de arriba.

R. 2. F. 116. 112. y 114. 214. Varias Certificaciones del Mayordomo Comunal de la Universidad, y del Maestro de Ceremonias, y de los Pertigueros de dicha Cathedral, por las que resulta, por la primera haver visto mas tiempo de quarenta años que los Canonigos de la Colegial han tenido inferior lugar à los Racioneros Musicos que han tenido Capa; y por la segunda, que en las Procesiones los Coadjutores de Canonigos presidén à los Racioneros propietarios quedando cada clase en su respectivo cuerpo.

R. 3. 215. Y por otro Capitulo del mismo libro blanco se previene, que el Canonigo que no estuviere Ordenado de Orden Sacro no pueda cantar verso de el Responso con los Canonigos en la Procesion de Capas; pero que en el Cabildo se sienta con los Canonigos segun el tiempo de su entrada.

Fol. 38. b.ta R. 4. 216. Un testimonio del Libro de Acuerdos Capitulares de dicha Cathedral, por el que consta, que en el año pasado de 765 se hizo presente al Cabildo de ella por el Racionero Don Juan de Neve, lo ocurrido en la Procesion del segundo dia de Letanias, en que por haverle dicho el Pertiguero à el Racionero Organista D. Juan Roldan, ande Vmd. se le havia descomedido con libertad no correspondiente diciendole que era un Tonto, y que no sabia

su

su obligacion, y à lo que dixeron varios Capitulares, que este lance tenia principio de la pretension, que con osada altaneria tenian los Musicos Racioneros, y los que tenian el honor de Capa de Choro, de que los Pertigueros en ocasiones de Procesiones les dieran el tratamiento de Señoria, como lo hacian con los demàs Capitulares, queriendo en ellas tambien hacer Choro en igualdad con los Señores del Choro contrario, haviendose tambien observado en ellos el que se salian del Choro para ir con el Cabildo à recevir, y despedir al Reverendo Arzobispo, quando venia à la Iglesia, contra lo que estaba repetidamente mandado, y particularmente en los años de 1623. y 1723, que à los Musicos Racioneros en las Procesiones no se les dè tratamiento igual que à los Señores. ☰ Que no salgan à recebir, ni despedir al Prelado quando viene a la Iglesia: y que el Cabildo atendiendo à ello, y queriendo contener la altaneria de dichos Musicos à los limites de su deber, diò facultad à el Chantre para que se les hiciera saber su obligacion en los referidos particulares, para que se arreglaran à ella, y se contentaran y aquietaran con el estilo que siempre se havia practicado, y con lo que el Cabildo tenia mandado sin pretender cosas que no les correspondieran, ni impedir por medios impropios, poco Christianos y politicos, que los Pertigueros Ministros de tanta estimacion cumplieran con su obligacion, como lo havian hecho, por no exponerse à un lance tal vez provocados, por quanto lo contrario seria notable desagrado à el Cabildo.

217. Que haviendose notado por otros Capitulares, que los dos Tiples Sayes, y Carrasquedo no asistian à las Misas del Sabado en la Capilla de la Antigua, como tan poco à las Salves, contra lo que siempre havian visto practicar à los antiguos, mandò el Cabildo que los dichos asistieran à dichas funciones, y cometiò à la Contaduria mayor para

Ff que

que teniendo presente lo escrito, que sobre esto se hallara, viera como era, y de què nacia esta obligacion, y que de todo hiciera relacion.

218. Que por dicho Chantre se manifestò haver cumplido con su encargo; y que le havian respondido dichos Musicos Racioneros, que obedecian; pero que querian hacer una reverente representacion, y que despues en conversacion expresaron que querian saver los Honores, y Privilegios que gozaban; pues debian ser estos correspondientes à las cargas con que sus Prebendas contribuyan, que eran todas las Comunes à las demàs de dicha Cathedral; y que por el Secretario del Cabildo se dixo haverle hecho saver lo mandado à los dichos Tiples Sayes, y Carrasquedo; y que el primero havia respondido que obedecia sin perjuicio de su derecho; y el segundo, que si hasta ahora no havia asistido havia sido solo en perjuicio de su dinero; y que en vista de todo se acordò, que no se les admitiese representacion alguna; y si solo obediencia, y esto por efecto de su mucha piedad.

219. Que por dicho Chantre se manifestò en otro Cabildo haverle estado à ver el dicho Tiple Carrasquedo, y significadole, que estaba arrepentido de quanto havia hablado, intentado, y practicado contra el Cabildo, asociado de sus Compañeros; por hallarse desengañado en orden à sus malos intentos, à que havia sido inducido por ellos, y que estaba pronto à manifestarlo al Cabildo, à quien consideraba justamente agraviado de su mal premeditados procederes.

220. Que por èl se acordò, que no pudiendo ya desentenderse de las infundadas pretensiones, que asi el Maestro de Capilla Don Francisco Solèr, Don Juan Roldan, Racionero Organista, y los dichos Sayes, y Carrasquedo, Racioneros Tiples publicaban tener contra el Cabildo, esparciendo voces de que les privaba injustamente de lo que por

derecho les competía, amenazandolo en publicas conversaciones, y tratandolo, no con el decoro, y respeto correspondiente con otras desatenciones, y continuando en una sublevacion jamás oida; y prosiguieodo con su espiritu bullicioso, y con altanería, y sin reflexa llevaron un Notario à la Iglesia, para que presenciase cierta orden, y disposicion que el Prior de las Ermitas, en conformidad de un Acuerdo del Cabildo del año de 1661, que hablaba sobre el lugar y sitio, que los Musicos havian de llevar en las Procesiones, les queria acordar para que lo observasen; y que en atencion à lo expuesto, y usando del rigor à que les da derecho el gobierno economico de su Iglesia, afianzado con Breves Pontificios, y Canonizado con la practica, y costumbre de varios Siglos, por ahora, y sin perjuicio de ulterior providencia multò, y penò à dichos Musicos en ciertas multas y penas, y de las preeminencias que gozaban.

221. Que en otro Cabildo se diò cuenta del nuevo escandaloso atrevimiento que havia egecutado el dicho Racionero Organista Roldan entrandose en el Choro, y sentandose en la Silla; y cuyo uso por ahora se le havia prohivido; y que haviendosele enviado recado para que obedeciese lo mandado, no lo havia querido hacer, por decir no estaba notificado; y que estandolo ya el dicho Carrasquedo tomò este Sobrepellis, y con mangas altas se entrò en el Choro, que tambien le estaba prohivido por ahora: que en vista de todo se mandò que à los dichos Roldan, y Carrasquedo no se les apuntase aquella tarde, y que fuesen desde luego presos à el Colegio de San Migoèl, pena de cinquenta ducados; y que haviendo pasado el Secretario del Cabildo à hacerlo saber à los dichos dos Tiples se pusieron en precipitada fuga, y por el dicho Roldan se obedeciò sin perjuicio de su derecho.

222. Que en otro Cabildo se viò un Memorial del

del dicho Carrasquedo, Racionero Tiple, en que confesando su delito pidiò perdon, que con efecto consiguiò, y se le alzaron todas las penas en que por su desobediencia, y desarreglados procederes havia incurrido; y que tambien se viò un papel que enviò à el Presidente de dicho Cabildo el dicho Roldan, Racionero Organista, pidiendo libertad para cumplir con lo mandado, la que se le concediò: y que en el mismo Cabildo se expuso por Don Antonio de Saavedra, que se decia publicamente, que el Maestro de Capilla, y el dicho Tiple Sayes se havian ausentado sin las licencias, y permisos necesarios, por lo que era preciso que se cometiese à alguna Diputacion, para que entendiese este asunto, y se cometiò à la Secreta; y para que siendo cierto, formára dictamen de lo que se podria, y convendria hacer.

223. Que por dicha Diputacion se manifestò en otro Cabildo haverse juntado con los Abogados de èl para proceder con el tiento, y madurèz correspondiente, y que vistos varios documentos, y la Bula del Maestro de Capilla con la advertencia, de que por ahora solo gozaba un salario de Fabrica, fueron de sentir, que la Prebenda de dicho Sayes, aunque no era Colativa, era preciso que precediesen justas causas para amoverlo de ella, y que de las que hasta ahora havia dado, se podia dudar, si eran bastantes para la dicha remocion, en cuya atencion el camino mas seguro, arreglado à disposiciones Canonicas y del Concilio, era llamarlo à la residencia, y cumplimiento de su obligacion; y que si pasados tres terminos proporcionados se mantuviese todavia contumáz, entonces podia ser lexitimamente despedido, quedando Testimonios mui bastantes, y suficientes para presentarse en qualquier Tribunal, en lo que se havia conformado la dicha Diputacion Secreta.

224. Que en otro Cabildo que se celebrò, pre-

presentò un Pedimento el dicho Roldan, Racionero Organista, pidiendo perdon; y se le levantò la pena que se le havia impuesto.

225. Que en otro Cabildo se viò una Carta del Reverendo Cardenal Arzobispo para que se le perdonasen sus excesos al Racionero Musico Sayes; y que en su vista se acordò levantarle la multa, y penas que le estaban impuestas; y que en otro Cabildo se viò otra Carta del mismo Reverendo Cardenal Arzobispo para que se le perdonase al Maestro de Capilla Solèr, y que en su vista se le perdonò, y admitiò à su gracia.

226. Y una Certificacion del Maestro de Ceremonias de dicha Cathedral, de que el lugar que se les havia dado, y daba a los Cruciferarios, y Caudatarios de los Reverendos Arzobispos, era al Caudatario en la Silla baja tercera del Choro derecho, y al Cruciferario en la otra correspondiente del Choro izquierdo, sentandose en las que seguian indistintamente Canonigos Racioneros, y medios Racioneros, lo qual sucedia siempre que el Reverendo Arzobispo asistia en su Silla al Choro, concurrieran, ò no el Maestro de Capilla, el Organista, ù otro Musico que tuviera honor de Capa de Choro, siendo el motivo de ponerse en dichos lugares el estàr immediatos para el exercicio de sus ministerios; y que quando asistian en Procesiones iba el Cruciferario enmedio cerca de la Persona del Prelado, que era el lugar que le correspondia, y el Caudatario detras suspendiendo la Cauda de la Capa magna. F. 101. R. 4.

227. Por la Colegial se dixo, que era qualificada violencia la que le hacia la Cathedral en orden à el lugar que le pertenecia en las concurrencias de sus Canonigos, quitandoles el immediato à los medios Racioneros; porque era constante, que en el Pleito seguido entre la Colegial, y el Abad de los Beneficiados desta Ciudad sobre el lugar, y asiento Alegato de la Colegial F. 166. R. 1.

 pree-

preeminente en el Choro, y en las Procesiones, obtuvo la Colegial diferentes decisiones de la Sagrada Rota à su favor, y se expidieron letras de manutencion en 23 de Abril del año de 1615, que se notificaron en 11 del mismo mes del siguiente de 616 à el Cabildo de la Cathedral, y en que se dixo por la Colegial, que no debia ir à las Procesiones, sino era en el lugar correspondiente; y sin embargo la Cathedral lo señalaba en su perjuicio, dandolo precedente à el dicho Abad, y Beneficiados.

228. Que con solo esto se descubria la pasion, con que siempre la Cathedral havia obrado contra la Colegial; pues aunque le constaba, y se le notificò la decision de la Rota lexos de cumplirla procediò contra ella; y por otra parte estrechaba, ò queria estrechar à que sus Canonigos concurriesen à las Procesiones desairados, y en lugar inferior al dicho Abad; pero que al fin obtuvo la Colegial, y se diò despacho por el Auditor Matheo Burato en 12 de Noviembre del año de 1621, en que se expuso, que el lugar de los Canonigos de la Colegial era junto à los medios Racioneros, y lo mismo se declarò en las Letras despachadas en 6 de Octubre de 1627.

229. Que siendo constante por ellas, que el lugar debido à los Canonigos de la Colegial era el immediato à los medios Racioneros de la Cathedral; no debian entenderse, de los que no lo fueran, aunque tuvieran algun honor, ò divisa de tales; y por lo que no podria decir, que cumplia dando à los Canonigos de la Colegial el lugar immediato à los Cantores, que llamaban medios Racioneros por el uso de los Mantos, ò Capas negras; porque no eran tales medios Racioneros, ni gozaban de todas las distinciones, y privilegios destos, en tratamiento, asistencias à Cabildo, y otros casos: y por eso aunque los medios Racioneros Sacerdotes prefieren en el lugar, y asiento à los Canonigos que no estan

Ord-

Ordenados *in sacris*, no les prefieren los Racioneros Cantores, aunque sean Sacerdotes, antes si llevan inferior lugar, y tienen asiento inferior à los Canonigos solo ordenados de menores; y que fue bien notoria la pretension del Maestro de Capilla Don Francisco Solèr, y otros de dichos Prebendados de Privilegio, sobre el tratamiento, y honores semejantes, que se les denegò, y aun corrigiò por el Cabildo, estimando haver cometido exceso en ello.

230. Y que no se podia cumplir dandose à los Canonigos de la Colegial el lugar que se les daba, despues de otros, que lo tenian inferior à los dichos medios Racioneros: y que en substancia à los enunciados Cantores se les daba un tratamiento como Subditos del Cabildo; y por lo que resistia la razon, que huviesen de preferir à los Canonigos de la Colegial, que lo eran verdaderamente tales, aunque de segundo orden; por ello ganaron en propiedad, y posesion el uso de los Mantos Capitulares, que le disputò la dicha Cathedral; con que concurria, que eran Canonigos de una Colegial Insigne, y del Real Patronato; y por lo que no era decente postponerlos a los que eran subditos, y sirvientes en substancia del Cabildo de dicha Cathedral, ni estos deberian inteotarlo, aun quando el derecho no les resistiese, como claramente les resistia.

231. Por la Cathedral se dixo, que à mas de no estàr esta pretension comprehendida ni en los Poderes, ni en el Memorial presentado à la Camara, y sobre la que hace varias protextas, era nueva, y de diferente aspecto que las anteriores, y que nunca se havia deducido, por lo que corria la posesion *vel quasi*, que tenia intentada; y aunque no havia necesidad de inculcar en los motivos sobre que la Colegial se fundaba, se hacia cargo de ellos sin perjuicio. Respuesta de la Cathedral, Fol. 206. R. 1.

232. Que siendo el principal el pleito seguido entre

entre la Colegial, y el Abad, y Universidad de Beneficiados sobre preeminencias, y en que se declarò que el lugar de los Canonigos de la Colegial era junto à los medios Racioneros, era hecho cierto, que en èl no litigò la Cathedral: y se considerò como mejor lugar para lo que recayò aquella enunciativa, bien lejos de tocarse en los derechos de la Cathedral, que alli no havia litigado, y se inferia que el sitio que les toca à dichos Canonigos traía su origen de la precision, y tolerancia.

233. Que de ella queria la Colegial extenderla à presidir à los Cantores, à quienes la Cathedral les conferia el Privilegio de las Capas, y que era digno de prevenirse, que los Racioneros Musicos gozaban verdaderas Prebendas, y asi se expresaba en las Bulas; por què sé aplicaron à este fin: y que aunque no tenian voto, ni servicio de Altar, ni otras excepciones, gozaban de las que eran propias, y pertenecientes á los Prebendados: se les daba la posesion en el Choro: se les enterraba por el Cabildo, y se les hacian honras como á los demás Capitulares: y que estando *decidido* muchas veces por las Sagradas Congregaciones, como constaba del Testimonio presentado, que no se interpusieran entre los Canonigos y Prebendados, queria la Colegial, interrumpir el orden, y presidir á los que llamaba Prebendados de Privilegio.

Fol. 26. R. 2.

234. Que era desarreglada la pretension de la Colegial; porque la correspondia pribatibamente á la Cathedral darle los honores que quisiera con independencia de la Colegial á dichos Cantores, haciendolos iguales en el vestuario de Capas, y que participen del honor del mismo Cuerpo, que los unia asi á este fin, y con ella pretendia desfigurar la igualdad, y que interpolados, no se distinguieran los que eran de fuera del Cuerpo de la Comunidad, á los que la componian, como si estuviera en su arvitrio dar la Ley del sitio, que correspondia

à

à los Prebendados, aun quando fuesen solamente honorarios, y debiera contentarse con el que hoi gozaba sin introducirse á investigar si el que venia revestido de Capa, ò de otra insignia de Prebendado de la Cathedral, era por honor, ò divisa, ò en propiedad.

235. Que aunque los Racioneros Cantores no prefirieran, aun quando fuesen Sacerdotes, à los Canonigos, que no estaban ordenados *in sacris*; esto solo persuadia, que sin embargo de ser Prebendados, y gozar muchas excelencias como tales, no tenian, ni desfrutaban absolutamente todas; y que à la Colegial no le tocaba el discernimiento de los Privilegios concedidos ò negados; mediante que para la Colegial era suficiente, que concurrieran como tales en el cuerpo de su Cabildo, para que el de la Colegial, y su Diputacion como de inferior orden, tomase el lugar posterior que le tocaba; y asi lo havian conocido, no de ahora, sino por una immemorial, que justamente tolerada por sus Antecesores podia servirles para no alterar esta costumbre por unos derechos imaginarios, y nunca vistos.

236. Que aunque los Prebendados Cantores por su ministerio servian al Cabildo de la Cathedral quando asistian á las Procesiones revestidos de Capas, concurrian componiendo como parte de aquel todo por lo que devian seguir el orden de los Prebendados; y dando punto en ellos el Cabildo de la Cathedral, entraba bien el segundo orden de la Colegial, para que asi tuviese acomodo cada uno en su sitio, y Gerarquia.

237. Por la Colegial se dixo, que aunque se expresaba por la Cathedral, que esta pretension tenia mucho olor de presuntuosa, parecia que estaba olvidada, de lo que antes havia dicho sobre que era preciso que tuviese cada uno acomodo en su sitio, y Gerarquia; y no tuvo presente ser esto tan recomendable; que la Congregacion del Sagrado Con- Respuesta de la Colegial F. 359. R. 1.

 cilio

cilio de Trento declarò por bastante causa para no asistir à las Procesiones generales, sin incurrir en pena, no darse lugar correspondiente: *y cuya declaracion no consta de documento alguno puesto en estos Autos.*

238. Que justamente se decia por la Colegial corresponderle á su Diputacion el lugar immediato á los medios Racioneros verdaderamente tales, con preferencia á los Cantores; pues aunque estos tengan alguna otra distincion de Prebendados, no lo son en propriedad, ni en realidad; y aunque para este aserto les bastaba de que los Canonigos de la Colegial son Clerecia de segundo grado, y los Canonigos Racioneros, y medios Racioneros de la Cathedral del primero; porque entre primero, y segundo no havia medio, y por consiguiente no lo debia haver entre los Canonigos, y Prebendados de la Cathedral, y Colegial; por las Executoriales referidas constaba ser de los Canonigos de dicha Colegial el lugar immediato á los medios Racioneros de la Cathedral, y que de èl tenian posesion en la que se les mantuvo, bastando para acreditar la violencia, que hoi padecia la Colegial, el que la Cathedral valida de su poder la huviese cortado; y por lo mismo era despreciable la manutencion que intentaba.

239. Que la respuesta, que alegaba la Cathedral, haver dado á las Executoriales de nada le servia; porque debiò haver hecho sus defensas, y apelar en forma en el Tribunal de la Rota, mayormente quando se le notificaron las Letras, en que la Colegial quiso que el pleito sobre asistencias á Procesiones generales, se determinase en la Rota, con el motivo de que la dificultad consistia en el lugar que havian de llevar en ellas; y sino salió á defenderlo, no por esto dexaba de obstarle lo que allí se declarò, y debia imputarse su omision.

240. Que aunque la Cathedral queria hacer à

los

los Cantores de su propia Gerarquia, se valia para ello de especies vagas, y aun en cierto modo incompatibles; y que el empleo de Cantores era de menos distincion, sobre que havia muchas declaraciones de la Congregacion de Ritos; y que por mas que se revistan de honores, y privilegios, siempre quedan en el grado que tienen; y que en el derecho se constituia una notoria diferencia, del que verdaderamente gozaba de una calidad, ò estado, à el que solamente la desfrutaba por Privilegio como si fuese de aquel estado, ò dignidad.

241. Que aunque los Cantores gozaban de algunas exempciones de Prebendados, no lo eran verdaderamente del Cabildo; pues no gozaban de todas, aunque tengan verdaderas Prebendas de Musicos; y que aunque fueran verdaderamente Prebendados del Cabildo, no por eso se pudia decir, que eran de su Cuerpo, y Gerarquia; porque ni aun los Porcionarios en propiedad eran por derecho comun del Cuerpo de Cabildo, sino era en las Iglesias donde havia costumbre de que lo fuesen; y que de aqui se seguia, que los Cantores de la Cathedral, que ni aun eran verdaderamente Prebendados del Cabildo de ella, y menos componian con èl un Cuerpo, pues no tenian voto, ni servicio à Altar, no se podian decir de su misma Gerarquia, ni interponerse entre el Cabildo de la Cathedral, que eran los Clerigos de primero, y el segundo grado, y se les debia colocar en otro qualquiera que les tocàra, aun por lo mismo que decia de haver muchas decisiones de la Congregacion de Ritos, para que no se interpongan entre los Canonigos, y Prebendados los que no sean de su Clase.

242. Que no se compadecia bien el que los Cantores sean verdaderos Prebendados, y que sea pribativo de la Cathedral el darles los honores que quiera; y que si se hubiera de atender à el origen de sus Prebendas, se habria de decir que eran Pre-

ben-

bendados, y aun Canonigos, y aun tambien los Seises; porque una Canogia se destinò para ellos, como constaba de la Regla de Choro de la Cathedral; pero no havia que acordarse desto; porque una vez que las rentas de la Canogia, ò Prebenda bolbieron à la masa comun para otros destinos, no subsistian aquellas piezas consumidas para ellos, lo que era expreso en derecho.

243. Que la facultad de dar honores no la disputaba la Colegial, aunque pudiera, y solo decia, que no podia ceder en su perjuicio, ni crear la Cathedral Prebendados, que precedieran á la Diputacion de sus Canonigos; porque solo tocaba á su Santidad: y que menos podia conferir dicha precedencia, por derecho de ella, con la mera prestacion de honores, y mucho menos si ni aun se extiende à todos; porque seria que pudiese hacer, què otros que el Cabildo de la Cathedral fuesen Clerigos de primer grado, como era menester para que prefiriesen á los Canonigos de la Colegial, que eran Clerecia de segundo grado, ò quitar à estos dicho grado, para lo que no se conocia authoridad, ni privilegio, ni se alcanzaba con que motibo pudiera negarse á la Colegial la personalidad para defender su graduacion.

244. Y que la prueba de no ser verdaderamente Prebendados los Cantores, se demostraba, en que si lo fueran, precedieran á los Canonigos Ordenados de menores, como lo egecutaban los Racioneros Ordenados de mayores; y que no podian ser Cuerpo del Cabildo; pues en la misma Regla de Choro de la Cathedral se prevenia no ser dichos Cantores parte del Cabildo, que era lo contrario, de lo que se queria persuadir para ajustar, que sin faltarle à los Canonigos de la Colegial el lugar del segundo orden despues del primero, que era el dicho Cabildo, huvieran los expresados Cantores de preferirles, y cuyo empeño a todas luces era injusto. Por

245. Por la Cathedral se dixo, que aunque no estaba comprehendida en el Memorial, ni en el Poder de la Colegial; y solo para dar mas claras pruebas de que el verdadero espiritu deste recurso era adelantar preeminencias: hacia presente que la Executoria que obtuvo la Colegial en el año de 1627, fue para mantener á sus Canonigos en la posesion del lugar immediato á los medios Racioneros de la Cathedral, por cuyo nombre se havian entendido siempre los Musicos con Capas, lo que se havia confesado llanamente, y contestaban las Certificaciones presentadas, que este havia sido el estilo, y practica; y por lo que podia proponer la Cathedral justamente que á la Colegial no sujetan Tribunales, ni obedece sus mismas Executorias, ni estorva á su idea, atropellar una posesion mas que centenaria. Respuesta de la Cathedral, Fol. 234. R. 2. F. 142. R. 1.

246. Que para su desengaño se havia presentado el Memorial, que su Prior, y Canonigos firmaron, y dieron á el Cabildo de la Cathedral para que negase á el Abad de los Beneficiados el asiento en el Choro, en el que se relacionò haversele concedido á el dicho Abad el asiento en una de las ocho Sillas bajas del Choro, que estaban señaladas para los Racioneros Cantores, con que siempre presidieran los dichos Racioneros; y alegaron, que jamàs se havia dado Silla en el Choro á los antecesores de el Abad Gordillo, como á los dichos Prior, y Canonigos, á los que de muchos años á esta parte se les havia hecho esta gracia, y merced por diferentes Acuerdos; por lo que el lugar, ò sitio que se disputaba entre dicho Abad, y Canonigos era el siguiente; y despues del de los Musicos con Capas. F. 160. R. 2.

247. Que por las Bulas se acreditaba ser los Racioneros Cantores verdaderos Prebendados, sin mas diferencia, que haverles quitado algunas qualidades; y se les daba el nombre de Racioneros; percevian Contribuciones Quotidianas, gozaban

Recles, y se les daba posesion, y eran del Cuerpo del Cabildo; porque de cierta Canogia (que no se consumiò, ni incorporò á la Fabrica) se formaron estas Prebendas: y que aunque havia alguna diferencia destos Racioneros Musicos, en comparacion de los demás Prebendados de la Cathedral, no obstante ella, eran miembros de su Cuerpo, y del primer grado, respecto de los Canonigos de la Colegial.

248. Que esto lo comprobaba el exemplo frecuente de Comunidades que concurrian á una misma Procesion; pues no obstante que en cada una de ellas tenian su debida colocacion: los mas graduados, y los Sacerdotes, y despues los Choristas, y Legos, precedian todos en Comunidad á los que eran Superiores de otra Religion menos antigua, pues lo contrario sería deformidad.

249. Que por las Certificaciones presentadas, y por notoriedad constaba, que los Coadjutores de Canonigos, presidian á los que eran Racioneros propietarios, y que los Coadjutores destos ocupaban mejor lugar que los medios Racioneros propietarios, no obstante que los Coadjutores no eran verdaderamente Prebendados; pero en la colocacion se atendia á que cada uno se agregara á su respectivo Cuerpo sin interpolarse; y que en los Tribunales se estilaba lo mismo con los que solo tenian honores, y con lo que se satisfacia á todo lo expuesto por la Colegial; pues confesandose Clero de segundo grado, sería disonante el ascenso que solicitaba, quando sus Antecesores que tan fuertemente litigaron la preferencia con el Abad mayor, nunca pensaron en interpolarse con el Cabildo de la Cathedral, ni en presidir á los Cantores con Capas; y que era incierto que esto huviese sucedido en tiempo alguno, ni lo enunciaban los documentos presentados, antes si lo convencia la reflexion, de que ni en esta Ciudad, ni en Roma se podia dudar

ser precisa la citacion, de quien fuese parte legitima en el Pleito, para que le perjudicára la Sentencia: y que teniendo la Colegial su Diputado en Roma desde el año de 621 á el de 627 disputando el Asiento, y Lugar que en Procesiones, y Actos publicos havian de ocupar el Abad, y sus Canonigos, no se citó á la Cathedral, ni á sus Prebendados Musicos; de que se deducia un claro desengaño, de que como no se aspiraba á presidirles, se tubo por ociosa la citacion; y que no haviendo usado los Canonigos de la Colegial de Capas Pluviales en las Procesiones, sería mostruoso que intermediasen unos con Sobrepellices, y siguiesen despues los Musicos con Capas.

250. Por la Colegial se dixo, que por las Executorias se concedia á sus Canonigos el lugar immediato á los medios Racioneros, y no podian legalmente entenderse los que no lo eran verdaderos, como lo eran los Musicos, que no eran de la misma clase que los Capitulares, y si Servidores, y Ministros del Cabildo; y que por la Bula de Ereccion de dichas Prebendas resultaba, que no se erijieron con el caracter, de que los que las obtuvieran, huvieran de ser Capitulares, y antes si con expresas qualidades contrarias á estos; y que si para los Cantores con Prebendas procedia esto, con mucho mas motibo se podrà decir para los que solo por Acuerdo del Cabildo de la Cathedral vestian el Manto Capitular. Alegacion de la Colegial F. 215. R. 3.

251. Que no constaba que á el Cabildo de la Cathedral se diese por la Colegial el Memorial que se decia el que rearguía civilmente de falso, ni que en él hiciera tal enunciativa; porque nunca los Canonigos de la Colegial havian tomado tal lugar, por ser el que podian pretender, el propio, que era el immediato al Clero de primer grado, y este era el que se hallaba decidido; y que la decision que se traía compulsada sobre que el Clero debia ir unido

al Cabildo sin interponerse el Clero, ò Canonigos de las Iglesias, fuera del caso, y acomodable, quando se observára en esta forma; y á buen seguro que los Canonigos de la Colegial entonces extrañaran que despues de todos lo que eran Cabildo, y Ministros de la Cathedral entrase el de la Colegial con los suyos, y luego las Parroquias; porque asi se verificaba el debido orden; pero no quando unidos en un mismo Cuerpo, y bajo de una misma Cruz el Cabildo de la Cathedral, y la Diputacion de la Colegial, se queria, que los Prebendados Musicos, que no eran Capitulares huviesen de presidir.

252. Haviendose pedido por dicha Colegial, que el Maestro de Capilla, el Racionero Organista, Don Juan Sayes, Don Juan Carrasquedo, y el Contrabajo, declaráran, como quando concurrian con el Cruciferario de la Dignidad, que no era Prebendado, les precedia este, y se sentaba en mejor lugar, como sucedia en el dia del Corpus; se defiriò á ello por VS. y declararon los quatro primeros, que nunca el Cruciferario de la Dignidad les havia precedido en el Choro, ni en las Procesiones; y que no se sentaba en mejor lugar; pues en el Choro lo executaba en la Silleria baja immediato al Trono, por si se le ofrecia algo á el Cardenal Arzobispo.

253. Tambien pidiò que el dicho Carrasquedo declarára, como haviendo consultado, si le obligaba á rezar el Oficio Divino por razon de la Renta que gozaba como tal Prebendado Musico: se le respondiò, que no tenia tal obligacion; quienes fueron los consultados, y como á dicho parecer se arreglaba como podia, y que si alguna vez rezaba dicho Oficio lo hacia por devocion.

254. Respondiò, que havia tiempo que tratò por via de conversacion, sobre el particular, de si le obligaba el rezo, y que unos le dixeron que si, y otros

otros que no, y se arreglò à lo mas favorable; y por lo tanto no lo havia rezado, ni rezaba, sino era quando le havia parecido por devocion; y que los sugetos, con quienes lo tratò fueron Don Miguel Cossio, Canonigo de la Cathedral, y el Padre Joachin de Saavedra, de los Regulares de la Compañia de Jesus, ya defuntos.

255. Por la Colegial se bolbiò à alegar que los Prebendados Musicos no eran verdaderamente Prebendados por no tener voz, ni voto, ni tenerse por tales en el Cabildo; y que en prueba de ello era lo acaecido con Don Juan Roldan, y demás Racioneros Musicos; y que aunque ahora la dicha Cathedral queria hacer iguales con sus Prebendados à dichos Racioneros Musicos, no los havia estimado, tratado, ni tenido por tales; pues juzgò ser delito, que lo pretendiesen, y como tales los castigò: y que aunque segun los testimonios presentados por la Cathedral, que seguian desde el fol. 84. R. 4. se veìan por ellos penados algunos Capitulares, no consistia la dificultad en la imposicion de penas; pues aunque por lo que resultaba de otro testimonio del fol. 79. del mismo Ramo, pudiera fundarse, que el Cabildo de la Cathedral se havia excedido castigando à dichos Capitulares por sì, quando solo lo pudiera hacer adjunto del Ordinario, de ello prescindia la Colegial, y no le disputaba hasta donde llegaba el poder de su gobierno economico para sus Prebendados, y Ministros; y solo cargaba la consideracion, como conducente à el dia, en que à los Prebendados Musicos se les tratò de Ministros, se les castigò, y notò de osados y altaneros; porque querian igualarse con los Capitulares, y se les quitò todo tratamiento, sin que se pudiera decir, que era porque se les trataba como reos; porque siendolo el Canonigo Don Ignacio de Porras, segun se referia en el Auto Capitular, se le diò el tratamiento de Señor.

256. Que à lo que se decia sobre que la Diputacion de la Colegial no podia ir antes que los Racioneros Musicos; porque sería interpolar uno con otro cuerpo, à mas de lo sobre ello alegado, se añadia, que los Cruciferarios, y Caudatarios de la Dignidad se sentaban en las terceras Sillas de los Choros derecho, è izquierdo; y despues indistintamente los Canonigos, Racioneros, y medios, sin que conduzca el motivo; pues por qualquiera que fuera, se veía la dicha interpolacion, ocupandose las Sillas por Personas que no eran del Cabildo, lo que pudiera tener mas inconveniente, que el que por la causa de Justicia de no quitar á la Colegial su segundo grado, se viera su Diputacion interpolada, no con el Cabildo, si no entre èl, y sus subalternos; lo que contestaban substancialmente los mismos Racioneros Musicos, siendo de advertir, que el dicho Carrasquedo no rezaba el Oficio Divino, lo que podria executar en el concepto, de que solo gozaba un estipendio, ò salario como Ministro, lo que repugnaba à el de ser igual à sus Capitulares.

257. Que para el asunto conducia lo que resultaba testimoniado del Libro blanco desde el fol. 284 del R. 3. en orden, à que los Racioneros, y medios Racioneros ordenados de orden Sacro entraban, y se sentaban, y tenian voz en Cabildo, excepto en ciertos casos; y que los Canonigos, que no lo eran de dicho orden, iban en las Procesiones, despues de los medios Racioneros que lo tenian, y se sentaban en las Sillas bajas del Choro; y que tampoco subian à las Sillas altas los medios Racioneros que no eran Sacerdotes, y el que no estaba ordenado *in sacris* iba despues de todos en las Procesiones; pues si los Racioneros Musicos fueran iguales à los Prebendados, precisamente tendrian las mismas preeminencias, y correrian igualdad con ellos, lo que no sucedia; pues ni tenian asiento, voz, ni voto en el Cabildo. Por

258. Por la Cathedral se alegò, que el asiento que en lo antiguo pretendieron los Canonigos de dicha Colegial tener en el Choro de dicha Cathedral, fue el de las Sillas bajas despues de el de los Racioneros Cantores, y què aunque la controversia con el Abad de la Universidad consistia en si este havia de ocupar mejor lugar en el Choro, y Procesiones quando concurria con los Canonigos de la Colegial, y en ella obtuvo dicha Colegial, y se le diò el lugar despues de los medios Racioneros, no haviendo pretendido aquel preferir à los Musicos con Capa, y sobre lo que recayò la Executoria, quedaba patente, que resistian esta novedad las determinaciones que obtuvo à su favor. Alegato de la Cathedral, Fol. 134. R. 4.

259. Que eran impertinentes las declaraciones pedidas à los Racioneros Musicos, y el testimonio de lo acaecido con estos en el año de 1765; porque el haverlos multado no inferia el que se tubiesen por Ministros; pues lo mismo se havia practicado en varias ocasiones con Canonigos, y Prebendados; y antes si convencia la facultad guvernativa de multar à el que faltaba à su debida obligacion, para què no es precisa la Jurisdiccion contenciosa; y que todo lo que en aquella ocasion se acordò por el Cabildo, persuadia que no se les tratò, ni considerò como à Ministros; por lo que no se usò del medio de despedirlos, y se dirijiò todo à su correccion; y haviendose aquietado, se les continuò en el uso de sus respectivas Prebendas.

260. Que si la Colegial confesaba ser el Clero de segundo grado, era forzoso quedar interrumpido el cuerpo de la Comunidad del primero, y que los Racioneros Musicos con Capa bajasen à el tercer grado del Clero en comun, y se veria la deformidad de que los que llebaban Capas, y eran verdaderamente Prebendados, quedasen mezclados con los que vestian Sobrepellices.

261. Que la Sentencia que se diò en el dicho

año

año de 765 contra los Racioneros Musicos, privandoles de usar de mangas altas, sentarse en las Sillas bajas del Choro, y otras cosas, persuadia que gozaban igualmente de ellas como Prebendados, y no eran transcendentales à otros Ministros; y se consideró tambien, que no se les podia despedir sin que antecediesen tres requerimientos, y amonestaciones para que viniesen à residir, y cumplir sus respectivas obligaciones; y por lo que aunque carecieran de algunas distinciones de que gozaban los demas Capitulares, no dexaban de ser verdaderos Prebendados; y que si los Racioneros Musicos carecian de algunas, estando los Canonigos de la Colegial desnudos de todas, solo tendrian Justicia para presidir en su Iglesia à sus Ministros y Musicos; pero no para quererlo hacer en la agena.

QUARTO PARTICULAR, y agravio expuesto por la Colegial.

262. ESTE consiste, en querer obligar el Cabildo de la Cathedral, à que concurra la Diputacion de la Colegial con la Santa Cruz de su Iglesia à mas Procesiones, que las de Letanias, la del *Corpus*, y las que el Prelado huviera determinado, y determinára por causa publica, que eran las generales por derecho.

Se pretende por la Colegial, que la Cathedral desista desta violencia y vejacion; y que en su consecuencia se mande por VS., que no intente el que concurra à mas Procesiones, que à las generales expresadas.

ANTE-

ANTECEDENTES.

263. POR un testimonio sacado de un Libro Titulado *Constituciones, Reglas, y Establecimientos del Prior, y Canónigos de la Colegial de San Salvador, por las que se rijen, y gobiernan para el servicio de la Iglesia de dicha Colegial, celebracion de sus Divinos Oficios, y cumplimiento de sus obligaciones, aprobadas por el Reverendo Arzobispo Don Diego Maldonado en 21 de Marzo de 1425, y por el Provisor que era en 26 de Septiembre de 1472*, consta, que por uno de sus Capitulos se previenen los dias en que se hace Procesion dentro de dicha Iglesia Colegial con Capas Pluviales, excepto si algun dia concurriera Procesion de la Cathedral, à que asistiera la Cruz de dicha Iglesia Colegial; porque este dia no se hacia Procesion. Fol. 27. R. 2.

264. Por una Certificacion sacada de un Libro de las Constituciones Sinodales del Arzobispado desta Ciudad publicadas en el año de 1604, consta prevenirse, que en las Procesiones, que se hicieran en algunos Monasterios, ò Parrochias, no fuera mas que la Cruz del Monasterio, ò Parrochia donde se hiciera, por ser Privilegio particular de la Cruz de la Matriz, que quando ella sale le acompañen las demás, lo que asi se mandò guardar con ciertas penas. Fol. 36. R. 2.

265. Por otra Certificacion dada por el Canonigo Archivista de dicha Colegial de un impreso intitulado Antifrologia, y Defensorio del Memorial impreso, que se diò al Cabildo de la Cathedral, sobre el lugar, y precedencia que tienen los Beneficiados Clerigos Parroquiales Titulados de las Iglesias Conventuales desta Ciudad en las Procesiones, y actos publicos, quando concurren con el Cabildo de dicha Cathedral, à los Veinteneros, y Capellanes de dicha Santa Iglesia, resulta hallarse en el F. 274. R. 1.

una Sentencia dada por el Reverendo Arzobispo Don Alfonso de Fonceca en 25 de Julio de 1456, en la que hace relacion „ estàr informado por Personas del Cabildo de la Iglesia, y por el Abad, „ y Beneficiados de la Universidad, que havia „ tres años, poco mas ò menos, que à devocion de „ Hernan Cataño, Canonigo de la Iglesia, se havia ordenado Procesion general al Convento de „ San Francisco en la fiesta de San Antonio de Padua, por pitanza, y salario, que para ello diò, „ y señalò al Cabildo, quien para solemnizarla, „ hacia llamar al Abad, y Clerecia con las Cruces, „ y Sacristanes, y que desto se havian quexado „ muchas veces al mismo Arzobispo, diciendo, „ que, pues que los dichos Abad, è Universidad, „ con toda la Clerecia de la dicha Ciudad venian „ con sus Cruces à la dicha nuestra Iglesia Cathedral, cada, è quando los llamaban à las Procesiones acostúmbradas, y antiguamente ordenadas „ por nuestros Antecesores con el dicho nuestro „ Cabildo, y à todas, y qualesquier Procesiones, „ que para las necesidades del Pueblo, ò por los „ advenimientos, y recevimientos del Rey nuestro Señor, ò de la Reyna, ò por guerras, ò por „ otros trabajos que acontecen, y el dicho nuestro Cabildo quiere hacer, y ordenar graciosamente, que dixeron, que era uso y costumbre; „ que ahora eran mui agraviados por el dicho „ nuestro Cabildo en los hacer venir à la dicha „ Procesion, que fue ordenada nuevamente por „ Persona singular Hernan Cataño, y por la Pitanza, que en sì recive el dicho nuestro Cabildo; „ y no por otra necesidad alguna; y que haviendose informado, que de esto se havia originado „ escandalo entre el Cabildo, Abad, y Universidad, y pedido proveyese de remedio, haviendo „ llamado, y oido las razones de ambas partes para „ pacificar contiendas, y gastos, y guardar la hon-

„ ra

ra del Cabildo, y la forma que se havia de tener
" de alli adelante: Mandò à los dichos Abad, y
" Clerigos de la Universidad, que en todas las
" Procesiones antiguas, y en las otras que gracio-
" samente se ordenaren por el Cabildo con el Pro-
" visor, por qualesquier necesidades; asi como
" por guerras, ò pestilencias, ò menguas de agua,
" ò recevimientos de Rey, ò Reyna, ò por otras
" qualesquier necesidades, que guarden la costum-
" bre antigua, que hasta hoi ha sido, è han teni-
" do; y que vayan a todas las dichas Procesiones,
" segun que hasta aqui han ido, cada y quando
" fueren llamados; porque su voluntad, è inten-
" cion era que dicho su Cabildo, y la Cruz de su
" Iglesia fuesen en las dichas Procesiones honrada-
" mante acompañados de dicha Clerecia, y Cruces
" desta Ciudad, lo que executasen bajò de las pe-
" nas acostumbradas; y en quanto à la Procesion
" nuevamente ordenada al Monasterio de San Fran-
" cisco para la fiesta de San Antonio, à devocion
" de Hernan Cataño, contemplando, que no era
" cosa honesta; que por devocion, ò peticion de
" Personas singulares, el dicho Cabildo se debia
" mover à hacer las tales Procesiones, desde aho-
" ra, y en la mejor forma que podia, y debia de
" derecho; annulò, y diò por ninguna la dicha
" Procesion ordenada à pedimento de Hernan Ca-
" taño, y mandò que de alli adelante el Cabildo,
" ni las Personas de èl, la hagan, ni vayan à ella,
" ni recivan, ni ordenen, ni hagan otras Procesio-
" nes semejantes, y de la calidad desta; y lo con-
" trario haciendo, desde luego relebaba à los di-
" chos Abad, Clerigos, y Clerecia del cargo de la
" dicha Procesion, y de las otras, que en contra-
" rio de lo que và mandado se ordenare, è hiciere,
" para que no sean, ni puedan ser apremiados, ni
" compulsos de ir, ni venir en la dicha Procesion,
" ni en las otras de la calidad desta.

En

F. 103. hasta 120. R. 3. 266. En 24 de Agosto de 1558 el Auditor Juan Baptista Rubey, al que le estaba cometido el conocimiento sobre una Bula que obtubo la Colegial para el uso de Capas negras, que llaman de Choro; y à quien igualmente se le confiriò el de la suplica hecha por la Colegial reducida à que estando pendiente la causa contenida en la primera Comision, se jactaba el Cabildo de la Cathedral unido con el Provisor desta Ciudad, que havian de obligar à los Canonigos de dicha Colegial, à que asistiesen à ciertas Procesiones entre año, aunque no tenian facultad para ello, ni posesion *vel quasi*; y tambien que les havian de prohivir, que vistiesen Seda: expidiò sus Letras inhivitorias, y Executorias para que no se ignovase las que se notificaron al Cabildo de la Cathedral, dexandole copia en 11 de Enero del siguiente año, y en el mismo dia à Don Juan de Obando, Provisor que fue, y en el dia 13 el Cabildo de dicha Cathedral diò poder à Don Juan Perez de Espinosa su Racionero residente en Roma.

267. Por la misma Certificacion dada por el Canonigo Archivista de dicha Colegial, resulta, que en dicho impreso se hallaba otro Auto proveido por el Provisor deste Arzobispado el Licenciado Diego Valcazer, en 10 de Septiembre de 1579, en que dixo: que el Abad de los Beneficiados, se quexò de que por el Provisor antecesor se havia mandado notificar à los Curas de las Iglesias Parrochiales, y à los Sacristanes, que fueran el dia de Nra. Señora de Marzo, con las Cruces de sus Iglesias à una Procesion desde el Monasterio de San Francisco, à la Iglesia Cathedral, que se decia hacerse con los Niños Expositos, la que no era de las antiguas, ni generales, sino es una nueva, y por devocion particular, à la que nunca se acostumbraba ir; y por lo que se debia moderar lo mandado, segun la Sentencia mui antigua que tenian, y la costumbre

usada

usada y guardada; y en su vista se mandò guardar, y cumplir la Sentencia dada por el Reverendo Arzobispo Don Alfonso de Fonseca.

268. Un testimonio sacado de un Libro blanco existente en la Contaduría mayor de la Cathedral, por el que consta, que el Reverendo Arzobispo Don Diego Deza hizo Donacion à la Fabrica de ella de tres casas, para que con su Renta se celebrara la fiesta de Santo Thomàs de Aquino, en que havia de ir à la Iglesia de dicho Santo en Procesion en su dia el dicho Cabildo de la Cathedral, y para Aniversario, ò Memoria, que pareciera à dicho Cabildo, segun lo que las dichas casas rentaran, las què tenian cierto tributo à favor de la Iglesia de S. Salvador; y què por Acuerdo de dicho Cabildo se ordenò, que ademàs de la dicha Fiesta se celebràra un Aniversario por el Alma del dicho Reverendo Arzobispo; y que se diera à la dicha Fabrica por la administracion, ornamento, cera, y otras cosas dos mil maravedis, y para la dicha festividad para los presentes, è interesentes por Pitanza manual seis mil maravedis, de los quales se dieran en Pitanza a cada Beneficiado de la Universidad desta Ciudad, que fuera à la Procesion, medio real de plata, que eran diez y siete maravedis, y que lo demàs se distribuyera en cierta forma. F. 287. R. 3.

269. Consta, que en lo antiguo entre el Abad mayor, y Beneficiados proprios desta Ciudad, y el Prior, y Canonigos de la Colegial, hubo en Roma litigio sobre varias pretensiones, de que era una de ellas la precedencia en Procesiones publicas, y asiento en el Choro de la Cathedral, y otras, en que hubo una decision de 13 de Marzo de 1600 del Auditor Peña, por la que resulta, que en las Procesiones publicas se diò mejor lugar, y se mantubo en la posesion al dicho Abad, del mejor lugar, que los dichos Canonigos de San Salvador; y R. 2. F. 120.

 en

en unas notas puestas en ella resulta, que los dichos Canonigos se lucraban de las Pitanzas, ò distribuciones con dicho Abad, y Beneficiados; y que de immemorial tiempo los dichos Canonigos iban à las Procesiones: sobre lo que se diò Despacho en
R. 2. F. 119. 15 de Junio de 1616 por el Vicario de Villanueva del Ariscal, como Juez executor de las Letras del dicho Auditor Francisco Peña, sobre mantener à el Abad de dicha Universidad en la posesion de presidir à los dichos Canonigos de San Salvador en las Procesiones, y otros actos publicos para que se cumpliese; y sobre cuyo particular se hace preciso recordar la respuesta que diò la Cathedral á la notificacion que se hizo del Despacho ganado por la Colegial del año de 1615 sobre estas preeminencias; y el Memorial que à la Cathedral se diò por la Colegial en el año de 1617 sobre asiento en el Choro con el Abad de Beneficiados, que están à los fol. 2 y 160 del R. 2. que ya quedan sentados.

F. 164. R. 2. 270. Un testimonio sacado de un Libro de Acuerdos celebrados por el Cabildo de la Cathedral, por el que consta, ,, que en el celebrado en ,, 2 de Diciembre de 1620, se acordò, que sin ,, embargo de la permision que tenia el Abad, y ,, Beneficiados para tener asiento en el Choro, que ,, fue desde 12 de Junio de 1613, no lo tuviera, ,, ni entrara en èl por inconvenientes, que havian ,, resultado de lo contrario, y razones que à el Ca- ,, bildo le bavian movido; ,, y que por otro Acuerdo celebrado en 9 de Marzo de 1621 se concediò à los Canonigos de San Salvador la entrada en el Choro, con obligacion de pedir licencia al Presidente para que les señalase el lugar que le pareciese.

Testimonio Fol. 59. R. 3. 271. Otro testimonio dado por Christoval de Vega Notario: por èl consta, que en virtud de comision del Reverendo Nuncio en estos Reynos, se sigoiò pleito ante el Licenciado Alonso de Setina, Provisor del Obispado de Cadiz, entre el Prior,

y Canonigos de la Colegial, y el Dean, y Cabildo de la Cathedral, y Don Juan de Oña, su Pertiguero, sobre que los dichos Prior, y Canonigos asistieran à todas las Procesiones en que fueran los dichos Dean, y Cabildo; y por haverseles multado por la falta de asistencia à algunas; el que principiò en 16 de Julio de 1614 ante Don Gonzalo de Ocampo, Arcediano de Niebla, y Provisor que fue deste Arzobispado, por haver este mandado, que dichos Prior, y Canonigos pagasen doce ducados de multa, que les impuso por la falta de asistencia à una Procesion, que fue la del dia del Corpus de aquel año, en el que se dixo de nulidad por dicho Prior, y Canonigos, asi por la falta de personalidad, como por ser dicho Provisor Prebendado de dicha Cathedral, y de los comprehendidos en el poder que diò, formando Articulo sobre la nulidad, y atentado de dichos autos, y que no le corriese termino en la causa principal; y que sin embargo el dicho Provisor por auto de 19 de Septiembre del mismo año de 614, mandò, que dichos Prior, y Canonigos acudiesen de alli adelante à todas las Procesiones que hiciese la dicha Cathedral, pena de doce ducados por qualquiera falta, del que interpusieron apelacion dichos Prior, y Canonigos, por no haver sido oidos, la que se les otorgò con que obedeciesen ante todas cosas; de que igualmente apelaron, y protextaron la nulidad; y que asimismo apelaron, y dixeron de nulidad de un Auto, y Mandamiento de Censuras expedidos contra dichos Prior, y Canonigos para que pagasen treinta y seis ducados por las multas de otras Procesiones, à que no havian asistido, à causa de estàr en Litis pendencia en razon de lo dicho, y que el auto estaba por notificar al tiempo de dichas Procesiones, y estaba apelado de todo, y otorgadole la apelacion.

272. Que haviendo ganado Breve en virtud

de

de dichas apelaciones del Reverendo Nuncio, requirieron con èl à el Licenciado Don Pedro de Molina, Provisor de la Santa Iglesia de Granada; ante quien por el dicho Dean, y Cabildo se pidiò execucion de las multas en virtud de la Clausula *non retardata Executione Sententiæ*; y por dicho Provisor se diò Mandamiento contra dicho Prior, y Canonigos para que las pagasen, como con efecto las pagaron, sin haver oido à los dichos Prior, y Canonigos, de que apelaron: y que haviendose alegado ante el dicho Licenciado Don Pedro de Molina, que oyese de nulidades à los dichos Prior, y Canonigos, de que havian apelado; pues havian ya pagado las multas, y protextado no corriesen los terminos de prueba, ni otros algunos en la causa principal, se proveyò Auto por dicho Provisor Molina en 15 de Marzo de 1616 en que declarò por nulo, y de ningun valor, ni efecto el Auto difinitivo dado por el Provisor desta Ciudad, y todo lo en su virtud hecho, y executado, y reservò pronunciar sentencia, acerca del derecho principal por las partes deducido estando el pleito en estado.

273. Que por dichos Prior, y Canonigos se apelò de dicha reserva, y proceder en la causa principal; y que haviendo continuado en el conocimiento del pleito el Dr. D. Francisco Ledesma, Provisor, que subcediò al dicho Molina, y haviendose procedido à prueba, y probanzas, y publicacion de testigos, y conclusion difinitiva por dicho Dean y Cabildo, fue todo contradicho por el de la dicha Colegial, protextando la nulidad, y atentado de los autos, por haverse excedido de su comision dicho Provisor Ledesma, en haver procedido à sentencia en dicho pleito en la causa principal, mayormente haviendose apelado por ambas partes del auto difinitivo proveido por su Antecesor Don Pedro de Molina, en que revocò, y anulò el del dicho Don Gonzalo de Ocampo, y que estando

con-

concluso dicho pleito, sin embargo de las contradiciones, y nulidades, apelaciones, y protestaciones, se proveyò auto por dicho Provisor Ledesma, por el que revocò el de dicho Provisor Molina su Antecesor, y confirmò el del Provisor desta Ciudad; del que se interpuso apelacion; y en virtud de Letras Apostolicas, que se ganaron para el dicho Don Alonso de Serina, Provisor de Cadiz, y se expresaron agravios por dichos Prior y Canonigos, y se alegò de dichas nulidades; y que se debia confirmar el proveido por dicho Provisor Molina en quanto annulò los autos hechos ante el Provisor desta Ciudad Don Gonzalo de Ocampo, en quanto à la revocacion de dichas nulidades, y no en mas, y remitiò esta Causa à el Ordinario desta Ciudad, y al Reverendo Arzobispo della para que nombrase Juez della, que no fuese Prebendado; y para que restituyesen à los dichos Prior, y Canonigos las multas, que les havian llevado, de que estaban despojados; y que haviendose alegado por ambas partes acerca de dicha causa, y nulidades, en 3 de Septiembre de 617 por el dicho Serina, Provisor de Cadiz, se confirmò el proveido por el Licenciado Molina Provisor de Granada en 15 de Marzo de 616, en quanto por èl declarò por nulo, y de ningun valor, ni efecto el proveido por Don Gonzalo de Ocampo Provisor desta Ciudad, y todo lo en su virtud hecho y executado; dando asimismo por nulo el proveido por dicho Provisor Ledesma en 17 de Agosto del mismo año, y todos los demas proveidos, en quanto eran contrarios al dicho auto confirmado, y remitiò el conocimiento de ellos al Reverendo Arzobispo desta Ciudad, para que nombrara Juez Ordinario, que no fuera Prebendado de dicha Cathedral, ante quien las Partes siguieran su instancia, como vieran que les convenia, y que en su consecuencia se restituyesen à dichos Prior,

Executoria F. 192. R. 1. Este Testimonio se cotejò, y comprovò con el mismo Despacho original.

 y

y Canonigos las multas que le havian sido cobradas.

Executoria F. 192. R. 1.

Este Testimonio se cotejò, y comprovò con el mismo Despacho original.

274. Por otro testimonio dado por Juan de Espinosa Notario, en 14 de Agosto de 1665 por exhivicion de una Executoria, resulta, „ que en 27 de Junio de 1620 por Don Francisco Coccino, Nuncio en estos Reynos de España, se expidieron Executoriales, en que se expresa, que ante èl se seguia pleito en grado de apelacion entre el Dean y Cabildo de la Cathedral desta Ciudad, y el Prior, y Canonigos de dicha Colegial, sobre que estos todas las veces, que el primero hacia Procesiones, inviasen la Cruz de su Iglesia, y dos Canonigos, que asistieran à ellas hasta que se fenecieran y acabaran; y no haciendolo asi, multarlos; y cuyo pleito principiò en 31 de Mayo de 1614 ante el ordinario Eclesiastico desta Ciudad à instancia de Don Juan de Oña, Pertiguero de dicha Santa Iglesia; porque teniendo obligacion dichos Prior, y Canonigos de ir con la Sta. Cruz de su Iglesia à acompañar à las Procesiones, que dicha Cathedral hacia entre año, como acostumbraban las demás Cruces, y Beneficiados, y Clerigos de las Parrochiales de ella, havian faltado en algunas, y en particular la que se havia celebrado de *Corpus Christi* en el Jueves 29 del mismo mes, siendo tan solempne, y encargado el acompañamiento à ella por el Santo Concilio de Trento, y por lo que les havia multado dicho ordinario Eclesiastico en doce ducados, y por la falta de otras, los que pagaran con cierto apercevimiento y penas; mandando guardar en adelante la costumbre que havia havido de acompañar à dichas Procesiones, del que se pidiò revocacion por dicho Prior, y Canonigos, asi por no ser parte dicho Pertiguero, como por haverse dado sin conocimiento de causa, y que con efecto se revocò por dicho ordi-

„ ordinario; y en cuyo estado salio à los autos el
„ dicho Dean y Cabildo, pretendiendo se executa-
„ ra el de condenacion de los doce ducados, y que
„ se mandase à dichos Prior, y Canonigos, que
„ no faltasen à dichas Procesiones, como estaban
„ obligados, conforme à las Constituciones deste
„ Arzobispado, y costumbre inmemorial que ha-
„ via havido, de lo que se dio traslado al dicho
„ Prior y Canonigos; por quien se respondio
„ largamente, y relacionando las providencias
„ dadas, y tramites, que llevaron dichos Autos
„ ante los Provisores de Granada, y Cadiz; y
„ que siendo la ultima dada por este, se apelò
„ por dicho Dean, y Cabildo de ella por ante el
„ Reverendo Nuncio en estos Reynos, ante quien
„ dixo; que quando se moviò el dicho pleito esta-
„ ba en la quieta, pacifica, è immemorial posesion
„ de que en todas las Procesiones, que hacia salien-
„ do fuera de la Santa Iglesia, y en las de Leta-
„ nias, aunque no salieran fuera, havian ido à
„ acompañarlas dos Canonigos de dicha Colegial
„ con la Cruz de su Iglesia; y las veces que havian
„ faltado los havia multado el dicho Dean, y Ca-
„ bildo en las penas, y multas que le havia pare-
„ cido, executandolas, y cobrandolas; y pidiò
„ dicho Dean y Cabildo, que por el remedio su-
„ marisimo del interin, ò por el que mas huviese
„ lugar se le mantuviese y amparase; de lo que se
„ diò traslado à dicha Colegial, por la que se con-
„ tradixo la posesion pedida por dicha Cathedral,
„ y que se remitiesen los autos al Reverendo Arzo-
„ bispo desta Ciudad para que nombrase Juez sin
„ sospecha, que conociese de ellos; y que conclu-
„ sos, y vistos se presentaron por dicha Colegial
„ unas Letras de inhivicion expedidas por el Audi-
„ tor Philipo Pirobano en 5 de Noviembre de
„ 1618, que se notificaron al dicho Reverendo
„ Nuncio en 23 de Julio de 1619, y que en su
virtud

„ virtud se inhiviò; y cuyas Letras fueron reformadas y moderadas, à instancia de dicha Cathedral en 16 de Diciembre del mismo año de 619 debolbiendo el conocimiento al dicho Reverendo Nuncio, y las que despues sentarè sin embargo de ser anteriores para que de ellas conste; las que se presentaron por parte de dicha Cathedral reproduciendo lo alegado, y que conclusos los autos, y citadas las Partes, se proveyò uno en el dicho dia 27 de Junio, por el dicho Reverendo Nuncio, por el que dixo, que sin perjuicio del derecho de ambas partes en el Juicio petitorio, y posesorio plenario, y en el interin, que otra cosa se mandaba, debia mantener, y amparar al Dean, y Cabildo de dicha Cathedral, en la posesion en que estaba, de que en todas las Procesiones que se hacian, y celebraban en dicha Santa Iglesia, asi fuera della, y por la Ciudad, como dentro della, el Prior, y Canonigos de dicha Colegial huviesen de enviar la Cruz de su Iglesia, y dos Canonigos para que acompañasen dichas Procesiones; y en la posesion en que estaba de multar al dicho Prior, y Canonigos por las faltas que hiciesen, de sus frutos, y rentas, y que se despachasen executoriales, que con efecto se despacharon, y notificaron à los dichos Prior, y Canonigos en 28 de Noviembre del mismo año de 620.

Letras de Philipo Pirobano, Fol. 120. R. 1.

275. Estando pendiente este pleito ante el dicho Reverendo Nuncio, se expidieron las dichas Letras expresadas en las executoriales, sentadas en 5 de Noviembre de 618 por el Auditor Philipo Pirobano, para que se inhiviera de su conocimiento, y no innovára, ganadas à instancia de dicha Colegial, por quien se expuso en las preces que hizo para obtenerlas, que haviendo pedido ante el dicho Reverendo Nuncio, que antes que conociera del asunto principal lo executára sobre la nulidad,

y

y atentado de los autos; y sin embargo diò su sentencia contra la dicha Colegial en la quarta, y mas verdadera instancia, para que se procediese à lo principal, dexando, y omitiendo las nulidades, y atentados.

276. En 23. de Diciembre del año de 619 se expidieron otras Letras por el Auditor Matheo Burato, en que se hace relacion, que ante el Auditor Coccino se siguiò instancia por el Abad mayor de la Universidad de Beneficiados desta Ciudad, y los Canonigos de la Parroquial de San Salvador de ella, sobre preeminencias, presidencias, y otras cosas, y que haviendo dado providencia de manutencion el dicho Auditor Coccino à favor de la dicha Colegial, interpusieron apelacion el dicho Abad, y Beneficiados, y se cometiò el conocimiento del negocio à el Auditor Rembordo, por quien se despacharon Letras inhivitorias, y citatorias, que se notificaron en forma; y aunque en este estado el dicho Auditor Coccino carecia de jurisdiccion para continuar en la causa; porque esta residia en el ultimo Delegado el dicho Auditor Rembordo sin embargo dello se havia revocado por el mismo Auditor Rembordo el auto de inhivicion, y conocimiento de la causa, y recojido sus Letras; y el dicho Auditor Coccino havia pronunciado sentencia, con cuyo motivo el dicho Abad, y Beneficiados, sin perjuicio de la anterior apelacion, bolbieron, à apelar, y pidieron à su Santidad señalase Juez para el conocimiento de la causa con facultad de mantener à quien perteneciese por derecho, y con efecto se cometiò al dicho Auditor Burato; y que estandose siguiendo à el mismo tiempo pleito entre los Canonigos de dicha Colegial, y el dicho Abad, y Beneficiados sobre preeminencias en las Procesiones publicas, superioridad de asiento, y precedencia, que pendia ante el dicho Auditor Coccino, y sin determinarse, havia ocurrido la novedad, de

Letras de Matheo Burato, Fol. 124. R. 1.

que en perjuicio de aquella instancia el Cabildo de dicha Cathedral, havia dado lugar, y asiento en el Choro a el Abad de los Beneficiados en perjuicio de los Canonigos de dicha Colegial, con cuyo motibo para guarda de su derecho se escusaron à asistir à las Procesiones; lo que nó reusaban, sino era que querian ir à ellas en lugar competente; y que estandoles impuesta la multa de doce ducados siempre que faltasen, se procediò por el ordinario Eclesastico à querer la exijir à instancia de Don Juan de Oña, uno de los Pertigueros de dicha Cathedral, à quienes se aplicaban; con cuyo motibo se pidiò por dicha Colegial à su Santidad, que mediante que esta causa tenia conexion con la que estaba pendiente ante el dicho Auditor Burato sobre precedencias, y aun dependia della; porque los Canonigos de dicha Colegial no reusaban asistir à las Procesiones, y solo pretendian se les diese su debido lugar, se cometiera su conocimiento al mismo Auditor Burato, con facultad de citar à las otras partes, y entre ellas al dicho Don Juan de Oña, el que con efecto se le cometiò al dicho Auditor, con facultad de citar à las otras partes, y en su virtud despachò sus Letras citatorias en forma, citando à dicho Pertiguero Oña, y à los demàs interesados, y mandando, que en el interin del pleito nada se hiciese en perjuicio de la Colegial: Las quales se notificaron al dicho Oña Pertiguero en 27 de Julio del año siguiente de 620, quien respondiò, que la notificacion se entendiese con el Procurador mayor del Cabildo de dicha Cathedral, à quien el mismo dia se le notificaron, como tambien à Don Gonzalo de Ocampo Provisor: y haviendose notificado en 26 de Octubre del mismo año al dicho Reverendo Nuncio, mandò dar traslado à la otra parte sin perjuicio de la causa.

Letras de Matheo Burato, Fol. 124. R. 1.

F. 136. R. 1. 277. En 12 de Noviembre de 1621 se expidiò otro Mandamiento del dicho Auditor Burato en favor

ror de la Colegial en el pleito, que tenia con el Abad, y Beneficiados sobre precedencia, y demàs en que le diò à sus Canonigos la propria sentencia de manutencion *iuxta decisionum formam*, y se expresò en èl, ser el lugar, que debian llevar junto à los Racioneros, y en èl se inserta la decision que la motibò: y en 6 de Octubre del año de 627 se expidiò otro Mandamiento del Auditor Amato sobre los mismos particulares del pleito entre los dichos dos Canonigos, y el Abad de los Beneficiados; y en èl se previene, que el lugar, que dichos Canonigos devian tener, era el immediato à los medios Racioneros. F. 149. R. 1.

278. Un testimonio dado de un Libro titulado *Manual de Obispos*, su Autor Bartholomè Gavanto, Clerigo Regular de la Congregacion de S. Pablo, en que en uno de sus Capitulos al fol. 89 con el num. 3. dice lo siguiente: *Canonici Collegiatarum Ecclesiarum non tenentur inscribire Missæ Pontificali in alienâ Ecclesiâ neque interese in Cathedrali festis principalibus, deserentes Ecclesiam propiam*: Congregacion de 20 de Julio de 1592. F. 180. R. 2.

279. Una Certificacion dada por el Maestro de Ceremonias de la Cathedral, ,, de que en mui rara ,, ocasion havia dexado de asistir la Diputacion de ,, dicha Colegial à las Procesiones, que salian de dicha Cathedral para el Colegio de Santo Thomàs, ,, al Convento de San Francisco, al de Religiosas ,, de San Leandro, à la Hermita de San Sebastian, ,, a la Parroquial de San Marcos, à las de Letanias, ,, à la Parroquial de San Pedro, que se hacia el dia ,, de la Dominica *in Albis*, y à la del dia de San ,, Dionisio, que se celebraba con el motivo del ,, Temblor que padeciò esta Ciudad el año de 1680, ,, à que asistia el Cabildo, y Reximiento de ella; ,, en cuyas Procesiones iban de Sobrepellices los ,, Prebendados de la Santa Iglesia; y que à las que ,, frecuentemente dexaba de asistir la dicha Diputa- F. 112. R. 2.

,, cion de la Colegial, eran en las que se llebaban
,, Capas pluviales, como en las que se llebaba el
,, Santo Lignun Crucis, que salia por las gradas
,, de la Santa Iglesia, la del dia de San Clemente,
,, en que se ganó esta Ciudad, y otras, y en la que
,, en esta asistia el Reximiento de ella, y que el
,, estilo que se obserbaba en todas las dichas Proce-
,, siones, que salian fuera de la Iglesia à otras, era
,, formarse en ellas un Choro con bancos de res-
,, paldo, en donde se sentaban los Capitulares de
,, dicha Cathedral, y los dos Canonigos de la Dipu-
,, tacion despues de los medios Racioneros Musi-
,, cos, que tenian, y havian tenido Capa: Que
,, dentro de dicho Choro se formaba otro con van-
,, cos sin respaldos para los Veinteneros, Capella-
,, nes, y demás Ministros: y que à todos los Capi-
,, tulares, y à los dos Canonigos de la Diputacion
,, de la Colegial, se hacia la ceremonia de dar dos
,, golpes de incienso, y se le daba la Paz por dos
,, Veinteneros, y à los demás Ministros por dos
,, Colegiales: y que el asiento, y lugar en las Pro-
,, cesiones de los Coadjutores de Canonigos, y en
,, los Cabildos, era presidiendo à los Racioneros
,, enteros proprietarios, y los Coadjutores de estos,
,, à los medios Racioneros propietarios; de suerte,
,, que los Coadjutores quedaban incorporados à sus
,, respectivos Cuerpos, aunque en inferior lugar à
,, los propietarios de su clase.

Fol. 114. y 116. R. 2. 280. Otra Certificacion dada por los Pertigueros de dicha Santa Iglesia, en que resulta lo mismo, que en la antecedente; y otra del Mayordomo Comunal de la Universidad de Beneficiados, de que en las Procesiones, y otros actos, en que han concurrido en la Cathedral con su Dean y Cabildo los Beneficiados proprios, y la Diputacion de la Colegial, esta siempre ha ocupado el lugar despues de los medios Racioneros Musicos, y que han tenido Capa, yendo siempre con Sobrepellices, y en lugar imme-

immediato , y presidiendo à dichos Beneficiados, lo que siempre se havia observado sin mas diferencia, de que en algun tiempo asistia el Abad mayor, teniendo este mejor lugar que la dicha Diputacion, sobre lo que huvo litigio en Roma , y obtenidose varias sentencias à favor de ambas partes.

281. Otra Certificacion de dos Capellanes Presbiteros , y el Sacristan menor de dicha Colegial, de que ha tiempo de cinquenta años , que en las Procesiones que se hacian en la Cathedral el Domingo de Ramos , y los dias de la Concepcion , y de San Dionisio no havia ido, ni concurrido la Cruz de dicha Colegial , y su Diputacion ; como ni tampoco en las Procesiones de San Clemente , è Invencion de la Santa Cruz , y que havian oido, que lo mismo se practicaba de tiempo immemorial à esta parte.

282. Un testimonio de Juan Bernardo Morán, Escribano publico desta Ciudad , de que en 17 de Diciembre de 1722 se diò Pedimento por dicha Colegial ante el Provisor que entonces era de ella, en que dixo haverse despachado Mandamiento general para que todas las Parroquias , que no asistieron à dicha Cathedral el dia de la Concepcion de nuestra Señora, pagasen dos ducados de multa, el que se havia notificado al Sacristan mayor de dicha Colegial; y que respecto à que esta tenia dias asignados para la concurrencia à las funciones de dicha Cathedral de tiempo immemorial , y que ninguno era el dicho de la Concepcion de nuestra Señora , pidiò que no se entendiera con dicha Colegial , por no ser desu obligacion; y que por dicho Provisor, Sede vacante , se dixo por auto del mismo dia , que atento à que el expresado de la Pura y Limpia era de los exceptuados , y à que no tenia obligacion de asistir la dicha Colegial con su Cruz , y Diputacion à la Procesion , que en la Cathedral se hacia , no se entendiese con ella el Manda- F. 118. R. 2.

miento despachado contra los que no asistieron.

Pedimento de la Colegial F. 160. R. 1.

283. Por la Colegial se dixo, que era otra vejacion, y molestia la que se le inferia en querer que asistiera la Santa Cruz de su Iglesia con su Diputacion à mas Procesiones, que las de Letanias, la del Corpus, ù otras, que el Prelado huviera determinado, ò determinàra por causa publica; porque aunque las Comunidades Eclesiasticas, aunque privilegiadas, tenian obligacion de ir à la Matriz para las dichas Procesiones generales, no havia derecho para que las obligase à otras, y menos à una Colegial Insigne, y del Real Patronato; por cuyas qualidades merecia mas distincion que otras.

284. Que la Cathedral no havia mostrado particular Privilegio para precisar à la Colegial, à obligacion agena de la comun, y lo que era mas quando las Procesiones à que queria que asistiera, eran de particulares Dotaciones, y de algunas, sino de todas, tenia Manuales, siendo cosa, que resiste el que la Colegial concurra à dichas funciones propias, y aun de Manuales para que los Canonigos de la Cathedral los ganen, ò cumplan su respectiva obligacion, à vista de que la Colegial debiera haverla contraido para tener alguna; porque aun señalandole Manuales, podria no aceptarlos, ni admitir la Dotacion; porque no havria cosa mas impropria, y agena de razon el que haya de ser preciso hacer para utilidad de otro, lo que no deba executar por interes suyo; y si corriera el pensamiento de la Cathedral, podria llegar el caso de que estuviera para cada dia, y siempre sujeta la Colegial; pues no havia mas razon para resistirles otras, que por las que hasta ahora se pretende, y la misma que excluye, aquella facultad, constituye violenta dicha pretension.

285. Que en el año de 1614 se sufriò pleito sobre que la Diputacion de la Colegial huviese de asistir con su Cruz à las Procesiones, y en que aun-

aunque por el Provisor, que entonces era, se condenò à la Colegial à que lo executára con pena de doce ducados por cada falta, despues se revocò, y declarò por nulo, con lo que resultava mas graduada la violencia en lo que actualmente executaba dicha Cathedral, queriendo que la Colegial huviese de hacer por fuerza lo que litigò no debia, y no haviendo sentencia subsistente; que declarase semejante obligacion.

286. Que no se ignorava, que la Cathedral pretendia persuadir, que despues del auto del Provisor de Cadiz proveido en dicho pleito, pasò este à la Nunciatura, en que por el Reverendo Nuncio se proveyò otro, por el que sin perjuicio del derecho de las partes en el Posesorio Plenario, y Petitorio, mantubo à la Cathedral en la posesion; de que la Colegial enviase la Santa Cruz de su Iglesia, y dos Canonigos à todas las Procesiones dentro, y fuera de la Cathedral; y en la de multar por las faltas à ellas; pero que este auto no era cierto, y lo rearguía de falso civilmente; porque aunque el pleito pasò à la Nunciatura, no llegò el caso de determinarse; porque queriendo el Reverendo Nuncio estender su conocimiento à el asunto principal, apelò la Colegial, y ganò Letras inhivitorias de la Rota, y para no innovar en 5 de Noviembre de 1618 con las que fue requerido el Reverendo Nuncio en 23 de Julio de 619, y se inhiviò.

287. Que mediante esta inhivicion no podia creerse, que el Reverendo Nuncio procediese adulteriora, ni era verosimil lo hiciese con la visible nulidad, que tendria este procedimiento; y asi precisamente se bavia de tener por incierto dicho auto de manutencion que se suponia proveido en 27 de Junio de 1620: à mas de que tambien se hacia increible por suponerse concedida manutencion à la Cathedral en la posesion de multar, quando lejos de tenerla, ni aun pretenderla, resultaba
haver

haver pedido à el ordinario Eclesiastico, que multase a los Canonigos de la Colegial por la falta de asistencia à las Procesiones.

288. Que aun quando fuese cierto dicho auto de manutencion no podia valerse de èl la Cathedral; porque en 27 de Julio del mismo año se notificaron à el Cabildo de dicha Cathedral, á su Procurador, al Pertiguero D. Juan de Oña, y al Provisor Don Gonzalo de Ocampo, otras Letras citatorias inhivitorias para conocer de la causa el Auditor Matheo Burato, que conocia del pleito pendiente sobre preeminencias con el Abad, y Universidad de Beneficiados, por las que se mandaba à la Cathedral, y demàs, que en el interin del pleito nada hiciesen en perjuicio de la Colegial; por lo que no haciendo ver la Cathedral haver obtenido providencia favorable de la Rota no havia podido innovar, hacer, ni pedir cosa alguna contra la Colegial; por lo que no solo carecia de derecho, privilegio, y justa causa para obligarle à la asistencia de las Procesiones privadas, sino es que obraba contra la prohivicion que tenia para ello.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 200. R. 1.

289. Por la Cathedral se respondiò, que ni aunque fuera del Real Patronato, y Colegial Insigne podia eximirse de la sujecion á la Matriz, dandole los honores, y obsequios, que el derecho, ò la posesion justamente adquirida le daba, qual erá la asistencia à las Procesiones particulares; pues la Cathedral tenia à su favor la posesion para precisar á la Colegial á la asistencia de todas las Procesiones que se hacian dentro, y fuera de su Iglesia, y en multar por las faltas á ellas, como resultaba del testimonio presentado de las Executoriales expedidas en 27 de Junio de 620 las que se notificaron á la Colegial en 21 de Noviembre de èl, y cuyo testimonio estaba comprobado; por lo que era de estrañar, que dicha Colegial las negára, y redarguyera de falsas.

Que

290. Que para proceder sin confusion en los discursos, que sobre este particular se hacian por la Colegial, se debia manifestar, que estandose siguiendo pleito entre el Abad mayor, y Universidad de Beneficiados desta Ciudad, y los Canonigos de dicha Colegial sobre precedencias, y preeminencias, se diò determinacion favorable por el Auditor Coccino, y despues por el Auditor Rembordo; y que interpuesta apelacion, y conociendo de ella el Auditor Burato, expidiò letras inhivitorias, y se repetia muchas veces que el pleito era entre el dicho Abad, Beneficiados, y la Colegial, y una de las preeminencias, à que aspiraban, era el mejor asiento en el Choro de la Cathedral, y en las Procesiones, y por el interese que se podia contemplar en el Pertiguero, y Cabildo, se les hizo saber los autos, y la inhivitoria; pero, que se debia suponer como cierto, que en aquellas preeminencias disputadas, ninguna era la que se controvirtiò en el pleito que se finalizò en la Nunciatura, que se contenia en los precisos terminos de haver de asistir la Colegial con su Cruz, y Diputacion à todas las Procesiones que la Cathedral determinase, y que estaban en uso, multandolos quando contravinieran: y como en este asunto nada tenia la Universidad de Beneficiados, sino solo en aquellas precedencias respectivas con la Colegial, à nada venia la inhivicion, y Letras que se notificaron en un negocio bien distante del de la asistencia à las Procesiones.

291. Que esto se esforzaba con que las Letras inhivitorias del Auditor Burato se expidieron en 23 de Diciembre de 1619, y se hicieron saber en 27 de Julio de 620 al Cabildo de la Cathedral, quien ya havia obtenido su executoria de manutencion de la Nunciatura en el pleito sobre asistencia à Procesiones, por haverse dado en 27 de Junio de 620 la que se hizo saber à dicha Colegial; y asi quando en 27 de Julio del mismo año de 620 se

 noti-

notificaron las dichas Letras inhivitorias del Auditor Burato al Procurador, y al Cabildo de la Cathedral; ya un mes antes estaban cumplidas, y hechas saber las Executoriales de la Nunciatura; por lo que, además de ser en distinto asunto, caso negado que fuese en el mismo fueron ya tarde; con lo que se evidenciaba la posesion tan antiquada en que se hallaba la Cathedral, y en la que debia ser manutenida.

Respuesta de la Colegial F. 384. R. 1.

292. Por la Colegial se dixo, que no se le podia obligar à que la Diputacion con la Cruz de su Iglesia asistiera à otras Procesiones que à las generales por derecho, para lo que no lo tenia la Cathedral, y antes si Sentencias contrarias; y que aunque se resistiò la Colegial à la asistencia de las Procesiones publicas, fue por no darsele à sus Canonigos el debido lugar; y que havia decision de la Congregacion del Santo Concilio de Trento, en que se declaraba, que solo se podia obligar à la asistencia de las Procesiones publicas, que se hacian por publica utilidad, y por lo que no se podia obligar à otras.

293. Que tambien havia dos Sentencias que se hallaban observadas, y eran conformes à derecho, la una del Reverendo Arzobispo desta Ciudad de 25 de Julio de 1456, y la otra del Licenciado Diego Valcacer, Provisor que fue de ella de 10 de Septiembre del año de 1579 mandando guardar la antecedente; por la que se declarò, que los Clerigos, y Santas Cruces desta Ciudad debian concurrir con el Cabildo de la Cathedral en todas las Procesiones antiguas, que por el mismo Cabildo se havian ordenado con el Provisor por qualesquier necesidades, como guerras, pestes, y demás causas publicas que expresaba; pero no à la particular, que determinaba el Cabildo de dicha Cathedral, ni otras que dispusiese, las que favorecian à la Colegial, como Clerecia de segundo grado; y aunque fueron dadas

dadas à instancia de la Universidad de Beneficiados, y que solo ellos, y à sus Iglesias se les livertò de la obligacion en que se les queria constituir, con mayor razon se debian entender para con la Colegial, por ser de mayor grado, que dicha Universidad, y sus Iglesias Parroquiales.

294. Que no favorecia à la Cathedral la Sentencia que se suponia haver obtenido del Reverendo Nuncio; porque estaba rearguida de falsa, y evidenciado el que lo era por los fundamentos que se expusieron.

295. Y que no la comprobaba el documento que se havia presentado para su corroboracion, el que tambien rearguia civilmente de falso, y el que tambien, ni hacia fee, ni probaba, por ser un testimonio dado por uno, que se decia Notario mas havia de cien años, y à exhivicion, segun se dixo, de la parte del Dean, y Cabildo, que ni se expresaba quien fue, ni lo firmò, y que solo se aceptaba en quanto convenia con el pleito antiguo, y providencias dadas en èl à favor de la Colegial.

296. Que en las Letras despachadas por el Auditor Philipo Pirobano en 5 de Noviembre del año de 1618 se expresaba, que la Sentencia que la Colegial expresò para ganarlas, fue solo el haver mandado proceder adulteriora, y sin embargo de las opuestas nulidades, y se dixo haver sido difinitiva; ò porque con efecto asi se pronunciaria; ò porque se padeciò equivocacion, y asi no pudo hablarse de la Sentencia, que queria la Cathedral; porque aquellas Letras fueron expedidas en el año de 618, y el Reverendo Nuncio se inhiviò à consecuencia de ellas en el año de 619, y la dicha Sentencia de manutencion que se decia haver dado fue en 27 de Julio de 1620.

297. Que si fuera cierto el dicho documento, cesaria lo alegado sobre que el Reverendo Nuncio estaba alli inhivido; porque en èl se decia haverse mode-

moderado la dicha inhivicion; pero ademàs de que subsistian los otros fundamentos con que se esforzò la falsedad, concurria referirse en èl, que la primerà demanda, que puso la Cathedral fue, el que debia la Colegial acompañar las Procesiones como lo hacian los Beneficiados, y sobre esto recayò el auto del ordinario, para que acompañase las Procesiones publicas, y que aunque se añadia, que estando el pleito pendiente ante el Reverendo Nuncio en la quarta instancia, dixo dicha Cathedral, que al tiempo de moverse, y de immemorial, se hallaba en la posesion, de que en todas las Procesiones, que hacia, saliendo de su Iglesia, y en las de Letanias aunque no saliese de ella, les acompañaban la Cruz, y Diputacion de la Colegial: despues se ponia la manutencion extendida à que concurriese à todas las Procesiones que hacia, y celebraba dentro, y fuera de la Cathedral; y no era verosimil, ni creible, que se huviese mandado mas de lo pedido, extendiendo la manutencion à todas las Procesiones dentro y fuera, quando solo se havia alegado posesion de las de fuera, y las de Letanias aunque se hiciesen dentro de la Cathedral, ni menos se huviese deferido à semejante manutencion, sin haver precedido prueva de la posesion que se alegaba, que nò se enunciaba siquiera haverla havido; ni pudo haverla, por haver sido la primer Demanda sobre las Procesiones à que concurrian los Beneficiados, que solo asistian à las publicas en conformidad de las Sentencias en que se les fivertò de las demàs; cuya inverosimilitud, y el decirse que se mantuvo à la Cathedral en la posesion de multar, que no tenia, pues constaba haver ocurrido al ordinario para ello, esforzaba la falsedad de dicho instrumento.

298. Que aunque la Colegial huviese asistido à algunas Procesiones particulares, no se podia decir haverlo executado en cumplimiento de la referida

Sentencia; porque no lo hacia à todas; como en ella se prevenia, y como acto voluntario, ni era obligatorio; ni la Cathedral podia fundar en èl posesion manutenible; ni lo seria aunque huviese ido à dichas Procesiones obligada por costumbre irracional, y posesion que resiste el derecho natural; y la Rota lo havia declarado asi en muchas ocasiones, y casos de igual naturaleza; y que era contra razon, que siendo la Colegial mas digna, estuviese obligada à mas obsequios, que los Beneficiados de Parroquiales menos dignos; y se confirmaba haver sido asistencias voluntarias, creyendo quizà, que era distincion, y privilegio, que no debia gozar *invita*, el concurrir en mas Procesiones, que los Beneficiados, con que no havia ido à las en que la dicha Cathedral, y sus Canonigos llevaban Capas Pluviales, ni à las que llevaban mantos despues de la primera del terremoto, como lo eran las de San Clemente, la del dia de la Santa Cruz, y otras; y aun quando huviera ido esforzada à las demàs, en esto mismo consistia la violencia, y vejacion.

299. Que aunque fuera cierto el auto de manutencion del Reverendo Nuncio, no podia la Cathedral valerse de èl por la segunda inhivitoria despachada en 27 de Julio del dicho año de 620, la que se expidiò expresamente en el asunto de las asistencias à Procesiones, y multas, por contemplarlo identico, ò al menos conexo con lo que con la Universidad se disputaba, mediante que la Colegial no resistia acudir à las Procesiones publicas, siendo en el competente lugar; y quando huviesen sido bastantes estos motibos para inhivir à el Nuncio, y à el Juez ordinario, y mandar que no innovase à dicha Cathedral, y su Pertiguero, que tambien era parte en el pleito, en que se decia haverse proveido dicho auto de manutencion, haviendose deferido à ello por la Rota, le fue preciso obedecer, mientras no se huviese moderado, y reformado

dicha inhivitoria, como se decia haverse hecho la otra.

300. Que nada importaba que dichas Letras inhivitorias se expidiesen antes del supuesto auto de manutencion, mediante que ellas no fueron por via de apelacion de èl, sino por aquel recurso de acumulacion, ò competencia, que se pudo intentar antes, ò despues de la Sentencia.

301. Que tampoco importaba, que esta se huviese pronunciado antes que se intimase la inhivitoria; porque le havia precedido su expedicion; y que aunque dicho auto de manutencion fuese cierto, no se llamaba bien Executoria; ni se intimò à la Colegial hasta el mes de Noviembre; quando ya estaba notificada la inhivitoria; y cuya intimacion, ò notificacion fue nula, por haver sido despues de la intimacion de la inhivitoria, y sobre que havia varias decisiones de la Rota; y que no haviendose notificado el auto de manutencion antes de la inhivitoria, ni por consiguiente pasado en autoridad de cosa juzgada, ni se podia llamar Executoria, ni perjudicaba à la Colegial por la notificacion nula; que siempre le relevaba de la precision de apelar, aun quando todo huviera sido como se figuraba; de que resultaba no tener derecho dicha Cathedral para lo que pretendia fundada en un auto, que quando fuera cierto, se le prohiviò que de èl usase, y con efecto no havia usado.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 214. R. 2.

302. Por la Cathedral se dixo, que en la Executoria expedida por el Auditor Juan Baptista Coccino se decidieron varios dubios entre la Colegial, y la Universidad de Beneficiados, que ya estaban pendientes desde el año de 1600 la que obedeciò la Cathedral con la reserva regular de usar de su derecho, y apelando *ad cautelam*, y como que havia recaido sin haversele citado, ni oido; y en los puntos que eran peculiares entre la Colegial, y las demás Parroquias, determinò observar la pose-

sion

sion antigua que havia; y consiguiente à ello se mantenia à la Cruz de la Colegial en preeminente lugar, respecto de las otras Parroquias en todas las Procesiones: y en quanto à la expresion de traer Capas de Choro, y tener asiento, y banco en el de la Cathedral, se dixo por esta lo que queda expuesto, y cuya Executoria, aunque litigada entre otros Terceros, la obedeció el Cabildo de la Cathedral; y mantenia en puntual execucion; pues haviendo negado despues en el año de 620 la entrada en el Choro à el Abad mayor, y concedidose en 9 de Marzo de 621 se pacificaron sus reñidas disputas, y quedaron en preeminente lugar los Canonigos de la Colegial quando concurrian con los Beneficiados proprios.

303. Que la Executoria del Nuncio del año de 620 se comprovò el testimonio, que de ella se diò con la original, y se hallaba en continua observancia, sin haverse presentado por la Colegial documento alguno que informára haverse seguido contra ella recurso Judicial, ni haver ganado providencia alguna, que le libertára de la obligacion de asistir à todas las Procesiones, y que prohiviera à la Cathedral la facultad de multar por la falta à ellas.

304. Que no era pequeño reparo la falta de verdad con que se procedio en el Memorial dado à la Cámara acompañado solo de los dos testimonios; pues guardando la Colegial en su Archivo los que despues havia presentado, que le desengañaban, y avisaban el progreso, y demás pasos que incidieron en este negocio; y lo que era mas entrar confesando, que no igooraba la dicha Executoria, que relacionò substancialmente, fue mui impropio asegurar, que haviendo suscitado la Cathedral esta misma pretension en el año de 616 se le impuso perpetuo silencio, y se le mandaron restituir las multas que se havian exijido, y que olvidado ahora de aquel principio, se intentaba practicarlo, ha-

cien-

siendose parte y Juez, y que no era creible, que una obligacion frecuentada todos los años con duplicadas asistencias, recordada con el aviso de algunas multas, y procuradas sacudir con tanto anhelo, se ignorase su orijen.

305. Que el litigio sobre asistencia à Procesiones principiò en el año de 614, y en èl se alegò por la Cathedral, que la Colegial estaba obligada à la asistencia à ellas, por dos motibos, el uno por Constituciones deste Arzobispado, y el otro por la costumbre immemorial que de ello havia, lo què se verificaba, de que para la gracia, y donacion de los Diezmos que el Arzobispo Don Nuño, y el Cabildo de la Cathedral hicieron à los Canonigos de San Salvador, y à todos los Beneficios, y Fabricas de las Parroquiales en el año de 1355, se motivò el ser criados del Arzobispo y Cabildo; y por los muchos servicios que cada dia hacian, y à la Iglesia de dicha Cathedral (*lo que asi resulta, y se expondrà con mas individualidad donde corresponda*) à lo que fue anunciar la asistencia à las Procesiones, y otros oficios; porque como en aquel tiempo correspondia al Arzobispo, y Cabildo de la Cathedral el nombramiento de los Beneficiados proprios, eran estos criaturas suyas, y mui regular se manifestasen reconocidos y obsequiosos; y por ello hicieron tambien la obligacion remuneratoria de esta merced.

306. Que igualmente lo comprovaba la confesion que hicieron el Abad, y Beneficiados en el año de 1456 sobre quererles obligar à que asistiesen à la nueva Procesion por devocion del Canonigo Hernan Cataño; en que expresaron, que concurrian quando los llamaban à las Procesiones acostumbradas, y antiguamente ordenadas por el Arzobispo y Cabildo, y à todas las que se hacian por venida de Reyes, necesidad del pueblo, ù otros trabajos que acontecian, en que pidieron se guardase

dase la costumbre; y en el expediente que se formò sobre ello, se mandò expresamente, que en todas las Procesiones antiguas, y en las otras que graciosamente se ordenaran por el Cabildo y Provisor por qualquiera necesidades, se guardase la costumbre antigua, cada, y quando fuesen llamados, para que la Cruz, y Cabildo de dicha Cathedral fuese en dichas Procesiones honradamente acompañados de la Clerecía, y Cruces desta Ciudad; lo que se mandò observar en el año de 1579; y que en las Synodales del año de 604 se ordenò, que à Procesiones de Monasterios, y Parroquias no fuera mas que la Cruz del Monasterio, ò Parroquia por ser Privilegio particular de la Matriz, que quando ella sale le acompañan las demás.

307. Que en la decision impresa, en que el Abad de la Universidad obtuvo la manutencion de precedencias en Procesiones, y otros actos publicos a los Canonigos de la Colegial, daba noticia una nota marjinal, de q̃ por ambas partes se havian hecho probanzas, de que los Canonigos de la Colegial de tiempo immemorial asistian à las Procesiones; y otra nota avisaba, que por instrumentos antiguos constaba, que los Caonigos de San Salvador asistian a las funciones del Abad y Beneficiados, y ganaban con ellos las distribucioones quotidianas: con lo que quedaban comprobados los fundamentos que propuso la Cathedral en el litigio que principiò en el año de 1614, y en que recayò la Executoria del Nuncio, y que haciendose todas las Procesiones con permiso del Prelado, y su Provisor, que despàchaba Notario para hacer las notificaciones, y avisos que se necesitaban, era contraproducentem el testimonio, que se havia presentado de lo acaecido en los años de 456, y 579.

308. Que aunque recordaba la Colegial, que à algunas de aquellas Procesiones no asistian los Beneficiados proprios, se manifestaba en ello la benig-

tidad con que la Cathedral trataba este asunto, considerando, que en las Parroquias era cierto el numero de los Beneficiados, y muchas de ellas estaban à gran distancia, y lo disimulaba porque no hicieran falta en sus respectivas Iglesias, y celebrar en ellas los Divinos Oficios à horas regulares, lo que no era acomodable à la Colegial, que enviando solo dos Canonigos, no hacian falta en su Iglesia para sus funciones, y con la que havia usado, y usaba de la misma suavidad, de que eran prueba los testimonios de faltas, que desde el año de 740 al de 769 havia tenido en las dos Procesiones del dia de la Cruz, y San Clemente y otras; y se evidenciaba que con notable diferencia no alcanzaban las multas impuestas à tan crecido numero de faltas.

309. Que era malograr el tiempo, y causar confusiones detenerse en los pasajes que intermediaron desde que empezò el litigiò sobre asistencias à Procesiones, hasta que recayò la Executoria del año de 620, y en que era de notar, que no negaba la Colegial la posesion de asistir; y que haviendo subido el pleito à la Nunciatura, se intentò en ella por la Cathedral el articulo de manutencion de interin, lo contradixo la Colegial, y se alegò por ambas partes, y se mandò que informasen de su justicia, de cuya providencia apelò la Colegial, y ganò las Letras del Auditor Philipo Pirobano de 5 de Noviembre de 618, las que se reformaron por las de 16 de Diciembre de 619, y se debolbiò el conocimiento al Nuncio, ante quien se repitieron los traslados; y conclusa la causa con citacion de las partes, proveyò el auto de manutencion del año de 620, y despachò las Executoriales, sin que se enunciara, que aunque se le notificaron interpusiese apelacion.

310. Que era de reflexionar, que la Colegial no disputaba la certeza de la posesion, ni hacía diferencia entre Procesiones publicas, ò generales, las

las que ahora titulaba privadas, ò de particular devocion; pues tan lejos estubo deste pensamiento, que para ganar las Letras de inhivicion de 5 de Noviembre de dicho año de 618; expuso, que el litigio era, *super eo quod ipsi oratores teneantur accedere, non solum; ad Processiones de jure communi indictas, sed etiam alias dictæ Ecclesiæ Cathedralis privatas, & dotationum nuncupatas:* con que los que entonces seguian este pleito claramente confesaron, que se extendian indistintamente à todas Procesiones; lo que era un literal convencimiento de los voluntarios efugios, que ahora se proponian, recordando la disposicion Conciliar, y de otros Doctores, que no hablaban en el caso de contraria posesion, y executoria.

311. Que era igualmente de advertir, que como en 16 de Diciembre de 619 se reformò la inhivitoria, y se debolbiò la causa al Nuncio; por el defensor de la Colegial en Roma se ocurriò à su Santidad en 23 de Diciembre del mismo año de 619 pretendiendo que su conocimiento se agregase, y acomulase al otro pleito que la Colegial seguia con el Abad, y Universidad de Beneficiados pendiente ante el Auditor Matheo Burato; y en cuyas preces confesò, que el motibo que tenia la Colegial para haver retirado su asistencia à Procesiones, consistia en que la Cathedral havia concedido à el Abad mejor lugar, y asiento que à sus dos Canonigos, y que por conservar su derecho no asistian, con lo que se bolbiò à contextar; que el unico motibo de su resistencia era aquel impedimento interino de el preeminente lugar que se havia concedido à el Abad; y cuyo inconveniente se cortò por el Acuerdo de la Cathedral de dos de Diciembre del mismo año de 620, prohiviendo à el Abad la entrada en su Choro; y que por otro de 9 de Marzo de 621 se le franqueò à los Canonigos de San Salvador con obligacion de pedir licencia al

Pre-

Presidente, con lo que se aquietò, y pacificò todo este disturvio.

312. Que la Executoria de la Nunciatura se notificò à la Colegial en 28 de Noviembre de 620, y à los quatro dias se denegò à el Abad la entrada en el Choro; y en 9 de Marzo del año siguiente se le concedió à los Canonigos de la Colegial; cuya novedad produxo lo que informaba la Executoria de 21 de Noviembre del mismo año de 621 expedida por el Auditor Burato, à quien havia pedido la Colegial se encargase tambien el conocimiento del litigio sobre asistencia à Procesiones; y en ella, y en la otra del año de 627 se advertian dos recomendables circunstancias; la una, que la Colegial havia puesto en Roma por su Diputado à su Canonigo Phelipe Rodriguez; y la otra, que sin recordàrse ya del litigio sobre asistencia à Procesiones, se determinaron solo los dubios entre la Colegial, y la Universidad: con lo que no quedaba duda, que haviendo logrado la Colegial, que la Cathedral quitase aquel impedimiento en que se detenia para reusar su asistencia, quedò gustosa, y tuvo por inutil el uso de la Comision, que en 23 de Diciembre de 619 havia ganado para el Auditor Matheo Burato; y aunque esta se presentò en 26 de Octubre de 620 al Nuncio, mandò dar traslado sin perjuicio del estado de la causa, de lo que ni apelò la Colegial, ni practicò diligencia alguna para estorvar las Executoriales que ya estaban libradas y entregadas, y era otra prueva de la condescendencia, y consentimiento de la Colegial luego que obtuvo el triunfo de retirar à el Abad mayor, y presidir à los Beneficiados en las Procesiones, que era la practica que inviolablemente se observaba desde entonces; y que siendo las dichas Letras tambien citatorias, y que como tales se notificaron al Cabildo de la Cathedral, y el reciproco silencio de ambas partes, y principalmente la innaccion del Diputado de la Cathedral,

que

que se mantuvo en Roma hasta el año de 627, convencia haverse cortado el litigio sobre Procesiones por los Acuerdos de la Cathedral, en que le negò la entrada en su Choro à el Abad de los Beneficiados, y se la concediò à sus Canonigos.

313. Que aunque las dichas Letras eran tambien para que no innovase la Cathedral, esto no lo hizo, y sì solo continuò la posesion antigua, y la que havia quando se empezò el litigio, y quando se hacia la notificacion; y por conocerlo asi la Colegial no diò paso alguno para recojer, ò suspender la Executoria del Nuncio, que desde entonces havia servido de gobierno, y en fuerza de ella asistia su Diputacion à las Procesiones, y se haviam impuesto las multas en varias ocasiones.

314. Que en el Memorial dado, y en el Poder se confesaba por la Colegial, hablando de las Procesiones que entre año se celebraban por la Cathedral para el cumplimiento de sus Dotaciones, y devociones haver asistido à ellas, diciendo ser estilo, ò politica voluntaria, que no podia inducir obligacion, ni posesion manutenible, y en sus Pedimentos lo ponderò tanto, que la llamò costumbre irracional, y contra el derecho natural lo que havian practicado sus Individuos, siendo asi, que à las que frecuentemente faltaba era à las que se hacian con Capas Pluviales, y rara vez à las que se hacian con Sobrepellices; y constaba, que en los dias Domingo de Ramos, el de Concepcion, el de San Dionisio, y otros, no havia asistido su Diputacion, siendo asi, que estas, y otras à excepcion de la del Domingo de Ramos, se hacian con Capas Pluviales; con lo que quedaba evidente, que las que se pudieran contemplar, que eran de particular Devocion, ò Dotaciones como la del Colegio de Santo Thomàs, San Leandro, y otras, se asistia à ellas en las mas de las ocasiones, por ser con Sobrepellices; siendo el misterio para ello lo que informaban

las Certificaciones de que en estas Procesiones à Conventos, Parroquias, ò Hermitas de San Sebastian, havia en ellas las distinciones que se expresaban, y esta era la verdadera causa de que concurriera gustosa la Diputacion de dicha Colegial.

315. Que por el Capitulo de los Estatutos de la Colegial se manifestaba la obligacion que tenia esta por su Diputacion à asistir à las Procesiones; pues refiriendose en ellos los dias mas clasicos, y previniendose que en ellos se hiciese Procesion con Capas Pluviales dentro de su misma Iglesia, se exceptuaba, si en alguno de dichos dias concurriese Procesion de la Cathedral à la que asistia la Cruz de la Colegial, para que en ella no se hiciera Procesion; lo que persuadia, que como primera obligacion la de asistir à las de la Cathedral, suspendia, aun los dias mas clasicos, la que se havia de hacer en la Colegial.

316. Que si se descendiera à examinar la causa, y orijen de las que llama la Colegial de particular Devocion y Dotaciones, hallaria su desengaño, y que haciendose todas con annuencia, y consentimiento del Prelado, y especialmente las que salian à la calle, eran publicas y antiguas, y comprehendidas en el Mandamiento del Arzobispo D. Alphonso de Fonseca: siendo la del dia de San Clemente por accion de gracias por la Conquista desta Ciudad: la del dia de S. Dionisio por la misma razon, y en memoria del terremoto, que padeciò esta Ciudad en el año de 680, à que tambien concurria su Ayuntamiento, y và expresando los motivos, que para las demás havian precedido; y por lo que creìa que estaba obligada la Colegial à asistir à ellas; y que era un visible desengaño el no haver asistido à la del dia 5 de Noviembre del año de 759 en accion de gracias por la venida à estos Reynos del Señor Don Carlos Tercero, à quien aclamaba ahora por su Patrono y protector, y à quien recomendaba el

cum-

cumplimiento de sus Executorias; porque se solemnizò con Capas Pluviales.

317. Por la Colegial se dixo, que el empeño de la Cathedral consistia en precisarle à que asistiese à todas las Procesiones, á sombra de una Sentencia del Nuncio, sobre que procedia lo alegado, sin que lo huviera contenido la inhivitoria de la Sagrada Rota: y que no le podia disculpar para la violencia que le causaba la enunciativa que se hacia en la Donacion que se hizo por el Arzobispo, y Cabildo de los Diezmos; ni tampoco la Provision de Canongias, y Beneficios contribuian derecho para obligar á lo indebido, ni los servicios que en ella se expresaban era preciso fueran las tales asistencias á Procesiones. Respuesta de la Colegial F. 201. R. 3.

318. Que no era del caso, que en las Sinodales del año de 604 se prohiviera, que en las Procesiones de Iglesias particulares se llevára otra Sta. Cruz, que la de la misma Iglesia, por ser Privilegio especial de la Matriz, el que quando ella saliese le acompañasen las demás; porque de ello solo se inferia, que en las otras Iglesias no podia haver acompañamiento de distinta Cruz; porque el llevarlo era Privilegio de la Matriz; pero no, que esta debiese llevar siempre el debido acompañamiento quando salia, antes si no podia obligar à que le acompañasen, sino era en las Procesiones publicas, y de publica utilidad, como estaba decidido.

319. Que tampoco merecian atencion las notas, que comprehendia el impreso de la Decision ganada por la Universidad de Beneficiados en razon de preeminencias; porque además de que no constaba, que la impresion se executase con intervencion del Juez, ni en ellas se ponian notas, estas solo producian asistencia à Procesiones; pero no que fuesen distintas de las que eran de su obligacion: y que todas aquellas pruebas, que enunciaban dichas notas, se despreciaron, y obtuvo la Colegial Executoria;

y

y aunque una de las preeminencias que ganò fue el de asistir con Capas, y en lugar preeminente á el Abad en las Procesiones, esto no fue decir, que debia asistir à todas, sino el lugar, y ornato que debia llevar en aquellas donde iba.

320. Que una de las Procesiones á que se le queria obligar, era la que se hacia al Colegio de Santo Thomàs, que fue fundada del Arzobispo Don Diego Deza, y en la que se señalò á los Beneficiados Manual por su asistencia; y por lo que ni asistian, ni se les obligaba, ni podia obligar por las Sentencias que tenian á su favor, y tampoco á la Colegial.

321. Por la Cathedral se respondiò reproduciendo lo alegado, y que todas las Procesiones que hacia eran por los justos motivos del beneficio comun, y á que debia asistir la Colegial, asi por el uso, costumbre, y posesion, como por la Executoria de la Nunciatura: y por lo respectivo á la Procesion al Colegio de Santo Thomàs, que se dice ser de particular devocion, y por pitanza, y remuneracion que recive el Cabildo de la Cathedral, se devia tener presente, fue disposicion del Reverendo Arzobispo Don Diego Deza, Fundador de aquel Colegio, y Bienhechor de la misma Santa Iglesia; y que haviendo señalado seis mil maravedis por Manual de los que se havian de dar por Pitanza medio real de plata á cada uno de los Beneficiados de la Universidad que viniese á la Procesion, se evidenciaba que tan corto interes no podia ser causa para cumplir esta Dotacion; y sì solo mantener la Memoria, y voluntad de su Prelado, y Bienhechor, y conservar la de haver sido el Fundador de un Colegio de Estudios tan util á esta Republica, y à quien en sus Estatutos pensionò con algunas obligaciones respectivas á su Iglesia Cathedral, y que no eran de olvidar las Certificaciones del Maestro de Ceremonias, y Pertigueros de la Santa Iglesia; por

las

las que constaba, que rara vez dexaban de concurrir los Canonigos de la Colegial à las Procesiones de el Colegio de Santo Thomàs, Convento de San Francisco, el de Religiosas de San Leandro, Hermita de San Sebastian, y à la de Letanias à la Parroquial de San Marcos, y à la que và à San Pedro; porque todas ellas son con Sobrepelliz, y tienen el buen tratamiento, y distinciones, que en ellas se refieren.

QUINTO PARTICULAR, y agravio expuesto por la Colegial.

322. ESTE consiste, en que el Dean, y Cabildo de la Cathedral multa à los Canonigos de la Colegial por las faltas de asistencia à algunas Procesiones. Y pretende dicha Colegial que por VS. se declare que carece de facultad para ello.

ANTECEDENTES.

323. EN 30 de Abril de 1665 el Dean, y Cabildo de dicha Cathedral multò al Prior, y Cabildo de dicha Colegial en diez y seis ducados de vellon por haver faltado su Diputacion, y Cruz, à la Procesion de Letanias, que se hizo el dia de San Marcos 25 de èl por las Gradas, y al rededor de la Santa Iglesia, y en que saliò su Cruz, y la acompañaron otras de algunas Parrochiales, asi por la obligacion que por derecho tenia, como por la costumbre de tiempo immemorial, y en cuya posesion estaban manutenidos por Auto del Reverendo Nuncio, y en la que tenian de multar por Fol. 39. R. 2.

semejantes faltas, y de cobrar las tales multas de sus frutos y rentas. Los que se cobraron de un Arrendador del Diezmo de Menudos, y Vino de la Collacion de San Salvador, y se aplicaron à los dos Pertigueros: y cuya Certificacion se cotejò al fol. 53. R. 2. para lo que se exhiviò solo una oja suelta en papel comun.

F. 122. R. 2. 324. En 7 de Mayo de 1745 el Dean, y Cabildo de la Cathedral multò al de dicha Colegial en diez y seis ducados por no haver asistido su Diputacion, y Cruz, à la Procesion del dia de la Invencion de la Cruz por encima de las Gradas con los mismos motivos y fundamentos, que los antecedentes; y aunque se practicaron varias diligencias para notificarlo al Cabildo de la Colegial diò varias respuestas su Prior, que entonces era D. Juan Perez Elor, con que escusò la notificacion à dicho Cabildo.

F. 125. R. 2. 325. En 14 de Junio del mismo año de 745 el Cabildo de dicha Cathedral impuso otra multa al de la dicha Colegial por no haver asistido su Diputacion, y Cruz, à la Procesion que se hizo en el dia de Señor San Fernando, repitiendo los mismos fundamentos de obligacion por derecho, costumbre immemorial, y Executoria del Nuncio; y por una nota, aunque sin firma, se dice haverse cobrado de Don Nicolas Villa, inquilino de la Colegial.

Fol. 79. R. 1. 326. Una Certificacion dada por el Diputado del Cabildo de San Salvador de 16 de Marzo de 760 de que haviendo estado en la Contadoria de Repartimientos de la Cathedral en 15 del mismo mes, para que se le entregaran los respectivos libramientos de maravedis pertenecientes à la Colegial de el año antecedente, se le dixo por su Contador no poderlos dar à causa de estàr embargados por la Cathedral por la falta de asistencia à varias Procesiones.

F. 184. R. 1. 327. Un Testimonio por el que consta, que en 10 de Octubre de 1764 el Canonigo Diputado de

de dicha Colegial dixo, que haviendo pasado à la misma Contaduria, para recojer los libramientos correspondientes a dicha Colegial, con efecto los recojiò con la rebaja de veinte y dos multas de à diez ducados cada una por falta de asistencias à algunas Processiones, impuestas por el Cabildo de la Cathedral de su propia authoridad, y que lo havia hecho sin perjuicio de su derecho, para que no se le causàra alguno.

328. Por un Testimonio sacado del Libro de Estatutos del año de 1425 de la Colegial, se previene al Capitulo tercero, que se elija un Canonigo Regidor, à cuyo cargo estè el gobierno dèl, y servicio de la Iglesia, y haga guardar sus Estatutos con facultad de penar, y corregir à los inobedientes, como era à cargo del Prior de la Cathedral. Fol. 70. R. 2.

329. Por otro Testimonio sacado del Libro de Estatutos de la Cathedral se dispone en uno de ellos, que el Dean, y en su ausencia el Prior, puedan penar, y multar à los Beneficiados inobedientes, segun la ordenacion de la Iglesia, y que lo mismo pueda hacer el Presidente en el Choro. F. 154. R. 2.

330. Por una Executoria de la Sagrada Rota del año de 1583 litigada por el Abad, y Beneficiados proprios desta Ciudad, y su Arzobispado, con la Dignidad Arzobispal sobre la facultad de nombrar Servidores de sus Beneficios, y demàs Ministros de sus respectivas Iglesias, y la de multar, y ordenar lo conveniente à ellas, se declarò à favor de dichos Beneficiados, y que no se les impidiese en ella por los Arzobispos el uso de dichas facultades. F. 117. R. 2.

331. Y ultimamente varios Testimonios sacados de los Estatutos y Reglas de la Cathedral, en que se expresa el modo con que se deben seguir las causas Criminales contra los Beneficiados ante el Dean, y Cabildo de ella, y la facultad que en este reside para multarlos, penarlos, y corregirlos: y Fol. 78. hasta el 97. R. 4.

que

que en el caso, que el Arzobispo quiera proceder por acusacion, denunciacion, ò inquisicion, contra algun Prebendado; hà de ser coojunto en cierta forma; y varias causas, y multas impuestas por el mismo Cabildo à sus Canonigos, y Prebendados de muchos años à esta parte por diferentes defectos, y faltas al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Alegacion de la Colegial F. 165. R. 1.

332. Por la Colegial se dixo que se le causaba otro agravio por la Cathedral en multar de su propia authoridad à su Cabildo, y Canonigos por la falta de asistencia à algunas Procesiones; porque para ello en lo antiguo acudian al ordinario Eclesiastico, y ahora lo executaba de su propia authoridad; porque à pretexto de que era de mas grado, trataba al de la Colegial como Subdito, y exercia acto de jurisdiccion que no tenia; y se incluia à quererle obligar à la asistencia de Procesiones, que era privatibo al Prelado: dexandose conocer la causa de operaciones tan irregulares; porque no podia ser otra que la que se reconocia de la respuesta del ordinario Eclesiastico à la notificacion que se le hizo de las Letras del Auditor Matheo Burato, qual fuè que se inhivia de conocer y proceder; por lo que viendo la Cathedral que no le quedava recurso judicial; porque los Jueces se inhivian; y no queriendo desistir de sus molestas vejaciones, determinò hacer con fuerza privada, y por propia authoridad, lo que por la judicial no podia conseguir, obligandolos à lo que no debian, y usurpaodo jurisdiccion que no tenia.

F. 174. R. 2.

F. 175 R. 2.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 204. R. 1.

333. Por la Cathedral se dixo, que por la Executoria del Nuncio del año de 620 estaba su Cabildo mantenido en la posesion de multar al de la Colegial en las cantidades que le pareciera convenientes, y de cobrar las tales multas de sus frutos, y rentas, siempre que dexase su Diputacion, y Cruz de acompañar las Procesiones en la forma advertida,

y

y en cuya Executoria se comprehendia haver considerado el Nuncio, que para imponer y exijir las multas, no necesitaba el Cabildo de la Cathedral de potestad jurisdiccional, ni coerciva, sino que le era bastante la governativa y economica, que tenia el Superior respecto de sus dependientes que lo eran los Canonigos de la Colegial quando concurrian con el Cabildo de la Cathedral.

334. Por la Colegial se respondiò, que aunque la Sentencia del Nuncio fuese cierta sobre que procedia lo alegado, y haverse proveido estando inhivido el Nuncio, y ser dicha Executoria expedida en 25 del Junio de 620 à consecuencia del Auto del mismo dia, y haverse despachado en 23 de Diciembre de 619 letras inhivitorias del Auditor Burató, que se intimaron al Pertiguero del Cabildo, y al Provisor en 27 de Julio del dicho año de 620, y al Nuncio en 26 de Octubre de èl; ni era conforme à derecho lo dicho por la Cathedral, ni la Colegial era dependiente de ella aunque sea inferior, como de grado posterior; y por eso limita la razon de dependientes al caso en que el Cabildo de la Colegial concurriera con el de la Cathedral, lo que tampoco se concedia; pero aún quando fuese cierto, produciria solo, que pudiera penarlos, por lo que pecasen en el caso de la concurrencia; pero no que les pudiese multar para que fuesen á ella; pues hasta que esta se verificára, no se podia decir que componian un Cuerpo governado por el Cabildo su Cabeza, que serà en lo que la Cathedral pensaba constituir la dependencia que apetecia; y que de todo era buena prueba haverse pedido por la Cathedral á el Ordinario, que multase à los Canonigos de la Colegial; porque no fueron en el año pasado de 614 à la Procesion del Corpus.

Respuesta de la Colegial F. 258. R. 1.

335. Por la Cathedral se dixo, que se estrañaba el que se dixera que necesitaba jurisdiccion contenciosa la facultad de multar, quando la tenia por sus

Respuesta de la Cathedral, Fol. 206. R. 2.

F. 70. y 75. sus Estatntos el Prior de la Colegial, aún para con sus Canonigos en el caso de faltar á el Entierro de
R. 2. alguno de sus Compañeros, como constaba de los testimonios presentados, y la ganaron en contradictorio juicio con la Dignidad, los Beneficiados propios desta Ciudad y su Arzobispado, y la practicaban en sus Iglesias y Ministros; y era frecuente aún en Cofradias y Hermandades; por lo que no era estraño, que la tengan tambien el Dean, el Prior, ò el Presidente del Cabildo de la Cathedral por sus Estatutos; porque siendo economica, y para el buen gobierno era mui conducente para corregir, penar, ò multar, á el que faltára á el cumplimiento de su respectiva obligacion, y sobre lo que havia varias decisiones.

336. Que esta facultad que no era privativa, se sujetaba en caso de queja á la jurisdiccion ordinaria, que administraba justicia, confirmando, ò reformando la multa; y que el no haver usado deste recurso la Colegial, ni sus Individuos en algunas ocasiones que se les havia multado (que una de ellas fuè en el año de 665, y otras en el año de 745, en que se advirtiò una continuada resistencia, y retiro de asistir á muchas Procesiones, y otras las pagadas que fueron 22 en el año pasado de 764) convencia haver conocido su obligacion, y ser justas las multas: y que aunque se decia que los Individuos de la Colegial no eran Subditos del Cabildo de la Cathedral, y que solo en caso de concurrencia, si se diese alli justa causa, le alcanzaria la facultad de multarles, era proponer un caso cierto para obscurecer otro que tambien era inquestionable; porque supuesta la obligacion de la asistencia á las Procesiones, el que faltaba á ellas, quedaba sujeto á la multa, y á la facultad economica del que correspondia governarlas, y que sobre todo este asunto estaba executoriado desde el año de 1620, y fortificado con la continuada posesion de mas de 140 años,

años, y que por los testimonios presentados de sus Estatutos se comprobaba la facultad de multar á sus Individuos, y aun á sus mismos Prebendados.

337. Por la Colegial se respondiò, que aunque se havian impuesto, y cobrado algunas multas por falta de asistencia à Procesiones, no probaba el que se huviese hecho con derecho; y que el testimonio del Auto Capitular del año de 665 no estaba en el libro corriente, sino en una oja suelta que no merecia fee; y que los Estatutos de unas y otras Iglesias, que disponian que los respectivos Presidentes pudiesen multar à sus Individuos y Ministros, solo probaban el govierno economico que cada uno tenia en su Iglesia y en su Cabildo; y como el de la Colegial no lo era de la Cathedral, ni sus Ministros, no se podia verificar la razon de aquellas multas, especialmente en asuntos fuera de las ocasiones en que fueran juntos, que entonces podria decirse componian un Cuerpo, de cuya clase no era la falta de asistencias; y que aún quando el Cabildo de la Cathedral tuviese facultad de castigar á sus Individuos, no por eso la devia extender á los que no lo eran; y á lo que se respondiò por la Cathedral, que no idearia ampliar la facultad á excesos particulares, è independientes de la obligacion que la Colegial, y su Diputacion tenia de concurrir á Procesiones, y prestarle los debidos obsequios de Matriz, en fuerza de la Executoria de la Nunciatura y posesion mas que centenaria.

Alegato de la Colegial F. 215. R. 2. y 105. R. 4.

SEX.

SEXTO PARTICULAR, *y agravio expuesto por la Colegial.*

338. ESTE consiste, en separar la Cathedral una segunda Casa Diezmera por excusada la que mejor le parece de dicha Colegial. Y por esta se pretende que se le liberte de este agravio, y vejacion.

ANTECEDENTES.

F. 184. R. 1. 339. EN 1.º de Julio Era de 1299 el Señor Rey Don Alfonso manifestó " que ,, por el grande sabor que Nos havemos de facer ,, bien è merce à la Eglecia de Sevilla por el Mui ,, noble y mui alto Rey Don Fernando nuestro ,, Padre que la ganò, è tomò à servicio de Dios y ,, de Santa Maria, è yace y enterrado, è porque la ,, heredamos Nos, è queremos todavia enrique-,, cella è venerarla caba delante, è porque sea mas ,, honrrada, è mas servida concedia, " y concedió al Arzobispo Don Remondo, y al Cabildo de la Cathedral de esta Ciudad, y sus Succesores un Diezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado despues de el mayor Diezmero el que quisieran, sin que nadie se lo pudiese embarazar bajo de diferentes penas.

Fol. 59. R. 2. 340. Por una Bula de Benedicto XIII. en el año XVIII de su Pontificado, cuya fecha no se comprehende con bastante claridad; se hace relacion que Alfonso Patriarca de Constantinopla, y el Cabildo de dicha Cathedral representaron que desde tiempos mui antiguos en algunas Parroquias de Sevilla y su Diocesis se cobraba el Diezmo integro de

de un Parroquiano, el que mas contribuia, ò quien mas diezmaba, exceptuando solo uno de ellos; y que siendo la Iglesia mui antigua, y que necesitaba de reparos, y reedificaciones no poco suntuosas, se suplicò que en algunas Parroquias donde no havia havido costumbre de cobrar dicho Diezmero, se le concediese cobrarlo, segun la costumbre relacionada, y su Santidad lo concediò, y que se cobrase el Diezmo integro de un Parroquiano (aunque no se huviese acostumbrado percebirlo) de qualquiera Parroquias, el que se pagase à la Fabrica de dicha Iglesia, y que no se convirtiese en otros usos.

341. Por una Certificacion de el Contador mayor de la Dignidad, y Mesa Arzobispal su fecha 21 de Octubre de 1769, y en virtud de compulsorio de el Juez de la Santa Iglesia resulta, que en virtud de concordia celebrada entre el Reverendo Don Remondo primer Arzobispo que fuè de esta Ciudad, y el Cabildo de la Cathedral de 24 de Mayo de 1285 se hizo separacion de distintos bienes, que asi en lo temporal, como en lo espiritual poseian, y les havian pertenecido en virtud de diversas Reales Donaciones, señalando los que cada uno havia de poseer integramente en lo succesivo asi por lo respectivo à las Jurisdicciones temporales, como à los Diezmos que en ellos se produxesen; que los que tocaron à la Dignidad Arzobispal fueron las Villas de Almonastér, y Zalamea con sus Aldeas, y Brenes, y Villaverde que tocò a la dicha Dignidad por permuta otorgada entre Don Gonzalo de Mena Arzobispo que fue de esta Ciudad, y el Dean y Cabildo de ella; y que dueña la Dignidad de los mencionados Pueblos, se le desmembrò el Dominio temporal por el Señor Don Phelipe II. en virtud de Bula del Papa Gregorio XIII. quedandole reservados los Diezmos; como siempre havia poseidolos, que en consecuencia, y uso de dicha division administraba por sì sola la Dignidad desde que se concor- F. 267. R. 1.

dò con dicha Cathedral, y de ellos no se sacaba Excusado menor para la Fabrica de la Sta. Iglesia de dicha Cathedral, sin que le constára el motivo: y que los Diezmos de la Villa de Constantina se dividian con igualdad à consecuencia de las citadas concordias entre la Dignidad, y el Cabildo de la dicha Cathedral, administrando cada uno su mitad, de los que tampoco se sacaba Excusado menor para la Fabrica de dicha Iglesia Parroquial: y en cuya Certificacion daba el Contador à dicha Colegial el tratamiento de Insigne.

F. 389. R. 1. 342. Un testimonio del Libro de Estatutos de la Cathedral, por el que resulta que en 14 de Febrero Era de 1400, se proveyò un auto capitular à causa del pleito que havia entre los Arrendadores de los Diezmos de esta Ciudad, y su Arzobispado con los de los Excusados para la obra de la dicha Santa Iglesia, en que se mandò que de alli adelante los Arrendadores de los Excusados eligiesen hasta el dia postrero de Agosto uno en los Lugares, è Iglesias, donde huviese Excusado, y que lo notificasen luego à los Mayordomos de las Iglesias; y que por otro Acuerdo de 8 de Mayo de 1404 se ordenò que de alli adelante se tomasen los Excusados, donde los havia hasta el dia 1. de Julio inclusivè, y que si asi no lo executáran, no lo pudieran escoger en adelante; y que los Arrendadores de los Excusados de la Fabrica de la Iglesia Cathedral de alli adelante pudieran tomár, y escoger segundo Diezmero despues que huvieran tomado el primero Diezmero mejor los Clerigos, y Mayordomos, hasta el dia 20 de el mes de Julio, y que sino lo executárau estos, pudiera escogerlo el Arrendador de los Excusados de la dicha Fabrica, y se previnieron otros particulares no conducentes à el asunto.

F. 396. b.ta R. 1. 343. Un testimonio sacado del Libro blanco de dicha Cathedral, en el que por uno de sus parrafos se dice lo siguiente: *Item, hà la Obra de la Iglesia en cada Parroquia de todas las Parroquias de Sevilla,*

villa, y de todo el Arzobispado un Dicźmero, y es para la dicha Obra. De esto hai Bula en el Sagrario de el Papa Benedicto XIII; y fuè otorgada en el mes de Noviembre del año del Señor de 1411, à peticion de D. Alonso Patriarca de Constantinopla, Administrador perpetuo de la Iglesia de Sevilla.

344. Para mayor claridad se hace preciso sentar por lo que resulta de los autos, que por la Colegial se expresa que la Donacion, y Bula del Excusado fue para la obra material de la Santa Iglesia, y que, acabada esta, debiò cesar, fundandolo en la expresion de la Bula, y los antecedentes capitulos de los Estatutos; y que para acreditarlo con otros motivos, que expuso, y en su lugar se sentaràn produxo los documentos siguientes.

345. Uno de ellos fue sacado del Libro titulado Anales de Sevilla, su Autor D. Diego Ortiz de Zuñiga, por el que resulta que en el año de 1432 estando fabricada la mitad de la Santa Iglesia, y necesitandose para acabarla deshacer la Capilla Real, se acudiò al Rey Don Juan el II. quien lo permitiò, haciendo obligacion el Dean y Cabildo de fabricar una nueva de digna suntuosidad, y que en el interin colocarian la Imagen de nuestra Señora de los Reyes en parte decente, como tambien los cuerpos Reales, como se hizo; y que en noticias algunas del Archivo de esta Ciudad la havia hallado de haver estado en èl las Licencias de esta mudanza; y que aunque no la havia descubierto la ponia en este año; porque de tocar à el se hallaba alguna luz en los papeles de la obra, y en èl se cumplieron 30, que durò el fabricarse la mitad del Templo, cuya primera piedra se puso en el año de 1402, y que en el de 1575 se acabò la Capilla Real nueva, y se diò cuenta à el Rey; y que la dicha Capilla, como la obra se fue alargando por sus crecidas expensas, padeciò dilaciones hasta cerca de estos tiempos en que se diò principio à la fabrica por varios artifices haviendola rematado Asencio de Maydas. F. 103. R. 2.

En

F. 108. R. 2. 346. En el año de 1540 se expidiò Bula por el Papa Sixto V. aprobando el Rezo de la Dedicacion de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad en que se refiere la Comision de su Santidad à la Congregacion de Sagrados Ritos para reconocerlo, y enmendarlo, la que fuè à suplica de su Reverendo Arzobispo.

F. 152. R. 2. 347. Por un testimonio de el Libro de Estatutos de dicha Cathedral, resulta que por uno de sus Capitulos se previene, que no se presten los paños del tesoro, ni se presten, ni vendan las cosas de la Fabrica; y que en viernes 24 de Octubre de 1403. los Beneficiados de dicha Santa Iglesia con el motivo de que algunos Mayordomos, que fueron de la obra, havian prestado muchas veces ladrillo, cal, teja, yeso, y madera de la obra de la Iglesia, mandaron que en adelante no lo executàran, bajo de ciertas penas, y que el Mayordomo de la obra hiciera vestimentos para los Beneficiados defuntos.

348. Y por otro, que en 1. de Mayo Era de 1401, y año de 1363 los dichos Beneficiados mandaron que de allì adelante el que fuera Mayordomo de la obra tuviera hechos Ornamentos de buen lienzo, lo que se cumpliera de los dineros de la obra; y que el Mayordomo que fuera del Comunal, y de la Pitancería lo pagase despues.

Fol. 5. R. 4. 349. Una Certificacion de la Contadoria de Repartimientos de dicha Cathedral de que las Casas nombradas, y señaladas por Excusado para la Fabrica de dicha Cathedral se arrendaban sus Diezmos separadamente de las demás Rentas de pan, que quedaban, y correspondian à los participes de las respectivas Dezmias, en que se exigia Excusado; y que vistos los Libros donde constaban los arriendos, asi de Excusados, como de las demás Rentas Decimales, en que se hallaban arrendados los Excusados para dicha Fabrica desde los años de 1497, y demás existentes hasta el presente, se incluia en ellos

el

el de la Parroquia de dicha Colegial, igualmente como los demás Excusados de las demás Parroquias, y Pueblos de este Arzobispado.

350. Otra Certificacion de la Contadoria mayor de dicha Santa Iglesia de un Libro sin folios, que comprehendia ser de los Excusados de la Fabrica de dicha Santa Iglesia de los años de 1497, hasta el de 1501, que principiaba con la expresion siguiente: *Los maravedises que montaron los Excusados de este Arzobispado de Sevilla, que pertenecen à la Obra de la Fabrica de esta Santa Iglesia de Sevilla de este presente año de el Señor de 1497 años son los siguientes: y que haviendose solicitado los Libros anteriores al citado año de 1497, no constaba de su existencia, ni tampoco de la que debia haver de los Libros de 1502, hasta el de 1580 inclusive.* Fol. 24. R. 4.

351. Otra Certificacion de la Contadoria de la Colegial fol. 271 R. 1. por la que resulta que segun quinquenio desde 1. de Enero de 1764, hasta fin de Diciembre de 768, el mayor haber cada año de un Canonicato con todo lo que le puede pertenecer de asistencias, aniversarios, &c. asciende à 70725 reales vellon.

352. Otra Certificacion de la Contadoria de la Colegial su fecha 2 de Octubre de 1771 de que à el producto de los Diezmos de Pan de la Collacion de dicha Iglesia, que havia correspondido en cada un año desde 1 de Enero de 766, hasta fin de Diciembre de 770 al Abad, y Cabildo de ella; havia importado è los cinco años 778 fanegas y 1 almud de trigo, y 278 fanegas y 02 almudes de Cevada, de que correspondian à cada año 155 fanegas 7 almudes y quartillo y medio de trigo, y 55 fanegas 8 almudes y 2 y medio quartillos de Cevada, de que bajado el ocho por 100 de el Administrador tocaron al Abad su tercera parte, y las otras dos al Cabildo de dicha Colegial, que se repartieron entre Fol. 30. R. 4.

sus diez Canonicatos: y que por el Libro de Heredades correspondientes à el año de 767, constaba que en 6 de Octubre de èl se diò un Libramiento por la Contadoria de Repartimientos de dicha Cathedral de 403 reales 28 maravedis, que correspondieron à el Abad de la Colegial por la tercera parte de 1211 reales 16 maravedis, que importò una partida de Diezmos de Pan, que se administrò en fieldad por el Cabildo de dicha Cathedral, y correspondiò à dicha Colegial en el año antecedente de 766, cuyo Libramiento satisfizo dicha Cathedral al dicho Abad, dexando en su poder, y como sequestrados los 807. 22 maravedis restantes por razon de multas impuestas al Cabildo de dicha Colegial, à quien correspondian, y que no constaba haverse restituido.

F. 103. R. 4. 353. Otra Certificacion de la Contadoria de Repartimientos de dicha Cathedral su fecha 25 de Octubre de 1771, de que en el quinquenio desde 1 de Enero hasta fin de Diciembre de 770 valiò en maravedis à la Fabrica de dicha Cathedral el Excusado de la Collacion de dicha Colegial en cada uño las partidas siguientes: En el de 66 valiò 187U340. huvo pujas, y que era la renta 291U369. En el de 67. 136U. huvo pujas, y que era la renta 154U972. En el de 68. 127U500. huvo pujas, y que era la renta 165U750. En el de 69. 85U. huvo pujas, y que era la renta 158U515. y que en el de 70 valiò 102U. huvo pujas, y que era la renta 169U605. y que el dicho Excusado no constaba cobrarse de las Parroquias de Ayamonte, Lepe, la Redondela, San Silvestre, y demás del Marquesado de Ayamonte; y cuyos Pueblos eran de este Arzobispado, y sus Diezmos los percivia el Estado de Ayamonte con el gravamen de cierta cantidad, que por concordia se distribuia à las dos Mesas Arzobispal, y Capitular de dicha Santa Iglesia.

Fol. 38. R. 4. 354. Una Certificacion de el Escribano de este Real

Real Acuerdo por exhivicion de el Canonigo Archivista de dicha Cathedral de una Concordia celebrada entre el Reverendo Arzobispo, Dean y Dueño de la Ciudad de Ayamonte, y sus Estados, al parecer de 20. de Diciembre de 1507, en que despues de haverse litigado otros puntos, sobre si el Arzobispo havia de tener Jurisdiccion Eclesiastica, correccion, y punicion, nombramiento de Vicario de aquellas Villas, quedandole al Conde, y sus Sucessores el derecho de Patronazgo, fue uno de los Capitulos de dicha Concordia haver de pagar à el Arzobispo, y Cabildo, y sus Sucesores desde el año de 1508 en adelante la cantidad de 25y maravedis en cada un año por la parte que le pudiera pertenecer en los Diezmos de aquellas Villas, y otros Lugares que en ellas se poblasen, sin que por ninguna razon, ni via, ni manera, se le pudiesen pedir, ni demandar mas.

355. Entre los Documentos que la Colegial presentò en la Real Cámara, y acompañaron su Memorial para intentar este Recurso, fue una Certificacion que en 8 de Junio de 1771 diò D. Pedro Gonzalez Matheo Contador Mayor de la Santa Iglesia, en que dixo, que los Diezmos de la comprehension de la Colegial de San Salvador se aplicaron, y se han continuado aplicando, el tercio de ellos à la Abadia, y los otros dos tercios à los Canonigos de la Colegial sin desfalcarse parte alguna de ellos para otro algun participe. R. 1. Fol. 80. y 82.

356. Con esta Certificacion, consta por carta orden de el Comisario general de Cruzada su fecha 30 de Julio de el mismo año, intentò la Colegial se le declàrase por libre de el pago de el Excusado mayor perteneciente à S. M. à cuya Gracia jamás havia contribuido, y que aunque para prueba de esto no presentaba, ni exhivia documento alguno, era porque no se lo havia querido dar la Contaduria de la Santa Iglesia donde constaba, y concluyò Fol. 80. R. 1.

pidien-

pidiendo se suspendiese señalar Casa Diezmera para S. M. en dicha Iglesia Colegial, à lo que se mandò que sin perjuicio de el derecho de S. M. y de el de la Colegial, se nombrase la Casa Diezmera, ò se mantuviese la que estuviese nombrada, cuyos Diezmos se administrasen con separacion, para restituirlos en caso de obtener la Colegial; y que asimismo pena de 50 ducados el Contador de la Santa Iglesia dentro de segundo dia diese Certificacion de lo que resultase de sus Libros y papeles, sobre si se havia repartido, y cobrado, ò no, el Excusado por razon de dichos Diezmos; sin que se haya presentado documento alguno, que acredite haverse proseguido, ni determinado esta pretension.

Fol. 4. R. 4. 357. Por la Cathedral se han presentado varias Certificaciones de su Contador, una con fecha de 3 de Octubre de 1771 en que con referencia à los Libros y Papeles de la Gracia Pontificia de el Excusado, que se paga à S. M. que corriò por colectacion hasta fin de el año de 1760, se le repartieron à la Abadia de la Colegial 1ӈ860 maravedis, y à sus Canonigos 3ӈ720 cada año.

R. 4. Fol. 6. 358. Por otra de 5 de el mismo mes y año, certificò las personas que desde el de 1761 hasta el de 1771 se havian nombrado por Excusados en la Parroquia de San Salvador, y administrado de cuenta de la Real Hacienda por dicha Gracia Pontificia.

R. 4. Fol. 5. 359. Por otra Certificacion su fecha 4 de Septiembre de el mismo año de 1771 con referencia à los Libros, y Papeles de la Contaduria de Repartimientos de Diezmos, constaba que las Casas Excusadas, y señaladas para el Excusado de la Fabrica de la Santa Iglesia, se arrendaban separadamente de las demàs Rentas de pan, y maravedises que quedan, y corresponden à los Participes en sus respectivas Diezmias; y que por los Libros de arrendamientos de dichos Excusados para la citada Fabrica de la

Santa

Santa Iglesia desde los años de 1497, y demás existentes hasta el presente, se incluía el de la Parroquial de la Colegial de nuestro Señor San Salvador de esta Ciudad igualmente como los demás Excusados de las demás Parroquias, y Pueblos de este Arzobispado.

360. Por otra Certificacion de dicho Contador Don Pedro Gonzalez Matheo, su fecha 20 de Octubre de 1770, consta que en la Colegial de San Salvador no hai Pontifical. R. 3. F. 291.

361. Esto supuesto, en el Memorial, presentado en la Real Cámara, se expuso por la Colegial, ser otro mayor perjuicio separarle la segunda Casa Diezmera aplicandola la Cathedral à beneficio de su Fabrica, suponiendo para ello cierto Indulto Apostolico, que aunque fuera cierto, no podia tener lugar; porque desde su fundacion no havia otro participe en sus Diezmos, que su Abad, y Cabildo, unico Dote que se le destinò, y que siempre para lo contrario deberia dar permiso, y aprobarlo su Magestad, para podersele desmembrar una parte de tanta consideracion en una Feligresía de cortos Diezmadores, y que los que quedaban eran de poco valimiento.

362. Por la Colegial se dixo, que se le agraviaba por la Cathedral en separarle, y tomar para su Fabrica una Casa Diezmera, la que mejor le parecia, dexando indotados à el Abad, y Canonigos; porque no siendo muchas las Casas, y menos las que daban Diezmos grandes, era mui poco lo que le quedaba para repartir al Cabildo y Abad; y para este era mayor la indotacion por no tener otra renta, ni ingreso; y para lo que dicha Cathedral carecia de privilegio, y accion para sacar para su Fabrica este que llamaba Excusado menor, y menos para elegirlo buscando el mayor Contribuyente; lo que no havia podido remediar à causa de que solo ha- Alegacion de la Colegial F. 174. R. 1.

havia tomado, y podido tomar lo que se le havia dicho tocarle, y los repartimientos que se le havian hecho.

363. Que tenia entendido, que el dicho Excusado menor solo pudo sacarse de aquellos Diezmos en que fuè acaso concedido durante la Obra, y Fabrica de la Iglesia; y que era prueba el que no alcanzò la Gracia mas que à los Diezmos, que entrasen entre la Cathedral, y los demás Interesados, el ver que tan poco se sacaban de los que pertenecian à la Mitra; y Dignidad; y que asi de el mismo modo, no se havian podido, ni debido sacar de los que pertenecian a la Colegial, por no tener, ni gozar cosa alguna en ellos otro ningun participe. R. 5. F. 291.

364. Que haviendo sido esta exaccion sin titulo, y propia ocupacion del caodal ageno, y lo mismo lo exigido por razon de multas, despojandose à la Colegial de estos caudales; era consiguiente preciso, el que ademàs de desistir en lo succesivo de dichas vejaciones, de restituyera las cantidades exigidas, como en quanto a las multas se mandò en el pleito de el año de 614 sobre asistencias à Procesiones.

365. Por la Cathedral se dixo, que à mas de no comprehenderse este particular en el poder dado por la Colegial à su Agente en Madrid, no tenia justo motivo para quexarse, de que tomàra para su Fabrica una Casa Diezmera de dicha Colegial, con el nombre de Excusado menor; porque para ello tenia el privilegio del Señor Don Alonso el Sabio de 1 de Julio Era de 1299; que correspondia à el año de 1261, y el que despues en el de 1411 se confirmò por Bula de Benedicto XIII: con cuyos fundamentos, y la acreditada posesion, tenia claro derecho para sacar dicho Excepcado menor, observandose que la Colegial en su Memorial asegurò, Respuesta de la Cathedral, Fol. 221. R. 1.

gurò, que en el año de 760 se exceptò el mayor Diezmador; y aunque esto despues lo repitiò en su pedimento, que despues no se atreviò à tanto, fundando solo la queja, en que la Cathedral tomaba para su Fabrica la Casa Diezmera que mejor le parecia; porque conociò que era incierto lo que expuso, y que era preciso manifestar, que antes de el dicho año de 760 se incluìan en las Rentas de Diezmos el Excusado mayor, y repartiendose à los interesados, pagaban estos à S. M. la gracia de el mismo Excusado.

366. Que olvidada la Colegial de los Beneficios de su Dotacion, y de la Cesion de el Pontifical, y demas hechos por la Cathedral, hacia el mayor esfuerzo para constituirla en el concepto, de que por ser poderosa atropellaba à la Colegial; y que el Privilegio del Excusado menor seria para la Fabrica mientras duràra la obra; ya que no tuviese efecto, entre los Diezmos, que no tenian repartimiento, comparandolos con los que percebia la Dignidad; pero no havia hecho bien, si ignoraba el Real Privilegio, y el origen de la administracion de los Diezmos; y pudiera haver tomado luz de quien pudiera darsela, y para lo que tuvo oportuna ocasion quando instruyò sus pretensiones ante el Serenisimo Señor Infante Cardenal, y en donde la Cathedral deduxo los motivos que le asistian. Respuesta de la Cathedral, Fol. 206. R. 2.

367. Por la Colegial se respondiò, que el Privilegio de el Señor Rey Don Alonso el Sabio hablaba de otro Excusado concedido al Cabildo, y al Prelado, y por eso distinto de el de la Fabrica; pues à no ser asi, no se huviera recurrido por la Bula de Benedicto XIII; y por la que solo se concediò el Excusado, sin la qualidad de ser el mayor despues de el primero; ni que se pudiese sacar de los Diezmos de la Colegial, sino es solo de las Parroquias para la obra de la Fabrica de la Iglesia, que ya havia muchos años que se havia acabado; y que ni Respuesta de la Colegial F. 377. R. 1.

ni aun para ella parecia se necesitaba dicha Bula; pues ya se sacaba el Excusado en el año de 1400 para la obra de la Iglesia; y en el de 404 se diò Licencia por el Cabildo de la Cathedral para que el Arrendador escogiera el segundo Diezmero; y aun antes de su concesion se estaba haciendo por la Cathedral sin facultad, lo que se le concediò; y que estos eran los efectos de la Administracion despotica, que exercia; y que la Colegial no se havia quexado, de que la Cathedral cobrase el Excusado mayor, quando lo hacia por S. M., y solo havia tocado sobre el exceptado del año de 760, que se confesaba por la Cathedral ser cierto; y que nada le perjudicaba el no haver deducido este derecho, ni que los dubios deducidos ante el Serenisimo Señor Infante Cardenal no llegasen à concordia.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 206. R. 2.

368. Por la Cathedral se respondiò, que el Privilegio del Señor Rey Don Alonso el Sabio, y la Bula de Benedicto XIII havian estado en continuo uso, y observancia en todo el Arzobispado; y que la Colegial no propondria este agravio, si su Agente en la Corte no huviera padecido el error, de haverlo deducido sin su orden; y que aunque se queria interpretar, que la Bula de Benedicto XIII fuè limitada para la obra de la Santa Iglesia, y mientras durase, y para apoyarlo se havian traido varios testimonios para justificar el tiempo que durò, se le convencia, con que el Real Privilegio tan anterior fuè para enriquecer à la Cathedral, y por las demàs razones que contenia; y con que dicha Bula se pidiò, y expidiò para quitar el escrupulo, ò allanar la dificultad de que en algunas Parroquias no estaba en uso la cobranza de este Excusado; y cuya concesion no fuè limitada à solo el tiempo que durase la obra material; y antes si, para el socorro, ò renta de la Fabrica, y sus gastos, à que con efecto se aplicaba.

369. Que aunque por la Colegial se presentò

el testimonio de el Libro de Estatutos de la Cathedral, y de el auto Capitular de 14 de Febrero Era de 1400 en que se relacionan las discordias entre los Arrendadores de Diezmos, y los de el Excusado para la obra de la dicha Iglesia, con ello mismo se convencia la inteligencia que se le queria dar à dicha Bula; porque siendo 38 años antes de empezarse la obra, y 49 anterior à la dicha Bula se evidenciaba, que la palabra obra de la Iglesia, se entendia en aquellos tiempos la Fabrica, y sus gastos; lo que se comprobaba con los testimonios de los otros Capitulos, en los que al Mayordomo de la Fabrica se llamaba Mayordomo de la obra, y que, encargandole la prevencion de ciertos ornamentos, se decia que cumpliera con los dineros de la obra.

370. Que los discursos que se hacian, fingiendo que este Excusado era otro, y à cuyo fin se sacò testimonio del auto Capitular del año 1404 era su verdadera inteligencia que el Mayordomo, y Clerigos de cada Iglesia entrasen primero apartando el mayor Diezmero, para que despues escogiese el Arrendador de el Excusado el que mejor le pareciese, que era el perteneciente à la Cathedral; y que aunque tambien se decia, que no se expresaba en la Bula, que fuese el mayor Diezmero despues de separado el primero, esto lo repugnaba la Letra de su concesion; pues dexando el arbitrio de escoger entre los demás, bastantemente se explicaba la eleccion de el mayor de ellos: siendo bien estraño el decir, que en estas concesiones no se incluyò la Colegial, como sino fuera una de las Parroquias de esta Ciudad, y el fin, y mente de ella no le alcanzara por igualdad de razon: y que aunque tambien se decia, que era ociosa la Bula, si fuera cierto el Real Privilegio de Donacion, y que se probaba la administracion despotica de estár cobrando el Excusado al mismo tiempo, que se conocia necesitarse la Bula, se respondia, que no constando el que se co-

orara de todas las Parroquias persuadia la delicada conducta de la Cathedral en su administracion; pues hallandose con el Real Privilegio tan claro, y extensivo, suspendiendo el valerse de él en lo que no estaba en posesion, lo representò à el Papa para quitar el escrupulo que la intimidaba.

371. Por la Colegial se alegò, que el Privilegio del Señor Rey Don Alfonso el Sabio no fuè para el Excusado que se cobraba por la Fabrica, sino para otro que no estaba en uso, concedido à el Arzobispo y Cabildo, y que ni tenia la firma de S. M., ni estaba sentado en los Libros de lo Salvado, ni se confirmò con los demàs por lo que lo redarguia civilmente de falso; y que el no uso era bastante para què no pudiera tratarse ahora de su cumplimiento, y se podria creer, que procederia de dichos defectos.

372. Què para la concesion de la Bula se hizo relacion de que algunas Parroquias de muchos tiempos pagaban el Excusado, que era un Diezmero entero de un Parroquiano el mayor, ò el que mas diezmaba, excepto uno; y que la Iglesia era mui antigua, y necesitaba de reparos, y reedificacion mui costosa, siendo asi, que segun el auto Capitular de el año de 404 constaba, que en èl fuè quando se mandò que el Excusado fuese el mayor de los Diezmadores, excepto uno, y por esta cuenta solo tenia siete años de antiguedad dicho Excusado en la referida forma; y que aunque por otro auto Capitular de 14. de Febrero Era de 1400, que correspondia al año de 1362 se enunciaba, que ya se cobraba un Excusado el que no era para la Fabrica, sino para la obra de la Iglesia, por lo que las Preces fueron falsas en quanto se supuso antiguedad de elegir el segundo Diezmador, y de tomarse para la Fabrica; y artificiosas en quanto se quiso confundir el que se tomaba para la obra sin dicha Eleccion, con el que modernamente se aplicaba

para

para la Fabrica escogiendo el mejor, excepto unos y que de qualquiera manera la causa final de la concesion se reduxo à la necesidad de grandes obras, que tenia la Iglesia, y su reedificacion, lo que bastaba para que à dicha reedificacion se entendiera concedida, como se entendiò desde luego, y por eso en los dichos Estatutos se decia, que el Excusado era de la referida obra, y no que se concediò à la Fabrica.

373. Que à esto no obstaba decir, que en aquellos tiempos la obra de la Fabrica se entendiá la misma Fabrica, à pretexto de que en un auto Capitular de 14 de Octubre Era de 1403 se dixo, que algunos Mayordomos que fueron de la obra prestaron muchas veces ladrillo, cal, y otros materiales, y que por èl se mandò, que en adelante no lo executasen, bajo de ciertas penas; y de que por otra acta Capitular Era de 1401 se mandò, que el Mayordomo de la obra tuviese hechos Ornamentos para revestir los Cuerpos de los Beneficiados (que asi se nombraba à los Canonigos) que muriesen: porque de ello se colegia, que como el principal cuidado en aquellos tiempos era el de la reedificacion de la Iglesia, tanto, que los Canonigos se retiraron à vivir en Comunidad cediendo sus rentas, se nombraron Mayordomos mas de dicha obra, que de la Fabrica, y como no se podia dexar de concurrir à los demás gastos precisos, era regular que este subministrase para ello.

374. Que nada importaba la consideracion de que la obra se comenzò despues, fundandolo en lo que dixo el Analista Zuñiga, de haverse puesto la primera piedra en el año de 1402; porque esto era preciso fuese, el que entonces se comenzò à labrar, como ahora existia, y antes se huviera tratado solo de reedificacion menos costosa, respecto de que en la citada acta Capitular de la Era de 1403 se expresaba, que se prestaban por los Mayordomos materia-

riales, lo que inferia que ya se estaba entonces en dicha obra; sino es que se dixera, que la Era en dicha acta no fue del Cesar, sino Era del Nacimiento de Christo Señor nuestro, como en lo antiguo se solian poner las fechas, en cuyo caso cesaban todas las dificultades; porque no se verificaba fuese la obra anterior à la enunciativa de ella, ni por consiguiente corria el argumento para decir que se llamaba obra la Fabrica de la Iglesia: y como quiera nò admitia duda la causa final de la concesion, que ya havia cesado desde el año de 1540, aprobando el Rezo de la Dedicacion de la Iglesia; y por lo que debia cesar la gracia, y mas en perjuicio de la Colegial, que carecia del Dote que se le señalò; y la que no debia incluirse en el nombre de Parroquia por ser Colegial.

375. Que por los testimonios ultimamente presentados, se verificaba, que dicho Excusado se decia pertenecer à la obra de la Fabrica de dicha Cathedral; siendo de notar no haver libros algunos desde el año 501 hasta el de 580, en los que era preciso estuviese la cesacion que debiò haver desde que se concluyò la obra, si como era regular la huvo.

376. Que era mui oportuno el exemplar de nò sacarse este Excusado de los Pueblos que pertenecian à la Dignidad, y à el Marquesado de Ayamonte: sin que sirviera de reparo, que sobre ello lo huvo; porque si se debiera à la Fabrica, ni se huviera omitido sacar para ella algun partido, ni despues se huviera dexado de pretender.

377. Y que, aun quando no huviera duda, debia cesar como Privilegio, luego que se verificaba ser dañoso; pues se evidenciaba la corta diferencia, que havia de lo que rendian los Diezmos à dicha Colegial, à lo que se llevaba à la Fabrica, que era una lesion excesiva, y menos soportable para una Iglesia tan Digna, y de tan reducido Dote.

Por

378. Por la Cathedral se dixo, que para este figurado agravio del Excusado menor estaba el desengaño en el literal, y claro Privilegio de el Señor Rey Don Alfonso el Sabio, en que para enriquecer à la Cathedral, y que mejor fuese servida, le concediò el segundo Diezmero de todas las Iglesias de este Arzobispado, què siendo tan anterior al año de 1402, en que se decia empezò la fabrica de su nuevo Templo, que se acabò el año de 1540, era confundir la verdad, alegar que fuè limitado, y que debiò durar solo el tiempo, y años de su reedificacion; y estando tambien tan clara la Bula de Benedicto XIII del año de 411, en que haviendose representado la antigua posesion de cobrar dicho Excusado, y que de algunas Parroquias no se havia percebido, se pidiò se extendiese à todas indistintamente, à lo que se defiriò aplicandose precisamente à la Fabrica, cuya palabra ideaba tergiversar la Colegial, queriendola entender de la fabrica material del Templo; pero le convencia, el que siendo una extension de aquel mismo Diezmero de cada Parroquia, que traia origen del citado Real Privilegio, se dexaba conocer tener igual destino y aplicacion; y que dicha Bula se pidiò para evitar el escrupulo de no hallarse en posesion en algunas Parroquias.

Alegato de la Catedral, Fol. 141. R. 4.

379. Que esto se comprobaba, con que en el año de 1362 para evitar contiendas entre los Arrendadores de los Diezmos con los de los Excusados, se señalò el dia en que estos havian de escoger à el Excusado para la obra de la dicha Iglesia, y que en el año de 1404 se ordenò, que los Arrendadores de los Excusados de la Fabrica de esta Ciudad, de allì adelante pudieran tomar, y escoger segundo Diezmero despues que los Clerigos, y Mayordomo huvieran tomado el primer Diezmero mejor, y con lo que se entendia, que la palabra obra de la Iglesia, era lo mismo que la Fabrica.

380. Que tambien se inferia, que antes de dicha Bula estaba en uso el dicho Diezmero Excusado para Dote de la Fabrica, lo que se corroboraba con las certificaciones presentadas, de que en el Libro mas antiguo del repartimiento de Diezmos, que era del año de 1497, y desde el año de 1581 hasta el presente (por faltar los del tiempo intermedio) constaba, haverse sacado dicho Excusado de la Diezmia de la Iglesia de San Salvador, cuya posesion tan antiquada bastaba para el nuevo titulo, y siendo extensiva à todo el Arzobispado, se evidenciaba ser novedad despreciable la que ahora se intentaba; y que haviendo encontrado el nuevo desengaño en los Libros de la Contadoria de Repartimientos de Diezmos, era reparable el que se diga, que el agravio consistia en haverlo exigido, que era dar à entender, que todos los anteriores Canonigos de la Colegial havian sido ignorantes, por no haver movido tal litigio; y lo era tambien el que, encontrando en ellos la expresion de pertenecer à la obra de la Fabrica de la Santa Iglesia, se insistiera en que el dicho Excusado debiò cesar luego que se acabò la reedificacion de la Santa Iglesia, y se desentendiese de los dos Capitulos de los Estatutos de los años de 1403 y 401, que informaban claramente el estilo, que en aquel Siglo havia, de llamar al Mayordomo de Fabrica Mayordomo de la obra; y que este metodo se hallaba observado en el Libro de repartimientos, en que alistando los Excusados pertenecientes à dicha Fabrica, se dixo en ellos à la obra de la Fabrica de la Santa Iglesia.

381. Que à nada conducia el argumento de que en los Lugares del Marquesado de Ayamonte no se sacaba este Excusado; porque sobre ello huvo Concordia entre el Dueño de èl, y el Arzobispo y Cabildo, reducida à que solo pagase por los Diezmos la quota que se señalò, sin que se le pudiese pedir otra cosa alguna, y la que observaba religiosamente la Cathedral. Que

382. Que desconfiando la Colegial de su pretension, proponia otra diversa idea reducida à que por serle ya lesivo el dicho Privilegio del Excusado menor, debia ya cesar, fundandolo, en lo que resultaba por las certificaciones del corto valor de los Diezmos de pan que dixo haverle tocado en el ultimo quinquenio fin de Diciembre de 770; y del que en los mismos cinco años produxo en maravedis dicho Excusado menor perteneciente à la Fabrica de la Cathedral, de que inferia, ser poca la diferencia de los Diezmos que correspondian à la Colegial.

383. Que, sobre esta nueva pretension eran oportunas varias reflexiones, bajo de la protexta de que no fuese visto contestarla; la primera la falsa narrativa del Memorial dado à la Cámara, en que por lo correspondiente à este particular queda sentado, con que haviendo sido tan literal, y expreso el Privilegio del Señor Rey Don Alonso el año de 1261, y anterior à la Dotacion de Diezmos señalada à la Colegial, y à la Bula Pontificia, y à la continuada posesion que uniformes contextan los Estatutos y Libros, queda convencida de incierta, y apasionada la narrativa de el Memorial.

384. La segunda, que siendo mui distinta, y nueva pretension, el que supuesta la certeza de el legitimo titulo con que hasta ahora se ha separado el segundo Diezmero; de que cese, y se suspenda con el motivo de haver llegado à ser nocivo à la Colegial y sus Participes, no estando remitido à VS. este examen, y conocimiento, que pende de otros principios (hablando con la debida veneracion) podrà al menos reservarsele su derecho para que use de èl como, y donde le convenga.

385. Que bajo de esta protexta hacia presente à VS. y en caso necesario presentaria Certificacion, de que en los Libros de los Hacimientos de las Rentas Decimales constaba, que la Renta del Pan ter-

ciado

ciado de la Colegial de San Salvador de esta Ciudad se rematò en las partidas siguientes.

Año de 1766.

Se rematò en . . . . ɥ733. f. 4 alm.
Huvo pujas, y por los prometidos quedaron netas. . . . . . . ɥ715. f.

Año de 1767.

Se rematò la Renta en . . . . . ɥ733. f. 4 alm.
Huvo pujas, quedaron netas . . ɥ715. f.

Año de 1768.

Se rematò la Renta en . . . . . ɥ700. f.
Huvo pujas, quedaron netas . . ɥ682. f. 6 alm.

Año de 1769.

Se rematò la Renta en . . . . . ɥ661. f. 8 alm.
Huvo pujas, quedaron netas . . ɥ650. f.

Año de 1770.

Se rematò la Renta en . . . . . ɥ600. f.
Huvo pujas, quedaron netas. . . ɥ585. f.

Que importaron segun los remates las que quedaron liquidas 3ɥ348½ fanegas; y que certificando el Contador de la Colegial, que en los mismos cinco años le tocaron en esta Renta de pan terciado 778 fanegas 1 almud havia la diferencia de 2ɥ570 fanegas 5 almudes, y que confrontados con la certificacion del Contador de la Colegial, se inferia, que del producto de los Diezmos de Pan se separaron mas de dos tercias partes, las quales se aplicaron à el pie de Altar, y distribuciones quotidianas, y que menos de una tercera parte era la que se comprehendia en el repartimiento entre el Abad y Canongias, comprobandose esto con la otra certificacion de el mismo Contador de la Colegial, en que se expresò, que cada Canonicato havia ganado en cada uno de los años desde el de 764 à fin de Diciembre de 768, 7ɥ725 reales, de que se inferia, que gran parte de los Diezmos de aquella Parroquia estaban apli-

aplicados à la personal residencia, y para fomento del Culto Divino.

386. Que tambien omitia la certificacion otra partida de Diezmos, que se llama Menudos, y se rematan à pagar en maravedis, de los quales tocaron à dicha Colegial, segun constaba en la Contadoria de Repartimientos, las partidas siguientes: año de 1766 1989544 maravedis: año de 767. 1618404 mrs. año de 768. 1889788: año de 769. 1899364. año de 1770. 1829010 maravedis, y cuya demonstracion se dirigia à manifestar el artificio de la certificacion presentada ahora para fundar la corta Renta que toca à cada Canonicato, y la nueva pretension de que se anulara el privilegio del Excusado menor; y que por estar instruida la Colegial, y su Abad de los legitimos titulos, y antigua posesion en que estaba la Cathedral de el Excusado menor para su Fabrica, no se quejò en la Càmara, ni tampoco de que se separa el Excusado mayor para su Magestad.

387. Que en el año de 761 ocurriò la Colegial à la Real Junta de el Excusado, pretendiendo libertar los Diezmos de su Parroquia de esta Contribucion, à que se mandò lo que queda sentado, y para lo que presentò una certificacion de la Contadoria de la Cathedral, de que los Diezmos de dicha Colegial se aplicaban el tercio à la Abadia, y las otras dos tercias partes à sus Canonigos sin desfalco alguno para otro participe; y como se hallò convencida en el fraude, que ideaba cometer, no bolbiò à dar paso, y consintiò que aquel año, y en todos los siguientes hasta ahora, se eligiera y separàra el mayor Diezmero de su Collacion; y que hasta el año de 760 en que durò la Concordia con la Real Hacienda, y corriò à cargo de la Cathedral la colectacion de este Excusado que se cobraba por repartimiento en maravedis, se incluìa à la dicha Colegial como uno de los contribuyentes: porque separandose en

 cada

cada Parroquia el primer Excusado perteneciente à S. M. y el otro para la Fabrica de la Santa Iglesia; el resto de los demàs Diezmadores componian la Renta que se remataba, y entendia ser de aquella Collacion; que en la de la Colegial no se sacaban tercias Reales, ni parte alguna para su Fabrica, ni otro participe, que su Abad y Cabildo. De que se colegia, que teniendo ya desde el año de 761 tan clara instruccion y desengaño, era mui reparable, que en el Memorial presentado à la Cámara el año de 1779 para abultar agravios, se presentáran documentos, para aparentar que desde su fundacion pertenecian à su Abad y Cabildo el todo de sos Diezmos, y que equivocando la verdadera inteligencia se creyese agravio, y novedad, sacar el Excusado menor, cuya concesion y origen era mui anterior à el de el Excusado mayor, que no dudaba ya la Colegial debia contribuir.

388. Estando estos autos en poder del Fiscal de S. M. para que expusiera instructivamente lo que tuviese por conveniente en defensa de los Reales Derechos à consecuencia de la Orden de la Real Cámara de 18 de Julio del año pasado de 769, se dixo por la Colegial; haver encontrado con el motivo del pleyto que seguia con la Dignidad Arzobispal, sobre si su Iglesia era, ò no del Real Patronato, algunos Instrumentos que le favorecian para mas aumento de sus derechos en estos autos, y que para que estos se pudieran tener presentes, y las objecciones, que contra los producidos resultaban, pidiò que la parte de la Cathedral sacára de su Archivo, y exhiviera en su Sala de Diputacion de negocios el Privilegio original del Señor Don Alonso, por el que concediò al Reverendo Arzobispo, y Cabildo de dicha Cathedral todas las Mezqoitas de esta Ciudad, excepto tres en la Juderia: otro del mismo Señor, por el que le concediò un Excusado de cada Parroquia, sacado el primero, con fecha de 1 de

Julio

Julio de 1299: otro de 5 de Agosto era de 1306 por el que dicho Señor mandò sellar el antecedente: otro por el que el Señor Rey Don Sancho les concediò nombrar en los Beneficios que vacaran en esta Ciudad y su Arzobispado, reservando la Abadia de dicha Colegial: y otro en que dicho Señor Rey Don Sancho, declarando la expresada reserva, mandò que de alli adelante proveyese el Reverendo Arzobispo las Canongias de la Iglesia de dicha Colegial: cuyos Privilegios se reconocieran leyeran y copiaran por los intelixentes que las partes nombraran en el acto de la dilixencia, no estando conformes; y certificaran los vicios que cada uno tuviera, y las diferencias que se encontraran entre unos y otros con toda distincion y claridad.

389. Se mandò asi por VS. en lo que se convino el Dean y Cabildo de dicha Cathedral, expresando, que respecto à que por el Señor Don Francisco Chacon, y por ante el presente Escribano de Càmara se estaban practicando varias dilixencias en virtud de orden de la Real Cámara en los autos que dicha Colegial seguia con la Dignidad Arzobispal, sobre si su Iglesia era ò no del Real Patronato, para que la pedida fuese mas autorizada, se executase ante dicho Señor, y que para ella la parte de dicha Colegial nombrase perito, ò VS. de oficio.

390. Dado traslado à la Colegial se conformò en lo pedido por la Cathedral, y que para ello dicho Señor Don Francisco Chacon nombrara inteligente con quien se conformaba; à lo que por VS. se mandò que de consentimiento de dicha Colegial se executàra la dilixencia por ante dicho Señor, por quien se nombrase intelixente, y en su virtud nombrò à Juan Miguel de Lecanda Escribano de Juzgado, y Archivista del Cabildo y Reximiento de esta Ciudad; lo que se hizo saber à las partes.

391. Haviendose señalado dia y hora para dichas dilixencias, y estando en la Diputacion de negocios

gocios de dicha Cathedral, se mandò por dicho Señor que dicho Escribano Lecanda reconociera un pergamino que tenia como una vara de largo, y tres quartas de ancho; el que por el Procurador mayor se dixo ser el Privilegio original del Señor Rey Don Alfonso, por el que concedió al Reverendo Arzobispo, y Cabildo de dicha Cathedral todas las Mezquitas de esta Ciudad, excepto tres en la Judería; y por dicho Escribano Lecanda se contextò asi, y tener dicho Privilegio seis abujeros en el final, en señal de haver tenido plomo y cordones pendientes con dos sellos, uno al principio, y otro al fin, que este decia: Signo del Rey Don Alfonso. Don Diego Lopez de Haro, Alferez del Rey confirma: Don Juan Garcia Mayordomo de la casa del Rey confirma: cuyo tenor se refiere por dicho Escribano Lecanda, con fecha de 5 de Agosto era de 1290: y haviendose suscitado por las partes varias disputas, se mandò por dicho Señor Chacon se suspendiera la dilixencia, hasta que por VS. se mandase lo que se tuviese por conveniente.

392. Con este motivo se dixo por parte del Dean y Cabildo de dicha Cathedral, que para que la dilixencia se evacuára con la mayor claridad; para que se liquidase la verdad, era correspondiente que cada Privilegio se cotejase con los de su clase, esto era, que los rodados con otros de igual naturaleza; y las Cartas, ò Reales Cédulas, con las que presentára de igual clase; y que á presencia de unos y otros manifestára dicho intelixente, si segun su antiguedad, forma de letra, y metodo de despacharse en aquellos tiempos semejantes instrumentos, padecian algun vicio ò defecto, asi en lo substancial, como en lo material de ellos; si tenian ò no algunas suplantaciones ò emmiendas, y que en caso de advertir algun reparo, expresara en que consistia, con las razones y fundamentos que lo comprobasen, poniendose por el Escribano de Cámara

Copia

copia testimoniada de lo que señalara de los documentos, que se exhivieran, con todo lo demás conducente para el conocimiento de la verdad, á lo que se defirió por VS.

393. En su cumplimiento estando en la Oficina de dicha Diputacion, se exhivió por el Archivista de dicha Cathedral un Pergamino como de á quarta á corta diferencia quadrilongo, en lo que contextó dicho escribano Lecanda, expresando que en su pie tenia dos abujeros, que denotaban á su parecer, y segun havia visto en otros, y los que estaban á su cargo, haver tenido plomo pendiente de hilo de seda de colores; y que á su reverso decia: ,, Don Alonso Hijo del Rey Don Fernando, que ,, ganó á Sevilla, dà á la Fabrica un Excusado el ,, segundo mejor por esta Carta de su Privilegio, ,, era 1299 en cada Parroquia; y que el citado pergamino decia en su centro lo que và refiriendo, y en su lugar queda ya sentado, y decia: *Marcos Garcia la fizo por mandado de Pedro Lorenzo Arcediano de Cadiz.*

394. A su continuacion, de mandado de dicho Señor, se exhivieron por dicho Archivista de la Cathedral siete Cartas de Privilegios de 24 de Noviembre de 1281, de 23 de Enero de 1315, de 1 de Marzo de 1314, de 27 de Junio de 1314, de 26 de Enero de 1315, de 24 de Febrero de 1299, de 28 de Mayo de 1312. Las que se reconocieron por dicho Escribano Lecanda, quien declaró haver reconocido una Carta del Señor Rey Don Alonso escrita en pergamino del ancho de medio pliego de papel comun, algo menos, y quasi lo mismo de largo, que concluía asi: *Dada en Sevilla el Rey lo mandó Viernes 1 dia de Julio era 1299 años; Marcos Garzia lo fizo por mandado de Pedro Lorenzo Arcediano de Cadiz:* La que hablaba con el Ayuntamiento de esta Ciudad y los Concejos del Arzobispado, y por honor del Santo Rey D. Fer-

 nando

nando su Padre hace merced al Arzobispo D. Remondo, al Cabildo de la Santa Iglesia, y á todos los Sucesores, de un Diezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, sacando el mayor, el que eligiesen, la que no tenia Sello; pero tenia dos abujeros en el medio al final, como para poner cordones, de donde dependiera: y otra Carta confirmacion de la antecedente que la insertaba á la letra, y parecia expedida por dicho Señor Rey Don Alfonso, en la que se leian las palabras siguientes: *Et por que la primera Carta era vieja, è la sera de nuestro Sello era picada, el Arzobispo Don Remondo de Sevilla, el Cavildo de esta misma Iglesia pidieron nos merced, que la mandasemos escribir, è sellar de nuevo; et nos por facerles bien è merced mandamosla escrevir, todo palabra por palabra, asi como estaba en la primera Carta è sellarla con nuestro Sello pendiente: ende mandamos è defendemos firmemiente que ninguno no sea osado de le desembargar, ni de les contrallar en ninguna manera este bien, è esta merced que les nos ficiemos, asi como es escrito en este traslado de la Carta primera que les nos diemos sobre esta razon, ca qualquier que lo fiziese pecharnos y è en coto los mil maravedises, è al Arzobispo è Cavildo sobredicho el daño doblado è al cuerpo è a quanto aqui oviese nos tornariamos por elloz Dada en Sevilla, el Rey la mandò 5 dias de Agosto era de mil è trezientos è seis años = Ferrand Ybañez la fizo por mandado de Maestre Ferrand Garcia Arcediano de Niebla*: Cuya Carta tenia al final y enmedio dos abujeros en señal de haver tenido cordones, de que penda Sello: y que en dichos pergaminos no se encontraba rapadura, borradura, entrerrenglones, letras engrosadas, emmendaduras, tergiversacion de letras, rasgos desiguales, diversidad de letras, ni otra cosa, que pudiese hacer sospechoso el Instrumento de manera alguna: y que cotejadas dichas Cartas con las que se

se expresaban en la dilixencia antecedente, no se encontraba cosa digna de notar, en que se advirtiera diferencia; porque el estilo era uno mismo; la colocacion de frases era en todo conforme; sus periodos y clausulas no tenian diversidad; por lo que le parecia en todo conformes à la practica de aquel tiempo, y à el lenguaje que entonces se usaba, de lo que tenia comprehension, por haver visto otros instrumentos de aquellos tiempos en el Archivo de esta Ciudad, que manejaba; y que para comprobacion de todo una de las citadas Cartas estaba en pergamino del tamaño de un medio pliego de papel comun à corta diferencia en lo largo y ancho, dada por el Señor Rey Don Alonso en 24 de Febrero, era 1297, tenia Sello de *Sera quasi* por la mitad corroído, pendiente de hilos de seda de varios colores sobre el Diezmo de azeytes, è higos de Carmona, Arcos, y otros Lugares, en lo que se advertia una igualdad total hasta en el pergamino, sin que se pudiera arguir con la falta del Sello en aquellos; porque esto lo ocasionaba el tiempo, y se veian en los mismos sitios con los abujeros: y que otra del proprio Señor Rey del mismo tamaño en pergamino sobre que no consintiese el Señor Don Alfonso Fernandez, ò Francisco su hijo, Señor de Molina, que al Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia se cobrase derecho de Chancillería de los 300ß maravedis que gozaba por merced en la Aduana, su fecha 26 de Enero, era de 1315, era mas igual; porque no tenia Sello, y si abujeros en el mismo lugar, que otra del mismo Señor Rey Don Alonso en pergamino de quasi un pliego de largo, dirigida à dicho Señor de Molina, para que hiciese pagar à la Santa Iglesia toda la renta que le pertenecia, su fecha en 10 de Marzo, era de 1314, no tenia Sello, y si los abujeros en el sitio notado, guardaba la conformidad expresada; y que otra tambien en pergamino de poco mas de una quartilla del mismo

Señor

Señor Rey, su fecha en 24 de Diciembre, era de 1291, sobre la observancia del Diezmo de los Almojarifazgos de Sevilla, San Lucar, Aznalcazar, y otros Lugares, no tenia Sello, y si los abujeros dichos, guardaba la uniformidad expresada; y que otra del mismo Señor Rey en pergamino de medio pliego de ancho y largo en razon de Diezmos, su fecha en 17 de Junio, era de 1314, no tenia Sello, y si en los abujeros hilos de seda de distintos colores, con que estaba clara la conformidad: que otra del mismo Señor Rey de igual tamaño à corta diferencia en pergamino de 28 de Mayo, era de 1312 dirigida à dicho Señor de Molina, tampoco tenia Sello, y si abujeros con cordones encarnados: y que otra del mismo Señor Rey en pergamino del mismo tamaño sobre el derecho de Chancilleria de 26 de Junio, era de 1315, no tenia Sello y abujeros como las antecedentes, de cuya conformidad no le quedaba duda.

395. Y que haviendose pasado por dicho Señor con asistencia de las partes, è inteligente nombrado al oficio publico de Pedro Leal en donde se hallaban protocolados varios instrumentos del Cabildo de dicha Cathedral para el cotejo de una Carta escrita en pergamino como de medio pliego poco mas ò menos, de que hai Copia testimoniada en estos autos al folio 184, ramo 1, con efecto se cotejò con dicho pergamino, que era el original, y se hallò que con este se hallaba conforme la dicha Copia protocolada; y que constaba en dicho protocolo en la cabeza de dicho Instrumento, que en el dia Miercoles 14 del mes de Marzo del año de 1464 se protocolò la dicha Carta; haviendo sido manifestada por el Bachiller de Decretos Anton Gonzalez Procurador del Cabildo de la Santa Iglesia; y que à continuacion estaban las palabras siguientes: *Monstrò è presentò ante el dicho Juan Diaz Bachiller Oficial una Carta escrita en per-*

gamino, *y sellada con Sello de Cera pendiente en una cinta de seda colorada de mui alto è mui Poderoso Rey Don Alfonso Rey de Castilla de mui esclarecida memoria*, *de la qual dicha Carta el thenor era el siguiente*, *la que se ponia à la letra*, *y estaba conforme con el citado pergamino*: y declaró el inteligente, que la dicha Carta concluia con estas palabras: *dada en Sevilla*, *el Rey lo mandó Domingo 5 dias de Agosto*, *era de 1306 años. Fernand Ibañez la fizo por mandado del Maestre Farnand Garcia Arcediano de Sevilla*, *y no tenia plomo*, *ni cordones*, *y sì los abujeros dichos*: y que la Carta nuevamente exhivida de 26 de Enero de 1315, tenia como dos dedos de mas largo que el antecedente, y era un poco mas ancha, y no tenia plomo, ni cordones; y concluia diciendo al parecer; *dada en* (sin entenderse lugar) *26 de Enero*, *era de 1315*: *Yo Sancho Galindez la fize escrevir por mandado del Rey*: y que al medio de dicho pergamino havia como cinco ò seis letras mui menudas, que al parecer decian: *Roy Martinez*, y que la palabra que no se entendia, decia al parecer *Victoria*, que eran las unicas diferencias que se notaban: y que otra de las dichas Cartas, su fecha 24 de Diciembre de 1581, es menor en largo y ancho de la con que se iba cotejando, ni tampoco tenia sello, ni cordones, y decia su conclusion: *Dada en Sevilla por mandado del Rey*, *24 dias de Diziembre Juan Perez de Verlanga*: *La escrivió por mandado del Arzediano Maestre Ferrando*, *y del Arzediano Don Suero*, *era mil doscientos è noventa y un años*, que era quanto se notaba de diferencia de la dicha Carta, de cuyo cotejo se trataba: y que otra de las referidas exhividas tenia mas de quatro dedos de largo que la en question, ni tampoco tenia sellos, ni cordones, y concluia diciendo: *Dada en Vitoria à 26 de Enero*, *era de 1315*: *yo Sancho Galindez la fiz escrevir por man-*

mandado del Rey, y en medio de dicho pergamino havia unas cinco, ò seis letras mui menudas, que al parecer decia *Roy Martinez*; y no se nomba otra diferencia: y que otra de las Cartas exhividas era como mas de dos tamaños de la con que se cotejaba, no tenia Sellos, ni cordones, y concluìa: *Dada en Valladolid 1 dia de Marzo, era de 1314 años: yo Gil Perez la fize escrevir por mandado del Rey*; y al medio havia otras cinco, ò seis letras que al parecer decian *Roy Martinez*, que era la diferencia que asimismo se notaba: y que otra de las dichas exhividas, su fecha 24 de Febrero de 1297, tenia cordones, y un pedazo de Sello de Cera; y à su conclusion decia: *Dada en Toledo, el Rey la mandò Lunes 24 dias andados de Febrero, era de mil è ducientos è noventa y siete años*, y la palabra que seguia, no se entendia, *la fizo por mandado de Don Garcia Perez Notario del Rey*; que tambien era esto lo unico que se advertia de diferencia: y que otra de las dichas Cartas era su fecha 27 de Junio, era de 1314 años, y de igual tamaño à la con que se trataba de cotejar, y tenia cordones mui viejos, sin sello alguno, y decia à su conclusion: *Dada en Burgos 27 dias de Junio, era de 1314 años: yo Sancho Perez Notario de la Cámara del Rey Arzediano de Baeza la fiz escrevir por mandado del Rey*, y en medio tenia unas cinco, ò seis letras que al parecer decian, *Roy Martinez*; que era la unica diferencia que se notaba: y que otra de las Cartas exhividas era como dos dedos menor que la que se cotejaba, y tenia unas sedas encarnadas y sin sello alguno, y era de 28 de Mayo de 1312, y concluìa diciendo: *dada en Toro Lunes 28 dias de Mayo, era de mil è ducientos è doze años: yo Gil Perez la fize escrevir por mandado del Rey*; que era la unica diferencia que se notaba.

396. Y que estando en dicha Diputacion, se exhi-

exhivieron por el Archivista de la Cathedral los dos privilegios rodados, cuyo cotejo se havia pedido con otros de su clase, y à este propósito otros tres señalados y presentados por el Procurador mayor de dicha Cathedral, que eran uno expedido en 7 de Julio de 1315, otro en 6 de Septiembre de 1296, y otro en 14 de Marzo de 1310; los que entregaron à dicho Escribano Lecanda, el que instruido à toda su satisfaccion, que los tres Privilegios rodados nuevamente exhividos para cotejarlos con los dos, que tambien se havian mandado reconocer, erán el uno del Rey Don Alonso de una piel grande de pergamino, en que hacia merced al Arzobispo de Sevilla de la Villa de Constantina y su Castillo, y tenia en medio despues del contexto del Privilegio una rueda grande, y en su centro otra mas pequeña en blanco con quatro florecillas en los extremos: al rededor una orla con letras goticas que decian: *Signo del Rey Don Alfonso*: y otra al final que parecia incluia nombres de los Grandes empleados en la Corte de este Rey, su fecha 16 de Septiembre, era de 1296, y à los lados los nombres de los Confirmadores, y à su conclusion en el medio tenia seis abujeros, y en ellos un cordon de seda de varios colores ya corroidas, de que pende el sello de plomo: y que otro de dichos Privilegios era del mismo Rey, escrito en pergamino grueso de media vara de ancho y largo à corta diferencia, tambien rodado, en que hace merced al Arzobispo D. Raymundo, è Iglesia de Sevilla, de San Lucar, Albaida, Cambullon, y la Torre del Alpechin, en cambio de los 4U maravedis, que el Santo Rey Don Fernando su Padre les havia dado, sobre Texada, Solucar del Rey de Granada, y concluia al medio con la rueda grande de colores, y en su centro otra mas pequeña, y una Cruz en medio, y en la orla que la circundaba decia de letras goticas: *Signo del Rey Don Alfonso*; y en otra con que finalizaba

seña-

señalaba varios nombres de las mismas letras, y tenia al rededor los nombres de los Confirmadores con fecha de 7 de Julio, era de 1315, y concluido, en el medio tenia seis abujeros, y en ellos un pedazo de cordon de sedas quasi deshiladas, sin sello: y que el otro Privilegio, que tambien era rodado, era del mismo Rey, haciendo merced al Arzobispo, y Cabildo del Alcarria de Gelves, termino de esta Ciudad, en trueque y cambio de Solucar, Alvayda, y Brenes, que tomò para dar al Infante D. Fadrique su hermano, y estaba escrito en pergamino mas delgado, y tenia al parecer como media vara de ancho y largo, y en medio despues de lo escrito la rueda de colores estampada con una Cruz en el centro, y en la orla primera interior unas letras goticas que decian: *Signo del Rey Don Alfonso*, y y en la ultima varias letras, tambien goticas, que incluian nombres de Grandes empleados en la Corte, y à los lados los de los Confirmadores, y en el final, y al medio seis agujeros con un cordon de seda encarnada, de que pendia el sello de plomo, y era su fecha 14 de Marzo, era de 1310: y que por lo respectivo à los otros dos Privilegios, como quiera que sus Copias estaban en estos autos, y de sus cotejos no havia resultado diferencia, parecia no havia para que repetirlo; y que con respecto a lo que se trataba, debia decir, que en dichos dos Privilegios no se hallaba cosa que pueda causar sospecha; y solo se notaba en el expedido en 5 de Agosto, era de 1290, que la rueda de en medio era algo mas pequeña que la de todos de que và hecha mension; y que su orla no era pintada de colores, sino de tinta negra, como tambien las letras de ella que eran goticas, y decian: *Signo del Rey Don Alfonso*; y que las de la segunda orla eran de letras castellanas, y no goticas como los demàs, sin otra diversidad, la que en la intelixencia del Perito no era bastante para que se juzgase de su
ver-

verdad; pues estando todos cinco enteramente conformes en el estilo, methodo, lenguaje, confirmaciones, y demás requisitos substanciales, segun la costumbre de aquellos tiempos, era menester concluir por su lexitimidad, siendo la diferencia dicha, y otras de esta clase v. g. tamaños de pergaminos, calidades de estos, faltas de Sello, y otras cosas à este thenor, de ninguna consideracion, porque havia visto muchos Privilegios rodados en el Archibo de la Ciudad, y apenas havia encontrado dos, que estuviesen conformes en estas, que por lo mismo tenia por materialidades; por lo que juzgaba que dichos documentos no tenian reparo substancial: y que à mas de lo expuesto se notò, que los Privilegios de que se havia sacado testimonio en estos autos, en la esquina del pergamino del doblèz que se comprehendia hecho para los cordones del Sello, à la derecha havia unos caracteres que decian en el de 1. de Julio de mil ducientos y noventa y nueve, *Martin Perez*: y en el de 5 de Agosto era de 1306; *Gil Gomez*: y en algunas de las cartas, nuevamente exhividas, se advertia lo mismo, y en otras no; por lo que se hizo nueva inspeccion de ellas; y en la de 24 de Diciembre era de mil ducientos ochenta y uno no se advertia haver ni dentro de ella, ni fuera en dicho lugar caracteres algunos; y que en la de 26 de Enero, era de 1315, en la que como và sentado havia cinco ò seis letras, que decian *Roy Martinez*, se advertia, que en el sitio expresado havia otros caracteres que decian tambien *Roy Martinez*: y que en la de 24 de Febrero era de 1297 no se encontraban en parte alguna ningunos caracteres: y que en la de 28 de Mayo, era de 1312 se veian en dicho lugar del doblèz del pergamino unos caracteres, que decian *Abad Perez*: y que en la de 26 de Enero, era de 1315, que como va sentado tenia en su final por de dentro unas letras que decian *Roy Martinez*; se advertia tener

tambien en el dicho doblèz unos caracteres de letra tan blanca, que no se podia leer: y que en la de 27 de Junio, era de 1314 no se advertia mas que lo notado, y lo mismo en la de 1 de Mayo de 1314, de que se podia inferir, que huvo en aquellos tiempos variedad en la practica de despachar esta clase de cartas de privilegio; pues en las mas se advertia diferencia entre si, no solo con respecto à las que se iban cotejando, sino tambien unas con otras; à que se agregaba, que unos tenian las fechas en numeros romanos, y otras con todas sus letras, sin que se pudiera formar juicio completo, de que los caracteres de que se ha tratado sean subscripciones de Secretario, ò de persona que las authorizase; asi porque no se advertia rubrica, ni signo que lo significara; como porque algunas no tenian caracteres en parte alguna, y las que se iban cotejando, las tenian por fuera en el sitio expresado, y no por dentro; otras por dentro y no por fuera, y otras en una y otra parte, con la diferencia que los caracteres de afuera eran de tinta sumamente blanca, de suerte que en una de ellas no se podian leer: y que en los Privilegios rodados nuevamente exhividos se havia jamás notado, que en el expedido en 7 de Julio, era de 1315, en la esquina derecha del doblado del pergamino por fuera havia unos caracteres, que decian *Pedro Perez*: y que en el de 26 de Septiembre, era de 1323 havia otros caracteres en el lugar citado, que decian *Alonso Sanchez*; y que por dentro al final y al lado derecho havia otros caracteres, que decian *Gil Dominguez*; y que en el de 14 de Marzo, era de 1310 por fuera en el doblèz del pergamino, y lugar citado havia otros que decian *Ferrand*, y dentro nada; que es todo lo que resulta de dicho cotejo, y diligencias practicadas: y apedimento de dicha Colegial se han anotado en este quaderno, que es adonde parece corresponde.

SEP-

SEPTIMO PARTICULAR, y agravio expuesto por la Colegial.

397. ESTE consiste, en decir la Colegial le agravia la Cathedral en administrarle los Diezmos que le corresponden.

Se pretende por la Colegial se le liberte deste agravio, dexandole la libre administracion de sus Diezmos, restituyendosele por la Cathedral las cantidades exijidas, por las que ha tenido de ellos.

ANTECEDENTES.

398. POR un testimonio, sacado del Libro blanco de la Cathedral resulta que en la era de 1299 se partieron, entre la Dignidad Arzobispal, y el Cabildo de dicha Cathedral ciertos bienes y lugares, en los quales les quedaron à cada participe los Diezmos, y la Jurisdiccion temporal; y que de otros Diezmos se havian de partir por mitad; y quedò concordado, que todas las Tercias Pontificales de todas las Iglesias de la Diocesis, fuesen granos, vino, ganados, y qualquiera otra cosa se partiese tambien por mitad con otras prevenciones. F. 399. R. 1.

399. Por una certificacion del Contador mayor de la Dignidad y Mesa Arzobispal, que aunque sentada en otro lugar, se hace preciso bolverla à referir en este; resulta, qne en virtud de Concordia celebrada entre el Reverendo D. Remondo, primer Arzobispo que fuè desta Ciudad, y el Cabildo de la Cathedral de 24 de Mayo de 1285, se hizo separacion de distintos bienes, que asi en lo espiritual, como en lo temporal poseìan, señalando los que ca- F. 267. R. 1.

da

da uno havia de poseer integramente en lo succesivo, asi por lo respectivo à las Jurisdicciones temporales, como à los Diezmos que en ellos se produxesen: que los que tocaron à la Dignidad Arzobispal fueron las Villas de Almonastèr, y Zalamea con sus Aldeas; y Brenes y Villaverde, que tocò à la dicha Dignidad por permuta otorgada entre Don Gonzalo de Mena, Arzobispo que fuè desta Ciudad, y el Dean y Cabildo de ella; y que aunque à la Dignidad Arzobispal se le desmembrò el dominio temporal, le quedaron reservados los Diezmos como siempre havia poseido, los que administraba por si sola la Dignidad desde que se concordò con dicha Cathedral; y que de ellos no se sacaba excusado menor para la Fabrica de dicha Cathedral: y que los Diezmos de la Villa de Constantina se dividian con igualdad à consecuencia de las citadas concordias, administrando cada uno su mitad de los què tampoco se sacaba excusado menor para la Fabrica de dicha Iglesia.

Fol. 28. R. 2. 400. En 16 de Marzo, era de 1372 se expidiò Real Cedula por el Señor Rey Don Alphonso a representacion del Reverendo Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, para la mejor recaudacion de los Diezmos, y las Tercias Reales que le correspondian; por la que se ordenò, que se arrendaran annualmente en publico remate los Diezmos deste Arzobispado, el Pan por Pan, y el Vino, y demás menudo à dinero; y que lo qoe se recaudase en esta forma, se repartiese à cada una de las Iglesias, sin que se pudiese contravenir à ello bajo de ciertas penas.

F. 184. R. 2. 401. Un testimonio dado por Juan Moran Escribano publico del Libro titulado Anales Eclesiasticos, y Seculares desta Ciudad su autor D. Diego Ortiz de Zuñiga, que contenia sus mas principales memorias desde el año de 1246, hasta el de 1671, y en que trahia à la letra una Confirmacion de

Privi-

Privilegios por la que resultaba que en 10 de Agosto, era de 1322 el Señor Rey Don Sancho confirmò varios Privilegios de los Señores Reyes D. Fernando, y Don Alphonso su Padre y Abuelo, en que concedieron à la Santa Iglesia desta Ciudad todos los Diezmos de su Arzobispado, è hicieron al Arzobispo, y Cabildo otras varias mercedes, y gracias.

402. Otro testimonio dado por Pedro Leal Escribano publico desta Ciudad de una Copia rexistrada en su Oficio de una Real Executoria de 20 de Febrero de 1683 en que se hace relacion del pleito seguido en el Consejo de Hacienda por el Fiscal de èl con el Cabildo de la Cathedral, sobre que se restituyesen à la Real Hacienda los dos novenos de la parte que havian sacado de los Diezmos arrendados, y de las costas de los que havia administrado, y que en adelante no sacase cantidad alguna de los Diezmos y Ramos que arrendasen, ni por razon de costas, hacimiento de rentas, gastos de pleitos y salarios; y lo mismo de los Diezmos y Ramos que administrasen, sino que enteramente pagasen à la Real Hacienda los dos novenos de todos los Frutos, y Rentas Decimales, sin descuento, ni baja alguna; en el que por Autos de vista y revista de 13 de Octubre, y 10 de Noviembre de 1682, se absolviò al dicho Deàn, y Cabildo de la expresada demanda en todo aquello que fuesen gastos lexitimos de la administracion de los Diezmos deste Arzobispado, y se impuso perpetuo silencio à el Fiscal, para que en razon de lo referido no pidiera, ni demandara cosa alguna. Fol. 34. R. 2.

403. Una certificacion de la Contadorìa de la Santa Iglesia de rematarse, y arrendarse las Rentas Decimales desta Ciudad, y su Arzobispado bajo del nombre, ò Diezmìas del titulo de cada Renta, comprehendiendose en cada una lo que à ella correspondia con arreglo à las leyes de casa de cuentas: F. 413. R. 2.

tas: y en cuyo Libro se prevenia lo que tocaba, y pertenecia, asi por Diezmos integros, como de medianias, en cuyos terminos pasaba el derecho de cobrarlos, y percebirlos, à los respectivos arrendadores en fuerza de los recudimientos que se les despachaban à nombre del Dean y Cabildo; sin que à los arrendadores se les explicara, lo que cada Diezmador debia contribuir en particular.

Fol. 82. R. 1. 404. Una certificacion de la misma Contadoria de que por los libros y papeles, y especialmente por el Libro blanco, formado en el año pasado de 1411 en el que con arreglo à anteriores documentos, se descrivieron las Iglesias deste Arzobispado, los Beneficios; que en cada una havia, y la aplicacion de sus Diezmos; y que el todo de los de la comprehension de la Colegial se havia aplicado, y se havia continuado aplicando el tercio de ellos à su Abadia, y los otros dos à sus Canonigos, sin defalcarse para otro participe; y que no constaba

F. 291. R. 3. que en la Colegial huviese Pontifical, lo que igualmente resulta de otra certificacion de la misma Contadoria.

405. Un testimonio de las *Constituciones, Reglas, y Establecimientos del Prior, y Canonigos de dicha Colegial*, en que por uno de sus Capitulos resulta, que en ella havia Abadia: que esta era à presentacion del Rey, à quien correspondia nombrar Persona, y al Arzobispo hacer la Collacion, y con cuyo titulo tomaba posesion: que no tenia obligacion à residencia, ni lugar en el Choro, ni le pertenecian frutos de su Cabildo, y si solo la tercera parte de los Diezmos de ella de Pan, y maravedis, y que no tenia otra Jurisdiccion, como constaba del Capitulo del Libro blanco, que estaba en la Contadoria de la Santa Iglesia: y que por otro Capitulo resultaba, que en ella havia diez Canonigos, que gozaban las dos partes de los Diezmos, y que no havia Prestamera, ni la Fabrica tenia parte alguna

alguna en ello: y que por otro Capitulo constaba, que desde el año de 1570, no se servian mas que nueve Prevendas, por haverse unido otra al Santo Oficio de la Inquisicion con sus Frutos y Rentas, por Bullas Apostolicas, segun y como estaban en las demás Iglesias Cathedrales, y Colegiales destos Reynos.

406. Una certificacion de la Contadoria de la Cathedral de que segun el Libro de repartimientos de la gracia Pontificia del Excusado, resultaba, que hasta el año de 760, que dicha gracia se pagò à S. M. por la Colectacion de las Santas Iglesias destos Reynos, y por consiguiente se repartiò su contingente à los participes en Diezmos; y que era uno de los participes, que se hallaban comprehendidos la Colegial de San Salvador por el contingente de los Diezmos de su Collacion que percebia; y que segun el ultimo Estado, y repartimiento hecho, comprehensivo à el quinquenio del citado año de 760 fueron repartidos à la Abadìa de dicha Colegial 1860 maravedis, y à los Canonigos de ella 3720 cada año. Fol. 4. R. 4.

407. Otra certificacion de la misma Contadoria de que desde el año de 761, en que el Rey nuestro Señor administraba de cuenta de su Real Hacienda la gracia Pontificia de la mayor Casa Diezmera de cada una de las Parrochias desta Ciudad, y su Arzobispado, se havia nombrado por la de la Iglesia de dicha Colegial para sì por mayor contribuyente en ella las personas siguientes: En los años de 761 y 62 à Don Joachin Cavaleri: en el de 63 à D. Fernando Angulo: en el de 64 hasta el de 67 à el dicho Cavaleri: y en el de 68 hasta el de 71 à el dicho Angulo. Fol. 6. R. 4.

408. Un testimonio por exhivicion de un quaderno titulado Libro de la Congregacion del Excusado de los años de 1578 hasta el de 1582 inclusive; de que en èl se hallaba un requerimiento hecho Fol. 97. R. 4.

à

à nombre de dicha Cathedral sobre agravio, que havia experimentado en el quinquenio anterior, en virtud de la Concordia celebrada por S. M.

Alegacion de la Colegial F. 172. buelta R. 1.

409. Por la Colegial se dijo, que le causaba otro agravio la Cathedral, en privarle de la administracion de sus Diezmos; porque todos los de la comprehension y distrito de la Colegial eran de su Abad y Canonigos, un tercio de aquel, y los otros dos destos, sin que otro alguno participara de ellos: lo que era bastante para conocer que à la dicha Colegial le estaba violentamente ocupada la administracion de ellos por la Cathedral, quien la llevaba y tenia, causando varios costos à la Colegial sin titulo, ni motivo que para ello tuviera; pues solo podria tenerlo para administrar los Diezmos, en que era mayor participe è interesado, como otros los havian de administrar: y cuya circunstancia excluia el perjuicio de tercero; pero en los que no tiraba parte, faltaba la razon para intervenir en ellos, y menos en los de la Colegial, que pertenecian à Iglesia del Real Patronato, y era preciso, que S. M. huviese consentido tal intervencion.

410. Que por no ser participe dicha Cathedral en los de la Vicaria de Salamea, y Villas de Umbrete, Villaverde y Brenes, no los administraba, y si la Mitra à quien pertenecian, y los arrendaba por sì, y con independencia de dicha Cathedral, llevando solamente su producto, y sin desfalco de los costos que à la Colegial se le causaban; haciendo todo lo que le parecia que era mejor para el mayor beneficio, lo que no podia executar la Colegial que vivia por mano agena, y le precisaba estar, à lo que executaba dicha Cathedral, que aunque fuera lo mejor, no se estimaba por tal por serlo solo, lo que quiere el dueño.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 215. b.ta R. 1.

411. Por la Cathedral se dijo, que los fundamentos con que queria apoyar su pretension la Colegial eran despreciables, reflexionando su fondo,

y

y tomando, como debia hacerse, la administracion de los Diezmos en su orijen y principio: y que debia saber la Colegial, que hecha la Conquista desta Ciudad por el Santo Rey, hizo con su hijo el Señor Don Alonso el Sabio donacion de todos los Diezmos de ella, y su Arzobispado al Arzobispo y Cabildo; y que asi los poseyeron hasta que aumentandose el número de Christianos, y siendo precisas las Parrochias y Ministros, el Venerable Arzobispo Don Reymundo, usando de sus facultades, y de la delegada que le havia conferido Alexandro IV, erijiò en el año de 1261 los Canonicatos y Prevendas en el numero, de que havia de componerse el Cabildo, asignando para su Dote las rentas competentes.

412. Que una de ellas fue la tercera parte, que llamò Pontifical de los Diezmos pertenecientes à todas las Parrochias desta Ciudad, y su Arzobispado; y de las otras dos tercias partes señalò una para Dote de dichas Parrochias, y la otra para la de los Beneficios servideros, de las que havia y se fundasen: y evaquada esta Ereccion, procediò à hacer la de los Beneficios de las mismas Parrochias, destinaodo à cada una, los que tubo por convenientes; y se ignoraba quantos fueron, los que se determinaron entonces para la Parrochia de San Salvador; pues no exsistia algun documento que lo acreditara, no sabiendose el tiempo y modo con que pasò à Colegial; pues hasta ahora no se havia visto la Bulla, ni Historiador alguno que la citara y refiriera.

413. Que, aunque hubiese sido el numero de los Diez, que hoi eran Canonicatos, no deberian pertenecerles à estos mas Diezmos, que la tercera parte de los que por los Vecinos de su distrito le correspondian; y asi se observaria si la Dignidad, y Cabildo no le hubieran cedido aquella tercera parte, que le tocaba, à la misma Parroquia, como lo

hicieron tambien en otras para erijir piezas conocidas con el nombre de Pontificales: de modo què percevia y desfrutaba la Colegial y su Abad dos tercias partes, la una que le tocaba, y la otra por la Cesion.

414. Que de aqui se inferia, que ningunos Diezmos le pertenecian por derecho propio, sino por duplicados Beneficios del Arzobispo y Cabildo; el primero por ser dueño en virtud de la Donacion de todos los Diezmos; y el segundo por la Cesion hecha por el Cabildo y Dignidad, que pudieran haverlos aplicado asi, ò haver electo otros Pontificales, como lo hicieron en otras Parrochias, y por lo que siempre havrà de reconocerlos por sus particulares Dotadores, que se desposeyeron de su Pontifical para enriquecer à la Colegial.

415. Que olvidada esta de sus principios, y de quien debia reconocer como su benefactor, declamaba contra èl en el alto Tribunal de la Càmara, y en este de las mayores violencias y despojos, quando era sabido que el Dueño, ò Donante à el tiempo de transferir lo que era suyo, podia imponer los gravamenes, y condiciones que quisiera, sin quexa del Cesionario ò Donatario: y por eso la Cathedral se quedò, porque quiso, con la administracion; pues asi como sería notoriamente justa con pacto explicito, lo fuè por el implicito, que persuadia el mismo hecho de haver estado administrando en todos tiempos; y asi debia moderarse en sus expresiones, y podia creerse, que no las haria con la instruccion, de lo que era historial de los diezmos y su progreso.

416. Que suponia la Colegial, que el motivo de administrarlos era por ser mayor participe en ellos, en lo que se engañaba: pues por Privilegio del Señor Rey Don Alonso el XI, se le concediò la administracion integra con inclusion de las Tercias Reales; y aunque por la Real Hacienda se inten-

intentò, que su administracion respectiva, fuese libre de las expensas y gastos que se le cargaban, seguido el pleito, huvo Executoria del Consejo de Hacienda à favor de la Cathedral; y sobre el mismo punto de administracion obtubo tambien à su favor en el litigio con el Monasterio de Cartuja, que propuso igual quexa: de que se deducia la ineficacia del argumento, pues ni las Tercias Reales, ni las que tocaban à Cartuja, y à otros particulares; eran de la Cathedral, y sin embargo las administraba en virtud de dicho Privilegio, y todos estaban, y pasaban por los costos que se causaban.

417. Que aunque la Dignidad tenia la administracion libre en los Diezmos de la Vicaría de Zalamea, y otros que se le aplicaron integramente por Convencion particular otorgada en el año de 1285 entre la Dignidad y Cabildo, como no havia en ellos mas interesados, ajustaron lo que les pareciò conveniente, y asi los percevia, y administraba la Dignidad, y como no havia mistura de otros interesados, como se verificaba en los de la Colegial, commodamente se practica en aquellos, lo que en estos seria imposible.

418. Que se alegaba mui mal por la Colegial, que los Diezmos de sus Vecinos le pertenecian à ella misma; por ser incierto; y se comprehendia, de que por no tener quasi termino Diezmatorio de la Ciudad, se le aplicò la mitad de los Diezmos prediales, que los vecinos de Sevilla causaban en los Lugares que fueron de su Jurisdiccion, y estas se llaman medianias: por lo que el Parrochiano de la Colegial, sembrando en dichos Terminos, no le pagaba integramente à ella, y sería visible confusion, que un mismo Contribuyente quedase sujeto à dos distintas administraciones; por lo que aun quando fuese cierto, que todos los Diezmos de la compreheosion de la Colegial le correspondian, segun la certificacion, nada probaria; porque no decia,

decia, que todos los Diezmos de sus vecinos le pertenecian à ella, sino era en el supuesto de todo el Diezmo que le tocaba, se havia de sacar el repartimiento; y que no solo se contentaba la Colegial en negar la administracion, sino es que la fiscalizaba de mala por no ser integra, para evitar el mayor costo y demas que exponia, à que no debia satisfacer la Cathedral, quando lo consentia la Real Hacienda, y demas Interesados que conocian y advertian su arreglada administracion, y solo por lo que le era ofensivo, manifestaba el fundamento de ella.

Respuesta de la Colegial F. 372. R. 1.

419. Por la Colegial se dixo, que annque era cierto que el Santo Rey San Fernando diò los Diezmos à la Iglesia no se debia entender precisamente à la Cathedral, sino era à todas; y por eso se repartieron entre ellas con la conveniente proporcion, y que no se ajustaba bien que la Colegial tuviese las dos tercias partes de los Diezmos, una por el Repartimiento, y otra por la Donacion ò Cesion que se decia; pues constava del Libro que llamavan el blanco que estava en la Contadoria de la Cathedral, que no las dos tercias partes, sino es el todo de los Diezmos de la comprehension de la Colegial, se le aplicáron à esta, y se continuaba aplicando el tercio de ellos para la Abadia, y los otros dos à el Cabildo, sin que tuviese parte alguna la Fabrica de la Cathedral, ni otro: y que asi la Colegial debia reconocer por Dotadores à los Señores Reyes, y no à los que hicieron el repartimiento, y quedò dueña de lo que le tocò, como la Cathedral de lo que le cupo.

420. Que de todo era buena prueba el Privilegio concedido por el Señor Rey Don Alphonso, en que le hizo gracia al Arzobispo, y à la Cathedral del segundo Diezmero de cada Parrochia desta Ciudad y su Arzobispado; porque si de todos los Diezmos fueron dueños, no necesitaban de dicho Privilegio, sino pudieran haverse reservado dicho Diezmero

mero en el repartimiento que se decia haverse executado en el mismo año: y que aunque huviera havido la Donacion ò Cesion que se figuraba, no constaba que al tiempo de ella se reservase à la Cathedral la administracion, ni menos, lo que es mas verosimil, que la Dignidad la reservase a la Cathedral: y asi se recurria à que la tenia por Privilegio del Señor Rey Don Alonso el XI extensiva hasta las Tercias Reales; y que por eso no obtubo la Real Hacienda, ni el Monasterio de Cartuja, en el pleito sobre que su Administracion fuese libre de las expensas y gastos: y por lo que, no administrando los Diezmos, en que era unico participe el Arzobispo, era preciso creer que la facultad para administrar, era en los Diezmos en que tienen interese, como lo havia de hacer otro.

421. Que si la Dignidad administraba sus propios Diezmos por la Concordia del año de 1285, con respecto à no haver mas interesado, en esto mismo fundaba la Colegial su justicia, no siendo de omitir la inconsecuencia que parece tenia el que para dicha administracion particular de los Diezmos fuese dicha Concordia necesaria, quando el Dean, y Cabildo no tenian todavia el Privilegio, mediante haver sido mui posterior el Reynado del Señor Rey Don Alonso el XI.

422. Que la Cathedral se empeñaba en persuadir, que los Diezmos de la Colegial tenian connexion con los demas; pues de los prediales que los vecinos desta Ciudad causaban en el Arzobispado, llamados medianias, tocaba la mitad à las Parrochias en donde vivian los Diezmadores, y la otra mitad à la del Territorio del fundo, y que asi tenian parte estas en los Diezmos del Vecino de San Salvador en algun lugar deste Arzobispado, y por ello los devia administrar: pero este artificio, se convencia con que los Diezmos no se administraban con particular respecto à los Diezmadores; y se llamaba

maba Diezmo de San Salvador v. g. el que à esta Iglesia tocaba por su medianìa de los Prediales, por todos pensionales, ò con otro qualquier respecto, arrendandose las Rentas con este gobierno; y luego los arrendadores sabia cada uno, que havia de cobrar y cobraba, sin intervencion de la Cathedral, lo que tocaba a su respectiva renta: por lo que sin embargo de todo, se deducia, que los Diezmos que pertenecian à la Colegial, con nadie tenian mezcla, ni participacion alguua, y del mismo modo que se arrendaban, podian administrarse y cobrarse separados, como S. M. lo hacia en sus Excusados que tambien tenian medianias.

Respuesta de la Cathedral, Fol. 239. R. 2.

423. Por la Cathedral se dixo, que el verdadero intento de la Colegial para la libre y privativa administracion de sus Diezmos, era otro artificio para dexar ilusoria la exaccion de las multas, y ponerse en mayor libertad, para rehusar la asistencia à las Procesiones, como lo acreditaba lo acaecido en el año pasado de 745 en las frivolas respuestas, con que el Prior, que entonces era de la Colegial, reducidas à no haverse podido juntar el Cabildo, estorvò la notificacion que se le iba à hacer, de que pagara las multas que se les havian impuesto por las faltas de asistencia à Procesiones en dicho año; porque aunque no dudaba de su facultad la Cathedral, ni de la posesion de multar, seria preciso ocurrir al ordinario Eclesiastico para hacer embargos y diligencias, lo que procuraria estorvar la Colegial, y se gastaria mas que el importo de las multas: siendo digno de admirar, que haviendo tantos participes en los Diezmos, y con mas interese, que la Colegial, estuviesen conformes con la administracion de la que en tantos siglos no se havia quexado la Colegial hasta ahora para amontonar violencias y agravios.

424. Que el exemplar de los Diezmos pertenecientes à la Mitra en la Vicarìa de Zalamea y otras,

otras, no era de atender por los motivos expuestos: y que siempre que la Colegial tuviera igual autoridad ò dominio en algun Pueblo ò predio con todos sus Diezmos, podria recordar su pretension que era desproporcionada, en el que solo con respecto à las personas de sus Feligreses era interesado, especialmente en las Parrochias desta Ciudad en que havia el enlace de las medianias, y la frecuente mudanza de domicilio ò vecindario que producia annuales variaciones.

425. Que si se condecendiera à tan extraño intento, por la misma razon y regla podrian solicitar los Beneficiados y Mayordomos de Fabricas de otras Parrochias desta Ciudad y fuera de ella la libre y privativa administracion de sus Diezmos, y se originarian la confusion, è inconvenientes, que se dexaban conocer, siendo frecuente que, en predios en que havia muchos interesados, arrendara y administrara el mayor participe, dando à los demas su respectivo haver.

426. Por la Colegial se dixo, que la connexion de sus Diezmos con otros por razon de las medianias, y con lo que se queria dar un colorido para la administracion, se convencia con lo certificado por la Contadoria de la Cathedral, en que esta llebaba la administracion de los Diezmos de cada Iglesia, y que los arrendadores, eran los que ponian cobro à el que pertenecia à aquella Iglesia; pues en esta misma forma los podia arrendar, ò cobrar la Colegial por si misma, sin necesidad de que lo hiciera la Cathedral, como no la tenian los arrendadores, de que se les explicara lo que tocaba integramente, y de lo que solo tiraba la mediania la respectiva Iglesia, cuyos Diezmos se le arrendaban.

Alegato de la Colegial F. 223. R. 3.

427. Que el Privilegio del Señor Rey, no era mas que un consentimiento que hizo por el interese que tenia de las Tercias, para que la administracion se executara, arrendando los Diezmos en cier-

ta

ta forma, y no como antes se practicaba por medio de Colectores, lo que no era concederse à la Cathedral la administracion, que ya parecia exercia, como mayor participe, sino aprobar aquel nuevo modo de llevarla, que se tubo por conveniente, y à esta aprovacion fuè conforme la Executoria del Consejo de Hacienda; y que nada tenia que ver con lo que hoi se litigaba, de que no debia administrar la Cathedral lo que era propio privativamente de la Colegial.

428. Que no merecia credito lo expuesto por la Cathedral de que hecha la Conquista por el Santo Rey executò con su hijo el Señor Don Alonso el Sabio Donacion de todos los Diezmos desta Ciudad y tu tierra à la Dignidad y Cabildo con lo demas de los repartimientos y señalamientos que expresaba por falta de competente justificacion; y porque despues hizo la Cathedral dar otro principio a la dicha administraciun, fundandola en el Privilegio del Señor Don Alonso el XI, se hizo ver por la Colegial con la Certificacion del Libro blanco fol. 278. R. 3, que de las tres partes que se hacen de los Diezmos pertenecia la una à la Cathedral y al Reverendo Arzobispo, y que el otro tercio se aplicò à las Fabricas, y que hecho tres partes que era un noveno del todo de los Diezmos llevaba dos S. M. por la concesion de Tercias, y la otra tercera parte principal era para los Clerigos Parrochiales.

429. Que en otro testimonio del mismo Libro se expresaba que en todas las Parrochias tenia la Dignidad y la Cathedral el tercio de sus Diezmos, salvo en la dicha Colegial, y en la de Xerez, que eran Abadias; y tampoco en las Parroquias donde havia Pontifical; y que segun el mismo testimonio los dichos novenos, que quedaban referidos, no los llebaba S. M. en las Parrochias que eran Abadias, y Priorazgos; porque todo el Diezmo de ellas era

de

de sus respectivas Iglesias y Clerigos; de suerte, que el llevar la Colegial ademas del tercio de sus Diezmos, los otros dos tercios, que en las meras Parrochiales llebaban sus Fabricas, y los Señores Reyes y la Dignidad y Cathedral, no era por gracia, que se les hubiese hecho, sino porque à las Abadias y Prioratos se dexaron, por razon de tales todos los Diezmos de sus respectivas Iglesias; porque asi se juzgò conveniente para distinguir la Gerarquia de cada una; del mismo modo que por contemplacion de la Superioridad, se le dexaron à la Cathedral, no solo los Diezmos de su distrito integramente, sino es tambien el tercio de los de las Parrochias; y porque en algunas se crearon Pontificales, y por razon de ello no llebaban este tercio la Dignidad y Cathedral, se les reservò el Diezmo de dichos Pontificales como constaba al fol. 286. R. 3.

430. Que de todo resultaba no ser cierta la donacion, que se supooia por la Cathedral; y que por ella no podia reservar la administracion de los Diezmos; pues en el año que citaba no hizo mas que poner en orden el Estado Eclesiastico, y aplicarse à cada uno lo que le correspondia en los Diezmos que eran de todos; y en contemplacion de ser Colegial, y la distincion que debia tener, se le dieron integros los Diezmos de su Iglesia, sin contribuir à la Cathedral con cosa alguna, ni tan poco haver Pontifical en ella.

431. Que no se savia, à que coodocian las Certificaciones presentadas de los fol. 5. y 6. R. 4. de que resultaba en substaocia, que la Colegial havia contribuido el Excusado mayor que se pagaba à S. M. quando se cobraba por la Cathedral, y que ahora se administraba por la Real Hacienda señalando una Casa Excusada; pues sobre esto nada se pedia à la Cathedral, y solo havia un recurso intentado en el Tribunal correspondiente sobre la liber-

tad de las Contribuciones; y que si se havian traido para probar que la Colegial no era la unica interesada en sus Diezmos, y que por esto no subsistia la razon de exceptuarlos de la Administracion general, desde luego se conocia su inconducencia; porque la Cathedral no administraba todas las piezas Eclesiasticas de que se cobraba Excusado, como sucedia en las de aquellos lugares pertenecientes à la Dignidad, aunque lo pagaban: ni el accidental motivo de tener parte en los Diezmos, podia ser causa para que siempre se haya administrado y siga administrando el Diezmo perteneciente à la Colegial; y asi se veia, haver sido una mera introducion, y que quizà habrà causado el daño de haverse contribuido indebidamente, sin que pueda la Colegial saber su principio; porque no le havian exhibido los Libros anteriores à el año de 1578 por decirse no haverlos, segun resultaba del fol. 98. R. 3.

Respuesta de la Cathedral.

432. Por la Cathedral se dixo, que por la Real Cedula del Señor Rey D. Alonso, à representacion del Arzobispo y Cabildo, se mandò que para la recaudacion de los Diezmos y Tercias Reales se arrendasen cada año en publico remate, el Vino, y demas menudos à dinero, y lo que en esta forma produjese, se repartiese à cada una de las Iglesias, y demas Interesados; y que ninguno osase contravenir en manera alguna à esta disposicion bajo de ciertas penas: lo que era la practica observada hasta ahora, y la que se alteraria reparablemente, si se permitiese, que la Colegial, ù otra qualquier Parróquia, se separase desta union, y entrase administrando, y haciendo estrados de sus Diezmos, y en que tendria mayores gastos, que los que ahora abultaban los clamores de la Colegial, y que sobre esto havia Executoria del Real Consejo de Hacienda.

433. Que lo que se alegaba con la Certificacion de la Contadoria sobre que el todo de los Diezmos

de

de la Collacion de la Colegial se aplicaba el tercio de ellos à el Abad, y los otros dos à los Canonigos, sin haver otro participe, era haviendose hecho primero el remate en los Estrados, y era acto segundo, y consiguiente el repartir, ò distribuir su importe; y que la Cathedral no se incluia mas, que en arrendar: pero no en cobrar los Diezmos, lo qual hacia la Colegial quien entregaba à su Abad la tercera parte.

434. Que el solicitar la Colegial la libre administracion de sus Diezmos, no estaba comprehendido en los Poderes de su Cabildo y Abad, y si solo en el Memorial presentado en la Real Camara, en que se confesò haverla tenido hasta ahora la Cathedral.

435. Que no dudaba la Colegial, que desde el principio del señalamiento que se le hizo de los Diezmos, ha administrado la Cathedral, y cuya reflexion sola persuadia à que la Donacion que se le hizo por la Dignidad y Cabildo fuè con esta qualidad; con lo que concurria que las Tercias Reales, y otros particulares à cuyo favor se han enajenado por la Real Hacienda, estaban gustosos desta administracion, y se trastornaria si cada uno de los participes administrara sus respectivos Diezmos.

436. Que aunque por la Colegial se dixo, que lo que se alegaba por la Cathedral se quedaba en combersacion, diciendo con equivocacion constaba del Libro blanco fol. 82. R. 1. (es la Certificacion del Contador) que el todo de los Diezmos se aplicaron à la Colegial, y se dividian entre su Abad y Cabildo: esta Certificacion no hablaba de la primordial distribucion de los Diezmos, si solo, supuesta la que en su orijen se hizo, citaba al libro blanco para manifestar que ni las Tercias Reales, ni la Fabrica eran participes en los que les tocaron, y arriendan por de su Collacion.

437. Que el Privilegio del Señor Rey D. Alonso

so el XI de 6 de Marzo, era de 1372 se sobre cartò por el mismo Señor Rey en 3 de Marzo de 1336, dando algunas reglas para la administracion de los Diezmos, dexando lo demas al arbitrio del Cabildo de la Cathedral; y lo mismo por otra de 22 de Julio del propio año, cuyas Reales Cedulas se hallaban confirmadas por otras del Señor Rey D. Pedro de 10 de Diciembre de 1351: del Señor Rey Don Enrique de 28 de Mayo de 1394: del Señor Rey Don Juan de 20 de Abril de 1396, y del Señor Don Juan el II de 15 de Mayo de 1409: y que en tiempo del Sr. Rey D. Fernando el Catholico en el año de 1511 se diò cierta queja contra la Cathedral sobre la mala administracion de los Diezmos, el modo de arrendarlos, y recaudar algunos en fieldad, y de los gastos y derechos que percivia, y otros agravios, y se mandò que respondiera la Cathedral; y haviendose cometido por S. M. el conocimiento del todo deste negocio, examinado à fondo, fuè absuelta la Cathedral, y se mandò continuase en su administracion como hasta entonces: cuyas Reales resoluciones en caso necesario se presentarán.

438. Que por la Colegial se confesaba, que el Privilegio del Señor Rey Don Alonso el XI, y Exécutoria del Consejo de Hacienda se debia entender en los Diezmos, en que havia otros participes, y de cuya clase, y naturaleza eran los de la Colegial; pues aunque esta intentaba persuadir lo contrario con la dicha certificacion, y su falacia consistia en olvidar que (sacandose antes los dos Excusados) que no tiene facultad de elegir, se pasa al acto segundo de publicar los Diezmos de la Collacion de San Salvador; y que siendo mui frecuente tener parte otras Parrochias y Diezmatorios en los Diezmos de los labradores, y contribuyentes de la de San Salvador, y la mudanza de los Domicilios, tienen forzoso enlace, para que todo se gobierne por un administrador, y à todos les era util hacer

corta

corta la prorrata que les corresponde en los gastos de administracion.

439. Que no era adaptable el exemplar de la Dignidad; porque desde su origen, y desde la Concordia, ha continuado en su libre administracion: pero en los demas pertenecientes à ambas Mesas era administrador la Cathedral en tanto grado, que salian los libramientos, y repartimientos por su Contadoria, como à los demas Interesados en Diezmos, no solo de las Tercias Reales, sino de los que correspondian à las vacantes, asi en el tiempo antes del concordato, como en los que despues de èl estan à disposicion de S. M; y en los espolios de los Prelados siempre han corrido bajo de la misma administracion, cuyos respetables exemplares debian contener el orgullo de la Colegial para no solicitar tan particulares distinciones, abultando imaginarios agravios, y desconfianzas.

440. Con lo que queda sentado en el Quaderno antecedente, resulta haverse presentado por parte de dicha Colegial una certificacion del Contador mayor de dicha Cathedral, por la que consta que todos los Diezmos de Menudos, Pan, y Vino de la Collacion de la Iglesia Colegial de San Salvador de la Ciudad de Xerez, pertenecen enteramente à el Abad, Canonigos, y Fabrica de dicha Iglesia, sin que el Revendo Cardenal Arzobispo, y el Cabildo de dicha Cathedral tengan parte alguna en ellos; y que no constaba por los libros de su Contaduria, que el Cabildo de dicha Cathedral administrara los citados Diezmos, ni diera las reglas y methodo con que se manejaba dicha Administracion, y si en ella se comprehendian, ò no, los Diezmos de Semillas mayores y menores, Huertas, y Miel, y Cera de Vecinos de la citada Collacion de San Salvador de Xerez; y que constaba que el Diezmo de Miel, y Cera, el de Semillas mayores y menores, el de Huertas, el de Vino de primera, segunda, y ter-

cera parte, el de saina, y el de pan terciado de forasteros de Xerez, se administraba en rentas separadas por el Cabildo de esta Cathedral, y su reparticion se hacia por octavas partes, acreditandose la una à la dicha Colegial de San Salvador de Xerez, y las otras siete octavas partes restantes à los participes respectivos de las Iglesias de San Matheo, San Lucas, San Juan, San Marcos, San Dionisio, San Miguel, y San-Tiago de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera.

441. Y otra certificacion del Secretario de Cabildo de la dicha Colegial de S. Salvador de Xerez, por la que resulta que el Cabildo della era administrador perpetuo de todos los Diezmos que adeudaban los Feligreses de su Collacion, como eran trigo, cevada, semillas mayores y menores, ganados, huertas, miel, cera, y vino, &c. sin intervencion alguna del Cabildo de esta Cathedral; y que en dichos Diezmos eran unicamente interesados y participes la Abadia, Fabrica, y Canonigos de dicha Colegial, sin tener parte alguna el Cabildo de esta Cathedral, y su Reverendo Arzobispo: y que por lo tocante à los Diezmos de forasteros, en que eran interesados esta Cathedral, el Cabildo de dicha Colegial, y Parrochias de dicha Ciudad de Xerez, se administraban por el Cabildo de esta Cathedral.

EXTENSION DESTE SEPTIMO *agravio, y Octavo expuesto por la Colegial.*

442. ESTE consiste en decir la Colegial, que à mas de que la Cathedral le privaba de la administracion de sus Diezmos, le separaba un Diezmador de ellos, lo que no debia executar, y asi lo pedia.

ANTECEDENTES.

443. EN 25 de Agosto de 1760, ante Juan Bernardo Moran Escribano publico desta Ciudad pareciò el Canonigo Diputado de la Colegial para el percivo de los Diezmos de su Abadia y Cabildo, y dijo, que mediante ser uno de los mas principales Diezmadores à dicha Abadia è Iglesia Don Fernando de Angulo Vecino desta Ciudad, y de la Villa de las Cabezas, le pedia y requeria le pagase lo correspondiente al Diezmo de granos, y demas especies, con que debia diezmar desde 1 de Mayo de èl en adelante, como lo havia executado en los anteriores, ò diese motivo; porque no lo hacia; y que el Escribano hizo saber este requerimiento al dicho Angulo, quien dixo no podia pagarlo; porque se le havia hecho saber, haverse eceptado de la Colegial de S. Salvador por el Dean, y Cabildo de la Cathedral como administrador general de todos los Diezmos del Arzobispado para que pagase dichos Diezmos desde 1 de Mayo en adelante al administrador de Eceptados, que dicha Cathedral tenia nombrado, y no al Cabildo de la Colegial por haverlo Eceptado entre los Diezmadores de su Collacion.

444. Este agravio fuè el segundo que contiene

el Memorial dado à la Real Cámara, y no lo comprehendiò el poder dado por la Colegial, y si el que diò su Abad Don Mannel de Sopena; y en cuyo Memorial se dixo que desde el año de 760 hasta el de 762 inclusive exceptuaba la Cathedral uno de los mayores Diezmadores al tiempo de arrendar los Diezmos, de que se le seguia el perjuicio de la retardacion en el percivo de la tercera parte que le tocaba, y el costo de la administracion.

Pedimento de la Colegial.

445. Por la Colegial se dixo, que se le seguia agravio en que la Cathedral eceptaba al Diezmador que queria, en lugar de arrendar enteramente sus Diezmos para administrarlo en fieldad, y asegurar por su mano la cobranza de las multas injustamente, y sin jurisdiccion; ò por otros secretos mas perjudiciales de su conveniencia; y que se seguia tambien retardacion à la cobranza; porque no se repartia hasta estar exijido el todo de lo que se administrara en fieldad, como se comprovaba de la certi-
Fol. 79. R. 1. ficacion de su Canonigo Diputado, de que haviendo ocurrido à la Contadoria de Repartimientos para que se lè entregasen los correspondientes à la Colegial, se le dixo que no se le podian dar; porque estaban embargados de orden de la Cathedral por la falta de asistencia à algunas Procesiones, y que se ofrecia dificultad en conocer à cada nno de los Diezmadores; lo que no era justo aun quando la Cathedral tubiese titulo para exercer dicha administracion.

Respuesta de la Cathedral Fol. 206. R. 1.

446. Por la Cathedral se dixo, que muchas veces era indispensable eceptar algun contribuyente por la variedad de aplicaciones que suele incluir un mismo Diezmador, ò bien sea por no contemplarlo, al que es desta clase, los arrendadores para hacer sus pujas, regulandolos en mui poco, y se hace conveniente y util à la administracion para asegurar las contingencias de los litigios que se recelan con los arrendadores, eceptar al Diezmador en quien

quien se verifiquen estas circunstancias; y à esto es consiguiente el retardo en la entrega de lo que causa por sus Diezmos, que percive en frutos la administracion, y es necesario venderlos, para hacer despues el repartimiento en dinero; y cuyo regimen llebava la Cathedral mui lejos de incurrir en la voluntariedad que se le atribuía por la Colegial; y que para cobrar las multas tenia una executoria à su favor, sin necesitar de eceptar à ningun Diezmador.

447. Por la Colegial se respondiò, que el motibo que se daba, para eceptar el Diezmador que le parecia, era mayor prueba de la razon con que se quejaba; pues no podia temerse en sus rentas por que las tomaban en si los interesados para recaudarlas à su satisfaccion, à cuyo fin las pujaban para que no la pudiesen llevar otros con la seguridad de que todo se quedaba en casa; por lo que no tan solamente era favor, sino perjuicio; pues se veian precisados à arrendar lo que era suyo, para recaudarlo, y ni aun asi lo podian conseguir con el que se eceptaba, y sentian los gastos que ofrecia la administracion en fieldad; y que aunque se decia, que el haver eceptadó en el año de 760 à el dicho Angulo, fuè por creer que no devia pagar el Diezmo à la Colegial, y que luego que se viò que le correspondia, se le entregò, fuè, yà todo con el descubierto de los daños de la fieldad: y que sobre todo el que la Cathedral administre sus Diezmos à la Colegial era un continuado motivo para hacerle daño y perjuicio, y en calidad de Jueces, y partes; pues à nadie manifestaba los secretos de su Administracion: y que aunque el eceptar pudiera ser acaso util en Diezmos que son comunes, como en los de la Colegial no hai otro participe, le era de perjuicio, y que confesandose que la Fieldad producia algun gasto y dilacion, le era gravoso, y sobre todo lo mejor no es lo mejor, sino es lo que el dueño quiere.

Respuesta de la Colegial.

Respuesta de la Cathedral R. 2. F. 237.

448. Por la Cathedral se respondiò, que para amontonar quejas, se proponia este agravio; y que practicandose lo mismo en otras Parrochias desta Ciudad y su Arzobispado, ninguno se quejaba por ser acto de buena Administracion, y que se hacia quando la partida era dudosa; ò podia ocasionar litijio entre los Arrendadores; ò por ser mal pagador, ù otro motibo especial; y que se publicaba en los Estrados, para que los postores quedasen entendidos, en que aquella partida no entrava en su remate; y que esto mismo se practicaba en las dos Mesas Arzobispal, y del Cabildo; y que confesando la Colegial que havia muchos años, que por medio de tercera persona arrendaba los Diezmos de su Collacion, no haviendo otro exemplar, que el de haver eceptado à dicho Angulo año de 760 se descubria el animo de maltratar la conducta de la Cathedral amontonando exajeraciones, còmo era la de haver expuesto en el Memorial, *uno, ò mas años para rendir por necesidad à la Colegiata, y sus Individuos, que aun para la recuperacion de lo que es suyo logran sumiciones poco menos que de adoracion.*

449. Que siendo la unica partida eceptada la del dicho Angulo, el requerimiento que se le hizo en el año de 760 estaba informando el justo motibo de haverlo eceptado; que era Vecino, y Labrador en la Villa de las Cabezas donde tiene su familia, y continua residencia; tenia tambien Casa de Apeadero en esta Ciudad; y aun se dudaba si la levantaria, y para evitar el litijio entre los dos Arrendadores sobre si se debia considerar Vecino desta Ciudad, y por consiguiente tocar à San Salvador, se estimò conveniente, eceptar esta partida, que no era la mayor como se figuraba; y que aunque era cierto que las partidas, que se eceptaban, se dilataba un año poco mas para entregar su importo en dinero à sus Interesados, porque se recogian en espe-

especies, se esperaba à su venta, y por otras muchas causas, tambien lo era que con el mayor precio que se lograba se compensaba todo; y que esto mismo se executaba con el haver de las dos Mesas Arzobispal, y de Cabildo, y con los demas participes en todos los Diezmos deste Arzobispado; y que, si se detuvo hasta el año de 64 el cobro de la partida de dicho Angulo, fuè porque no quiso la Colegial hacer la diligencia, por no condescender en el descuento de las multas.

EXPRESION QUE HACE LA Colegial de agravios, y molestias, que dice haverle causado en varios tiempos la Cathedral.

450. POR la Colegial se dixo, que quando pendian estas pretensiones ante el Serenisimo Señor Infante Cardenal, moviò la Cathedral otra nueva sobre que se le pagasen Diezmos de algunos predios, de que no los pagaba la Colegial, por no cumplir cierta Concordia; y que la libertad no la gozaba en fuerza de ella, sino es conforme à derecho y leyes destos Reynos, y que asi se declararia en el pleito que enunciaba el poder de que presentò copia; pues de otro modo no se huviera tolerado, quando nada le disimulaba con el fin de molestarle; porque defendia sus derechos, y que en varios tiempos le havia causado varios agravios, y molestias que expresò. F. 176. R. 1.

ANTECEDENTES.

451. EN 27 de Junio, era de 1303 el Arzobispo, y Dean, y Cabildo de la Cathedral, por hacer merced à los Canonigos de la Igle- Fol. 8. R. 2.

Iglesia de S. Salvador, y à los Clerigos de las Iglesias Parrochiales desta Ciudad, que eran criados suyos; y le hacian muchos servicios, y à la dicha Santa Iglesia, ordenaron que ellos, ni sus Subcesores, no pagasen Diezmos en ningun tiempo de los frutos, y esquilmos de las heredades que tenian hasta 1 de Mayo que havia pasado, ò de las que le fuesen dadas en Testamentos, ò en otra qualquier manera, ò fuesen dadas à las Fabricas de dichas Iglesias, cuyas heredades eran en esta Ciudad, ò en otro lugar del Arzobispado, y tampoco de las que cambiaran por ellas, recibiendo para sì los Diezmos de dichas heredades, y asimismo tubieron por bien que de los frutos, y esquilmos de las heredades, que en adelante adquirieran, pagasen el Diezmo, donde acostumbraron diezmar en el tiempo pasado; y que por esta merced de alli adelante los tubiesen à dicho Reverendo Arzobispo, Dean, y Cabildo, por Cofrades de su Cofradia, y que quando muriera qualquiera de los Compañeros le hicieran ciertas Honras y Vigilias; lo que se aceptò por los dichos Canonigos, y Clerigos de la Universidad, y se obligaron à su cumplimiento.

F. 233. R. 3. 452. Una Certificacion del Libro del Analista Zuñiga que dice: otro sì, que todos los Clerigos que de dia, y noche rueguen à Dios poderoso por sì, y por todos los Christianos hayan libres todas sus heredades en orden à Diezmos.

Fol. 88. R. 2. 453. Un Testimonio dado por Pedro Leal Escribano publico, de una Copia de Escriptura de Concordia original, por la que resultaba que en 28 de Agosto de 561 el Abad, y Beneficiados desta Ciudad por sì, y en nombre de los demas, y haciendo relacion de la merced referida, se convinieron en cierta forma con dicha Cathedral minorando algo la obligacion de la Universidad de lo que contenia la merced sobre la asistencia à Entierros, y Honras de los Prebendados.

454. Se previene, que al tiempo desta ratificacion havia pleito, ò pretension, por no haverse observado dicha Concordia, y quererse cobrar los Diezmos por esta razon, lo que resistia la Universidad.

455. En 31 de Mayo de 1587 el Prior, y Canonigos de San Salvador dieron poder para el seguimiento del pleito que ante el Juez de la Santa Iglesia desta Ciudad seguia con el Dean, y Cabildo de ella, por ciertos Diezmos que le pedian de Cortijos, Huertas, y Donadios. F. 153. R. 1.

456. Un testimonio del Libro blanco de Estatutos de la Cathedral, por el que resulta, que por quanto entre la dicha Cathedral, y la Universidad de Beneficiados, havia Concordia, en que estaban obligados, à ir à dicha Cathedral, quando se hacian algunas exequias à algun Beneficiado, y hacerlas ellos por sì, como el Cabildo, por este se mandò, que se continuara, y guardara la dicha Concordia, como se havia guardado y acostumbrado, y que à mas de los Diezmos de sus Donadios Patrimoniales que por la dicha Concordia llevaban, huviesen doscientos maravedis, y que los Albaceas del Defunto tubieran obligacion de avisarlos del dia en que el Cabildo comenzaba las tales exequias: y por otro Estatuto se previene, que qualquiera Beneficiado que falleciera en la Santa Iglesia, havia de dar à los Beneficiados de la Ciudad por las Honras doscientos; y que estos eran obligados à ir, y tenian cierta pena, que ellos mismos la llevaban por cierta parte de Diezmos que llevaban de Diezmos en sus Iglesias. F. 397. R. 1.

Alegacion de la Colegial.

457. Por la Colegial se dixo, que los dilatados, y costosos pleitos que havia seguido con tan poco efecto, como la actual pretension demostraba, comprovaban las vejaciones, que havia sufrido hasta que determinò acojerse al Real amparo, y el motivo fuè por el temor del poder del Cabildo de la Cathedral, por lo debil de sus fuerzas, y escasez de sus ha-

haberes; pues no han podido hacer ni aun lo que han hecho, sino à costa de atrasarse, y de contraer graves empeños, intimandoles la experiencia de que ni aun asi nada conseguian, pues ni aun lo que havian ganado se egecutaba, y antes si a la hora que procuraba, que se practicase alguna de sus preheminencias, se hallaba empeñado su Cabildo en otra nueva instancia; de que era prueba la nueva instancia que moviò ante el Serenisimo Sr. Infante Cardenal sobre que la Colegial pagase Diezmos de algunos predios de su Iglesia, que gozaba libres, diciendo que procedia esta libertad de una Concordia en que la Colegial se obligò à ciertas pensiones, que no cumplia; siendo asi que el mero hecho de la libertad de Diezmos sin cumplirlas, acreditaba que no procedia de la tal Concordia; sino por ser conforme esta libertad à el derecho, y leyes destos Reynos, y que asi se declararia en el pleito seguido sobre este asunto; porque de otro modo no havia la Cathedral de haver tolerado que la Colegial (à quien nada disimulaba) huviera dejado de pagar los Diezmos sin cumplir la obligacion que se decia; y que solo se tomaba por pretesto para molestarla en odio de que defendia su derecho: ò para que desistiera de la defensa por miedo de los nuevos pleitos que le amenazaban: todo lo qual persuadia mas y mas la opresion que la Colegial padecia, y justificaba el recurso à la Real Proteccion por los duplicados motivos que, para implorarla, la competian.

Respuesta de la Cathedral Pol. 222. b. R. 1.

458. Por la Cathedral se dixo, que quando dedujo sus pretensiones ante el Serenisimo Sr. Infante Cardenal, comprehendiò en ella, la de hallarse la dicha Colegial obligada con una Concordia, en que se le concediò à su Cabildo, y Canonigos la libertad de pagar Diezmos de los predios que gozaban por la gracia que se les hizo, como Criados que eran del Cabildo y Arzobispo; bajo de ciertas condicio-

diciones de asistencias à Entierros de Prebendados, y otras: lo que le pareciò repugnante, y haviendose tratado de Concordia condecendiò la Cathedral en dispensarle la asistencia à las Procesiones de Capas; pidiendo licencia en los respectivos dias, y otras, a lo que no asintiò la Colegial; por lo que se quedaron las cosas en su antiguo estado, y en el dia se verificaba que la Colegial desfrutaba los Diezmos de sus predios, faltando claramente à lo que se allanò y obligò, y havia disimulado la Cathedral, dandole lo que en Justicia no debia, y protestaba repetir.

Respuesta de la Cathedral, F. 343. R. 2.

459. Que la Colegial proferia à su arbitrio, que la libertad de los Diezmos de sus predios no procedia de la tal Concordia; sino es de ser conforme à derecho, y à las leyes del Reyno; y que asi se declararia en el pleito que figuraba y fingia haver havido sobre el particular, aplicando à su favor la providencia solo porque lo decia; y devia discurrir que si la Cathedral lo huviera principiado y seguido, era preciso el que se reconociera su Justicia mediante la Concordia y obligacion; y asi se evidenciaba por incierto el que la Cathedral nada le disimulaba, quando lo ha hecho en este asunto, que no era de leve consideracion.

F. 340. R. 1.

Fol. 7. R. 4.

460. Por la Colegial se dixo, que en nada le perjudicaba el que los Dubios deducidos ante el Serenisimo Señor Infante no llegasen à Concordia, y que para el particular sobre la libertad de Diezmos de los predios de la Colegial era suficiente documento el poder presentado, junto con la inobservancia de la obligacion en que se le queria constituir; y que era prueba de haver la Colegial obtenido en el pleito sobre la libertad de los Diezmos de sus predios, no haver hecho la ratificacion que hizo la Universidad de Beneficiados de la Concordia, y no asistir à los Entierros de los Prebendados de la Cathedral como lo hacian dichos Beneficiados.

Respuesta de la Colegial F. 378. R. 1.

Por

Respuesta de la Cathedral, Fol. 243. R. 2.

461. Por la Cathedral se dixo, que lejos de inferir agravios, y violencias à la Colegial, le havia hecho y hacia muchos beneficios, dandole buen tratamiento à su Diputacion en las Procesiones, y demas concurrencias, dispensandole en muchas ocasiones las multas que su innobediencia merecia, y especialmente continuarle la gracia de libertad de Diezmos que le concedió en el año de 1355 sin cumplir por su parte cosa alguna de lo que se Capitulò, quando los demas Beneficiados de las demas Parrochiales lo havian estado, y estaban cumpliendo en gran parte, sobre lo que protextò usar de su derecho.

462. Otro de los litigios que en este particular expresa la Colegial, es lo acaecido en el Entierro de Doña Lucia de la Barrera, que no està comprehendido en el Memorial dado à la Càmara, ni en los pòderes; y para la claridad de èl se hace preciso suponer lo siguiente.

F. 240. R. 1. Fol. 7. R. 4.

463. Por un testimonio dado por el Notario mayor del Oficio primero del Provisorato desta Ciudad, consta que en èl se siguen autos por la Cathedral con la Insigne Iglesia Colegial de S. Salvador, sobre que se declare, que la Santa Cruz, Preste, y Clero de la Parrochial del Sagrario de la Cathedral debe concluir los oficios de Funeral de sus Feligreses, que se enterraran en dicha Colegial, hasta el de sepultura; y especialmente el que se hizo al Cuerpo defunto de Doña Lucia de la Barrera, Muger que fuè de Don Manuel Paulin: en los que en 7 de Octubre de 768 dixo la Cathèdral, que haviendo muerto la Doña Lucia de la Barrera en la Collacion del Sagrario, se dirigiò su Entierro à la Colegial con la Cruz, Preste, y Clero del dicho Sagrario, siendo la mitad de los acompañados (conforme estilo) del Clero de la Colegial; y que haviendo llegado à la puerta de emmedio de ella, se impidiò su entrada al que llevaba la Cruz, diciendole

dole pasase à la otra puerta del lado Corateral, lo que executò, y su Clero y Preste, por escusar escandalo, persuadido, de que seguiria el Cuerpo de la defunta, para hacerle en aquella nave de la Iglesia las correspondientes exequias de Oficio y Misa; pero no fuè asi; porque luego que llegò el Cuerpo de la Defunta à la puerta principal de la Colegial se introdujo por ella, è incorporandose su Cabildo con sus Ministros, y retirandose tambien la otra mitad de acompañados, lo colocaron en la nave de enmedio, y le cantaron su Vigilia, Misa y Oficio de Sepultura, con total independencia de la Cruz, Preste y Clero de su propria Parrochia, à la que solo se le permitiò, que en la otra nave, cantase su Vigilia y Misa, con lo que se retirò con no poco reparo y escandalo: y con cuyo hecho, no solo se pervirtiò el antiguo estilo observado en esta Ciudad en los casos, en que pasaba à hacerse el Entierro à agena Parrochia, de que la Cruz y Clero, que conducia el cadaver hacia, y concluia todo el Oficio hasta el de sepultura, sino tambien se perjudicò el derecho Parrochial, que tenia, para hacer los Oficios de propio Feligres; lo que en lo futuro podria ponerse por exemplar para otros casos, lo que se acreditaba por haverse tenido ahora segura noticia de haverse escrito en sus Libros, acaso à fin de alegar posesion (siendo propriamente abuso) que fomentase discordias y litijios; y pidiò que en este y en semejantes casos se declarára, que debiò, y debe la Cruz, Preste, y Clero de la Parrochial del Sagrario continuar y concluir todos los Oficios hasta el de Sepultura de su propio Feligres en dicha Colegial, y que el Cabildo de ella no debiò executar lo que hizo; y que en su consecuencia se mandara se hicieran las annotaciones correspondientes en los Libros de Colecturia, y demas donde conviniera..

464. Que haviendose dado traslado à el Cabildo de dicha Insigne Iglesia Colegial, se pidiò por

este, que se declarára no tener obligacion à responder à dicha demanda, que se condenara à la Cathedral en costas, y se mandara observar lo declarado en el asunto; y que para que en lo succesivo, no se intentase ir contra su tenor, se annotase en los Libros de Colecturia del Sagrario de la Cathedral, y demas Parrochiales desta Ciudad, sobre lo que alegò difusamente.

465. Que en ellos se puso un testimonio de un Libro sacado del Archivo de dicha Colegial de un Estante ò Armario, que tenia por rotulo, *Archivo desta Insigne Colegial Iglesia*, el que comprehendia varios documentos, y entre ellos un Mandamiento expedido en el año de 1590 por el Provisor que entonces era desta Ciudad, Juez Apostolico, en virtud de Letras de so Santidad, haciendo saber à el Abad, y Beneficiados de ella, que en el pleito que ante èl estaba pendiente entre partes, de la una el Prior, y Canonigos de la Colegial de San Salvador, y de la otra el Abad, y Beneficiados de la Universidad, sobre el lugar que havian de llevar, y tener en las Procesiones y actos publicos, y Entierros de Canonigos de dicha Iglesia, se pronunciò en èl Sentencia, en que se declarò que el dicho Prior, y Canonigos debian ser manutenidos, y los mantuvo en ir y preceder en mejor lugar, à el Abad, Clerigos, y Beneficiados; asi en las Procesiones y actos publicos, como en los Entierros de particulares, en lo que se guardara la forma siguiente:
,, Que si el Cuerpo del defunto fuese de Canonigo
,, de dicha Colegial, podieran salir su Prior, y Ca-
,, nonigos hasta la ultima Casa de la Parrochia de
,, dicha Colegial, y que alli los Curas y Beneficia-
,, dos, que llevaran el Cuerpo, si lo quisieran
,, acompañar pasaran adelante, y lo dexaran à los
,, dichos Prior y Canonigos; y que sino salieran
,, tanto como fuera dentro de la Parrochia, hi-
,, cieran lo mismo, y dexaran hacer el Oficio de
,, Fune-

,, Funeral à los dichos Canonigos: y que si los di-
,, chos Beneficiados, y Curas lo quisieran hacer à
,, parte, lo pudieran hacer en otra Capilla ò lugar,
,, ò en otro dia, como les pareciera: y que si el tal
,, Cuerpo no fuera de Canonigo de dicha Colegial,
,, y su Prior y Canonigos fueran convidados, pu-
,, dieran salir hasta la puerta de dicha Colegial, y
,, allí los dichos Beneficiados y Curas les dexaran
,, el Cuerpo para que hicieran los Oficios, y que
,, los dichos Abad y Beneficiados pudieran hacer
,, lo mismo que en el Entierro de los Canonigos de
,, dicha Colegial, lo que se notificò à varios Bene-
,, ficiados, y à Luis Geronimo de Quadros Procu-
,, rador del Cabildo de la Cathedral, y como Pro-
,, curador que parecia ser de dicho Abad y Bene-
,, ficiados.

466. Que en dicho Libro se hallava otro Mandamiento del año de 1691. del Provisor que entonces fuè desta Ciudad, en que se mandò hacer saber à los Curas del Sagrario de la Cathedral, al Sacristan mayor, y demas Clerigos Capellanes de èl, que por parte de el Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial, se dixo, que siendo notorio en esta Ciudad, que en los Entierros que se hacian à los Canonigos de la Colegial en su Iglesia que morian fuera de su Collacion, con asistencia de su Cabildo, se guardaba la forma prevenida en la Sentencia del año de 1590, acaecia, que, haviendo muerto el Doctor Don Francisco Antonio Tribiño Canonigo de la Colegial, que vivia en la Collacion del Sagrario, y pasadose su Cuerpo à la Hermita del Sr. S. Joseph, que estaba dentro de la Collacion de la Colegial, para desde allí traerlo à enterrar à ella, y que aunque à consecuencia de las Executorias, que sobre esto havia havido, practica y posesion, no podria haver embarazo, en que el Cabildo de la Colegial pasase à hacer el Entierro en la forma acostumbrada, no obstante para quitar disturvios, notas, y escan-

escandalos, se diera mandamiento para que se notificara, en caso que fuera necesario, à los Curas, y demas Clerigos, no le inquietaran, ni perturbaran en la quieta y pacifica posesion, en que estaba de salir de su Iglesia, y de tomar, y entregarse del Cuerpo del defunto dentro de su Collacion, observando y guardando en èl toda la costumbre, à lo que se havia deferido por dicho Provisor, y se expidiò el dicho Mandamiento para la observancia de lo referido.

467. Que en dichos Autos se pidiò por la Cathedral se exhiviera el Libro, en donde estaba puesta la partida del Entierro hecho al Cuerpo defunto de la dicha Doña Lucia de la Barrera, lo que se executò, y constò por ella que la dicha Cathedral diò permiso para que luego que llegase la Clerecia à la puerta de la Iglesia, hiciera entrega del Cuerpo à el Cabildo, que recivia formado en su puerta grande, y que hecha dicha entrega, entrò formado el Clero del Sagrario, de cuya Parrochia era, por la puerta del Perdon, y hizo su Oficio en la nave del Santo Christo de las Animas.

468. Que por la Colegial se dixo, que à el sentar esta Partida puso el Colector inadvertida y erroneamente, haverse hecho con permiso de la Cathedral, lo que no debia correr, por no caber tal permiso en lo que havia cosa juzgada; y que para que en lo subcesivo no se quisiera hacer misterio de ella, se tildase y borrase; de que se diò traslado à la Cathedral, por quien se pidiò que se pusiera en el Oficio el Libro donde se havia sacado el testimonio de la Sentencia en que se mantenia à el Prior y Canonigos de la Colegial en la preferencia al Abad y Beneficiados, à lo que se defiriò; y aunque se contradijo por la Colegial, haviendose insistido en ello por la Cathedral, se mandò hacer la exhivicion de dicho Libro; de que se interpuso apelacion por dicha Colegial para ante el Reverendo Nuncio, la

que se contradijo por la Cathedral en cuyo estado quedaron dichos Autos.

469. Por la Colegial se dixo, que otro de los litigios, que le havia movido la Cathedral, era el que pendia en el Provisorato desta Ciudad; porque en el Entierro de la dicha Doña Lucia de la Barrera, que se hizo en su Iglesia, reciviò el Cadaver en la puerta de ella, à consecuencia de la Sentencia que ganò ante el Provisor deste Arzobispado, sobre que siempre que se huviera de Enterrar en la Colegial algun Canonigo de ella debia el Clero de la Parrochia, en que vivia entregar à su Cabildo el Cadaver, luego que llegara à la Collacion de la Colegial, pasandose delante, ò yendose por otro lado la Parrochia propia, y que esto se hiciese à la puerta de la Colegial, quando el Entierro fuese de otra persona, y por convite, ù otra razon huviera de asistir el Cabildo de la Colegial, lo que se confirmò en punto de presidencia con la Universidad y Beneficiados, aun sin las dichas limitaciones por las decisiones de la Rota, de que se despacharon las Letras del Auditor Juan Baptista Coccino: y en cuyo Entierro nada se havia innovado, y unicamente practicadose lo que estaba mandado.

470. Por la Cathedral se dixo, que ignoraba à que conducia lo acaecido en el Entierro de Doña Lucia de la Barrera, por no hallarse principal, ò incidentemente comprehendido en las instancias actuales. F. 224 R. 1.

Respuesta de la Colegial F. 378. R. 1.

471. Por la Colegial se dixo, que el asunto del suceso del dicho Entierro, conducia aprobar que la Cathedral fiaba tanto de su authoridad, que ni aun las cosas juzgadas bastavan para contenerla en las violencias y vejaciones que à cada paso le hacia; y que por las desiciones, y Letras de los Auditores puestas en estos Autos, resultaba la preferencia que se le diò à la Colegial y su Cruz à todas las demas de las Iglesias desta Ciudad confirma-

torias de lo que havia determinado el Provisor.

Respuesta de la Cathedral.

472. Por la Cathedral se dixo, (bajo las protextas que tenia hechas de no estar comprehendido este particular en el Memorial, Poderes, y Comision dirigida à V.S.) que el dicho Entierro no fuè de Canonigo, sino de una persona particular, de que no hablò la Providencia del Provisor del año de 1590; y cuyo pleito no fuè con la Cathedral, ni con el Fiscal de la Jurisdiccion ordinaria, por lo que no podian causar perjuicio las Providencias dadas en èl; y que era prueba, que para un hecho tan irregular se huviera supuesto la licencia, y permiso de la Cathedral, que se sentò en la Partida del Entierro: cuyo suceso informaba, que aspiraba à adquirir y obstentar unas distinciones, que no gozaban las demas Parrochias del Arzobispado, ni los Conventos regulares, y con este, ò semejantes exemplares, de que tomaba testimonio, mover despues litigios, è intentar manutencion: y que la resistencia en exhivir el Libro de donde se sacò el testimonio de la dicha Providencia del año de 590, para que no se reconociera, y convenciera por lo que de ello resultara, lo comprobaba con no haver continuado la apelacion: y que de todo se deducia ser su principal maxima, è intencion abultar, y suponer agravios, y violencias.

ULTI-

ULTIMO PARTICULAR
sobre las pretensiones de la Cathedral.

473. POR la Cathedral, insistiendo, en la manutencion que tenia intentada, se pidiò que VS. declarára desarreglado el recurso, y las pretensiones que la Colegial promovia, y quedan sentadas, y que el Memorial que presentò en la Camara contenia repetidos vicios de Obrrepcion, y Subrrepcion, y equivocados hechos. F. 206. R. 2. y 123. R. 4.

474. Para fundamentarlo, alegò, que para introducir un recurso tan extraordinario entre dos Comunidades Eclesiasticas, y las pretensiones, à que se dirigia, se conociò por la Colegial, ser preciso fundarlo en dos medios; uno titularse del Real Patronato; y otro que padecia tan graduadas injusticias y vejaciones, con que le oprimia un Poderoso, que le era imposible libertarse de ellas por medios regulares, y no encontraba otro que el de refugiarse à la proteccion y amparo de S. M. quien como Soberano le administrase Justicia, y conservase sus Privilegios y derechos tan repetidamente atropellados; y que el desmedido orgullo con que se estendiò en la Corte el Memorial que para ello diò, y la reparable falta de verdad y sinceridad que contuvo, la descubrian los mismos documentos que aqui ha presentado: y sobre cuyos asuntos havia expuesto lo conveniente.

475. Que no ignoraba la Colegial, que un litigio, ò disputa entre dos Comunidades Eclesiasticas sobre Ritos, Ceremonias, y Diezmos pertenecia à la Jurisdiccion Eclesiastica; y por ello interesò à el Serenisimo Señor Infante Don Luis siendo Arzobispo desta Ciudad, para que concordase estos mis-

mismos dubios y diferencias, y haviendo cometido su conocimiento, y decision à el Arzobispo de Farsalia su Coadministrador en el de Toledo, quedaron sin resolucion, lo que aunque ahora atribuya à el acaso de haver renunciado su Alteza Real ambos Arzobispados, ocultaba y disimulaba, que por haver disentido de varios medios que se le propusieron, quedaron las cosas en su antiguo estado.

476. Que esta misma senda, eligiò y repitiò en el año de 1764 interesando eficazmente à el Reverendo Cardenal de Solis; pero su resulta la informaba la Carta que en 3 de Julio le dirigiò la Colegial, manifestandole el desconsuelo que havia concevido por haverle expuesto su Secretario Don Ramon de Palma, haver levantado la mano de transigir, y componer las diferencias con la Cathedral, añadiendo, que siendo la Colegial de cortos fondos para seguir un litigio en la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica en materia de preeminencias, deseaba ocurrir à la Real Proteccion; à que le respondiò el mismo Reverendo Cardenal en 5 del propio mes haver puesto quantos medios le havian sido posibles, à fin de su regular composicion, y no haver podido concordarla, con lo demas que contenia, por lo que lebantaba la mano, y que tenia pronto su oido à qualquiera de las partes que en Justicia quisiera pedirle: cuyo suceso avisaba dos recomendables illaciones; una que empeñada su proteccion, y encontrando à el Cabildo de la Cathedral tan propenso à complacerle, estorvaron el logro los dessarreglados intentos de la Colegial: y la otra, que estando pronto à administrar Justicia à qualquiera de las partes, lejos de abrazar este medio regular, acordò la Colegial algunos meses despues, otorgàr el poder à su Agente en la Corte, atropellando el que en la misma respuesta, le recordaba su authoridad ordinaria para la primera instancia; y que lejos de ofrecerle su Proteccion para el recurso extra-

extraordinario, le dixo, que no podia dar su dictamen, sin impugnar por ahora el de la Colegial, la que en este asunto tomàra la providencia que hallara mas conveniente.

477. Que en el Memorial se expuso, que era Colegial Real Insigne: pero que quando se presentò, ni estaba en posesion de uno, ni de otro; pues quantos documentos se han presentado en estos Autos no lo verificaban, y antes sì convencian lo contrario; por lo que tenia expuesto sobre el tratamiento de Real è Insigne; y que no questionandose por el Cabildo de la Cathedral, si la Iglesia de San Salvador era, ò nò del Real Patronato, si solo otras pretensiones, y dubios sobre Ritos, y Ceremonias Eclesiasticas mui compatibles, y que no destruyan el Real Patronato; y no siendo el Prelado quien oprimia, ni causaba à la Colegial los agravios, y violencias de que se quejaba, y controvirtiendose entre dos Comunidades Eclesiasticas, à quien el Prelado de ambas, ofreciò su oido, para administrar Justicia, se evidenciaba, que desconfiando del camino regular, y atropellando la primera instancia, y disposicion Conciliar, se inventò en la Real Càmara un recurso tan extraordinario; y para facilitar su admision se figurò ser Iglesia del Real Patronato, apeteciendo, que una qualidad incierta (y al menos dudosa por ahora) produjese el efecto cierto, de sacar este expediente de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica; siendo asi, que dicha Colegial, quando fomentò la pretension sobre el distintivo de Capas negras de Choro en el año de 1557, y quando padecieron sus Cànonigos las contradiciones, prisiones, y demàs, que entonces acaeciò, no se valiò de otro medio que el comun, y ordinario del recurso de fuerza de no otorgar.

478. Que tambien se expuso en èl, que por el poder, y authoridad de la Cathedral le ocasionaba repetidas y diarias injusticias; y que solo la Real

Authoridad podia remediar sus agravios; pero reflexionando por mayor que todos, ò cada uno de ellos, contaban una posesion immemorial, ò mas que centenaria, se descubria, que el verdadero espiritu deste recurso, era adelantar pasos y preeminencias, en que no pensaron sus antecesores; y que se dirigia, à incorporarse, y obstentar en Procesiones, y Actos publicos, ser Prebendados de la Cathedral.

479. Que antes de examinar cada uno los agravios por la serie de su respectiva antiguedad, era preciso detenerse en la expresion que hacia la Colegial, de que sus escasas rentas no le permitian seguir sus pretensiones por medios regulares; pero le convencian sus mismos documentos; pues en el año de 1558 puso en Roma por su Diputado à el Canonigo Francisco Moraleja para los litigios sobre punto del uso de Capas de Choro, y para lo mismo mantuvo à su Canonigo el Doctor Martin Martinez à el menos desde el año de 1562, hasta el de 571: que para el pleito con el Abad, y Universidad de Beneficiados proprios, y en que huvo decision el año de 1600, sonaba de Diputado en Roma el Canonigo Phelipe Rodriguez al menos desde el año de 621 à el de 627, y era notorio que para el otro recurso, que ahora pendia en la Real Cámara con la Dignidad Arzobispal, enviò à Madrid à su Canonigo Don Julian Pelaez; cuyos hechos informaban, que no le faltaban fondos, y le sobraban brios, para hacer frente al Cabildo de la Cathedral, à la Universidad de Beneficiados, y à las demas Parrochiales, y aun à su mismo Prelado; y que era oportuna reflexion, reconvenirle con la Certificacion de su Cabildo, en que alistò, para
F. 172. R. 1. sostener el Titulo de Colegial Insigne, crecido numero de Ministros, Dependientes, y Subalternos à quienes su Cabildo, y Fabrica pagaba salarios, con lo que aparecia en traje de Pobre, quando le

con-

convenia, y se vestia de rica y opulenta, quando conducia para adelantar preeminencias y grandeza.

480. Que siendo en antiguedad el primero el agravio de Capas negras, dixo en su Memorial, que à semejanza de las demas Colegiatas de el Orbe, estuvo de tiempo immemorial en pacifica posesion de su uso, hasta que hallandose Provisor y Vicario general Uno del Cuerpo del Cabildo de la Cathedral, pudo esta por su authoridad y favor ganar un violento Despacho, prohiviendo à los Canonigos de la Colegial el uso de ellas en el interin (asi se explicaba el despacho) se tomaba mas conocimiento de causa, ocasionando con esto un manifiesto despojo y atentado; pues quando se necesitase de mas fomento, que la asistencia de derecho, la particular posesion, y la comun practica de las demas Colegiales de su caracter, estaria bien la reserva, que se hizo para quando se huviera tomado mas conocimiento de causa, sin innovar en el punto y estado de las cosas: pero que tenia disculpa el autor del Memorial; porque no viò el Testimonio que havia reservado la Colegial, y presentò en el Ramo 3. *Fol. 6.* que contenia el origen y serie destos hechos; por el que resultaba, lo que sobre el particular quedaba expuesto, y en el que no constaba que dicho Provisor fuese Prebendado de dicha Cathedral; ni tal qualidad mencionaban sus autos y despachos, ni aun lo enunciaba el dicho testimonio; y por el que entre otras cosas constò que la Colegial pretendiò mantenerse en la posesion del uso de las Capas negras, que en virtud del despacho estaba usando, alegando entre otras cosas, que aquellas Capas eran un Havito decente de Clerigos Canonigos, el que se usaba en semejantes Iglesias deste Reyno, y en Roma, y que se traian dentro de la Iglesia, y para servir en ella; y que para executarlo mas juridicamente havian ocurrido y ganado el permiso del dicho Provisor; y que por esto no querian, ni procura-

curaban, se entendiese ser Canonigos de la Cathedral, si solo serlo de la Colegial: cuyo suceso informaba la falsa narrativa que en este punto contenia el Memorial; pues ni el Provisor era Prebendado de la Cathedral, y lejos de haver procedido à contemplacion desta, dispuso que sonase de oficio lo que se descubriò en el progreso, haver sido à instancia, è impulso de la Colegial, franqueandole ocultamente lo que apetecia: con que siguiendo la regla de derecho, que el Memorial recordaba, de que mientras se tomaba mas conocimiento de causa, se cometia un manifiesto despojo, y atentado en el hecho de alterar la posesion, quedaba convencida que no lo cometiò; y lo comprobaba, haverse declarado por esta Real Audiencia, que no hacia fuerza el Provisor, en haver despreciado la apelacion, y agravio que la Colegial aparentaba con los pocos dias de la posesion, que daba causa al litigio; y lo que era tan cierto, que ni alegò, ni ofreciò justificar entonces, que en tiempo alguno huviesen usado sus Canonigos de las Capas negras en su Iglesia, ni en otro algun lugar; y que al requerimiento extrajudicial, que antes de empezarse el pleito se hizo por el Cabildo de la Cathedral à el de la Colegial, respondiò, que qualquiera Canonigo de Iglesia Colegial podia usar de aquel Havito decente, y que porque hasta allì no huviesen usado de èl, no por eso havia perdido la facultad que tenia por derecho, ni la Cathedral adquiridolo para prohivirlo; porque en los casos, que son de facultad, nunca se ha perdido el derecho, ni otro lo adquiria, aunque pasára largo, y largoisimo tiempo hasta que hoviera interpelacion, y acquiescencia à la prohivision, que fuè confesar abiertamente que entonces se estrenaba la novedad de aquellas Capas, y solo para su Iglesia, sin aspirar à ser Prebendados de la Cathedral, de lo que distan desto mucho los pensamientos, y pasos de los actuales Canonigos.

Que

481. Que siguiendo el Memorial su incierta relacion, decia, que en vista de tan notorio atentado tuvo precision la Colegial de interponer su apelacion para ante su Santidad, y que introducida la Causa, fuè determinada à su favor en 29 de Agosto del año de 1557; lo que era un yerro claro, que convencia el testimonio presentado en que constaba; que en 1 de Noviembre del dicho año empezò el uso de las Capas, que motivò el litigio que seguido en esta Ciudad, y declarado no hacer fuerza el Provisor, se desnudaron de ellas, y lo comprobaba el que en el año de 1562 el Apoderado de la Cathedral hizo el consentimiento, que resultaba del otro testimonio sobre las sentencias en el Juicio posesorio dadas à favor de la Colegial con la expresa protexta, y para seguir en la propriedad; siendo reparable, el no haverse presentado esta Executoria de manutencion, y si solo Testimonio de dicho consentimiento, en que se relaciona.

482. Que el Autor del Memorial, preocupado con el deseo de sindicar la conducta de la Cathedral, descuidò totalmente averiguar la certeza y verdad de los hechos, y prosiguiò diciendo: que en fuerza de tan prolijo, como costoso litigio, y favorable resolucion para el uso de las Capas negras, que dentro y fuera de su Colegial debian y deben llevar sus Canonigos en uso de sus funciones publicas y privadas, entraron segunda vez en su exercicio; pero que figurandose el Cabildo de la Cathedral, que el dicho exercicio de ellas les desfraudaba en algo su authoridad, bolbiò con notorios escandalos, à privarles del uso de su propio y privativo vestuario; pero no havia documento, ni enunciativa alguna, que apadrinara proposicion tan falsa; pues ni desde el año de 562 en que obtuvo la Colegial la Executoria de manutencion, ni desde el de 571 en que tuvo la de propiedad, se le ha impedido

que dentro de su Iglésia, y en sus propias funciones usaran, no solo de Capas negras, sino de las Pluviales; sobre lo que ahora alegaba la Colegial no con poco artificio, que la Cathedral procediò con tanto empeño, que antes y despues de las Letras inhivitorias, que obtuvo de la Rota, se procediò, y executaron en el Prior y Canonigos los apremios mas rigorosos hasta ponerlos presos; pero que el hecho que recordaba, se reducia, à que haviendo quedado obedecida la providencia del Juez ordinario de Diciembre de 1557, y pendientes en la Rota las apelaciones de ambas partes, huvo la reparable novedad, de que en el dia Viernes Santo 24 de Marzo de 1559, y antes de la Executoria de manutencion, usaron el Prior, y tres Canonigos de la Colegial de sus mantos negros, y asistieron à los Divinos Oficios, al mismo tiempo que los otros Canonigos mas timoratos concurrieron con Sobrepelices; lo que diò motivo à que la Cathedral se quexase deste exeso, y à los demas procedimientos de prisiones, no solo por haver innovado, sino por haver incurrido en las Censuràs, con que havian quedado comminados *ad reincidentiam*; y aunque dichos Prior y tres Canonigos hicieron su defensa con varios documentos, que presentaron, apelando de las providencias de prision, y preparado el recurso de fuerza de no otorgar, visto en esta Real Audiencia en 1 de Abril del dicho año de 1559, se declarò, que dando fianza de no innovar sobre el traer las Capas, hasta que el pleito fuese sentenciado por la Jurisdiccion Superior, y absolviendo los excomulgados, no hacia fuerza el Provisor, el que haviendose conformado, y dadose la fianza de no innovar, les absolviò; y que siendo este el hecho cierto de lo que havia pasado, supuso en el Memorial, que haviendoles privado à sus Canonigos deste vestuario, desmayò por las dos consideraciones de faltarle fondos para los mismos ò mayores

yores gastos, y por evitar los escandalos, como mejores imitadores de la practica del Evangelio; siendo tan incierta esta exageracion, como que continuò despues del dicho año de 559 los Juicios posesorio, y de propiedad con tanto ardimiento que puso en Roma à los dichos dos Canonigos por Diputados.

483. Que para dar mas estatura à los clamores decia el Memorial, que ganada la Executoria de Capas negras, se cometiò su cumplimiento à la Real Persona, circunstancia ciertamente digna de la mas seria reflexion, debiendose atribuir à el juicio, que formaria el Papa, de que con menos elevada representacion, no quedaba seguro el efectivo cumplimiento de las Executoriales: cuya ponderacion nacia de olvidar, ò ignorar el estilo que se observaba en Roma en la extension y extructura de semejantes despachos, como lo testificaban los presentados por la Colegial de los años de 615, 621, y 627 tocantes à el litigio sobre preeminencias con el Abad, y Universidad de Beneficiados, (que sin ser Personas de la representacion y authoridad, que el Cabildo de la Cathedral, ni que se contemplara precisa la Real authoridad para hacerlas obedecer) entraban hablando con el Principe, y Personas Ilustres, y en igual formula que contenia la dicha Executoria del año de 1571.

484. Que se implicò tambien el Memorial en esto; pues expresò en la Clausula antecedente, que se cometiò la execucion de dichas Executoriales à los Jueces Apostolicos que señalaba con facultad de fulminar Censuras, y sobre ser impropio dar à un mismo tiempo tan contrarias comisiones, era repugnante encargar à Personas seculares la facultad de discernir y agravar Censuras; lo que nacia de haver confundido la natural y verdadera inteligencia deste Despacho, en el que se colocaba en la cabeza à S. M., y seguia mencionando à otras Dignidades

dades de superior è inferior Gerarquia, y aun Notarios y Escribanos, y se dirigia à noticiar à estos el contenido de la Executoria, para que por si no estorvasen su cumplimiento; pero su execucion se cometiò à Personas Eclesiasticas que con ella fuesen requeridos; la que no fue expedida por su Santidad, sino por un Auditor: y que aunque recordaba el Memorial que se condenò en costas al Cabildo de la Cathedral como temerario litigante, esto era conforme à la practica que generalmente estilaba la Rota, de condenar en ellas à el vencido.

485. Que proseguia el Memorial (no con poco artificio) despues de haver relacionado las dos Executorias, dando à entender, que se quebrantaron, y que con notorio escandalo se le privò de su uso propio, y pribativo vestuario por lo acaecido el dia 5 de Noviembre de 1755 con el motivo de las Procesiones del Terremoto; y que se contentò con la simple protexta que hizo, y ponderaba mucho el singular exemplo, que en esta ocasion dieron los Canonigos de la Colegial à los Seglares, llevando con paciencia y tolerancia, no solo la herida en una de sus mejillas, sino es poner la sana à el nuevo golpe que le preparaba la Cathedral: cuya exclamacion ocultaba la distancia de casi dos siglos que intermediaban desde la ultima Executoria del año de 571, y la pacifica posesion (y en que continuaba) de vestir las Capas negras en su Iglesia y demas funciones; y el artificio miraba à disimular que en el mencionado dia 5 de Noviembre intentò la novedad de estenderla à el caso de concurrir con el Cabildo de la Cathedral con Capas negras, de que no havia exemplar alguno; y por conocerlo llevaron prevencion de papeles y Escribano para hacer la protexta; y lejos de exponer la mejilla sana à el nuevo golpe, no asistieron à las Procesiones siguientes, à que concurrieron todo el Clero, y Comunidades Religiosas, no pudiendo dudar, ser

de

de la Clase de las que confesaba ser generales y obligatorias; y que en aquel dia y conflicto mas bien ocasionaria escandalo à los Seglares, de detenerse en mundanos accidentes no vistos, ni usados, anteponiendolos à pedir à Dios misericordia.

486. Que con igual confusion deducia por agravio, no conceder à la Diputacion de la Colegial Capas Pluviales en las Procesiones, que hacia la Cathedral con este adorno, fundandolo en la Executoria de Capas negras; cuyo pensamiento lo resistia la posesion de dos Siglos, y el exemplo de los que ganaron la Executoria de propiedad sobre el uso de las Capas negras; quienes, y sus Successores hasta estos ultimos años, concurrian quieta, y pacificamente con Sobrepelices à las que se executaban, haviendo confesado los primeros, y fundandose en que eran solo para vestirlas en sus Iglesias, y en sus Funciones; y que no querian parecer Prebendados de la Cathedral, y que miraban solo à no parecer en su Iglesia como los Clerigos de las demas Parrochiales, à quienes llamaba ahora, y sobre lo que recayeron las dichas Executorias, y la Bula de 9 de Octubre de 557, sin que huviera noticia, ni se citara exemplar, de que en las Ciudades donde havia Cathedral y Colegiata, concurrieran los Canonigos desta con Capas negras, ò Pluviales con el Cabildo de la Matriz, lo que estaba prohivido por las decisiones de que la Cathedral havia presentado Testimonios: y que el haver logrado el usar las negras por la Executoria del año de 571 originò el largo litigio con la Universidad de Beneficiados, en la que solo se hablò de Capas negras, ò de Choro, y no lo eran las Pluviales que se tomaban al tiempo de salir del Choro, y se dexaban à el tiempo de bolber à èl, y servian solo en el transito de la Procesion: y que siendo la letra desta Bula para que en su Iglesia, en su Choro, y Procesiones, y en otros lugares, en que huviese havi-

do costumbre, pudiese usar de aquel vestuario, no havia reliquia, ni enunciativa alguna, de haverlas usado dentro, ni en Procesiones de la Cathedral, y se queria estender à donde no debia; usando de las Capas negras, que no eran las Pluviales, las quales, ni las negras usaba la Cathedral en agena Iglesia: y que ultimamente, si la posesion, y el estilo era el mejor interprete de los Privilegios, y Executorias, la practica de mas de dos Siglos explicaba las referidas determinaciones; y mucho mas haviendo las dos decisiones tan literales de la Sagrada Congregacion de Ritos, la una del año de 607 en que se determinò, que los Canonigos de la Colegiata no debian ir en las Procesiones con el mismo adorno que los de la Cathedral, lo que se explicò mas en la otra del año de 628, prohiviendo, que aun los que fuesen Dignidades de Iglesia Colegial en las Procesiones con la Cathedral vistiesen Pluviales.

487. Que sobre la asistencia à Procesiones, fundò el Autor del Memorial todo el agravio, en que solo tenia obligacion la Colegial de asistir à las publicas y generales, que se hacian por mandado del Prelado, ò por gratitud, ò beneficio publico; pero no à otras que se hacian por Dotaciones, en que recebia el Cabildo de la Cathedral ciertos estipendios, intentando comprobarlo con el recuerdo de la que fundò el Canonigo Hernan Cataño al Convento de San Francisco; y la que deste mismo Convento havia de salir con los niños Expositos; pero ni viò estos documentos, ni las Sinodales deste Arzobispado, ni la Executoria de la Nunciatura, ni se le instruyò en la posesion tan antiquada, y se gobernò solo por las reglas generales; pues en los documentos de los años de 1456, y 1579 se testificaba, ser costumbre antigua, que en todas las Procesiones que salian fuera de la Cathedral con su Cruz y Cabildo, le acompañasen las de las demas Igle-

Iglesias y sus Beneficiados, lo que era conforme à la Sinodal del año de 604; y que esta misma posesion, y costumbre fuè uno de los fundamentos, que se propusieron en el año de 614 para haverse pedido se multase à la Colegial por haver faltado à la Procesion del dia del Corpus de aquel año, y todo lo demas que constaba de la Executoria què obtuvo la Cathedral en el año de 620; la que se notificò en 28 de Noviembre del mismo año, sin que constara, ni se enunciara, haverse revocado, ni alterado, y si haverse continuado, no solo con la asistencia pacifica à todas las Procesiones, sino pagando las multas hasta estos ultimos años, que mudando del dictamen de sus Antecesores (que estimaron por acto distintivo de la demas Clerecia, concurrir con la Cathedral en sus Procesiones, y funciones publicas) llamaba ahora deshonor, por no llevar en ellas Capas Pluviales; y que deseando la Colegial responder algo à la dicha Executoria del año de 620, alegaba ahora, que careciò el Nuncio de Jurisdiccion; porque desde el año de 559 havia ganado Letras inhivitorias del Auditor Juan Baptista Rubey sobre punto de Procesiones; las quales solo hablaban del pleitò pendiente entonces sobre Capas negras, y ni en las decisiones de manutencion, y Executoria de propriedad sobre el uso de ellas, se encontraba tocado el punto de si debia, ò no la Colegial, ò su Diputacion, asistir à las Procesiones de la Cathedral con Capas ò sin ellas; y que siendo la Executoria en propriedad sobre ellas el año de 571, mal podia comprehender el litigio, que empezò el año de 614; y que esta costumbre immemorial, y tan authorizada descubria no ser acomodable al caso aquella regla general, que tomò por norte el Autor del Memorial, y ella misma era un poderoso convencimiento del reparable artificio, que contuvò esta queja.

488. Que supuesta la obligacion por derecho

co-

comun à concurrir à las Procesiones publicas por accion de gracias de beneficio, ò necesidad del comun, ¿còmo podrà excusarse la Colegial de asistir à la del dia de San Clemente en que se conquistò esta Ciudad por el Santo Rey, cuya Espada, y Estandarte se lleva en Procesion, y à que acompaña el Cabildo Secular? ¿còmo tan poco à la del dia de San Dionisio, que se estableciò por voto en el año de 1680 en memoria, y en accion de gracias, de haverse libertado esta Ciudad del gran Terremoto? à que tambien concurria el Cabildo Secular, que hizo igual voto, à la que constaba haver faltado algunos años, siendo de igual clase no haver asistido à las tres Procesiones del año de 755 con el motibo del otro gran Terremoto, que fueron tan generales, que asistieron todo el Clero, las Comunidades Religiosas, y el Cabildo Secular: ¿y que dirà sobre haver rehusado concurrir à la del dia 5 de Noviembre de 759 en accion de gracias por la Exaltacion à el Trono de nuestro Catholico Rey y Señor Don Carlos III; y otras? y siendo la verdad, que como estas Procesiones se solemnizan con Capas Pluviales, se creen desairados; porque no visten igual adorno, y concurren sin reparo à todas las que se hacen con Sobrepelices, aunque sean de las que llaman particulares, y que salen à Parroquias ò Conventos; por lo que era falso y aparente el pretexto que el Memorial contenia, cifrando la queja en que se les obligaba à asistir à las que no debian, y eran de particular Dotacion; y que haciendose todas con orden y permiso del Prelado, eran indistintamente obligatorias, y especialmente las que salian fuera de la Iglesia haciendo estacion à otra Parrochia, ò Convento en los dias de los mismos Santos.

489. Que otro figurado agravio, era, el del Excusado menor, que se sacaba para la Fabrica de la Iglesia, sobre lo que procedia lo que estaba expuesto de ser falsa la narrativa del Memorial en este particular.

Que

490. Que en el Memorial se expresaba por agravio el no tener la administracion libre de sus privativos Diezmos, no estando esto comprehendido en los Poderes de la Colegial, ni de su Abad; y que para amontonar quejas, y sin advertir no hallarse comprehendido en el Memorial, ni en los Poderes, refiriò lo acaecido en el Entierro de Doña Lucia de la Barrera en el año de 768; por lo que, examinadas con particular reflexion las dos basas en que ideò sostener la Colegial la obra deste recurso, se conocia su debilidad, y que el verdadero espiritu, que originò el hecho à la Real Cámara, y los que le antecedieron, nacian del deseo de los actuales Canonigos de vestirse Capas negras, y Pluviales dentro de la Cathedral, ostentando ser individuos de su Cabildo; y aun despues, y ante V. S. ha ideado adelantar el paso de presidir à los Racioneros Musicos con Capas, por lo que nunca seria notorio agravio y violencia, continuar una posesion mas que centenaria, ni que se hiciese novedad hasta que se declarase en Justicia qualquiera de los agravios.

Lic.do D. Juan de Trillo y Monsalve. *Lic.do D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos.*

Lic.do Arroyal.

